PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN

NÚMERO:4158/2021

SEPTIEMBRE/09/2021 **11:35 (HORAS)**

QUEJOSA: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

PROMOVENTE DEL RECURSO: PARTE QUEJOSA

CONTRA ACTOS DEL: SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DE 2021, DICTADA EN EL TOCA CIVIL [redacted] Y SU ACUMULADO [redacted]

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 21 DE ABRIL DE 2021

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: D.C. [redacted] (RELACIONADO CON EL A.D.C. [redacted]

FECHA DE RESOLUCIÓN: 12 DE AGOSTO DE 2021

EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ: NO AMPARA Y SOBRESEE EL AMPARO ADHESIVO

MINISTRO PONENTE: _____ **PUERTA** _____ **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

477124cc367a574f01a4b1f30eaac812f73b3ed9f881b90c6bd42274ab38d604

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y DE CORRESPONDENCIA
BOLETA DE CONTROL PARA LA FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

TIPO EXPEDIENTE **(PROVISIONAL)** A OR

FECHA 09/09/2021 FOLIO 44904-minter

FIRMA DEL SUPERVISOR RESPONSABLE DE LA RESPECTIVA MESA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES **PARA EFECTOS DE LA CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE ESTE EXPEDIENTE** (LIC. JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES, LIC. G. ROCÍO PÉREZ MAQUEDA, LIC. CARLOS DELGADILLO VILLEGAS, LIC. MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ, LIC. MARCO ANTONIO CRUZ VILLEGAS O LIC. AZHUR TEJADA FLORES)

FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA – LIC. RODRIGO ROBLES ~~ENRIQUEZ~~

TURNO AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE Kenia Pamela Santiago A.

PARA SER LLENADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE: (MIRIAM ÁVILA SALCEDO, MÓNICA ARLETTE GONZÁLEZ CASTAÑEDA, ISIDRO ZUÑIGA SOLORZANO, GUADALUPE A. GARZA GUILLÉN, ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS, CYNTHIA ROMÁN ARRIAGA O VICTOR HUGO ESPINOSA PIÑA)

NÚMERO ASIGNADO AL EXPEDIENTE 4158/2021

ANTECEDENTES SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE QUE SE INTEGRA ninguno.

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE FORMAR EL EXPEDIENTE

TIPO DE EXPEDIENTE **(CLASIFICACIÓN DEFINITIVA)** A DR.

FIRMA DEFINITIVA DEL SUPERVISOR DE LA MESA RESPECTIVA DE FORMACIÓN DE EXPEDIENTES

FIRMA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA

INSTRUCCIONES

1. La presente boleta se utilizará y se agregará como primer foja a todo expediente que se forme en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia (OCJC).
2. En la boleta deberá indicarse la fecha de ingreso y el número de folio, así como el tipo de expediente que corresponda provisionalmente.
3. El supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes y el titular de la OCJC deberán suscribirla indicando la clasificación provisional. Posteriormente el referido supervisor turnará el material relativo al servidor público que formará el expediente respectivo y revisará los antecedentes.
4. El servidor público que forme el expediente deberá estudiar las constancias y en caso de duda sobre el tipo de expediente asignado lo hará del conocimiento del supervisor de la mesa respectiva de formación de expedientes, el cual de inmediato confirmará la clasificación asignada o, en caso de duda, lo consultará con el titular de la OCJC, este último deberá confirmar dicha categoría o, en su caso, consultar al titular de la Secretaría General de Acuerdos.
5. El servidor público responsable de formar el expediente respectivo asignará el número que corresponda, atendiendo a la categoría en que se ubica, revisará los ANTECEDENTES sobre asuntos relacionados con el asunto relativo al expediente que se forma, los indicará en esta boleta y la suscribirá.
6. El servidor público que forme el expediente lo entregará al supervisor de su mesa de formación de expedientes, el cual lo revisará e informará al titular de la OCJC cualquier situación que dé lugar a estimar incorrecta la clasificación de aquél, incluso la relevancia del asunto que justifique informe especial al Secretario General de Acuerdos.
7. Con base en lo anterior el titular de la OCJC suscribirá la presente boleta junto con el supervisor de la respectiva mesa de formación de expedientes y previa asignación del secretario auxiliar al que corresponda su estudio, remitirá el expediente a la Subsecretaría General de Acuerdos por conducto de la mesa de informes de la OCJC.

c7f6c2a285bbbc247af5d9f499567968 32f48bdd1faa22adc7da29fd4f8e965c

Acuse de envío

Folio:	49067/2021
Destinatario:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fecha de envío a la SCJN:	09/09/2021 09:49
Tipo y núm. exp. en el órgano:	AMPARO DIRECTO [redacted]
NEUN:	28074398
Recurrente:	QUEJOSA
Fecha de admisión de la demanda:	20/05/2021
Fecha de sentencia:	12/08/2021
Fecha de notificación de la sentencia:	23/08/2021
Fecha de interposición:	06/09/2021
Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición:	4
Observaciones:	

Documentación remitida a la SCJN

Tipo de documento	Clasificación	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
ORIGINAL	ESCRITO DE REVISIÓN	3
ORIGINAL	DEMANDA DE AMPARO	33
DOCUMENTO ELECTRÓNICO	SENTENCIA RECURRIDA	194
ORIGINAL	ESCRITO DE AGRAVIOS CORRESPONDIENTE	29
ORIGINAL	CONSTANCIAS SOBRE OPORTUNIDADES	6

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

49bc05b55c1729622709de62a14b007353d1256534ed97e90d1cc0a2036aaa59

49bc05b55c1729622709de62a14b007353d1256534ed97e90d1cc0a2036aaa59

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf
Secuencia: 3934775

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/09/2021T14:49:27Z / 09/09/2021T09:49:27-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b7 e9 cb 3b b8 ea 9c a6 a3 90 42 9c cf 53 bb f2 7f 6b ae 29 7f d6 b8 48 a6 86 67 e6 b6 d2 55 58 14 82 22 e5 ee 2a 30 a8 0a f9 79 46 bb e3 b7 ce 6e 4a 39 c2 73 18 2d 37 cc c7 9f 53 72 f4 f0 22 1c a2 73 17 26 59 06 39 67 13 96 f6 d8 66 70 08 03 3c 23 de 75 29 de ea f8 ca b7 a2 ba 9d 2b 9e 2c ed d4 f2 82 32 d9 be 31 07 73 31 77 2a 2f 8a cd b5 7f 94 30 63 e1 b7 80 35 f4 87 72 59 dc 08 81 af 63 f0 9d 18 b9 66 3f c7 14 6d db 1e 65 ff 1f 96 7e c5 1a 7f 4d c2 73 3a fb b6 cc d3 89 2d 71 23 7d 0c 04 7b ec 9e 03 49 a4 15 dc 4f ac 00 9a 32 bc 76 c4 f6 98 62 87 a4 dc b2 41 e5 25 a8 19 85 e5 4b c2 6d a1 9e 9a a3 6a 72 d3 aa c2 ac b2 c3 61 bc 71 99 d4 a3 93 0b 83 89 5d 87 35 b9 fc ba 93 2b 3b 1a 9d 69 ff b2 3c 68 bb 35 eb f1 aa e5 52 c0 7d 18 1f 69 d1 1a 11 7b 5d a4 39 e8			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:30Z / 09/09/2021T09:49:30-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:27Z / 09/09/2021T09:49:27-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4083704			
	Datos estampillados:	49BC05B55C1729622709DE62A14B007353D1256534ED97E90D1CC0A2036AAA59			

A.D.C. [redacted] relacionado con el A.D.C. [redacted].

El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Margarita Domínguez Mercado, da cuenta con el escrito signado por [redacted] apoderado de la quejosa Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, con número de registro 4162, al cual le acompañan un anexo certificado y dos copias de los mismos. Conste.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta que antecede con apoyo en los artículos 60 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente de conformidad con lo que dispone el artículo 2° de la Ley de Amparo, se provee:

Visto el escrito de cuenta, téngase por recibido el escrito de agravios signado electrónicamente por [redacted] apoderado de la quejosa Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, un anexo certificado y dos copias de los mismos.

Ahora bien, toda vez que dicha parte, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada el doce de agosto de dos mil veintiuno, en el presente juicio de amparo directo, mediante el cual, este órgano jurisdiccional negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados; al efecto, con apoyo en los artículos 81, fracción II, 86, párrafo primero, 88 y 89 de la Ley de Amparo, hágase saber a la parte tercera interesada y a la Superioridad la interposición del recurso de revisión hecho valer en contra de la citada resolución, quedando a disposición de la parte tercera interesada, copia del referido escrito de agravios en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado.

Asimismo, remítase a través del MINTERSCJN la digitalización de las constancias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Circular número 11/2014-AGP SEPTIES, de quince de febrero de dos mil diecinueve.

Hágase del conocimiento de la Superioridad que la determinación recurrida no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no decide sobre constitucionalidad de algún reglamento federal o local, expedido respectivamente por el Presidente de la República o por el Gobernador de un Estado.

Asimismo, infórmesele que de la fecha de notificación de la sentencia que se impugna, a la fecha de interposición del recurso, fueron inhábiles los días veintiocho y veintinueve

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de agosto, así como cuatro y cinco de septiembre, todos del presente año.

Con copia del escrito de agravios, comuníquese el presente proveído al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidente María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, ante la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Margarita Domínguez Mercado, que autoriza y da fe.

Razón.- Con motivo del presente proveído se giraron los oficios correspondientes a las autoridades respectivas. Conste.

sega.:

En 08 SEP 2021 (fecha), con fundamento en los artículos 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo, se notifica por medio de lista a las partes del presente asunto; con excepción a las que se deban de notificar en forma personal. Doy fe.

Lic. Alberto Avianeda Garcia.

3f65558d4d8d0fde80e65b680f3fd0783d90eb4aed501b4ef9db6eecbb229dd1

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: DC 202 2021 Acuerdo.pdf
Secuencia: 3934776

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/09/2021T14:49:27Z / 09/09/2021T09:49:27-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a3 09 fd f3 b5 08 89 57 65 56 d5 e5 38 4a 1b a5 49 01 57 42 3f e3 b5 5e 54 3c 50 e8 87 11 1a 02 2e fe 81 33 c1 c7 52 65 57 76 68 63 0e 44 60 e6 29 c8 5a ea d1 c9 30 06 f6 8a b3 4a 4e 2a 5c 72 38 aa 2d 5a ae 61 e8 9f 82 f2 12 ae e4 71 33 15 4c 9d 2c 8d e3 f0 19 3a 18 66 47 72 7d c8 08 35 56 fb 45 40 a3 53 8d 00 b0 d0 35 2f 77 07 8e 6a 6e 96 ce 2c 9c e1 45 1c 5a 3e 92 e8 f8 bd df e6 62 7e d7 4e 9d f2 41 d0 e9 23 7e 94 2b 57 f2 6c 4e fd 45 43 32 b4 aa 71 4a dd 09 ff c1 3a 2c dd ea d5 2c cf 03 00 39 7d 83 d6 54 c4 85 73 c5 fc ba 03 46 84 d8 00 9e c7 9d cb 12 64 40 95 7b 3b 15 d5 92 8a 08 76 a7 60 82 d5 2e 2d c2 53 e8 b8 cd cd 6f e5 98 60 05 b6 72 53 f1 5f a6 80 ae 1c a3 1f b0 e7 1f c0 3c 28 54 72 8d f4 e5 f3 5a 71 7b 84 9a 53 b6 a9 be e8 5a 84 3b 23 3e 13 aa 55			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:31Z / 09/09/2021T09:49:31-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:27Z / 09/09/2021T09:49:27-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4083705			
	Datos estampillados:	3F65558D4D8D0FDE80E65B680F3FD0783D90EB4AED501B4EF9DB6EECBB229DD1			

3F65558D4D8D0FDE80E65B680F3FD0783D90EB4AED501B4EF9DB6EECBB229DD1

TURNO DE *AMPARO DIRECTO* **OCC** *1.1.0.89*

2049

Fecha de recibido: lunes, 17/05/2021
Fecha de turno: lunes, 17/05/2021

No. de registro: 002895/2021
Hora de recibido: 19:40 Hrs.
Hora de turno: 20:22 Hrs.

Turnado al: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Número de folio: ***
Firma autógrafa: NO
Quejoso: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
Tercero interesado: [redacted]
Autoridad de 2a. instancia: 2 TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO
Reclama la sentencia de fecha: martes, 13/04/2021
Número de toca: [redacted]

Numero de oficio: 1007
No. Juicio de primera instancia: [redacted]
Autoridad de primera instancia: JUEZ 9° DE DTTO. MAT. CIVIL DE LA CDMX
Original: ***
Copias de original: ***
Anexos: ***
Copias de anexos: ***
Descripcion de anexos: --- DGCR----COMO LO SOLICITA LA AUTORIDAD, SE REGISTRA Y TURNA A TRAVÉS DEL CORREO INSTITUCIONAL DE LA OCCTCT 1ER CTO.; DE ACUERDO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.
Observaciones: ***
Incompetencia o Desechamiento: ***
Fecha de cambio de turno: ***
Hora de cambio de turno: ***

Relacionado por OCC (Gabriel con Conflicto competencial Número 000084/2019 del 30/08/2019 turnado al 1 TC

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

C.A.T.C [redacted] su acumulado [redacted].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021. Año de la Independencia"

Ciudad de México, 12 de mayo de 2021.

D.C. [redacted] **Oficio. 1007.**

Presidente del Primer **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Lo agregado si vale. Doy fe.
Lic. Hugo Daniel Pérez Rodríguez

PRESENTE

En cumplimiento a la circular DGGJ/0007/2020, de 16 de junio de dos mil veinte, firmada electrónicamente por la Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, le remito a usted la demanda de amparo directo con los siguientes datos:

- **Nombre del quejoso** Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su **apoderada** [redacted]
- **Nombre de las terceras interesadas:** [redacted].
- **Tipo de juicio, recurso que se interpone o procedimiento que se promueve**: Juicio de Amparo Directo.
- **Acto reclamado:** Sentencia dictada el trece de abril de dos mil veintiuno en el toca civil [redacted] y su acumulado [redacted], del índice de este Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.
- **Materia: Civil.** Juicio ordinario civil [redacted], del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL
12:19 hrs
MAY 2021
RECIBIDO

- Papeleta
- Demanda de amparo en Orisinal y 2 copias
- 5 anexos
- Toca 330/2020
- Exp. 149/2017 en 2 tomos
- 34 Sobres

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

20-05-2021
Recibí oficio electrónico; escrito del promovente en 1 foja; demanda original y dos copias de la misma; constancia de fecha de presentación de demanda; cuatro anexos; toca [redacted] y su acumulado [redacted] en 272 fojas según su último folio; dos tomos del exp. [redacted]; 34 sobres cerrados c/ documentos y una propuesta de recepción.
Isa. Hdez.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

- **Autoridad responsable:** Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

- **Número de expediente que le otorgó el órgano jurisdiccional:**

- 1ra. Instancia: Juicio ordinario civil [redacted]

- 2da. Instancia: Toca civil [redacted] y su acumulado [redacted].

Asimismo, en vía de informe con justificación, se expresa lo siguiente:

- Es **cierto** el **acto** que se reclama de este tribunal, toda vez que en el toca civil [redacted] y su acumulado [redacted], el **trece de abril de dos mil veintiuno,** se dictó la resolución motivo del amparo de referencia, en la que constan los razonamientos y fundamentos legales que se tomaron en cuenta para su emisión.

- Igualmente, infórmesele que desde este momento se hace disponible la versión electrónica del **toca civil** [redacted] **y su acumulado** [redacted] del que deriva el presente cuaderno de amparo mediante la vinculación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para que pueda ser relacionado con el expediente de su estadística.

- En **ocho** fojas, se remite el original de la demanda de amparo, copia simple de ella; el escrito de presentación, en una foja; y, la constancia a que se refiere el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo.

- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, hago de su conocimiento que quien firma la demanda de los **Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable,** es su **apoderada** [redacted]

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

[redacted] personalidad que tiene acreditada en auto de veintidós de febrero del año en curso, dictado en el toca civil [redacted] y su acumulado [redacted].

- Se envían también, el original del toca civil [redacted] y su acumulado [redacted] en un tomo; los autos originales del Juicio ordinario civil [redacted] en dos tomos, y treinta y cuatro sobres cerrados que dicen contener lo descrito en el oficio 198/2020, del cual se remite copia.

- Asimismo, se remite las constancias del emplazamiento realizadas a las terceras interesadas, copia autorizada del proveído en que se tuvo por presentada la demanda de amparo directo de que se trata.

- Por otra parte, expreso que existe una diversa demanda de amparo directa promovida por la aquí tercera interesada [redacted] promovida contra el acto que se impugna en esta vía, la cual una vez que se concluya con el trámite correspondiente, se remitirá al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno.

Se solicita tenga a bien acusar el recibo correspondiente.

Respetuosamente.

Benjamín Soto Sánchez.
Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
10407727_0019000027324061009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSEFINA ARIAS ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/21 21:45:04 - 12/05/21 16:45:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d1 a0 03 29 71 28 4b 3b cc d9 c0 d1 7d a0 46 07 73 91 06 8f c6 3f 9e 01 49 d9 97 d9 c1 75 4a 5f aa 61 30 3a 7d 2d 81 87 4e c8 33 60 ed 9e c1 1e af b6 5f a0 9f a7 91 c1 94 98 9f da 9a a8 3a bf df 71 ae 1f d7 f2 eb 36 65 72 6c 27 09 ba 1a d3 06 b4 16 9e 2a 5e 13 bc 5c 96 4c 6f d3 05 88 b0 05 ae 73 6f 0c 11 bd 8c 4e 8a 97 14 91 87 9f c1 69 b5 dd a7 bd 48 ed ff 3a 64 74 85 ed f4 01 18 99 ae e2 8c d0 57 82 81 1a 6f 87 34 ee c5 e6 34 82 7f 68 88 9f 70 51 93 76 d0 24 40 42 75 f9 21 49 b5 11 66 b8 b2 8c cb 10 6f 8e 4e 68 72 7c 1d bb 1c 0d 33 af 4b 6d ec c2 53 c1 c2 92 26 7d 9c 73 ee 96 29 06 47 69 44 94 63 0a ee b3 62 6e 08 70 a0 d2 3c 01 99 1a c4 7c 4c 8d 91 dd 7f 2c 7a 78 95 34 b8 0e a9 88 bd e8 0d b4 9a d5 75 61 d0 68 59 9c 38 9c ac 94 a6 b3 9d b4 22 1a 8a c4 21			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/05/21 21:45:05 - 12/05/21 16:45:05
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/05/21 21:45:05 - 12/05/21 16:45:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	50720619
Datos estampillados:	xYRfhiVPXYMC+/RFiEh4kiZDJxQ=

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMIN SOTO SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/05/21 21:47:24 - 12/05/21 16:47:24	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	64 b3 71 9d 69 f3 2c 90 5b 37 96 61 82 cc 66 f6 50 d8 f4 3f 11 2e 08 e0 fc 2d 30 4e 66 d8 ee b8 bb e4 26 aa e5 e0 8f a6 87 d0 b7 85 d1 70 ab b6 ed 68 0c c0 43 0a 77 c4 40 62 e2 f2 2b 48 de ff 15 76 56 94 30 ba 30 ed 71 b7 72 98 72 47 b0 54 e2 aa 8f 06 86 bc 96 ae 85 43 03 f6 01 61 0f 02 e4 57 f0 02 8d 68 cc 99 72 93 24 bf 31 fc 5b e0 84 76 13 43 32 76 6a 9c 42 7d 9e f7 60 9c ba a1 aa 82 88 ec bd 05 d0 a8 94 c6 fe c4 ff 6f 91 74 69 30 54 95 36 d5 72 de 48 57 e7 b7 3f b6 e9 2a 84 dc c1 22 31 ef 3a 40 98 eb 2e 1d 3c 6c 39 84 ee 8c 30 db 5b 85 75 ff 49 45 3f 57 6f cb 01 99 ac 5f 67 a1 1a 8f 75 9e 8d 28 85 45 fe 54 87 a1 30 09 e6 29 05 3d 4b 90 90 6d 24 bb 08 9d 82 1f 2a 8d d9 05 8d 7f 9e ec b2 3c 7e e1 c7 70 8d ce 2e 3d 1b 46 8c ac 13 09 ea 9f e5 f1 f4 53 51 e9			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/05/21 21:47:24 - 12/05/21 16:47:24
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	12/05/21 21:47:25 - 12/05/21 16:47:25
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	50721129
Datos estampillados:	iVvqGu28O+wQdwCHJBXVETi8qxA=

ORIGINAL

Oficialía de Partes Común Edificio Prisma

2021 ABR 21 PM 12:06

c/ demanda y 5 Traslados

Ciudad de México

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN

2021 ABR 21 PM 3:52

LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V.

Vs.

COMPETENCIA ECONÓMICA, [redacted] DEL PRIMER CIRCUITO

Toca Civil: [redacted] y su acumulado [redacted]

H. SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

[redacted], apoderada de LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V., con la personalidad que tengo acreditada en el expediente que al rubro indico; ante este H. Tribunal, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 170, 175, 176 y demás aplicables de la Ley de Amparo, que vengo por conducto de este H. Tribunal, a **presentar demanda de amparo directo** (misma que se acompaña al presente ocurso), promovida contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2021 en el expediente al rubro señalado, la cual me fue notificada el día 15 del mismo mes y año.

En cumplimiento de la Ley de Amparo, se solicita a este H. Tribunal remita la expresada demanda al tribunal colegiado de circuito que corresponda. Se acompañan las copias de la demanda de amparo que señala la ley en la materia.

En fin, se solicita se envíen los autos originales del presente expediente al tribunal colegiado de circuito que corresponda.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo antes solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a 20 de abril de 2021

[redacted]

[redacted]

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

ORIGINAL

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN

- Reg. 1214 -

2014 ABR 21 PM 3:53

Escrito demanda y cinco copias de traslado.

COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO

QUEJOSO:

LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA, Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO.

[redacted] en representación de **LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo acreditada ante la autoridad responsable, por lo que solicito me sea reconocida por este H. Tribunal en términos del artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado como [redacted] autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a [redacted] y [redacted] ante este H. Tribunal, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los 1°, fracción I, 5, fracción I, 17, 34, 170, fracción I, 175, y demás aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos de autoridad que más adelante señalo.

Con el propósito de satisfacer lo dispuesto por el artículo 175 de la nueva Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V., cuyo domicilio ya quedó asentado.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

Es tercero interesado, [redacted] (en adelante, el "**Tercero**"), quien tiene su domicilio en [redacted]

También es tercero interesado, [redacted] con domicilio en Avenida [redacted]

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Señalo como autoridad responsable al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

IV. SENTENCIA RECLAMADA.

La sentencia de 13 de abril 2021 (en adelante, la "**Sentencia Recurrida**"), dictada en el Toca Civil [redacted] y su acumulado [redacted]

V. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La Sentencia Recurrida me fue notificada el 15 de abril de 2021.

VI. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

Los artículos 1°, 14, 16, 17, 27, y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, directamente.

Asimismo, se estiman violados los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el "**PIDCPC**"), 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

"**CADH**" o el "**Pacto de San José**"); 11 Bis del Convenio de Berna y 8° del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

De igual forma, se violentaron los artículos 16, 27, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor; 11 de su Reglamento; y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. ANTECEDENTES.

Manifiesto que los hechos que a continuación se exponen, constituyen los antecedentes del acto reclamado y la fundamentación de los conceptos de violación que más adelante se hacen valer:

1. El día 28 de abril de 2017 mí representada promovió un juicio ordinario civil en contra de [redacted], por violación a su derecho autoral de comunicación pública, por la puesta a disposición de obras audiovisuales dentro de las habitaciones del hotel en forma no autorizada.

2. Del asunto conoció el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el expediente [redacted]

3. Indebidamente, dicho juez tuvo como tercero llamado a juicio a [redacted], a pesar de carecer de interés jurídico en el presente juicio.

4. Previos los trámites de ley, el juez de distrito dictó sentencia el 23 de julio de 2020, en donde se consideró que mi representada carecía de legitimación activa.

5. Inconforme con tal determinación, mi representada promovió recurso de apelación, en especial porque sí tiene legitimación activa.

Asimismo, [redacted] promovió recurso de apelación, mismo que la Autoridad Responsable declaró desierto por no haberse promovido agravios. Determinación que no fue impugnada por ese tercero.

6. De la apelación promovida por mi representada correspondió conocer a la Autoridad Responsable, quien dictó una primera sentencia de apelación el 13 de abril de 2021, en donde se le da la razón a mi representada en cuanto a que sí tenía legitimación, y reasumió jurisdicción, condenando a la parte demandada, pero dando una ilegal base de cuantificación de la indemnización que debería pagarse a mi representada, lo cual causa agravios a mi representada.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

A continuación se procede a hacer valer los siguientes conceptos de violación.

PRIMERO. **LA SENTENCIA DE APELACIÓN CONTRAVIENE EL DERECHO A UNA JUSTA REPARACIÓN**

La Autoridad Responsable determinó que la indemnización debería cuantificarse conforme al 40% del precio de una licencia para usar obras audiovisuales en hoteles, por el mes de febrero de 2017.

Dicha determinación contraviene el derecho de [redacted] a una justa reparación del daño, pues el monto es tan mínimo, que resulta una verdadera burla y un incentivo a violar derechos de autor.

En efecto, si un hotel es responsable y cumple con la Ley Federal del Derecho de Autor (la "**LFDA**"), tendría que pagarle a mi representada el 100% del precio de la licencia; pero si un hotel es pirata, viola derechos de autor, se niega a negociar y tiene que ser demandado por [redacted], **dicho hotel contumaz sólo tiene que pagar el 40% del precio de la licencia**.

Es decir, ¡**la Autoridad Responsable está premiando al violador hotel con un 60% de descuento del precio de la licencia!**

¡Vaya justicia! ¡Vaya indemnización! Si los demás hoteles y clientes de [redacted] se enteraran de la determinación de la Autoridad Responsable, preferirán pasarse del lado de la ilicitud, pues **les saldría mucho más barato violar derechos de autor que respetarlos**.

Evidentemente esa no es la finalidad del artículo 216 Bis de la LFDA, ni su correcta intelección.

La Autoridad Responsable, contradictoriamente, basa su determinación en la noción de que la indemnización debe ser proporcional al daño sufrido, pero precisamente, una indemnización tan blanda es todo, menos proporcional.

Además, la Autoridad Responsable no sólo yerra la interpretación, pues como se advierte del artículo 216 Bis de la LFDA y de su antecedente, el artículo 156 de la ley anterior, **la indemnización es el 40% de los ingresos del pirata (del violador de derechos), no del 40% de los ingresos que debió recibir el titular de derechos**.

De ahí que deba concederse el amparo contra esa interpretación de la LFDA, pues es una franca invitación a violar derechos, **no repara el daño sufrido por** [redacted] (vaya, si ni

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

siquiera se llega al 100% del precio en situaciones ordinarias, menos aun se acerca a una verdadera indemnización en una situación extraordinaria como la presente); por lo que se viola el derecho a una justa reparación.

SEGUNDO. **LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIÓ INTERPRETAR EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY ACTUAL, NO EL 156 DE LA LEY ANTERIOR**

So pretexto de un dictamen de la Cámara de Senadores que alude al artículo 156 de la anterior Ley Federal de Derechos de Autor, la Autoridad Responsable interpreta ese artículo y no el artículo 216 Bis de la LFDA.

De entrada, es importante contextualizar esa afirmación del Senado. Cuando se publicó la actual LFDA en 1996, su texto no traía ninguna disposición sobre la reparación de los daños y perjuicios, lo que significaba que debía acudirse a los criterios generales de indemnización previstos en los artículos 1910 y siguientes del Código Civil Federal.

Eso generó muchas críticas por lo complicado y poco práctico que resultaba, máxime que la ley anterior contenía la fórmula de daños punitivos del 40% de los ingresos del pirata (la cual fue ignorada en el texto original de la LFDA).

Lo que dijo el Senado, en su dictamen de 2003, es que con la adición del artículo 216 Bis a la ley vigente, se pretendía traer de vuelta la fórmula del 40%, por exitosa y justa.

Sin embargo, eso no significa que la fórmula del 40% se reinsertó tal y como estaba formulada en el artículo 156 de la ley anterior; antes al contrario, **se modificó y se mejoró la fórmula para la LFDA, cosa que pasó desapercibida por la Autoridad Responsable**.

De entrada, la fórmula del artículo 156 estaba limitada a la venta de ***productos*** piratas, es decir, a la forma más tradicional de piratería: venta de discos, videos, etc., apócrifos. Es decir, **sólo aplicaba a la violación de derechos de autor por venta de productos**.

Sin embargo, para el año 2003 (cuando se adicionó el artículo 216 Bis) ya habían formas más complejas de piratería, como por ejemplo, prestar ***servicios*** violando derechos de autor. Por eso, la fórmula del 40% de la LFDA es muy diferente a la de la ley anterior, pues mientras la última sólo aplicaba a **productos**, la del artículo 216 Bis se extiende a los **servicios** que impliquen violación de derechos de autor.

Y aquí está el error en la interpretación de la Autoridad Responsable: se basa en el espíritu y texto del artículo 156 abrogado, y no toma en cuenta el texto del artículo 216 Bis vigente, al grado de basar el Acto Reclamado en el precio de venta de "productos originales", pero

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

ignorando la figura de los "servicios" (que como se explicará en el siguiente agravio, es la hipótesis del presente caso).

En efecto, el Acto Reclamado se argumenta y sustenta en atención al 40% del precio de venta del "producto" (o del "producto original", como también le llama la sentencia).

Incluso, en el Acto Reclamado se interpreta "el precio de venta al público del producto original" como la licencia de derechos de autor que expide [redacted]. Es decir, el "producto" sería la licencia de uso de obras.

Eso es un despropósito, porque la indemnización debe hacerse con base al concepto "***servicios***", no en el de "productos", pues **la violación del hotel no se basa en que este vendió "productos" piratas (nunca se le acusó de vender DVDs, discos, etc.), sino en que, al prestar "servicios" (servicios de hospedaje) violó derechos de autor**. Sobre esto se profundiza en el siguiente concepto de violación.

TERCERO. LA INDEMNIZACIÓN DEBE HACERSE CON BASE A LOS INGRESOS GENERADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La interpretación hecha por la Autoridad Responsable es incorrecta, pues basta una mera **interpretación gramatical** (como lo ordena el artículo 14 constitucional) para saber cómo debe calcularse la indemnización.

Veámos cuál es el texto del artículo 216 Bis de la LFDA:

> Artículo 216 Bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al **cuarenta por ciento del precio** de venta al público del producto original **O DE LA PRESTACIÓN ORIGINAL DE CUALQUIER TIPO DE *SERVICIOS* QUE IMPLIQUEN VIOLACIÓN A ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS tutelados por esta Ley**. (énfasis añadido).

En el presente caso, lo comprobado en el juicio fue que el Hotel presta *servicios* de hospedaje, y que al prestar esos *servicios*, violó derechos de autor de mi representada, por poner a disposición de sus huéspedes obras audiovisuales dentro de las habitaciones del hotel.

¿Cómo debe repararse la violación a esos derechos por esa *prestación de servicios*? Pues el artículo 216 Bis de la LFDA claramente determina que la indemnización será, por lo menos, el "**cuarenta por ciento del precio (...) de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley**".

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

Es decir, los elementos para cuantificar la reparación son:

a) *Un porcentaje*: el 40%;

b) *De un precio*: ese 40% se aplica a un precio o contraprestación;

c) *Consistente en la prestación de servicios*: el **precio** es aquel que se cobra por la **prestación de ciertos servicios (en este caso, servicios de hospedaje)**;

d) *Sólo cuando la prestación del servicio implique violación de derechos:* el 40% del precio de los servicios aplica **si al prestar los servicios se violaron derechos** protegidos por la LFDA, incluidos, evidentemente, los derechos de autor.

Así, la indemnización debe ser el 40% del precio de la prestación de servicios que impliquen violación a derechos de autor. Y si quedó acreditado que al *prestar servicios* de hospedaje, el Hotel *violó* los derechos de autor de [redacted]; **luego entonces la indemnización debe ser el 40% del precio obtenido por el Hotel por prestar sus servicios de hospedaje, los cuales implicaron violación a derechos de autor**.

Se trata de una simple, pero sólida, interpretación gramatical del texto del artículo 216 Bis de la LFDA: **si al prestar servicios se violaron derechos de autor, el prestador deberá pagar el 40% del precio de sus servicios. Punto. Así lo dice la ley**.

No es necesario acudir al "espíritu" de la abrogada ley anterior, ni a los dictámenes del Senado. Basta leer la LFDA y aplicarla tal y como dice.

De conformidad con el principio de legalidad, lo que obliga es el texto de la ley (publicado en el Diario Oficial de la Federación), no leyes abrogadas o lo dictaminado por algunas comisiones del Senado (ni siquiera se trata de un documento suscrito y votado por el Pleno del Senado).

Lo obligatorio es el texto votado y aprobado por el Congreso de la Unión, y precisamente, el texto del artículo 216 Bis es claro y contundente al determinar que la indemnización debe computarse a razón del 40% **del precio de los servicios** que hubieran implicado violación a derechos de autor. Y esto, indefectiblemente pasa por ver los **ingresos** que tuvo el hotel, los cuales deben ser la base de la cuantificación.

No le asiste la razón a la Autoridad Responsable cuando dice que los "ingresos" no están mencionados como variable en la norma legal, pues esta claramente habla del "precio de

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

los servicios que hubieran implicado violación a derechos de autor", es decir, el precio de los servicios del hotel.

Por ende, también yerra la responsable al decir que el costo del propio hospedaje y otros ingresos son elementos ajenos al daño al derecho patrimonial, dado que contrario a esa apreciación, el artículo 216 Bis remite indefectiblemente a esos elementos (a manera de daño punitivo), **como bien determinó la Primera Sala de la SCJN en su sesión de 3 de marzo de 2021, al resolver el amparo directo en revisión 4869/2019** (nuevo proyecto pendiente de engrose), en donde la mayoría de ministros coincidió que **el artículo 216 Bis se refería a la totalidad de los ingresos del establecimiento (precio de entrada, bebidas, alimentos, etc.)**, lo que claramente contradice la conclusión de la Responsable.

Se reitera: si al prestar sus servicios de hospedaje, el hotel violó derechos de autor, el 40% se calcula sobre el precio de esos servicios, es decir, sobre sus ingresos.

Y desde luego, como al Tercero no se le acusó de vender "productos" violatorios de derechos de autor, sino de prestar "servicios" en violación a derechos de autor, la indemnización debe calcularse en los términos ya señalados, y no con base al "precio de venta de los productos" (según esto, el precio de la licencia) como indebidamente determinó la Autoridad Responsable; máxime que no existieron tales productos violatorios de derechos de autor.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTE H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la indicada personalidad, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado aquí señalado.

SEGUNDO.- En su oportunidad, y previos los trámites de ley, conceder el amparo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a 20 de abril de 2021

[redacted]

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

En la Ciudad de México, a **doce de mayo de dos mil veintiuno**, la secretaria del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en donde actúa en forma legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **178, fracción I de la Ley de Amparo**, hace constar que la quejosa **Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable**, fue notificada mediante instructivo el **quince de abril del año en curso**, de la **resolución** de **trece de ese mismo mes y año**, dictada en los autos del **toca civil [redacted] y su acumulado [redacted]**, que constituye el acto reclamado; la demanda de amparo fue presentada el **veintiuno de abril del presente año** ante el la Oficialía de partes común del Edificio Prisma; mediando entre ambas fechas los siguientes días inhábiles: **diecisiete y dieciocho de abril de la presente anualidad**. **Doy fe.**

Lic. Josefina Arias Zepeda.

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C I T A T O R I O

TERCERA INTERESADA: [redacted], **POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LES REPRESENTE.**

DOMICILIO: CALLE [redacted]

Una vez que el suscrito Actuario se constituye con las formalidades de ley en el domicilio señalado en el presente, cerciorado que es el correcto para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, tanto por la placa metálica con el nombre de la calle, así como por la numeración oficial, y que ahí se puede localizar y notificar al buscado, dejo el presente citatorio, para que, **dentro del término de dos días hábiles siguientes, acuda** a este órgano jurisdiccional ubicado en **Avenida Insurgentes Sur 2065, quinto piso, colonia San Ángel, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, Ciudad de México, a notificarse,** apercibido (a) que de no hacerlo, se le notificará por lista en los estrados de este tribunal; y por lista en una página electrónica, el **proveído** de fecha **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el cuaderno de amparo formado con motivo de la demanda de garantías promovida por **LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** en el **toca civil** [redacted] **y su acumulado** [redacted] derivado **del juicio ordinario civil** [redacted] contra el acto de **este Tribunal.**

Dejo el presente citatorio, en virtud de no haber encontrado al buscado (a), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, inciso b) de la **nueva** Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación en poder de [redacted]

Recibí citatorio [redacted] 26 27 de abril de 2021.

quien se identifica con credencial de elector [redacted] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y dice ser empleada del despacho en que se reciben notificaciones para el apoderado legal de la buscada y estar facultada para recibir el presente citatorio, firma para constancia. Doy fe.-

Hoy a las 13:20 horas.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

El actuario judicial del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Lic. Alma Delia Pérez Rodríguez

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE **cuaderno de Amparo del Toca Civil [redacted] y su acumulado [redacted]**

En la Ciudad de México, siendo las **13:20** horas del **día veintisiete de abril de dos mil veintiuno** la suscrita Actuario Judicial adscrita al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, hago constar que me constituí legalmente en el domicilio ubicado en **calle** [redacted] a efecto de **emplazar** a la **Tercera Interesada:** [redacted], **por conducto de quien legalmente le represente** **y notificarle el proveído** de fechas **veintidós de abril de dos mil veintiuno** cerciorada previamente de que este es su domicilio por así haberlo manifestado [redacted] quien dijo estar facultada para recibir el presente y ser **empleada del despacho en que se reciben notificaciones para el apoderado legal de la buscada** en virtud de que **el** manifestante expuso que el buscado, no se encuentra en estos momentos, procedí a dejarle **citatorio** en poder de la persona con quien se entiende la presente diligencia, quien **sí firmó** de recibido para constancia legal, **apercibido** de que en caso de que **el interesado** no acuda a este órgano jurisdiccional a notificarse **del proveído de** referencia dentro de los dos días hábiles siguientes al en que fue recibido el referido citatorio, dicha notificación se le hará por lista. Lo anterior, con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doy fe.

Licenciada Alma Delia Pérez Rodríguez.

ACTUARIA JUDICIAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMPARECENCIA

En la Ciudad de México, siendo las **catorce horas con veinticinco minutos del** veintiocho **de abril de dos mil** veintiuno, el Actuario adscrito al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, hace constar que, estando dentro de los dos días hábiles después de haberse dejado citatorio al buscado, el pasado veintisiete de abril del año en curso, en el domicilio señalado en autos, en este acto comparece [redacted], quien se identifica con cédula profesional número [redacted], pasada ante la fe del Notario Público número Cincuenta y seis, del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); en su carácter de apoderada de la **tercera interesada:** [redacted] **; por conducto de quien legalmente le represente;** documento que tengo a la vista y que en este momento se devuelve a la interesada, previa copia que se anexa al presente de su identificación, quien manifiesta que el motivo de su presencia en este tribunal, es con el fin de darse por emplazada a juicio de amparo directo, y por notificada a nombre de su poderdante del auto de **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el **cuaderno de amparo del toca civil** [redacted] **y su acumulado,** [redacted], entregándole **copia certificada** del mismo, copia de la demanda de amparo; así como de la presente comparecencia, firmando al calce para constancia legal. Doy fe.

Compareciente

[redacted]

El Actuario del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Lic. Rogelio López Ramos.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

MEXICO DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. YO EL LICENCIADO EDUARDO A. MARTINEZ URQUIDI, NOTARIO NUMERO CINCUENTA Y SEIS DE ESTA CAPITAL, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SU ORIGINAL, MISMA QUE COTEJE, HABIENDO LEVANTADO EL REGISTRO NUMERO DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DE ESTA FECHA, EN EL LIBRO DEL REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A MI CARGO.- EXPIDIENDOSE CUATRO COPIAS CERTIFICADAS DE LA MISMA, SIENDO ESTA LA NUMERO [illegible].- DOY FE.-

LIC. EDUARDO A. MARTINEZ URQUIDI
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA No. 56 DEL D.F.

Escaneado con CamScanner

CÉDULA [redacted]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

SEP

CÉDULA [redacted]

SE EXTIENDE LA PRESENTE A FAVOR DE:

[redacted]

México D.F. 15 de Junio de [illegible]

Escaneado con CamScanner

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C I T A T O R I O

TERCERA INTERESADA: [redacted], **POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LES REPRESENTE.**

DOMICILIO: CALLE [redacted]

Una vez que el suscrito Actuario se constituye con las formalidades de ley en el domicilio señalado en el presente, cerciorado que es el correcto para la práctica de una diligencia judicial de carácter personal, tanto por la placa metálica con el nombre de la calle, así como por la numeración oficial, y que ahí se puede localizar y notificar al buscado, dejo el presente citatorio, para que, **dentro del término de dos días hábiles siguientes, acuda** a este órgano jurisdiccional ubicado en **Avenida Insurgentes Sur 2065, quinto piso, colonia San Ángel, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, Ciudad de México**, **a notificarse,** apercibido (a) que de no hacerlo, se le notificará por lista en los estrados de este tribunal; y por lista en una página electrónica, el **proveído** de fecha **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el cuaderno de amparo formado con motivo de la demanda de garantías promovida por **LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** en el **toca civil** [redacted] **y su acumulado** [redacted] derivado **del juicio ordinario civil** [redacted], contra el acto de **este Tribunal.**

Dejo el presente citatorio, en virtud de no haber encontrado al buscado (a), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, inciso b) de la **nueva** Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación en poder de [redacted]

quien se identifica con credencial de elector [redacted] expedida aso favor por el Instituto Nacional Electoral y dice ser empleada del despacho en que se reciben notificaciones para el apoderado legal de la buscada y refiere estar facultada para recibir el presente citatorio. Doy fe.-

Hoy a las 11:30 horas.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de 2021.

El actuario judicial del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Recibí citatorio 27-abril-2021 [redacted]

Lic. Alma Delia Pérez Rodríguez

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE **Cuaderno de Amparo del Toca Civil [redacted] y su acumulado [redacted]**

En la Ciudad de México, siendo las **11:30** horas del **día veintisiete de abril de dos mil veintiuno** la suscrita Actuario Judicial adscrita al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, hago constar que me constituí legalmente en el domicilio ubicado en **calle** [redacted] a efecto de **emplazar** a la **Tercera Interesada:** [redacted] **por conducto de quien legalmente le represente** y **notificarle el proveído** de fechas **veintidós de abril de dos mil veintiuno** cerciorada previamente de que este es su domicilio por así haberlo manifestado [redacted] quien dijo estar facultada para recibir el presente y ser **empleada del despacho en que se reciben notificaciones para el apoderado legal de la buscada** en virtud de que **el** manifestante expuso que el buscado, no se encuentra en estos momentos, procedí a dejarle **citatorio** en poder de la persona con quien se entiende la presente diligencia, quien **sí firmó** de recibido para constancia legal, **apercibido** de que en caso de que **el interesado** no acuda a este órgano jurisdiccional a notificarse **del proveído de** referencia dentro de los dos días hábiles siguientes al en que fue recibido el referido citatorio, dicha notificación se le hará por lista. Lo anterior, con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doy fe.

Licenciada Alma Delia Pérez Rodríguez.

ACTUARIA JUDICIAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE **Cuaderno de Amparo del Toca Civil [redacted] y su acumulado [redacted]**

La Actuaria Judicial hace constar que al día hoy **treinta de abril de dos mil veintiuno**, han transcurrido **dos días hábiles** después de haber dejado **citatorio** el pasado **veintisiete de abril de dos mil veintiuno** **al buscado** en poder de [redacted] a efecto que **aquél** acudiera a este órgano jurisdiccional a notificarse personalmente del **proveído** de fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno** sin que lo hubiera hecho, se hace la notificación a la **Tercera Interesada:** [redacted], **por conducto de quien legalmente le represente** mediante lista que se fija en lugar visible en los estrados de este órgano jurisdiccional **y se deja a su disposición copia certificada del auto indicado, así como copia de la demanda de amparo formulada por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en las instalaciones de este tribunal.** Atento a lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doy Fe.

La Actuaria Judicial del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Lic. Alma Delia Pérez Rodríguez

En **tres** de **mayo** de dos mil veintiuno, surte sus efectos legales, la notificación que antecede, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción II de la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doy fe.

La Actuaria Judicial del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Lic. Alma Delia Pérez Rodríguez

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

En **veintidós de abril del dos mil veintiuno,** la secretaria da cuenta al magistrado con un escrito, al que adjunta demanda de amparo con cinco copias simples de la misma, registrado con el número **1214**. **Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de abril del dos mil veintiuno.

Téngase por presentado el escrito signado por [redacted], apoderada de **Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable,** personalidad que tiene acreditada en auto de veintidós de febrero del año en curso, mediante el cual adjunta demanda de amparo directo contra contra la sentencia de **trece de abril de dos mil veintiuno,** dictada en el toca civil [redacted] **y su acumulado** [redacted]; fórmese el cuadernillo de amparo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, 170, 176 y 178 de la Ley de Amparo, téngase por presentado el escrito

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

mediante el cual promueve demanda de amparo contra el acto de esta autoridad.

Cabe hacer notar que el promovente de que se trata, no solicitó la suspensión del acto reclamado prevista en el precepto 190 de la citada ley.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 178, fracción II de la ley de la materia, con copia simple de la demanda de amparo **emplácese a los terceros interesados:** [redacted] y [redacted] por conducto de quien legalmente les represente, en los términos que prevé la legislación de la materia, al juicio constitucional que se promueve; esto, para que, si así les conviniere, comparezcan a hacer valer sus derechos ante el **Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno,** y dese el aviso correspondiente de tales emplazamientos.

Desde este momento se comisiona al actuario para que, de ser necesario, realice los emplazamientos incluso en días y horas inhábiles, en términos del artículo 282 del

JOSEFINA ARIAS ZEPEDA
26/08/22 12:34:22

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Asimismo, para que agote la búsqueda del domicilio de los referidos terceros interesados, en todas las actuaciones que se desprenden de autos e incluso del juicio natural.

En su oportunidad, con apoyo en el precepto 178 fracción III, de la ley invocada, **ríndase el informe con justificación** en el expresado juicio de amparo y como apoyo de la resolución reclamada, remítanse al tribunal colegiado del conocimiento, los autos y documentos de primera instancia, así como las constancias de esta alzada, el escrito de presentación, la demanda original de amparo y una copia simple de la misma para el agente del Ministerio Público Federal de aquella adscripción; así como copia autorizada del presente proveído.

Comuníquese lo anterior al **Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**; en la inteligencia que no fue señalado como autoridad responsable, en el presente juicio de amparo.

Entérese lo anterior a las partes para los fines jurídicos conducentes.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

Notifíquese; personalmente a los terceros interesados y por oficio al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma **Benjamín Soto Sánchez**, magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, asistido de **Josefina Arias Zepeda**, secretaria que autoriza y da fe.

JOSEFINA ARIAS ZEPEDA

BSS/JAZ/nppt

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
9521092_00190000273240610O5.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSEFINA ARIAS ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/04/21 20:54:15 - 22/04/21 15:54:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9a 04 be e0 2b 98 c4 49 39 5b 5c ac 0b 54 a5 da b4 ad f5 16 49 af ed 20 98 ee dc d2 9e 16 11 f4 83 b5 c7 9e 27 0d a3 73 62 15 92 55 3b 73 4e 3e c0 0a b7 56 d8 07 a1 9c cb 0c 38 0c 05 8b c6 c1 97 08 e8 f5 9d 16 3c 77 23 9a 89 c3 4e 90 9c fa 88 59 e4 be 3f 89 1c 7d 93 38 3f 23 50 5e 25 ae 4e 7e 0e 81 03 43 0d 5a 67 9a 7d 76 9a ad 75 84 1b aa 19 f9 2d 79 e5 64 0c 23 ed 5b 9a ce af 2b 34 90 37 8b 74 6e a9 f5 3f 1a 5f ef 7f f1 54 f6 55 b2 79 d4 cc 21 be 8d d7 6f 98 d7 e0 d0 b4 4f 9f 3c 75 b6 dc 40 5d 2c ce ef 1a 78 fb 6c 3f 03 71 86 fa 35 34 b0 be d7 f5 ea 96 2d 6d 93 13 03 6e f2 d4 cb 87 54 a8 c7 c0 a9 7f c1 43 c3 eb dc b3 53 4c 01 ed 8e a0 e3 e5 41 38 6a 0b 55 a5 1f 0e a4 74 45 e3 cb 25 f2 4d 33 3a 7c 89 e4 df 4c 65 0b 8e 70 0f ab 44 e5 32 90 3d a9 e6 eb 9a 83			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/04/21 20:54:15 - 22/04/21 15:54:15
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/04/21 20:54:15 - 22/04/21 15:54:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	47502970
Datos estampillados:	nGoUSJOABOWdMCI3kRuIclhIjnM=

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFU
TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMIN SOTO SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.f8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/04/21 20:59:01 - 22/04/21 15:59:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	24 f0 27 89 ff 24 0f ee a9 b8 62 2b 83 59 fd e7 bc 4b d6 3e 1a 6c 81 eb 83 fd 23 bb de 1b 4f 63 16 27 df dd dd fe 90 9b c5 65 41 51 65 e7 d1 c8 76 67 f9 07 a0 49 cd ee f1 01 3e 57 db 00 36 d7 86 58 eb a0 a6 1e 5d 45 06 3d b8 b1 57 fe a6 a2 38 ca b8 ef 10 9c ba 9f cc 4d 2a 3e 02 06 e9 07 34 cc c2 18 98 2c 3a bf 23 b0 ef 4d be 78 cf 66 35 25 f4 c0 e9 d3 5a 73 80 22 0d 0a ae 03 34 d1 fb c8 da d6 1b a0 27 c3 e5 cd 97 60 78 60 61 08 da ad c1 c9 82 52 91 fe cf 8d 0c 06 18 0b 3d eb 23 ff 39 e2 15 af 5f 4f 44 f3 b4 4f 0e 53 4e 25 3f 30 41 93 11 02 ec 14 1b a6 40 b4 a0 a5 aa 76 ad c2 f1 47 f5 37 c3 14 9d a0 e8 a3 6f bb ee a8 8a e3 cb 88 e3 80 92 02 90 70 74 32 e5 9f c1 09 ea 74 39 f6 d6 84 af 99 3b 04 a1 04 e0 7c af 73 d8 d4 6e 79 c0 82 a6 d6 d8 14 8e 88 60 09 07 75			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/04/21 20:59:01 - 22/04/21 15:59:01
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/04/21 20:59:02 - 22/04/21 15:59:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	47504372
Datos estampillados:	r4TkgCDIc8axlMDYBsGpPG1RFKc=

TC [redacted]

"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

FORMA B-1

DOMICILIO: EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SAN LÁZARO, EDUARDO MOLINA NO. 2, ACCESO 11, NIVEL PLAZA, COLONIA DEL PARQUE, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 15960.

OF. 1981/20 SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
FECHA: 26 NOV. 2020
10:48 am

P R E S E N T E:

Por este conducto, en cumplimiento a los **autos** de **diecinueve de agosto y veintidós de octubre de dos mil veinte,** así como al contenido de la papeleta de turno que se anexa a la presente, remito en DOS TOMOS los autos originales del juicio **ordinario civil** número [redacted] promovido por **Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable,** contra [redacted], constante el primero, de la **foja 1** a la **foja 958;** y el segundo, de la **foja 959** a la **foja 1116, respectivamente;** así como un cuaderno de apelación, constante de **63 fojas;** y los documentos exhibidos por las partes, consistentes en:

JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

RESGUARDO NÚMERO 60/2017: ANEXO 2. Copia certificada del documento denominado "Certificado de Registro Público del Derecho de Autor", constantes de treinta y tres fojas según su certificación; **ANEXO 3**. Factura de uno de marzo de dos mil diecisiete y un anexo, constantes en total de dos fojas; **ANEXO 4**. Acta 5,708 (cinco mil setecientos ocho), de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del corredor público 28 (veintiocho), de la Ciudad de México; **ANEXO 5**. Reporte de Programación, constante de veintiún fojas; **ANEXO 6**. Documento denominado "Programación del 30 de enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete", constante de cinco fojas; **ANEXO 7**. Reporte de Programación, constante de veinte fojas; **ANEXO 8**. Documento denominado "Programación del 30 de enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete", constante de cinco fojas; **ANEXOS 9 A 15**. Seis escritos de uno de febrero, y uno de uno de marzo, todos de dos mil diecisiete, constantes de una foja cada uno.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

RESGUARDO NÚMERO 281/2017: ANEXO 2. Copia simple del contrato de prestación de servicios plan hotelero clausulas número 267829, y anexos; en dieciséis fojas; **ANEXOS 3 y 4.** Escritos de 20/12/2017, en dos fojas cada uno; **ANEXOS 5 y 6.** Veintitrés facturas de fecha 20/12/2017, emitidas por [redacted] **ANEXO 7.** Libro denominado Introducción al derecho intelectual, de Eduardo de la Parra Trujillo.

RESGUARDO 88/2018: Copia certificada de diversas constancias relativas a la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, del Convenio de Actualización de Catalogo Audiovisual, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; Escrito de quince de diciembre de dos mil diecisiete, constante de una foja; y Escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho, constante de una foja.

RESGUARDO NÚMERO 140/2019: ANEXO 2. Publicación de 4 de julio de 2019 en el Diario Oficial; **ANEXO 3.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/346/2018; **ANEXO 4.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/342/2018; **ANEXO 5.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/345/2018; **ANEXO 6.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/348/2018; **ANEXO 7.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/344/2018; **ANEXO 8.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/338/2018; **ANEXO 9.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/343/2018; **ANEXO 10.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/353/2018; **ANEXO 11.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/352/2018; **ANEXO 12.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/351/2018; **ANEXO 13.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/350/2018; **ANEXO 14.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/340/2018; **ANEXO 15.** Oficio número DRPDA/SRSGCAM/341/2018.

RESGUARDO NÚMERO 152/2019: ANEXO 1: Copia simple del documento denominado Aviso de Privacidad; **ANEXO 2:** Copia simple de un escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, Copia simple del contrato de Prestación; **ANEXO 3:** Copia simple del documento denominado caratula.

RESGUARDO 206/2019: ANEXO 1. Copia certificada de un contrato de prestación de servicios con número 267829.

RESGUARDO 219/2019: ANEXO ÚNICO: Veintiocho sobres en una caja.

Lo anterior, para la substanciación del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte actora,** contra la **sentencia definitiva** de **veintitrés de julio de dos mil veinte,** dictada en el presente asunto.

Asimismo, informo que previo al presente recurso de

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

apelación, el **Segundo Tribunal Unitario En Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito**, ya conoció de diversos medios de impugnación.

Por último, se solicita que, de no tener inconveniente legal, se sirva acusar el recibo respectivo.

En la Ciudad de México, a **25 de noviembre de 2020**
A T E N T A M E N T E.

LORENZA DÍAZ MONTOYA.
SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: DC 202 2021 Demanda.pdf
Secuencia: 3934780

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/09/2021T14:49:30Z / 09/09/2021T09:49:30-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	d1 db af a5 ef af 76 46 8f 14 88 9a b1 25 63 4a e5 39 3f fa fe ae 58 1f 92 e6 2a cf 55 8e 59 55 01 d7 c3 fe e7 b5 38 96 9b 0f a1 72 a9 c8 8e 9d 30 fa 5b 57 af 6c 97 eb 5e b2 24 56 4c 7d 58 8b 21 79 fc 2f 46 ca 5e 97 b9 d8 bd e4 fc d1 1b f2 f7 32 9d a0 24 b2 72 16 ac fb d3 eb 23 44 ee 53 d4 d6 68 31 bb 13 3f ec 16 64 eb f1 78 4a 2d 69 b9 47 a2 62 66 c0 d2 ca 63 bd ce 9b 1d dc 73 27 9d 5a 4f e4 d6 6b cb c1 6d 48 5a 01 f1 99 66 89 01 ef c2 42 ee c3 fc 9e 66 76 3e 28 40 18 d6 7e 5c eb d7 df dd c7 6b 66 22 06 74 3b ed a7 f9 bc 5f 7b d3 e0 ff aa bc c3 07 db bd c8 6a f6 c2 45 36 5e 89 83 97 8a 85 02 f8 db 8c 26 10 9d 47 2d ed fb 1b 1d 45 b7 00 36 4e f3 20 c7 2f 66 5f 0e ef f7 85 19 39 8b 1a 85 5c 46 14 92 64 f3 5d 77 a3 dc 0e 20 df f9 3f cd 65 1a 00 07 b8 65 78 2f			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:33Z / 09/09/2021T09:49:33-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:30Z / 09/09/2021T09:49:30-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4083709			
	Datos estampillados:	18B72967D93842D426DE9FC978FDD64BA00EF0814C56E734E86B443F97953FAE			

18b72967d93842d426de9fc978fdd64ba00ef0814c56e734e86b443f97953fae

AMPARO DIRECTO CIVIL:
[redacted] RELACIONADO CON EL DIVERSO AMPARO [redacted].

QUEJOSA:
LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

QUEJOSA ADHERENTE:
[redacted].

MAGISTRADA RELATORA:
MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO.

SECRETARIA:
MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al doce de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo directo civil [redacted] (relacionado con el diverso juicio de amparo directo civil [redacted]) promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada, [redacted] (y su adhesivo planteado por [redacted]

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

[redacted], por conducto de su apoderada, [redacted]), contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, que estimó violatorio de los derechos consagrados en los artículos 1°, 14, 16, 17, 27 y 28 Constitucionales y que hizo consistir en:

"La sentencia de 13 de abril 2021 (en adelante, la "Sentencia Recurrida"), dictada en el Toca Civil [redacted] y su acumulado [redacted]." (La anterior transcripción es literal).

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiocho de abril en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, [redacted], demandó en la vía ordinaria civil federal de [redacted]

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

[redacted], las siguientes prestaciones:

"A) La declaración judicial de que la Demandada violó el derecho patrimonial de comunicación pública (derecho de autor) por poner a disposición de sus huéspedes y retransmitir dentro de las habitaciones del "[redacted]" obras audiovisuales sin autorización de LYSA durante el mes de febrero de 2017.

B.- La reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales materia de la presente demanda, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la facturación total del [redacted]" que hubiera recibido la Demandada durante todo el mes de febrero de 2017. Dicha cantidad deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, en términos del artículo 216 Bis de la LFDA.

C.- La orden judicial de la Demandada se abstenga de retransmitir y poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales distribuidas en México por LYSA, sin la previa licencia de derechos de autor.

***D.- Los gastos y costas que se ocasionen por el presente litigio.* (La anterior transcripción es literal).**

SEGUNDO.- El Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a quien por razón de turno

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

correspondió el conocimiento del asunto, por auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, formó el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número [redacted]; y desechó la demanda al considerar que la actora incurrió en diversas imprecisiones que hacían imposible subsanarlas a través de una prevención.

TERCERO.- Inconforme con esa decisión, la actora, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación, del cual por razón de turno conoció el entonces Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien dictó sentencia el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete en el toca [redacted], donde revocó el auto impugnado.

CUARTO.- En proveído dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, agregó a los autos la sentencia dictada por el tribunal unitario y dijo que en cumplimiento a lo ahí ordenado, se inhibía para conocer del

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

asunto por estimar que carecía de competencia, en términos del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor; en consecuencia, desechó la demanda.

QUINTO.- Nuevamente inconforme con este auto, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la actora, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada, [redacted], interpuso recurso de apelación y el entonces Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diecisiete en el toca [redacted], revocó el auto recurrido.

SEXTO.- En proveído dictado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada en la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diecisiete en el toca [redacted], admitió a trámite la demanda promovida por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, con

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

la cual ordenó correr traslado y emplazar a [redacted], para que en el término de nueve días produjera su contestación, de conformidad con los artículos 305 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- A través del escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, [redacted], por conducto de sus apoderados, [redacted] y [redacted], contestó la demanda planteada en su contra, opuso las excepciones y defensas que estimó necesarias, por lo cual, el juez del conocimiento en proveído dictado el veintiséis de los mencionados mes y año, tuvo a la demandada en tiempo y forma contestando la demanda promovida en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, mismas que dijo serían consideradas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO.- En proveído dictado el once de noviembre de dos mil diecinueve el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ordenó llamar como

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

tercera interesada a Corporación [redacted], para que dentro del término de nueve días compareciera a deducir sus derechos, lo que hizo a través del escrito presentado el tres de diciembre del mencionado año, por lo que el juez de origen en auto dictado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve tuvo a la tercera contestando la demanda y oponiendo las excepciones y defensas que hizo valer, con las cuales dio vista a la partes para que en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

NOVENO.- Una vez seguido el juicio por sus diversas etapas procesales, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dictó sentencia definitiva el veintitrés de julio de dos mil veinte, en los autos del juicio ordinario civil federal [redacted], cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor literal:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente la vía ordinaria civil, a través de la cual Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Anónima de Capital Variable, demandó a [redacted], [redacted], sin que la actora haya acreditado tener legitimación activa en la causa.

TERCERO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera [redacted].

QUINTO. Se condena a la actora al pago de las costas erogadas con motivo del trámite de este juicio, que serán cuantificadas en ejecución de sentencia." (La anterior transcripción es literal).

DÉCIMO.- Inconformes con ese fallo, por escritos presentados, respectivamente, el veintisiete de agosto y diez de septiembre de dos mil veinte, tanto la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada, [redacted] como la tercera llamada a juicio, [redacted], a través de su apoderado, [redacted] interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materias

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, quien dictó sentencia en los autos del toca [redacted] y su acumulado [redacted] el trece de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de veintitrés de julio de os mil veinte, dictada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil [redacted], promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra [redacted].

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como proceda conforme a la ley; comuníquese al juzgado de origen, a través de oficio y con copia autorizada de la presente resolución; solicitándole tenga a bien acusar el recibo de estilo correspondiente; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido." *(La anterior transcripción es literal).*

La sentencia de primera instancia se revocó en los

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

siguientes términos:

"Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable.

Segundo. Se declara que la demandada [redacted], trasgredió el derecho patrimonial (derecho de autor) de la actora.

Tercero. Se condena a la demandada a la reparación del daño por el uso no autorizado, durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, de las obras audiovisuales protegidas [redacted], cuya titularidad de derechos patrimoniales acreditó la actora (con exclusión de la obra "[redacted]"); lo que se traduce en el pago del costo de la licencia que el demandado debió adquirir para hacer uso autorizado por un mes y en las habitaciones de su hotel, de las citadas obras, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia atendiendo a las bases definidas.

Cuarto. Se condena a la demandada a que se abstenga de poner a disposición y retransmitir a sus huéspedes, sin previa licencia de derechos de autor, las obras audiovisuales cuya

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c50206444473f24b155f34d5919

titularidad ostenta la actora.

Quinto. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera [redacted]

Sexto. Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas de primera instancia." (La anterior transcripción es literal).

DÉCIMO PRIMERO.- Inconforme con la anterior sentencia, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderada, [redacted], promovió el presente juicio de amparo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

El original del oficio 1007, firmado en forma electrónica, un escrito del promovente, la demanda, con dos copias de la misma, constancia de fecha de presentación de demanda, cuatro anexos, el toca [redacted] y su acumulado [redacted], dos tomos del expediente [redacted], 34 sobres

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

cerrados con documentos y una papeleta de recepción fueron recibidos en este tribunal colegiado el veinte de mayo de del presente año, quien por auto de esa misma fecha, lo registró con el número de amparo directo civil [redacted], admitió a trámite la demanda promovida por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada, [redacted], contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, consistente en la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintiuno en el toca [redacted] y su acumulado [redacted]

La Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal colegiado no formuló pedimento legal alguno, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, donde la tercera interesada [redacted], a través de su apoderada, [redacted], promovió amparo adhesivo (mediante escrito presentado en forma electrónica el catorce de junio del presente año) y por

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

su parte, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, [redacted], expresó alegatos respecto del amparo adhesivo (mediante escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso), por proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, notificado por lista a las partes el dos siguiente, se turnaron los autos a la ponencia de la Magistrada relatora María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, para el dictado de la resolución correspondiente. El expediente fue recibido en dicha ponencia el día mencionado en último término.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo y su adhesivo conforme con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso c) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 182 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

la Federación; y del Acuerdo General 28/2016, que reforma y deroga el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos, pues el acto reclamado lo dictó una autoridad judicial que reside en el ámbito territorial y en cuya materia ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Asimismo, es procedente el juicio de amparo principal conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 170, fracción I de la Ley de Amparo, pues se reclama una sentencia definitiva que no admite recurso alguno.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se acreditó con el informe con justificación que éste rindió a través del oficio 1007, así como, con el toca [redacted] y su acumulado [redacted], así como con el expediente [redacted] que

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

remitió con el mencionado oficio.

Por otra parte, el juicio de amparo se promovió en tiempo, pues la resolución reclamada se notificó a la quejosa, el quince de abril de dos mil veintiuno, de modo que esa notificación surtió efectos el dieciséis siguiente, y los quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrieron del diecinueve de abril al diez de mayo del presente año; en tanto que la solicitante del amparo presentó la demanda de amparo el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es decir, dentro del mencionado término legal.

Del cómputo anterior, se descontaron los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril, así como uno, dos, cinco, ocho y nueve de mayo de dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

Por otro lado, el auto admisorio de la demanda de amparo se notificó a las partes, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por lo que surtió efectos el veinticinco siguiente; por tanto, el plazo de quince días para presentar

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

alegatos o promover amparo adhesivo, conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiséis de mayo al quince de junio de la citada anualidad, donde la tercera interesada [redacted] a través de su apoderada, [redacted], promovió amparo adhesivo (mediante escrito presentado en forma electrónica el catorce de junio del presente año) y por su parte, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada, [redacted] expresó alegatos respecto del amparo adhesivo (mediante escrito presentado el veintiuno de junio del año en curso).

Del cómputo anterior, se descontaron los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco, seis, doce y trece de junio de dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

TERCERO.- Las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para resolver en la forma en que lo hizo, son las siguientes:

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

"PRIMERO. Competencia. Este tribunal unitario es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 231, 238 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que el citado recurso se interpuso en contra de una sentencia definitiva emitida por el titular del juzgado federal con residencia en la Ciudad de México, lugar en el que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Resolución recurrida. La sentencia definitiva de veintitrés de julio de dos mil veinte, es del tenor siguiente:

"C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 y 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Procedencia de la vía.

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Es procedente la vía ordinaria civil federal, en virtud de que la acción intentada no tiene establecida una tramitación especial, de conformidad al Libro Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Personalidad.

La personalidad de [redacted], *como apoderado de la parte actora, quedó acreditada en términos del octavo testimonio de la escritura 53,391 (cincuenta y tres mil trescientos noventa y uno), otorgada el quince de marzo de dos mil diecisiete, ante la fe del Notario Público ciento veintidós de esta ciudad; documento que goza de valor demostrativo pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Por su parte, la demandada compareció por conducto de sus apoderados [redacted] *y* [redacted] *quienes acreditaron su personalidad en términos del primer testimonio de la escritura 74,378 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho), otorgada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ante la fe del Notario Público noventa y cuatro de esta ciudad; documento que también goza de valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los preceptos invocados.*

Asimismo, la personalidad de [redacted], *como apoderado de la tercera llamada a juicio, quedó acreditada en términos del segundo testimonio de la escritura 67,869 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve), otorgada el seis de julio de dos mil doce, ante la fe del Notario Público cuarenta y cinco*

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

de esta ciudad; documento que goza de valor demostrativo pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO. Legitimación.

Enseguida, se procede al análisis de la legitimación en la causa, toda vez que es una condición necesaria que se refiere a la calidad de las partes en el juicio, e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; por lo que es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Se cita en apoyo a lo anterior, el criterio número I.11o.C.36, C, sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1391, Novena Época, de la voz y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA".

(Transcribe texto)

Asimismo, la tesis I.5o.C.87 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, página 993, que dice:

"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO".

(Transcribe texto)

En el caso en estudio, la actora demanda, entre otras cosas, la declaración judicial en el sentido de que la demandada violó el derecho patrimonial de comunicación pública, por poner a disposición de sus huéspedes y retransmitir dentro de las habitaciones del [redacted]", durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, obras audiovisuales sin autorización de dicha accionante, y como consecuencia de lo anterior, la reparación el daño por el uso no autorizado de tales obras.

Asimismo, la actora basa su acción de un contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual, de tres de enero de dos mil catorce, que aduce haber celebrado con [redacted], así como en un convenio de actualización de catálogo audiovisual, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, celebrado igualmente con la citada persona moral, y los certificados de inscripción de tales acuerdos de voluntades ante el Registro Público del Derecho de Autor; documentos que fueron exhibidos por la accionante en copia certificada y que al, no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, gozan de valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129, 133, 202, 203, 205 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, de tales documentos se advierte que la actora carece de legitimación activa en la causa, por no ser la titular del

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

derecho cuya violación alega en este juicio.

Para evidenciar lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 24, 30, 32 y 35 la Ley Federal del Derecho de Autor, que señalan:

"Artículo 24" (Lo transcribe)

"Artículo 25" (Lo transcribe)

"Artículo 26" (Lo transcribe)

"Artículo 30" (Lo transcribe)

"Artículo 32" (Lo transcribe)

"Artículo 35" (Lo transcribe)

Como se ve de dichos preceptos, es titular del derecho patrimonial el autor, su heredero o el adquirente por cualquier título, siendo el primero el titular originario y los demás titulares derivados.

Por virtud de ese derecho, el autor o, en su caso, sus herederos o causahabientes por cualquier título, tendrán el derecho de explotar de manera exclusiva las obras del primero, o bien, de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la Ley invocada.

Asimismo, el titular de los derechos patrimoniales puede transferirlos, o bien, otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, debiendo observar que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan esos derechos, así como las licencias de uso, deberán celebrarse por escrito, pues de lo contrario, serán nulos de pleno derecho.

En el caso de los actos, convenios y contratos por los

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

cuales se transmitan derechos patrimoniales, estos deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Por su parte, la licencia en exclusiva atribuye al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Así, se advierte que el legislador hizo una clara distinción entre la facultad que tiene el titular de derechos patrimoniales para transferirlos y la facultad para otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo tanto, la primera de esas facultades implica la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, en tanto que la segunda únicamente constituye una autorización o permiso para su uso.

Además, el legislador precisó que los los (sic) actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros, sin hacer extensiva dicha disposición a las licencias.

Asimismo, estableció que la licencia en exclusiva atribuye al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

En este caso, el licenciatario no estará facultado para

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

transmitir a un tercero la titularidad de los derechos patrimoniales, dado que la licencia que le es otorgada no implica la transmisión de dicha titularidad, sino solo una autorización para explotar la obra respectiva y, por ello, sólo queda facultado para otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros para su explotación; es decir, licencias de uso no exclusivas, quedando impedido para otorgarlas en forma exclusiva.

Ahora bien, del contenido del contrato de licencia base de la acción exhibido por la parte actora, valorado en líneas que anteceden, se desprende lo siguiente:

"DECLARACIONES:

I. Declara el representante del LICENCIANTE que: (…)

1.5. El 1º de enero de 2014, su representada celebró un contrato maestro de licencia exclusiva (en adelante, el "Contrato Maestro") con la Entidad de Gestión de Derechos de Autor de los Productores Audiovisuales, por virtud del cual el LICENCIANTE adquirió los derechos patrimoniales de autor materia del presente Contrato, con las facultades para sublicenciar esos derechos en forma exclusiva o no exclusiva (…)

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- LICENCIA

1.1 De conformidad con los artículos 30, 35, 36 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana (en adelante, la "LFDA"), por este acto el LICENCIANTE concede al LICENCIATARIO una licencia exclusiva, con el fin de que el LICENCIATARIO pueda explotar diversas obras y fijaciones audiovisuales, única y exclusivamente en las modalidades de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

explotación que aquí se pactan.

Por lo tanto, en términos del artículo 35 de la LFDA, el LICENCIATARIO queda autorizado para otorgar autorizaciones no exclusivas a través de los respectivos contratos de licencia o sublicencia (…)

1.5. De conformidad con el artículo 35 de la LFDA, las partes pactan que el LICENCIATARIO podrá, a su vez, conceder licencias o autorizaciones no exclusivas, a cualquier tercero dentro del Territorio, única y exclusivamente en las modalidades de explotación ya señaladas.

Se acuerda que las licencias o autorizaciones que concede el LICENCIATARIO no podrán tener una duración mayor a tres (3) años, salvo autorización expresa del LICENCIANTE en otro sentido (…)

1.7. Las obras y fijaciones audiovisuales materia de la presente licencia, son todas aquellas cuyos derechos patrimoniales de explotación fueron conferidos en exclusiva al LICENCIANTE en el Territorio, en las modalidades de explotación indicadas en el presente Contrato. Se adjunta como Anexo A, el listado de los títulos materia de la presente licencia (…)

1.9. El presente Contrato de Licencia es exclusivo y excluyente respecto de las modalidades de explotación señaladas en la presente cláusula.

Como consecuencia de la exclusividad modal y territorial concedida al LICENCIATARIO, el LICENCIANTE se compromete durante la vigencia del presente Contrato a no otorgar ninguna otra licencia o contrato concurrente con el

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c50206444473f24b155f34d5919

presente, o autorizar personalmente actos de utilización o explotación de obras y otras prestaciones audiovisuales en las modalidades indicadas en el presente instrumento dentro del Territorio (…)

1.11. Las partes acuerdan que, dentro del Territorio y dado el carácter exclusivo del presente acuerdo, el LICENCIATARIO queda facultado para defender los derechos patrimoniales materia de este Contrato en contra de actos no autorizados de exhibición pública no teatral y/o de retransmisión pública no realizada por organismo de radiodifusión, quedando facultado el LICENCIATARIO para promover toda clase de acciones, civiles, penales y/o administrativas ante cualquier autoridad mexicana (judicial o administrativa), incluyendo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la Procuraduría General de la República, los tribunales locales o federales competentes, así como para promover toda clase de procedimientos de avenencia y conciliatorios, con posibilidad de sujetarse a arbitraje…"

De lo transcrito se desprende, en primer lugar, que la Entidad de Gestión de Derechos de Autor de los Productores Audiovisuales, otorgó a [redacted], una licencia exclusiva para explotar los derechos patrimoniales respecto de diversas obras y fijaciones audiovisuales, con facultades para sublicenciar esos derechos en forma exclusiva o no exclusiva.

Asimismo, se advierte que la citada persona moral, en ejercicio de la facultad para sublicenciar los derechos

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

mencionados, celebró con la actora el contrato base de la acción, en el que se otorgó a esta una licencia exclusiva a fin de que pudiera explotar diversas obras y fijaciones audiovisuales, exclusivamente en las modalidades de explotación pactadas en dicho contrato, quedando autorizada, a su vez, para conceder licencias o autorizaciones no exclusivas a favor de terceros, única y exclusivamente en las modalidades señaladas.

Por otro lado, se precisó que el citado contrato de licencia es exclusivo y excluyente respecto de las modalidades de explotación ahí pactadas; por lo cual, la licenciante [redacted], *estaría impedida para otorgar otra licencia o contrato, o autorizar personalmente actos de utilización o explotación de obras y otras prestaciones audiovisuales, en las modalidades indicadas en el contrato basal.*

En virtud de lo anterior, la citada licenciante quedaría facultada para otorgar diversas licencias exclusivas o no exclusivas para la explotación de las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato, únicamente en las modalidades de explotación que no hubieren sido pactadas en este, lo cual se corrobora con lo estipulado en la cláusula primera, apartado uno punto tres (1.3), que es del siguiente contenido:

"1.3. En virtud de lo anterior, el LICENCIATARIO queda facultado para actuar como distribuidor cinematográfico, única y exclusivamente en las modalidades de explotación ya señaladas, y por ende, para conceder licencias no exclusivas para

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

dichas modalidades de explotación.

Los derechos concernientes a cualquier otra modalidad de explotación, quedan expresamente excluidos del presente marco contractual."

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal del Derecho de Autor , que establece, entre otras cosas, que las modalidades de explotación de las obras son independientes entre sí; lo que implica que la autorización otorgada a una persona para explotar en forma exclusiva una obra y en determinada modalidad, no la faculta para explotarla en una modalidad diferente y, asimismo, faculta a quien otorgó esa autorización exclusiva, a otorgar diversa autorización a un tercero, para explotar la obra en una modalidad diversa.

Atento a lo anterior, se advierte que la licencia otorgada a la actora para explotar la obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato basal, no implicó la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre estas, sino solo una autorización para su uso, bajo determinadas y específicas modalidades; lo que se corrobora con el hecho de que en la cláusula primera del propio contrato, apartado uno punto tres (1.3), transcrito en líneas que anteceden, se excluyeron los derechos concernientes a cualquier otra modalidad de explotación, lo cual implica, como ya se vio, que la licenciante [redacted] *, se reservó el derecho de otorgar diversas licencias exclusivas o no exclusivas para la explotación de las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato,*

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

únicamente en las modalidades de explotación que no hubieren sido pactadas en este.

Por tanto, los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato social, siguen perteneciendo a su titular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor, transcrito en líneas que anteceden, se encuentra facultado para explotarlos en cualquier forma diversa a la pactada en el contrato base de la acción.

Además, la falta de transmisión a favor de la actora, de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato base de la acción, se corrobora con las diversas documentales exhibidas por dicha accionante con su escrito de demanda, consistentes en siete escritos firmados por el representante legal de [redacted], los cuales prueban plenamente contra la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en los que la citada empresa informa que es ella la productora y única titular de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos de productor de videogramas sobre las siguientes obras audiovisuales denominadas: [redacted] y [redacted] obras respecto de las cuales la actora aduce ser la licenciataria exclusiva por virtud del contrato base de la acción.

Asimismo, también queda demostrado que no le fue

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

transmitida a la actora la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato base de la acción, con lo manifestado en el hecho ciento veinticinco (125) de su demanda, en donde señala lo siguiente:

"125.- Todas las obras audio visuales mencionadas en los hechos previos [redacted] *forman parte del catálogo de LYSA, por lo que dicha empresa es la distribuidora exclusiva en México de esas obras para la modalidad de retransmisión por quienes no sean organismos de radio difusión y puesta a disposición, como se desprende del listado que aparece en el Anexo 2, así como en sendas cartas de reconocimiento firmadas por la empresa* [redacted]*., mismas que se acompañan como Anexos 9 a 15.*

Es importante destacar que LYSA es el licenciatario exclusivo de dichas obras audiovisuales en virtud del contenido del Contrato de Licencia Maestra, dado que los derechos patrimoniales de autor sobre dichas obras pertenecen a los productores audiovisuales que concedieron la explotación de tales obras (en las modalidades señaladas) a [redacted] *Desde luego, la calidad de titular por parte del productor de cada obra audiovisual viene*

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

determinada ex lege en el artículo 97 in fine de la LFDA, y la calidad de licenciatario autorizado queda demostrada por el registro y contrato que se acompaña como Anexo 2, y que satisfacen los extremos de los artículos 9° de la de la Ley Federal de Cinematografía y 32, 35 y 168 de la LFDA."

Como se ve de lo anterior, la actora reconoce implícitamente carecer de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato de licencia base de la acción, pues afirma que la titularidad de esos derechos pertenece a los productores audiovisuales que concedieron la explotación de tales obras a [redacted]; confesión que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esas condiciones, dado que la actora no acredita ser la titular de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato de licencia base de la acción, se estima que carece de legitimación activa en la causa para demandar a su contraria las prestaciones que precisa en su escrito inicial; motivo por el cual debe ABSOLVERSE a la demandada de todas y cada una de tales pretensiones.

Sin que sea obstáculo lo estipulado en la cláusula primera del contrato basal, apartado uno punto once (1.11), transcrito en líneas que anteceden, pues aun cuando se haya facultado a la actora para defender los derechos patrimoniales materia de dicho contrato, en contra de actos no autorizados de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

exhibición pública no teatral y/o de retransmisión pública no realizada por organismo de radiodifusión, así como para promover toda clase de acciones, civiles, penales y/o administrativas ante cualquier autoridad; no obstante, dicha estipulación no implicó la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato basal, pues atendiendo al clausulado de este, se advierte que la intención de las partes no fue la transmisión de dicha titularidad, sino solo el otorgamiento de una licencia para el uso de tales obras, con fines de explotación comercial.

Aunado a lo anterior, como se precisó en líneas que anteceden, la legitimación en la causa es una condición necesaria que se refiere a la calidad de las partes en el juicio, e implica que la acción debe ser intentada necesariamente por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; de ahí que, si la actora no es la titular de los derechos patrimoniales de autor cuya violación demanda, no le asiste por tanto legitimación activa en la causa.

QUINTO. Efectos del presente fallo sobre la tercera llamada.

Tomando en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, el presente fallo no le para perjuicio a la tercera [redacted], pues dado el sentido en que se resuelve, no quedará vinculada a sus efectos.

SEXTO. Costas.

Tomando en consideración que en el presente asunto no

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

se acogieron las pretensiones de la actora, se considera que ésta es la parte perdidosa, por lo cual, con fundamento en el artículo 7° del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le condena al pago de las costas erogadas por la demandada, las cuales deberán regularse en la etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Notificaciones de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 11, fracción I, del acuerdo 13/2020 del Pleno del Consejo de la Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se estima que el presente asunto que se falla no es de carácter urgente; por lo tanto, las notificaciones ordenadas en la presente resolución quedaran pendientes hasta que se reanuden las actividades, en términos de las consideraciones establecidas en el numeral y fracción referidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente la vía ordinaria civil, a través de la cual Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó a [redacted], sin que la actora haya acreditado tener legitimación activa en la causa.

TERCERO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

CUARTO. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera [redacted].

QUINTO. Se condena a la actora al pago de las costas erogadas con motivo del trámite de este juicio, que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Notifíquese personalmente, en términos del considerando último de la presente resolución.

(…)"

TERCERO. Agravios. En contra de la anterior resolución, la parte actora Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderada [redacted], formuló los siguientes motivos de inconformidad:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- LA SENTENCIA ES VIOLATORIA DE LOS ARTICULOS 1910, 1915 Y 1934 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, ASI COMO 8o y 63.1 DEL PACTO DE SAN JOSÉ.

I.1 Origen del Agravio.

El presente agravio tiene su origen en que, en la Sentencia Recurrida, el A Quo determino que mi representada carecía de legitimación activa en la causa, por supuestamente no ser titular de ningún derecho.

Con tal determinación del A Quo se viola en perjuicio de mi representada los artículos 1910, 1915 v 1934 del Código Civil Federal, así como el artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor (la "LFDA"). Asimismo, el A Quo viola los artículos 8o y 63.1

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.2 La víctima de un daño está legitimada para demandar su reparación.

El presente juicio es un juicio de responsabilidad civil, en donde se está reclamando la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un hotel que realizo actos de comunicación pública dentro de sus instalaciones, sin contar con la debida licencia de mi representada.

En este sentido, es de explorado Derecho que LA VÍCTIMA O AFECTADO QUE RESINTIÓ UN DAÑO O PERJUICIO EN SU PATRIMONIO, DEBE SER REPARADO DE TAL DAÑO O PERJUICIO.

Al respecto, resulta plenamente relevante el artículo 1910 del Código Civil Federal aplicable al presente asunto por determinación del artículo 10 de la LFDA):

"Artículo 1910" (Lo transcribe)

Por lo que es incuestionable que la VÍCTIMA que resintió UN DAÑO directamente en su patrimonio CUENTA CON LEGITIMACIÓN ACTIVA suficiente para DEMANDAR AL CAUSANTE DEL DAÑO que cumpla con su obligación de repararlo (derecho de crédito indemnizatorio).

EI A Quo, al desconocerle a la víctima de un daño material su legitimación para obtener la reparación de tal daño, está actuando ilegalmente, pues es más que obvio que cualquier víctima de un daño cuenta con legitimación suficiente para pedir que se le repare tal daño, en términos del artículo 1910 del Código Civil Federal (derecho a que se le repare el daño).

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

Lo cual se refuerza con el artículo 1915 del propio ordenamiento federal:

"Artículo 1915" (Lo transcribe)

De manera que es incontrovertible que el OFENDIDO por la causación del daño, CUENTA CON LEGITIMACIÓN ACTIVA Y DERECHO SUFICIENTE para demandar la reparación del daño tal y como lo hizo mi representada).

En fin, el artículo 1934 del propio Código Civil Federal determina:

"Artículo 1934" (Lo transcribe)

De donde se advierte que el afectado por los daños CUENTA CON UNA ACCION para exigir su REPARACION, la cual prescribe en dos años. Por lo que es incontrovertible que mi representada detenta un derecho a ser indemnizada, derecho que le otorga plena legitimación activa.

Por lo que causa agravios que, ilícitamente, EL A QUO DESCONOZCA A MI REPRESENTADA SU ACCIÓN Y DERECHO PARA EXIGIR LA REPARACION de los datos y perjuicios que sufrió directamente en su patrimonio.

Independientemente de que mi representada, fuere o no titular de un derecho de autor (que si lo es, como se hace valer en diverso agravio), en todo caso SU LEGITIMACION ACTIVA SE DERIVA del simple y sencillo hecho que MI REPRESENTADA FUE VÍCTIMA DE UN DAÑO EN SU PATRIMONIO, lo que en términos del Código Civil Federal LA LEGITIMA para ejercer UNA ACCIÓN para que se le REPARE tal daño. De ahí que la Sentencia Recurrida deba revocarse por contravenir los artículos 10190,

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

1915 y 1934 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 10 de la LFDA.

Es decir, mi representada es TITULAR DE UN DERECHO DE CRÉDITO INDEMNIZATORIO. Ostenta la titularidad de un derecho a que se le repare el daño sufrido (cuestión a la que está obligado el Hotel, por ser el causante del daño a no pagar la licencia con la que debía contar).

Pero además, el A Quo contraviene los artículos 8° y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues está incurriendo en una denegación de justicia, que se traduce en la violación al DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN, pues a pesar del daño sufrido por mi representada, el juez le está negando legitimación para que se le repare el daño y perjuicio sufrido.

Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN.

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRALO JUSTA INDEMNIZACION. SU CONCEPTO Y ALCANCE".

(Transcribe texto y precedentes)

Así, el A Quo viola en perjuicio de mi representada el derecho humano a una justa indemnización, pues al no tomar en cuenta su carácter de víctima de un daño que debe ser reparado al momento de analizar su legitimación activa, está en consecuencia desconociendo el derecho que tiene a la justa indemnización por los daños y perjuicios que sufrió mi representada.

Es decir, el A Quo, en lugar de desviarse (y con errores) al tema de la titularidad de derechos de autor, olvidó el hecho

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

básico que otorga legitimación para ejercer una acción indemnizatoria y obtener una reparación: ser víctima de un daño o perjuicio. Tal circunstancia es más que suficiente para otorgar legitimación activa en la causa, pues mi representada es titular de un derecho a ser indemnizada por el daño que resintió en si (sic) patrimonio, cosa que el A Quo no tomo en cuenta.

I.3 LYSA tiene legitimación por haber sido afectada directamente en su patrimonio.

Mi representada, Licencias y Servicios Audiovisuales, S.A. de C.V. ("LYSA") sufrió una afectación económica en su patrimonio, en forma directa, por lo que eso le otorga legitimación más que suficiente en el presente asunto, como veremos a continuación.

LYSA es una empresa subdistribuidora CUYO MODELO DE NEGOCIO CONSISTE, PRECISAMENTE, EN LICENCIAR (DAR PERMISOS Y COBRAR POR ESAS AUTORIZACIONES) DIVERSAS OBRAS AUDIOVISUALES A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES por la comunicación pública de obras (incluso mediante retransmisión o redifusión) dentro de sus instalaciones, como sucede, por ejemplo, con los hoteles.

Esto es así, porque todo hotel debe contar con una licencia propia para retransmitir obras audiovisuales dentro de sus instalaciones, incluso con destino a sus habitaciones, como bien ha determinado la Primera Sala de la SCJN:

"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUIA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

LITERARIAS Y ARTISTICAS"

(Transcribe texto y precedentes)

Por tal razón, todo establecimiento hotelero que desee contar con obras audiovisuales debe obtener y pagar una licencia de mi representada.

Así, la actividad mercantil común de mi representada, como empresa subdistribuidora Audiovisual, es dar autorizaciones a hoteles para retransmitir obras audiovisuales a las habitaciones de sus establecimientos. Licencias que se otorgan mediante el pago de una contraprestación, lo cual constituye una ganancia lícita a favor de mi representada.

Esto fue claramente narrado y explicado en el escrito inicial de demanda (cuestión que el A Quo lo ignoró), como se aprecia a continuación:

"2.- Dentro de las actividades que desarrolla LYSA, está el actuar como compañía distribuidora o subdistribuidora de películas y otras obras audiovisuales, tales como series de televisión, telenovelas, etc.

(...)

4.- En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 y 35 de la LFDA, LYSA CONCEDE LICENCIAS DE USO no exclusivas (sublicencias) para quienes deseen realizar actos de exhibición pública no teatral, retransmisiones no realizadas por organismos de radiodifusión, y puesta a disposición de obras radiodifundidas.

Lo anterior, no sólo por ser la principal actividad o negocio de LYSA, sino por constituir el objeto mismo del

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Contrato de Licencia Maestra, como se observa en el apartado 1.1 de dicho convenio:

(…)

126.- Como consecuencia de lo anterior, para que un hotel pueda realizar lícitamente actos de comunicación pública (retransmisión y puesta a disposición) de esas obras audiovisuales, debe contar con una licencia por parte de LYSA.

127.- Empero, en términos de los artículos 16 (fracción III) y 27 (fracciones II, III y VII) de la LFDA y 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor (el "TODA" o el "WCT), la Demandada carecían y carece de permiso o autorización para poner a disposición del público (su clientela sucesiva) las obras audiovisuales materia de la presente reclamación Nótese que la presente reclamación se basa en derechos patrimoniales de autor, no en derechos conexos.

128.- En efecto, la Demandada realizó actos de explotación (comunicación pública de las obras audiovisuales materia de la litis, sin tener el permiso o licencia respectiva.

(…)

Por ende, en el presente caso, la Demandada por ser la empresa responsable y beneficiaria (lucró indirectamente con ello, como se aprecia en los Anexos 3 y 4), de haber realizado los actos de utilización (explotación de las obras materia de la litis, lo cual viola los derechos de autor cuya exclusividad en México pertenece a LYSA".

Al ser un licenciatario en exclusiva de las obras

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

audiovisuales materia de la litis, LYSA es la única persona legitimada para conceder tales licencias en México, de manera que ni [redacted], ni Televisa, ni la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, ni cualquier otra persona, cuentan con legitimación suficiente para dar las correspondientes licencias a hoteles por la retransmisión de obras, como se desprende del artículo 35 de la LFDA:

"Artículo 35" (Lo transcribe)

Por tal razón, si el Hotel demandado quería retransmitir obras audiovisuales a las habitaciones de su establecimiento, tenía que haber obtenido (y PAGADO) a LYSA la correspondiente LICENCIA.

Y sin embargo, el Hotel a pesar de haber realizado las retransmisiones de las obras audiovisuales materia de la litis a sus más de 300 habitaciones (como confesó expresamente), lo hizo SIN CONTAR CON UNA LICENCIA de mi representada.

El hecho de que el Hotel se aprovechó del material audiovisual cuya exclusividad en México corresponde a LYSA, significa que NO ADQUIRIÓ NI PAGÓ LA LICENCIA que por ley debía de adquirir. LO CUAL AFECTÓ EL NEGOCIO DE LYSA Y LE OCASIONÓ DAÑOS, incluso, mediante la FRUSTRACIÓN EN LA OBTENCIÓN DE UNA GANANCIA LÍCITA POR LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA (como si hacen, correctamente, otros hoteles).

En consecuencia, el Hotel OCASIONÓ A LYSA (única empresa facultada para expedir esas licencias a favor de hoteles)

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, es decir, un daño y perjuicio por no suscribir y pagar la licencia a la que estaba obligado, como ha reconocido, incluso, la Primera Sala de la SCJN.

Ese daño y perjuicio sufrido por mi representada, es lo que LE OTORGA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para ejercer SU ACCIÓN DE REPARACION LOS DANOS Y PERJUICIOS que se le ocasionaron, pues precisamente, su CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA (la licencia no se puede pagar a nadie más) le otorga un derecho de crédito indemnizatorio en términos de los artículos 1910, 1915 y 1934 del Código Civil Federal, aplicables por determinación del artículo 10 de la LFDA.

Es decir: el daño causado por el Hotel al patrimonio de LYSA, le confiere a esta un DERECHO A SER REPARADA del daños sufrido; derecho que es correlativo a la obligación del Hotel de reparar el daño.

Por ende, causa agravios que el A Quo, a pesar de constatar que LYSA era el único licenciatario exclusivo en México de dichas obras, y que en tal calidad era la única persona facultada para conceder (y cobrar) licencias a los hoteles, no le reconoció legitimación activa a mi representada para pedir la reparación del daño que le ocasionó el Hotel demandado, por servirse de las obras audiovisuales, pero ahorrándose la licencia que debía pagarle a LYSA, lo que, evidentemente, afectó el patrimonio de esta última in consecuencia, se solicita al A Quo revocar la Sentencia, para reconocerle a LYSA legitimaron activa en la causa, entre otras cosas derivada de su carácter de VICTIMA de un DAÑO que DEBE SER REPARADO, para cumplir así con el

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

derecho humano a la justa indemnización.

SEGUNDO.- PARCIAL, INCOMPLETA Y TENDENCIOSA VALORACION DE LAS CARTAS DE RECONOCIMIENTO.

II. 1 Origen del Agravio.

El presente agravio tiene su origen en que, en la Sentencia Recurrido, el A Quo determinó que mi representada carecía de legitimación activa en la causa, apoyándose en una sesgada e incompleta interpretación de las cartas de reconocimiento de Televisa, aduciendo:

(Lo transcribe)

Con tal determinación del A Quo se viola en perjuicio de mi representada el artículo 209 del CFPC.

II.2 Incongruente y contradictoria valoración de los documentos.

El A Quo viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia (incluyendo en la valoración de las pruebas) y transgrede el artículo 209 del CFPC, al no analizar en forma completa e integral las cartas de reconocimiento expedidas por [redacted], y sólo desprender de ellas lo que el A Quo cree que perjudica a mi representada, sin atender a la parte donde dichos documentos demuestran contundentemente la legitimación activa en la causa de LYSA.

En efecto, el texto íntegro de dichas cartas de reconocimiento es el siguiente:

(Lo transcribe)

Como se observa, de dichas documentales se desprende, clara e incontrovertiblemente, la LEGITIMACIÓN ACTIVA de LYSA.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

pues se le reconocen FACULTADES para EJERCER TODA CLASE DE ACCIONES JUDICIALES en contra de hoteles (como acontece, precisamente, en el presente caso, donde se demandó ante el A Quo al Hotel demandado).

Así, el A Quo hizo una incongruente valoración de dichas pruebas, pues más que perjudicar a mi representada, la benefician al dejar en forma clara su legitimación en la causa para demandar al Hotel, precisamente, por usar las referidas obras y no pagar la licencia a mi representada (única empresa facultada para otorgar esas licencias, como claramente se indica en las susodichas cartas).

Además, sin perjuicio de lo que se hace valer más adelante, dichas cartas demuestran que independientemente de quien pudiese el titular de los derechos de autor, LYSA cuenta con facultades expresas para iniciar juicios como el presente, cuestión que el A Quo simplemente ignoro, lo cual causa serios agravios.

TERCERO.- PARCIAL, INCOMPLETA Y TENDENCIOSA VALORACIÓN DEL CONTRATO MAESTRO DE LICENCIA.

III.1 Origen del Agravio.

El presente agravio tiene su origen en que, en la sentencia Recurrida, el A Quo determinó que mi representada carecía de legitimación activa en la causa, apoyándose en una sesgada e incompleta interpretación del contrato de licencia a favor de mi representada.

Con tal determinación del A Quo se viola cui perjuicio de mi representada el artículo 209 CFPC.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

III.2 Incongruente y contradictoria valoración del documento.

EL A Quo viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia (incluyendo la valoración de las pruebas) y transgrede el artículo 209 del CFPC, al no analizar en forma completa e integral el Contrato de Licencia entre Films Management de Iberoamérica (licenciante) y LYSA (licenciataria exclusiva), sin atender a la parte donde dicho documento (inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor) demuestra contundentemente la legitimación activa en la causa de LYSA.

En efecto, en lo que ahora nos concierne, el contrato claramente establece lo siguiente:

(Transcribe parte conducente del referido contrato)

Como se observa, de dicha documental se desprende clara e incontrovertiblemente la LEGITIMACIÓN ACTIVA de LYSA, pues se le reconocen FACULTADES para EJERCER TODA CLASE DE ACCIONES CIVILES, INCLUSO DE CARÁCTER JUDICIAL ante los TRIBUNALES FEDERALES (como acontece, precisamente, en el presente caso, donde se demandó ante el A Quo al Hotel demandado, conforme a las facultades adquiridas en exclusiva mediante ese contrato).

Así, el A Quo hizo una incongruente valoración de dicha prueba, pues más que perjudicar a mi representada, le beneficia al dejar en forma clara su legitimación en la causa para demandar al Hotel, precisamente, por usar las referidas obras y no pagar la licencia a mi representada (única empresa facultada para otorgar esas licencias, como claramente se indica en el

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

referido contrato).

Además, sin perjuicio de lo que se hace valer más adelante, dicho contrato demuestra que independientemente de quién pudiese el titular de los derechos de autor, LYSA cuenta con facultades expresas para iniciar juicios como el presente, cuestión que el A Quo simplemente ignoro.

En particular, causa agravios que el A Quo no haya tomado en cuenta lo señalado en la cláusula 1.11 del contrato, misma que otorga en forma clara e incuestionable la legitimación de mi representada para ejercer derechos de autor y hacerlos valer en juicios como el presente. Precisamente, esa cláusula ignorada destruye la conclusión del A Quo respecto de que mi representada carecía de legitimidad.

Con esto, el A Quo desconoce el principio de pacta sunt servada y desconoce situaciones jurídicas válidamente creadas por las partes en el contrato (y que son oponibles frente a terceros, por haberse registrado el acuerdo). Si los contratantes acordaron que fuera LYSA quien ejerciera las acciones judiciales, el A Quo no puede dejar de reconocer esa situación jurídica válidamente creada (máxime que nadie ha anulado el contrato, ni su inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor) e ignorar el contenido del documento, ni las facultades que del mismo se desprenden (como tampoco puede desconocer la presunción legal derivada del artículo 168 de la LFDA).

Y peor aún, el A Quo pasó por alto que las facultades litigiosas conferidas expresamente a LYSA por virtud de dicho contrato fueron ratificadas expresamente por Televisa en las

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

referidas cartas de reconocimiento, que tan ligeramente fueron valoradas por el juez. Por lo que es inconcuso que el juez debió adminicular ambas probanzas, en su conjunto, para reconocer la legitimación activa de mi representada.

En fin, el A Quo violó en contra de mi representada los artículos 32 168 de la LEDA pues es claro que, al constar las facultades litigiosas de mi representada en un contrato inscrito ante el Registro Público del Derecho de Autor, dichas facultades son oponibles frente a terceros (como el Hotel demandado), y existe una presunción de existir tal legitimación procesal a favor de mi representada, la cual no fue desvirtuada mediante prueba en contrario.

CUARTO.- EL A QUO CONTRAVINO EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERALDE CINEMATOGRAFIA.

IV.1 Origen del Agravio.

El presente agravio tiene su origen en que, en la Sentencia Recurrida, el A Quo determinó que mi representada carecía de legitimación activa en la causa, sólo por supuestamente, ser un mero licenciatario (y no un titular), según su decir.

Con tal determinación del A Quo, se viola en perjuicio de mi representada el artículo 9° de la Ley Federal de Cinematografía.

IV.2 Ilegales consideraciones del A Quo.

Sin perjuicio de lo que se hace valer más adelante, el A Quo estima que mi representado, por el mero hecho de ser un licenciatario, no puede ejercer acciones de defensa de derechos

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

de autor ante autoridades judiciales, por supuestamente, no ser el titular.

Tal consideración del A Quo es francamente errónea y sumamente ilegal, pues jurídicamente es válido que los licenciatarios ejerzan acciones de defensa de los derechos patrimoniales de explotación sobre las obras (no así de los derechos morales, y de los derechos patrimoniales de simple remuneración), como se aprecia con meridiana claridad en el artículo 9° de la Ley Federal de Cinematografía:

"Artículo 9°" (Lo transcribe)

EL A Quo viola frontalmente esa disposición legal, en la que claramente se faculta a los licenciatarios debidamente acreditados (como mi representada, con licencia inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor) para ejercer acciones de defensa ante las autoridades competentes (como lo es el A Quo) en términos de la LFDA (en especial, con base al artículo 213 de esa ley).

Y el artículo 9° citado no constituye ninguna anormalidad en materia de Propiedad Intelectual, antes, al contrario, es lo común u ordinario en esta materia, donde la mera adquisición de derechos vía licencia u otra clase de contratos, faculta al licenciatario para ejercer acciones de defensa ante las autoridades competentes en términos de ley.

De hecho, esto es muy común tratándose de los licenciatarios exclusivos, porque, precisamente por esa exclusividad, son quienes se encuentran encargados de cuidar el negocio, teniendo las mismas obligaciones que un buen padre de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

familia, por lo que deben inmediatamente defender los derechos de los que ostentan exclusividad, so responsabilidad por negligencia, y afectación irreparable al negocio.

Incluso, el artículo 36 de la LFDA obliga a los licenciatarios a tomar todas medidas necesarias para lograr la efectividad en la explotación de la obra, lo que de suyo implica la defensa de derechos, pues si se deja que cualquiera use la obra sin pagarla (como hizo el demandado, se mina el mercado de la explotación de la obra, afectándose la efectividad en la explotación (lo cual no puede se (sic) permitido por el licenciatario exclusivo, a quien se le encomendó el cuidado en la explotación de la obra; explotación que no puede hace (sic) nadie más, como se desprende del artículo 35 de la ley autoral).

En efecto, esto es particularmente relevante en las licencias exclusivas, donde el licenciatario (como LYSA) es el único facultado para hacer esa explotación, con exclusión de cualquier otra persona (incluyendo el licenciante); de manera que los licenciantes se encuentran jurídicamente impedidos para realizar la defensa de la obra, pues eso atañe al licenciatario exclusivo como medida para lograr la efectividad de la explotación cuya exclusividad le corresponde.

Causa agravios que el A Quo, sin conocer las normas y prácticas de la contratación audiovisual, haya concluido que un licenciatario que detenta y ejerce derechos de autor (incluso en forma exclusiva) no pueda realizar acciones de defensa de los derechos por sí mismo. Lo que, dicho sea de paso, también viola el artículo 1705.3.b del Tratado de Libre Comercio de América del

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

Norte (vigente al momento de los hechos).

QUINTO. - EL A QUO ESTÁ DESCONOCIENDO A MI REPRESENTADA SU CARÁCTER DE TITULAR DERIVADA.

V.I Origen del Agravio.

El presente agravio tiene su origen en que, en la Sentencia Recurrida, el A Quo determino que mi representada carecía de legitimación activa en la causa, por supuestamente no ser titular de derechos.

Con tal determinación del A Quo se viola en perjuicio de mi representada los artículos 25, 26, 30, 32, 35, 36, 168 y 171 de la LFDA, así como 9° de la Ley Federal de Cinematografía.

V.2 Los licenciatarios son titulares de derechos.

Resulta sumamente preocupante el desconocimiento del juez de la materia de derechos de autor, y en particular, de los derechos sobre las obras audiovisuales (incluyendo la cinematográfica), llegando al grado de afirmar que un licenciatario no es titular de derechos patrimoniales de autor.

Esto es un error, pues los licenciatarios si son titulares de derechos patrimoniales de autor.

De entrada cabe sacar a colación, otra vez, el artículo 9° de la Ley Federal de Cinematografía, olímpicamente ignorado por el A Quo:

"Artículo 9°" (Lo transcribe)

Por lo que contrario a lo aducido por el A Quo, es claro que el LICENCIATARIO acreditado ES TITULAR de los derechos, lo cual ya se demostró con el certificado de inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor, mismo que acredita a mi

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

representada como licenciatario de los derechos sobra las obras (sin perjuicio de que las cartas de reconocimiento de [redacted], ratifican tal acreditación, incluso como licenciatario exclusivo)

De hecho, y mayor abundamiento LYSA es un TITULAR DERIVADO, en términos de los artículos 25 y 26 de la LFDA:

"Artículo 25" (Lo transcribe)

"Artículo 26" (Lo transcribe)

Nótese que ese artículo habla, en términos amplios, de "adquirente por cualquier título", y precisamente, el CONTRATO DE LICENCIA EXCLUSIVA es un TITULO VÁLIDO para ADQUIRIR derechos patrimoniales de autor, y por ende, también la calidad de TITULAR DERIVADO. Si la legislación no limita el tipo de título que se requiere para adquirir derechos de autor, el A Quo no podía hacer esa limitación y excluir gratuitamente a los contratos de licencia exclusiva como medios para adquirir la calidad de titular derivado de derechos de autor.

En este sentido, la doctrina especializada en Derechos de Autor explica:

"la titularidad derivada no es sino un simple AUTORIZACIÓN para EJERCER las facultades de explotación"

"A pesar de que el autor es el titular originario de todos los derechos, algunos de estos pueden llegar a beneficiar a terceras personas, se trata de una serie de fenómenos diversos y heterogéneos que la LFDA engloba bajo el rubro de "titularidad derivada". (...) El segundo tipo de titularidad derivada" en sede de derechos de explotación, se da cuando el autor celebra CONTRATOS donde compromete EN EXCLUSIVA alguno de sus

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

derechos y/o facultades de explotación. (...) Así las cosas, se puede ser titular derivado de algunos derechos de autor (y EJERCERLOS) sin ser el autor",

"Titular del derecho de autor. El autor o la persona LEGITIMADA para BENEFICIARSE del privilegio otorgado por el Estado, o para EJERCITAR las prerrogativas que la ley le concede"

Cuestión que, incluso, es de explorado Derecho en materia de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales (pero que fue ignorado por el A Quo en perjuicio de mi representada):

"Tratándose específicamente de la obra cinematográfica, el término "titulares de los involucra tanto a los herederos como otro tipo DE ADQUIRENTES (MEDIANTE cesión o LICENCIA), quienes son una de las partes contratantes con el productor"

Así, contrario a lo aducido por el A Quo, las LICENCIAS son un título válido para ADQUIRIR LA TITULARIDAD de derechos de autor, y por ende, adquirir la condición de titular derivado, en términos de los artículos 25 y 26 de la LFDA; como se corrobora, incluso, en el artículo 9° de la Ley Federal de Cinematografía.

Y es que no podría ser de otra forma, pues las licencias son un mecanismo para transmitir temporalmente derechos de autor, como se prevé en la LFDA (incluyendo su exposición de motivos) y en los criterios de la SCJN (como también veremos).

En efecto, al parecer el A Quo no se percató de la denominación del Título III de la LFDA, donde se ubican los

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

artículos 30, 32, 35, 36 y demás que contemplan las reglas del licenciamiento de derechos:

TITULO III

De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales

“Articulo 30” (Lo transcribe)

“Articulo 35” (Lo transcribe)

“Articulo 36” (Lo transcribe)

"Artículo 66” (Lo transcribe)

La denominación de dicho título de la LFDA es "De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales", lo cual resulta bastante indicativa, pues se refiere a la transmisión, y no la distingue de las licencias, sino al contrario, incluye a las licencias a lo largo de ese título, como una forma o medio de transmisión de derechos,

Tan es así, que la denominación del Título III no es "De la Transmisión y Licencias de los Derechos Patrimoniales", como si fueran algo excluyente. Así, los contratos de "licencia" están regulados bajo el rubro de "transmisiones" de derechos, pues como dijimos, la licencia es una vía legal de adquisición de la titularidad derivada de derechos.

Si el licenciamiento fuera algo diferente o ajeno a la transmisión de derechos, el legislador no hubiera regulado las "licencias" dentro del título dedicado a las transmisiones" de derechos.

Sobre el particular, la Exposición de Motivos de la LFDA nos informa:

"El título III, denominado de "La Transmisión de los

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Derechos Patrimoniales", regula los actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse derechos patrimoniales de autor, estableciendo la posibilidad de otorgar licencias de uso, exclusivas o no".

Como se observa, dicha Exposición de Motivos no está contraponiendo la transmisión" a las "licencias" como si fueran negocios diferentes (como incorrectamente hizo el A Quo), sino que nos dice que una de las posibilidades que la ley establece para transmitir los derechos son, precisamente, las licencias exclusivas o no exclusivas. En efecto, entre los actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse los derechos de explotación. es factible elegir la posibilidad de celebrar licencias de uso.

El propio texto de la LFDA vuelve a confirmarnos esto en su artículo 229:

"Artículo 229" (Lo transcribe)

Aquí la ley nos dice que los licenciatarios celebran contratos que tienen por objeto la transmisión de derechos y sanciona la celebración de licencias donde se transmitan derechos de contravención a las reglas de transmisión de derechos-Título III de la ley -----), de donde se vuelve a corroborar que las licencias son una figura prevista en ley para transmitir o adquirir la titularidad de derechos. Dicha disposición legal contradice claramente el argumento central del A Quo, con el cual desconoció a mi representada su calidad de titular derivado (y temporal) de ciertos derechos patrimoniales de explotación, pues cierto es que las licencias están previstas en la LFDA (y en la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Ley Federal de Cinematografía) como un medio para transmitir derechos y generar titularidad derivada.

Ya en forma por demás contradictoria, el A Quo determina en la Sentencia, al interpretar el artículo 32 de la LFDA. que:

"Además, el legislador preciso que los dos (sic) actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros, sin hacer extensiva dicha disposición a las LICENCIAS"

Causa agravios tal afirmación, pues ya en el colmo del absurdo, el A Quo pasa por alto que en autos obra el certificado de inscripción [redacted] del Registro Público del Derecho de Autor, ¡donde lo que se inscribió fue precisamente, una licencia!:

PARTES: [redacted]

NATURALEZA: LICENCIA

Por lo que el A Quo yerra al momento de decir que las licencias no pueden registrarse, amén de que demuestra una falta de valoración de esa documental pública, lo cual causa agravios.

¿Y cómo es que el Registro Público del Derecho de Autor inscribe "licencias" si el artículo 32 de la LDFA sólo habla de "actos que transmitan"? Pues muy sencillo: porque, contrario a la equivocada creencia del A Quo, las licencias son actos por los que se transmiten derechos de autor y así lo ha determinado

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

expresamente la autoridad especializada en derechos de autor, cuyas determinaciones sobre titularidad de derechos no pueden ser soslayadas por el A Quo.

Precisamente, sobre las licencias como un medio para transferir derechos de autor, y por ende, acreditar la correspondiente titularidad, ya se ha pronunciado previamente la Primera Sala de la SCJN (aunque esto también fue ignorado por el A Quo, lo cual causa agravios):

"DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 26 BIS Y 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO VIOLAN LA GARANTIA DE LEGALIDAD".

(Transcribe texto y precedentes)

Véase cómo la Primera Sala de la SCJN explica que, en las licencias de uso, la titularidad del derecho se acredita con el respectivo contrato (que cumple con las disposiciones formales y registrales de ley), titularidad que se ejercerá en los términos convenidos en el respectivo contrato, tal y como está haciendo valer LYSA en el presente procedimiento.

Resulta claro, bajo la explicación de la SCJN, que las licencias son un medio idóneo para transferir titularidad de derechos de autor (así sea en forma derivada, temporal y parcial), como se ha venido insistiendo en el presente escrito.

Es evidente el error conceptual del A Quo, al desconocer las licencias como un instrumento jurídico, expresamente previsto en la ley, para lograr la transferencia (así sea temporal y limitada) de ciertos derechos de autor.

Por todo le antes dicho, es absurdo el argumento del A

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Quo respecto de que en el hecho 125 de la demanda, mi representada reconoció "implícitamente" que no era titular de derechos, pues mi representada nunca reconoció eso, y por el contrario, siempre reivindicó su calidad de licenciatario exclusivo y hasta invocó las normas precedentes, como se aprecia en el hecho 128:

(Lo transcribe)

Es claro que el A Quo no tomó en cuenta este párrafo donde mi representada está reivindicando expresamente, para si (no para nadie más), la protección de los derechos de autor sobre las obras materia de la litis (en su calidad de licenciataria exclusiva), e incluso, refiere expresamente los artículos que hablan de, y regulan la, titularidad de derechos (como lo es el 26 de la LFDA y 9° de la Ley Federal de Cinematografía), por lo que es absurdo decir que "implícitamente" mi representada reconoció no tener titularidad de derechos.

De hecho, la más autorizada doctrina sobre derechos de autor, también nos explica a las licencias como un medio de transmisión de derechos de autor:

"Transmisión de derechos patrimoniales. - Actos, convenios y contratos por los cuales se transmiten derechos patrimoniales de autor, ya sea a título oneroso o gratuito, de manera conjunta o separada, y por acto entre vivos o por sucesión testamentaria, sin omitir la posibilidad de otorgar licencias de uso, onerosas o gratuitas, exclusivas o no"

"Los autores o creadores tienen sobre sus obras tanto los derechos morales como patrimoniales. Sólo estos últimos son

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

susceptibles de transmisión en forma total o parcial a través de licencias de uso exclusivo o no exclusivo. Esta transición de derechos patrimoniales deberá ser onerosa y temporal, en ausencia de acuerdo sobre el monto será determinado por tribunales competentes"

Por el contrario, en forma incorrecta, determina el A Quo en la Sentencia Recurrida que:

(Transcribe parte de la sentencia recurrida)

Con tal afirmación, el A Quo está desconociendo a las licencias como forma de adquirir derechos de autor, lo cual no sólo contraviene todo lo antes mencionado (incluyendo lo explicado por la SCJN y lo ordenado por la ley de cinematografía), sino que está transgrediendo frontalmente el texto expreso de la LFDA, cuyo artículo 171 determina en forma contundente:

"Artículo 171" (Lo transcribe)

Por lo que, contrario al antijuridico criterio del A Quo, la LFDA claramente nos dice que la INSCRIPCIÓN de una AUTORIZACIÓN O LICENCIA en el Registro Público del Derecho de Autor es una forma de ADQUIRIR derechos de autor.

Y eso fue precisamente lo que hizo mi representada: adquirió en exclusiva derechos de autor por parte de [redacted] mediante un contrato de licencia, el cual, en cumplimiento de los artículos 32 y 171 de la ley autoral, fue debidamente inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor (autoridad registradora que reviso y aprobó tal adquisición de derechos, en términos de los artículos 162, y 164

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

fracciones I y III, inciso g). de la LFDA).

Por lo que es ilegal que el A Quo considere que mi representada no adquirió derechos de autor, cuando en realidad cumplió con los requisitos de ley para tal adquisición. Y peor aún, es ilegal que, a pesar de que el Instituto Nacional del Derecho de Autor reviso y aprobó tal adquisición de derechos, el A Quo pretenda subrogarse de las competencias de la autoridad autoral, y desconozca esa aprobación e inscripción de la adquisición de derechos por parte de mi representada, desconociendo la presunción legal derivada del artículo 168 de la LFDA, invadiendo la esfera de facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y transgrediendo la seguridad jurídica que debe respetarse en términos del artículo 162 de la misma ley. Lo cual es especialmente grave, pues ni el contrato de licencia, ni su certificado de inscripción, han sido impugnados o invalidados, por lo que el A Quo no podía cuestionarlos ni negar la adquisición de derechos ahí plasmada.

Todo lo anterior se corrobora y robustece con el certificado de inscripción del contrato ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, donde claramente se dice que la licencia suscrita por mi representada es un contrato que confiere, modifica, transmite, grava o extingue derechos, como se aprecia a continuación:

(inserta documento escaneado)

Así, contrario a lo señalado por el A Quo de hubo "una falta de transmisión a favor de la actora", el propio Instituto Nacional del Derecho de Autor (la autoridad competente en la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

materia) claramente CALIFICÓ EL REFERIDO CONTRATO DE LICENCIA como un contrato que CONFIERE, MODIFICA, TRANSMITE, GRAVA O EXTINGUE derechos patrimoniales de autor.

Por lo que no puede venir el A Quo a cambiar la calificación jurídica del referido contrato, realizada por la autoridad competente en un documento público que genera, entre otras cosas, una presunción de titularidad (así sea derivada y limitada) a favor de mi representada (artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Del citado certificado de inscripción se desprende que se trata de un contrato por virtud del cual LYSA ADQUIRIÓ ciertos derechos de autor, por lo que causa agravios que el A Quo desconozca eso. Y peor aún, lo anterior se traduce en una incorrecta valoración de esa prueba, dado que dicha documental pública fue admitida en juicio, lo que implica un agravio adicional cometido por el A Quo, al ni siquiera mencionar el texto del referido certificado de inscripción.

Máxime que, como ya vimos, la licencia es un medio o forma de transmitir derechos de autor, como expresamente dice la LFDA, su exposición de motivos, la Ley Federal de Cinematografía, la doctrina especializada, la SCJN y el propio Instituto Nacional del Derecho de Autor, lo que nos demuestra el errado criterio del A Quo (la única autoridad en este país que ha dicho lo contrario), yendo en contra a lo que dicen la autoridad especializada en la materia, nuestro Máximo Tribunal y hasta el propio legislador.

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Por tal razón, causa agravios que el A Quo no le haya reconocido a LYSA su calidad de titular derivado de derechos, misma que se desprende de haber suscrito un contrato de licencia debidamente inserto y aprobado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (convirtiendo a mi representada en la única y exclusiva persona que puede ejercer tales derechos en México, como se deriva del texto del contrato mismo, y hasta del artículo 35 de la LFDA).

SEXTO. EL A QUO DISTINGUE INDEBIDAMENTE ENTRE LICENCIAS Y TRANSMISIONES.

VI.I Origen del Agravio.

El presente agravio tiene su origen en que, en la Sentencia Recurrido, el A Quo determinó que mi representada carecía de legitimación activa en la causa, por supuestamente no ser titular de derechos, afirmando:

(Transcribe parte de la resolución recurrida)

Con tal determinación del A Quo se viola en perjuicio de mi representada los artículos 25, 26, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 41, 62, 68, 74, 99 y 229 de la LFDA, así como 9° de la Ley Federal de Cinematografía.

VI.2 El A Quo no hizo una interpretación sistemática de la LFDA.

EL A Quo realizó una incorrecta interpretación de la LFDA, que no sólo demuestra una lectura superficial y descuidada de la misma, sino que exhibe un notorio desconocimiento sobre el tema de los contratos en materia de derechos de autor.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

En particular, causa agravios que el A Quo desconozca que en México "licencias y "transmisiones o cesiones" de derechos de autor no son negocios jurídicos contrapuestos (como erróneamente afirma), y que nuestra LFDA se adscribió al sistema contractual alemán (o sistema monista), en donde las expresiones "cesión", "licencia", "transmisión", "concesión", "autorización", etc., se usan intercambiablemente, y donde no existe una verdadera transferencia (compraventa o donación) de derechos patrimoniales, sino contratos temporales y reversibles, que pueden ser exclusivos o no exclusivos.

El problema es que el A Quo interpretó la ley de derechos de autor como si se tratara de la legislación de propiedad industrial (donde si existe una verdadera distinción entre "licencias y transmisiones", en cuanto ahí si se permite la enajenación definitiva de la propiedad de los derechos, sin que los contratos estén sujetos a temporalidad y plazos forzosos como en la materia autoral).

En cambio, nuestra la LFDA siguiendo el sistema alemán de contratación (como el que se aplica en España -de donde lo adoptamos-o Alemania), sujeta a los contratos de derechos de autor a limitaciones temporales y plazos forzosos (como se aprecia en los artículos 30, 33, 62 y 74), lo que impide una verdadera enajenación o traslación de los derechos patrimoniales (como se ratifica con su artículo 41, mismo que prohíbe el embargo y prenda de tales derechos), lo que deriva en que nuestra ley, al igual que la española o la alemana utilice en forma intercambiable expresiones como: "cesión", "licencia",

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

"transmisión", "concesión", "autorización", etc. (a diferencia de lo que hizo el A Quo).

La iletrada interpretación del A Quo (que demuestra no haber leído lo que se ha escrito sobre el tema en México durante más de 20 años), a la interpretación sistemática y correcta de la LFDA, como se demuestra con la apabullante doctrina mexicana que hay sobre el tema:

"Mi comentario al respecto es que efectivamente la LFDA no hace una distinción tajante entre transmisión y licencia, tal como si se puede encontrar en la propiedad industrial, en ese sentido no se debe confundir la regulación de la propiedad industrial que tiene como objeto precisamente la explotación comercial de marcas, patentes y otros, aún y cuando ambas ramas conforman la propiedad intelectual, la peculiaridad del derecho de autor recae en la cuestión humanitaria (...) lo que sí es seguro es que la ley regula un solo acto jurídico que se refiere a la concesión o licencia, puesto que el autor jamás se desprende de la titularidad de su derecho originario, pero si concede la explotación de ciertas prerrogativas por un tiempo determinado".

"Aun cuando la ley se refiere a la transmisión o cesión, sabemos que en realidad se trata de una licencia de explotación con limitaciones.

"Si se analizan las figuras de la transmisión del derecho patrimonial y la licencia de uso exclusiva, tal y como están reguladas en nuestra actual Ley Autoral, se puede concluir que no existe diferencia alguna entre ellas. En ambos casos se

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

permite a un tercero usar el derecho temporalmente, es decir, ejercitar la facultad de explotar la obra con exclusión de terceros".

"Resulta entonces absurdo utilizar la redacción contenida en el artículo 30, LFDA, al disponer que el titular de los derechos patrimoniales puede transferir u otorgar licencias de uso, ya que el resultado final en términos del resto de las disposiciones será que ambas figuras se utilizan como sinónimos de autorización temporal o licencia".

"anular la figura jurídica "cesión de derechos" y sustituir esta por una simple licencia en perjuicio de los contratantes que si la cesión es temporal, la naturaleza jurídica no es esta sino una licencia, es decir, la posibilidad de utilización y explotación de derechos autorales por cierto tiempo"

"la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a licencia y transmisión de derechos como una misma figura jurídica"

"es evidente que la explotación de un derecho, por un tercero, por un tiempo determinado y cambio de un precio cierto, no es otra cosa que un contrato de licencia: figura jurídica que en nuestra legislación autoral se encuentra disfrazada con el nombre de transmisión de derechos"

Consideramos que la postura más acertada, es la que reconoce la inalienabilidad de los derechos de explotación (teoría monista)

(...)

Por los argumentos antes vertidos, es que consideramos que debe interpretarse que el legislador pretendía que sólo se

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

reconociera en la LFDA un sistema contractual que proclama la inalienabilidad de los derechos de explotación.

"En la doctrina mexicana hay un sector mayoritario que reconoce que la titularidad del derecho de explotación no puede realmente transmitirse, lo que implica que nuestro país no admite la dicotomía cesión/concesión (o transmisión/licencia). sino sólo regula un mismo negocio jurídico al que indistintamente la ley llama transmisión",," licencia", "cesión", "concesión" o "transferencia".

Y esto es más que evidente si leemos toda la LFDA (cosa que no hizo el A Quo), en especial, esa diversidad terminológica para referirse a lo mismo es muy palpable en los artículos 32, 33, 35, 36, 43, 58, 61, 64, 66, 68, 79, 99, 103, 171, 229 fracción I, entre otros, de la LFDA.

Lo anterior no es nada raro, ni una peculiaridad de nuestra ley: antes, al contrario, es muy común en las leyes de derechos de autor que siguen el sistema alemán de contratación, como por ejemplo, la ley española de propiedad intelectual (respecto de la que muchos de sus artículos fueron copiados en la LFDA), sobre la que se ha explicado lo siguiente:

"Tan solo con esas breves líneas indicadoras de los principales rasgos del régimen de transmisión inter vivos de los derechos de explotación, nos basta para concluir que sus normas no han sido elaboradas pensando en una enajenación total del contenido patrimonial del derecho de autor. Lo normal es que el autor transmita en régimen semejante a la licencia, únicamente las facultades necesarias para que el cesionario lleve a cabo la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

adecuada explotación de la obra"

"La Ley habla de "transmisión" de los derechos de explotación del autor, pero tal expresión no tiene normalmente ese significado. Se trata de un negocio jurídico muy análogo al que supone la licencia en el derecho de patentes.

(...)

La Ley nueva, con un criterio menos rígido y a la vez, más favorable al autor, estima con carácter general cualquier cesión como una autorización a tercero para una determinada modalidad de explotación.

(...)

Las transmisiones que regula la Ley no implican pues, de suyo la subrogación en la titularidad del derecho cedido, que el autor continúa conservando, (...), Algo más que una simple 'dispensa' del ius prohibendi como define a la licencia Planiol- que, sin embargo, normalmente no presupone la sustitución de la titularidad que corresponde al autor, por la que adquiera el cesionario"

"El autor de una obra del ingenio puede autorizar o consentir que un tercera explote o utilice su creación, a título gratuito o a cambio de una remuneración.

Esta autorización o licencia se denomina cesión"

"De todo lo anterior debemos concluir que, en realidad, no se puede hablar de transmisión del derecho de explotación (o de alguna de las facultades que lo componen), como de la transmisión de cualquier otro elemento del patrimonio del autor. Y, en consecuencia, que, en vida del autor, su derecho

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

patrimonial no puede ser alienado.

"Respecto del significado del término cesión empleado por el legislador, los autores españoles están de acuerdo en afirmar que en el contexto de TRIPI los actos de cesión inter vivos se contemplan siempre en el marco de los contratos de explotación de la obra que no implican una transmisión definitiva de los derechos".

"La doctrina española se adscribe mayoritariamente a la postura personalista, es decir, la que concibe a la cesión como una concesión de una autorización de uso o de ejercicio de los derechos. También los Tribunales han avalado esa interpretación, entendiendo los mismos que la cesión supone un contrato de explotación, que no incluye los actos de disposición que implican una total transmisión o cesión definitiva de los mismos"

"La nueva Ley utiliza distintos términos que se refieren a situaciones de transmisión de derechos (...). Es misión nuestra determinar si tienen un significado diferente o si su empleo por el legislador es alternativo e indistinto.

(...)

El empleo por la LPT de 1987 de un variado catálogo de expresiones ambivalentes o contradictorias debe llevarnos a que la imprecisión terminológica es fruto de la casualidad y no deliberada, porque estemos ante distintas relaciones jurídicas

Poco importa que llamemos al acto de transmisión, autorización, concesión o cesión si los efectos que se derivan van a ser los mismos. Lo que determinará la diferencia, a mi juicio,

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c50206444473f24b155f34d5919

será la posición exclusiva del autorizado, cesionario o concesionario".

Lo cual aplica, también, para la legislación alemana (madre de la corriente de contratación adoptada en México):

"El derecho patrimonial, que queda plasmado en el monopolio de explotación, se otorga, pero no se enajena con plena propiedad. Esta afirmación procede de la teoría monista del derecho de autor en Alemania. (...) La ley alemana no admite, pues, la cesión del derecho de autor por contrato, sólo admite la concesión de derechos de utilización simple o exclusiva (Nutzungsrecht)"

Y precisamente ese es el error en el que incurre el A Quo al interpretar la LFDA: no se percató que México pertenece a la corriente alemana o monista de contratación, donde la licencia no se contrapone a la transmisión (al contrario, mediante la licencia se transmiten derechos), como se desprende, incluso, de la mera denominación del Título III de la LFDA: "De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales", donde se habla en general de una clase de negocios jurídicos: las transmisiones (mismas que no se contrastan o contraponen a la licencias, pues no se trata de cosas diferentes).

Por el contrario, de manera inexplicable, el A Quo interpreta la LFDA como si se tratara de la legislación de propiedad industrial, donde si se contraponen las licencias a las transmisiones, dado que en materia de patentes y marcas si se trata de contratos diferentes, como incluso se aprecia, por ejemplo, en el Capítulo VI del Título Segundo de la recientemente

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

abrogada Ley de la Propiedad Industrial se intitula "De las Licencias y la Transmisión de Derechos", lo que nos evidencia la postura del legislador para regular dos negocios jurídicos distintitos en esa ley.

La razón por la que el legislador no hizo la misma distinción en el nombre del Título III de In LFDA, parece evidente, pues si en el contenido del título no se distingue entre transmisión y licencias, el nombre del mismo título no tiene por qué hacer esa distinción, como incorrectamente hizo el A Quo.

Por el mismos (sic) sesgo y error interpretativo del A Quo, le atribuye un significado erróneo a la letra "u" en el primer párrafo del artículo 30 de la LFDA, para usarla de forma disyuntiva o alternativa: o se celebra un contrato de transmisión o uno de licencia; cuando en realidad la ley usa la "u" para denotar un sinónimo, es decir, se trata del mismo contrato, llamado transmisión o licencia, de la misma forma que hablamos de un profesor o docente", de una ausencia u omisión", de un "dios o deidad", etc.

Asimismo, al no hacer una interpretación sistemática y conjunta del resto de la LFDA (como por ejemplo de su artículo 229, fracción I), el A Quo no se percató de que en la ley autoral no se utiliza la expresión "licencia" como algo diferente a la transmisión, sino que, adscribiéndose a la corriente alemana de contratación, utiliza intercambiablemente esas expresiones, junto con otras, como "cesión", "autorización" y "concesión".

En virtud de todo lo anterior, debe revocarse In Sentencia por lo equivoca y antijuridica interpretación de la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

LFDA, en perjuicio de mi representada.

SÉPTIMO. - INDEBIDA CONDENA EN COSTAS.

VII. Origen del Agravio.

El presente agravio tiene su origen en que, en la Sentencia Recurrida, el A Quo condenó a mi representada a costas.

Con tal determinación del A Quo se violan los artículos 7° y 8° del CFPC.

VII. 2 ELA Quo no aplicó el artículo 8° del CFPC

EL A Quo condenó a costas a mi representada bajo la única base de que no se acredito la legitimación activa en la causa, meramente invocando el artículo 7° del CFPC, pero sin hacer motivación o argumentación al respecto.

Además, el A Quo no analizó el artículo 8° del CFPC, el cual establece los casos en los que no deben pagarse costas y claramente es aplicable a mi representada.

En efecto, el artículo 8o del CFPC determina al respecto:

"Artículo 8°" (Lo transcribe)

Como se aprecia, para que proceda la condena en costas no basta que la parta haya perdido el juicio (haya sido vencida), sino se requiere, además, que no le sea imputable Ia falta de composición en juicio y haya limitado su actuación a lo estrictamente indispensable.

En el presente juicio mi representada limitó su actuar a lo estrictamente indispensable, no promoviendo recursos superfluos, ni retrasando el juicio, ni llamando indebidamente a supuestos terceros, etc.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Además, no le es imputable la falta de solución amigable, porque en términos del artículo 8 del CFPC este tipo de controversias se deciden por la vía judicial (como se aprecia en los artículos 213 y 215 de la LFDA) y porque la litis versó especialmente sobre una cuestión de derecho dudoso (el proporcionar obras audiovisuales en las habitaciones de hotel requiere licencia de derechos de autor: o por lo menos era dudoso al momento de iniciarse el juicio pues la SCJN ya explicó la situación de la retransmisión de obras hechas por hoteles hacia sus habitaciones).

La fracción II del artículo 8° del CFPC es contundente cuando dice que SE ENTIENDE QUE NO ES IMPUTABLE LA FALTA DE COMPOSICIÓN VOLUNTARIA CUANDO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO DUDOSO.

Es aplicable la siguiente tesis de la otrora (sic) Tercera Sala de la SCIN, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCV, p. 1337:

"DANOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS OTORGADAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSION, COSTAS EN LOS INCIDENTES DE"

(Transcribe texto y precedentes)

Refuerza lo anterior el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 1389:

"FIANZAS. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE LA CONDENA EN COSTAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

ARTÍCULO 8°. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS"

(Transcribe texto y precedentes)

En este sentido, mi representada, ante la violación de derechos por parte del hotel demando, no tuvo otra opción más que ocurrir ante la autoridad judicial a hacer valer sus derechos.

Por lo antes expuesto y fundado,

(…)"

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto se estima necesario narrar los siguientes antecedentes:

Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado, demandó en la vía ordinaria civil de [redacted], la declaración judicial de que la demandada violó el derecho patrimonial de comunicación pública (derecho de autor) por poner a disposición de sus huéspedes y retransmitir dentro de las habitaciones del "[redacted]", obras audiovisuales sin autorización de la actora durante el mes de febrero de dos mil diecisiete; como consecuencia de lo anterior, la reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales materia de la demanda a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la facturación total del citado hotel; la orden judicial de que la demandada se abstenga de retransmitir y poner a disposición de sus huéspedes esas obras

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

y el pago de los gastos y costas.

Por razón de turno, tocó conocer de la referida demanda al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien en auto de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y ordenó emplazar a la demandada, lo cual se llevó a cabo mediante diligencia de siete del mes y año en cita. En proveído de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la enjuiciada dando contestación a la demanda y oponiendo diversas excepciones y defensas.

El once de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó llamar como tercera interesada a [redacted], sociedad de responsabilidad limitada de capital variable para que dentro del término de nueve días compareciera a deducir sus derechos, lo que se llevó a cabo mediante diligencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve. En auto de dieciocho del mes y año en cita, se tuvo a la tercera contestando la demanda y oponiendo diversas excepciones y defensas.

Seguido el procedimiento por todas sus etapas legales, el veintitrés de julio de dos mil veinte, el juez dictó sentencia definitiva en la que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones planteadas por considerar que la actora carece de legitimación activa en la causa al no ser la titular del derecho cuya violación alegó en el juicio de origen.

Al respecto, el juzgador interpretó lo establecido por los artículos 24, 30, 32 y 35 de la Ley Federal del Derecho de Autor y señaló lo siguiente:

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

- Es titular del derecho patrimonial el autor, su heredero o el adquirente por cualquier título, siendo el primero el titular originario y los demás titulares derivados.

- Por virtud de ese derecho, el autor, o en su caso, sus herederos o causahabientes por cualquier título, tendrán el derecho a explotar de manera exclusiva las obras del primero, o bien, de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que alude el artículo 21 de la ley invocada.

- El titular de los derechos patrimoniales puede transferirlos, o bien, otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, las cuales deberán celebrarse por escrito pues de lo contrario serán nulos de pleno derecho. En el caso de los actos, convenios o contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

- La licencia en exclusiva, atribuye al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con salvedad de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

De conformidad con la interpretación anterior, el juez señaló que el legislador, en relación con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, hizo una clara distinción entre la facultad que tiene el titular de derechos patrimoniales para transferirlos y la facultad para otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

En ese contexto, dijo, la primera de esas facultades

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

implica la transmisión de la titularidad de derechos patrimoniales de autor, en tanto que la segunda únicamente constituye una autorización o permiso para su uso. De igual forma, a consideración del juez, el legislador estableció que la licencia en exclusiva atribuye al licenciatario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. En este caso, el licenciatario no estará facultado para transmitir a un tercero la titularidad de los derechos patrimoniales, dado que la licencia que le es otorgada no implica la transmisión de dicha titularidad, sino solo una autorización para explotar la obra respectiva, y por ello, únicamente queda facultado para otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros para su explotación.

Así, el juzgador indicó que del contrato de licencia base de la acción exhibido por la parte actora, al que le otorgó valor probatorio pleno, se advertía en primer lugar que la [redacted], otorgó a [redacted], una licencia exclusiva para explotar los derechos patrimoniales respecto de diversas obras y fijaciones audiovisuales, con facultades para sublicenciar esos derechos en forma exclusiva o no exclusiva.

También indicó que la citada persona moral ([redacted], sociedad anónima de capital variable), en ejercicio de la facultad para sublicenciar los derechos mencionados, celebró con la actora el contrato basal

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

en el que otorgó a la accionante una licencia exclusiva a fin de que pudiera explotar diversas obras y fijaciones audiovisuales, exclusivamente en las modalidades de explotación pactadas en dicho contrato, quedando autorizada, a su vez, para conceder licencias o autorizaciones no exclusivas a favor de terceros, estrictamente en las modalidades señaladas.

De todo lo anterior arribó a la conclusión de que en el caso, la licencia otorgada a la actora para explotar las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato basal, no implicó la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre éstas, sino solo una autorización para su uso, bajo determinadas y específicas modalidades, lo que, dijo, se corroboró con el hecho de que en la cláusula primera del propio contrato, apartado uno punto tres (1.3) se excluyeron los derechos concernientes a cualquier otra modalidad de explotación, lo cual, a su juicio, implica que la licenciante [redacted], sociedad anónima de capital variable, se reservó el derecho de otorgar diversas licencias exclusivas o no exclusivas para la explotación de las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato.

Por tanto, el juez consideró que los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato base de la acción siguen perteneciendo a su titular quien conforme a lo dispuesto por el numeral 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es el facultado para explotarlos en cualquier forma diversa a la pactada en el contrato basal.

Además, corroboró la falta de transmisión a favor de la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

actora de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato, con las diversas documentales exhibidas por la accionante con su escrito de demandada, específicamente en los siete escritos firmados por el representante legal de [redacted], de las que, dijo, se advertía que la citada empresa informó que ella es la productora y única titular de los derechos patrimoniales de autor así como de los derechos conexos de productor de videogramas sobre las siguientes obras: [redacted] y [redacted] respecto de las cuales la actora adujo ser la licenciataria exclusiva por virtud del contrato basal.

Asimismo, el juzgador determinó que la propia accionante en el hecho ciento veinticinco (125) de su demanda, reconoció implícitamente carecer de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato de licencia, pues afirmó que la titularidad de esos derechos pertenece a los productores audiovisuales que concedieron la explotación de tales obras a [redacted], sociedad anónima de capital variable, confesión a la que otorgó pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, al considerar que la actora no acreditó ser la titular de los derechos patrimoniales sobre las

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

obras materia del contrato basal, determinó que carecía de legitimación activa en la causa para demandar a su contraria las prestaciones precisadas en su escrito de demanda, razón por la que absolvió a la enjuiciada de todas y cada una de esas prestaciones, condenó a la actora al pago de las costas erogadas por la demandada y determinó que el fallo no le paraba perjuicio alguno a la tercera llamada a juicio [redacted], sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, dado el sentido en que se resolvió el asunto.

La anterior determinación constituye la materia de la presente apelación.

QUINTO. Estudio. En sus agravios la recurrente aduce, en esencia, que el juicio de origen es de responsabilidad civil en donde se reclama la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un hotel que realizó actos de comunicación pública dentro de sus instalaciones sin contar con la debida licencia que otorga la apelante mediante el pago de una contraprestación, lo que, considera, la coloca en el carácter de víctima (de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1910, 1915 y 1934 del Código Civil Federal) circunstancia, que a su parecer, le confiere legitimación activa suficiente para reclamar el daño patrimonial que resintió.

Explica que es una empresa subsidiaria cuyo modelo de negocio consiste en licenciar (dar permisos y cobrar por esas autorizaciones) diversas obras audiovisuales a establecimientos mercantiles por la comunicación pública de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

obras (incluso mediante retransmisión o radiodifusión) dentro de sus instalaciones, como sucede, por ejemplo con los hoteles, quienes deben contar con una licencia propia para retransmitir obras audiovisuales; de ahí que, al ser la única empresa en México facultada para conceder y cobrar licencias a los hoteles debió reconocerse su legitimación activa en la causa al ser claro el daño de carácter patrimonial que sufrió ya que, afirma, el hotel se sirvió de las obras audiovisuales sin el pago de la licencia respectiva.

También alega que el juzgador realizó una parcial e incompleta interpretación tanto de las cartas de reconocimiento expedidas por [redacted] como del contrato de licencia que celebró con [redacted], de donde, alega, se desprende la legitimación activa con la que cuenta pues se le reconocen facultades para ejercer toda clase de acciones civiles incluso de carácter judicial ante los tribunales federales.

Continúa argumentando que con la determinación del juez en cuanto a que carece de legitimación activa en la causa, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 25, 26, 30, 32, 35, 36, 168 y 171 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como 9° de la Ley Federal de Cinematografía; lo anterior, porque el juez, estableció en la sentencia combatida, de acuerdo a la interpretación que hizo de ciertos preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor, que un licenciatario no es titular de derechos patrimoniales de autor, lo que considera

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

erróneo, pues sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Federal de Cinematografía y los numerales 25 y 26 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene el carácter de titular derivado.

Sobre el tema, la apelante aduce que las licencias son un título válido para alcanzar la titularidad de derechos de autor y como consecuencia de ello adquirir la condición de titular derivado, es decir, que las licencias son un mecanismo para transmitir temporalmente derechos de autor, lo cual además, sostiene, puede corroborarse con la exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la que se advierte que la "transmisión" y las "licencias" no son negocios diferentes como incorrectamente lo interpretó el juzgador, sino que las licencias son precisamente una de las posibilidades que establece la ley para transmitir los derechos patrimoniales.

Por otra parte, considera incorrecta la determinación del juez en cuanto a la interpretación que le dio al artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que lo entendió como que el legislador precisó que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros, sin que dicha disposición sea extensiva a las licencias. Argumento que la recurrente considera erróneo al afirmar que el juzgador no tomó en cuenta que dentro del material probatorio que ofreció obra el certificado [redacted] que se inscribió ante el Registro Público del Derecho de Autor y que

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

precisamente corresponde al registro de una licencia.

Además, califica absurdo lo sostenido por el juez en cuanto a que, para reforzar su postura de que la accionante carece de legitimación activa en la causa, en el hecho ciento veinticinco (125) de la demanda, la recurrente reconoció "implícitamente" que no era titular de derechos, pues, dice, contrario a ello siempre sostuvo su calidad de licenciataria exclusiva y con esa calidad resaltó la protección de los derechos de autor sobre las obras materia de la litis, lo que, dice, se corrobora expresamente con lo que manifestó en el hecho ciento veintiocho (128).

Los argumentos recién sintetizados, mismos que serán analizados en conjunto, son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Como quedó narrado en el capítulo de antecedentes, la razón toral del juez para considerar que la parte actora carece de legitimación activa en la causa consistió en que de acuerdo a la interpretación que hizo de los artículos 24, 30, 32 y 35 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como del contrato de licencia base de la acción, llegó al convencimiento de que, tratándose de derechos patrimoniales, éstos pueden transferirse, lo que implica transmitir la titularidad de esos derechos, o bien, otorgarse licencias de uso exclusivo o no exclusivo, lo que, desde su perspectiva, significa únicamente dar autorización o permiso sobre la explotación de esos derechos más no la transmisión de la titularidad de los mismos.

Con base en lo anterior, el juzgador arribó a la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

conclusión de que la accionante, de acuerdo a lo pactado en el contrato basal, únicamente cuenta con autorización o permiso (licencia) más no con la titularidad de los derechos patrimoniales, por lo que, estimó, no puede ser considerada como titular de esos derechos y por tanto, carece de legitimación activa en la causa para demandar las prestaciones intentadas.

Lo que además corroboró con las documentales exhibidas por la actora como prueba consistentes en siete escritos firmados por el representante legal de [redacted], a las que les confirió valor probatorio pleno, documentales de las que advirtió que dicha empresa informó ser la productora y única titular de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos de productor de videogramas sobre las obras audiovisuales denominadas [redacted] y [redacted]

De igual forma, robusteció su determinación con lo manifestado por la accionante en el hecho ciento veinticinco (125) de su demanda, en el que, dijo, la actora reconoció *implícitamente* carecer de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato licencia base de la acción al afirmar que la titularidad de esos derechos pertenece a los productores audiovisuales que concedieron la explotación de tales obras a [redacted], sociedad anónima de capital variable.

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919
Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

A fin de dilucidar si la actora cuenta o no con legitimación activa en la causa, es necesario precisar que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial, tal como lo indica el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor.[1]

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 25/2005-PL el dieciséis de abril de dos mil siete, ha determinado que existen dos tipos de derechos dentro del derecho de autor: 1) los *derechos morales*, que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra y, 2) los *derechos económicos*, que permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros, que a su vez pueden clasificarse en dos subtipos: 2.1) *Derechos patrimoniales* y, 2.2) *Otros derechos*, de simple remuneración, por ejemplo.

Los *derechos morales* permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras.[2] Se concretan en la siguiente serie de prerrogativas fundamentales para los

[1] *Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.*

[2] *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos",* 2ª ed. Suiza, 2016, p. 9.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

autores, como lo establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 25/2005:[3]

1) El derecho de divulgación o inédito, a través del cual el autor decide si quiere dar a conocer la obra de su autoría y en qué forma, o si simplemente prefiere dentro de su espacio interno. Este derecho se agota en su totalidad una vez que el autor lo ha ejercitado.

2) El derecho de paternidad, que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima.

3) El derecho de integridad, a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor.

4) El derecho a modificar su obra, o permitir que otros lo hagan, cerciorándose de manera previa que tales modificaciones no afecten en modo alguno su prestigio o reputación como autor.

5) El derecho de retracto o arrepentimiento, a través del cual, un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la

[3] Contradicción de Tesis 25/2005-PL. 16 de abril de 2007. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

nueva ideología de su creador y, por ende, su prestigio o reputación.

Tales facultades se encuentran previstas en el artículo 21[4] de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por su parte, los derechos económicos, están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe siempre participar, los cuales presentan una mayor relación con los aspectos económicos y comerciales de la obra literaria o artística.[5]

Como se mencionó, dentro de los derechos económicos del autor, se encuentran los *derechos de simple remuneración*, relativos a cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones.

De igual forma, se engloban los derechos patrimoniales, que permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras.[6] En otras palabras, es un derecho pecuniario que consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra *con fines lucrativos*.

Estos derechos patrimoniales se traducen en las

---

[4] *"Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción."

[5] *Contradicción de Tesis 25/2005-PL. 16 de abril de 2007. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[6] *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos"*, 2ª ed. Suiza, 2016, p. 9.

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

facultades de que goza el autor o su causahabiente para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros (derechos de explotación o de exclusividad).[7] Se encuentran previstos en el artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor,[8] que indica que consisten en el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma.

En ese sentido, se puede observar que el derecho patrimonial de un autor tiene como esencia obtener una ganancia o permitir que otros la puedan explotar, es decir, que terceros obtengan un lucro con sus obras.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor[9], el titular de los derechos patrimoniales puede libremente transferir esos derechos u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas a través de actos, convenios o contratos celebrados invariablemente por escrito, los que además deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que puedan surtir efectos contra terceros, conforme al diverso numeral 32 de la ley en mención[10].

---

[7] Contradicción de Tesis 25/2005-PL. 16 de abril de 2007. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[8] *Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.*

[9] *"Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho."*

[10] Artículo 32.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

En efecto, tratándose de su patrimonio, un autor tiene el derecho de explotar su obra, o bien, autorizar o prohibir su explotación, lo que de ninguna manera significa que con esto deje de ser el titular de los derechos. Así, un autor puede transmitir con libertad sus derechos patrimoniales: trasladarlos o adjudicar licencias con exclusividad y no exclusividad de uso, durante un tiempo determinado y de manera onerosa, quedando determinados los montos, el procedimiento y los términos para el pago de remuneraciones.

En el caso, contrario a lo estimado por el juzgador, la legitimación de la actora surge en razón del contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual, de tres de enero de dos mil catorce, celebrado entre [redacted], sociedad anónima de capital variable y Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable (LYSA), inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con el registro [redacted] cuyas cláusulas, en lo que interesa, establecen:

"PRIMERA. LICENCIA.

1.1. De conformidad con los artículos 30, 35, 36 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana (en adelante la 'LFDA'), por este acto el LICENCIANTE concede al LICENCIATARIO una licencia exclusiva, con el fin de que el LICENCIATARIO pueda explotar las diversas obras y fijaciones audiovisuales, única y exclusivamente en las modalidades de explotación que aquí se pactan.

Por tanto, en términos del artículo 35 de la LFDA, el

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

LICENCIATARIO queda autorizado para otorgar autorizaciones no exclusivas a través de los respectivos contratos de licencia o sublicencia.

1.2. Las modalidades de explotación sobre obras y fijaciones audiovisuales que quedan incluidos en la presente licencia exclusiva son las siguientes:

A. La exhibición pública no teatral.

(…)

B. La retransmisión púbica no realizada por organismo de radiodifusión.

(…)

C. El acceso público a obras audiovisuales radiodifundidas por medio de la telecomunicación.- Para los efectos de este contrato, en términos de la letra c) de la fracción II del artículo 27 de la LFDA, se entenderá por 'acceso público por medio de la telecomunicación' todo acto en virtud del cual una persona o entidad pone a disposición de personas ajenas a su esfera privada o familiar obras audiovisuales radiodifundidas por cualquier medio o sistema. A modo indicativo pero no limitativo, se señalan como ejemplo la puesta a disposición de aparatos mono receptores (televisiones, pantallas, computadoras, etc.), bien en lugares de concurrencia pública simultánea (restaurantes, bares, clubes, espacios comunes de condominios y otros espacios habitacionales, locales y estadios deportivos, salas de espera establecimientos hospitalarios, religiosos, militares o penitenciarios, etc.) o sucesiva (hoteles, hostales, pensiones, moteles, etc.)

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

(…)

1.7. Las obras y fijaciones audiovisuales materia de la presente licencia, son todas aquellas cuyos derechos patrimoniales de explotación fueron conferidos en exclusiva al LICENCIANTE en el Territorio, en las modalidades de explotación indicadas en el presente contrato. Se adjunta como anexo A, el listado de los títulos materia de la presente licencia.

(…)

1.11 Las partes acuerdan que, dentro del Territorio y dado el carácter exclusivo del presente acuerdo, el LICENCIATARIO queda facultado para defender los derechos patrimoniales materia de este Contrato en contra de actos no autorizados de exhibición pública no teatral y/o retransmisión pública no realizada por organismo de radiodifusión, quedando facultado el LICENCIATARIO para promover toda clase de acciones civiles, penales y/o administrativas ante cualquier autoridad mexicana (judicial o administrativa), incluyendo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la Procuraduría General de la República, los tribunales locales o federales competentes, así como para promover toda clase de procedimientos de avenencia y conciliatorios, con posibilidad de sujetarse al arbitraje.

(…)

QUINTA. DURACIÓN Y TERMINACIÓN.

5.1. El presente contrato tendrá una duración inicial de tres (3) años a partir de la fecha de suscripción del mismo.

5.2. Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

prorrogado de forma automática por sucesivos periodos iguale de tres (3) años, si en el plazo de noventa (90) días, contados fecha a fecha y corridos, previos a la fecha del siguiente vencimiento ninguna de las partes notifique a la otra su voluntad de dar por terminado el mismo en el primer vencimiento inmediato del plazo.

5.3. No obstante, el LICENCIANTE podrá dar por terminado el presente contrato sin necesidad de causalidad, con un preaviso mínimo de noventa (90) días naturales continuos a la fecha de cesación del contrato. En tal caso, la terminación será efectiva a partir del último día del trimestre siguiente a la fecha de notificación es decir si la terminación se notifica un 10 de febrero, la fecha de terminación efectiva sería el 30 junio de ese año).

(…).”

De la lectura del contrato basal se advierte que [redacted] [redacted] (licenciante), de conformidad con los artículos 30, 35, 36 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, concedió a Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable (licenciataria) una licencia exclusiva con el fin de que esta última pueda explotar diversas obras y fijaciones audiovisuales exclusivamente en las modalidades de:

- **Exhibición pública no teatral (consistente en poner a disposición o hacer llegar, sin la entrega de ejemplares individuales una grabación u obra audiovisual a una pluralidad**

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

de personas –público- congregadas en un mismo sitio, al cual accedieron sin pagar un boleto o precio de entrada para ver la obra o grabación ajeno al circuito comercial primario de salas de exhibición cinematográfica).

- La retransmisión pública no realizada por organismo de radiodifusión (todo acto por virtud del cual una persona o entidad retoma una obra transmitida al público por medio de la radiodifusión y, a su vez la vuelve a transmitir, por cualquier medio o técnica –cable, fibra óptica, por aire, etc), a personas ajenas a su esfera privada o familiar, mediante una red interna o externa de distribución de señales –por vía alámbrica o inalámbrica).

- El acceso público a obras audiovisuales radiodifundidas por medio de la telecomunicación (todo acto en virtud del cual una persona o entidad pone a disposición de personas ajenas a su vida privada o familiar obras audiovisuales radiodifundidas por cualquier medio o sistema, como por ejemplo, la puesta a disposición de aparatos mono receptores –televisiones, pantallas, computadoras- en lugares de concurrencia pública simultánea o sucesiva –hoteles, hostales, pensiones, moteles).

Asimismo, se desprende que la licenciataria está facultada para actuar como distribuidor cinematográfico, única y exclusivamente en las modalidades de explotación arriba señaladas, y por ende para conceder licencias no exclusivas para dichas modalidades de explotación quedando expresamente excluidos del contrato basal cualquier otra

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

forma de explotación.

De igual forma, se estipuló que las obras y fijaciones audiovisuales materia de la licencia son todas aquellas cuyos derechos patrimoniales de explotación fueron conferidos en exclusiva al licenciante, adjuntando como "Anexo A" el listado de los títulos respectivos.

Que dado el carácter exclusivo del acuerdo de voluntades, el licenciatario quedaba facultado para defender los derechos patrimoniales materia del contrato contra actos no autorizados de exhibición pública no teatral y/o de retransmisión pública no realizada por organismo de radiodifusión, pudiendo promover toda clase de acciones civiles, penales y/o administrativas ante cualquier autoridad mexicana.

Por lo que hace a la duración del contrato se estableció inicialmente de tres años a partir de la fecha de su suscripción y una vez transcurrido dicho plazo, se entendería prorrogado automáticamente por sucesivos periodos iguales de tres años, si en el plazo de noventa días, contados fecha a fecha y corridos, previos a la fecha del siguiente vencimiento ninguna de las parte notifique a la otra su voluntad de dar por terminado el mismo en el primer vencimiento inmediato del plazo.

Lo anterior pone de manifiesto que Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable (LYSA), acreditó ser titular de la licencia exclusiva que tiene para explotar diversas obras y fijaciones en la modalidad de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

comunicación pública, por ende tiene legitimación en la causa para la defensa de los derechos que como licenciataria la facultan para explotar dichas obras así como para otorgar licencias no exclusivas mediante contratos de licencia o sublicencia.

En efecto, si la pretensión toral de la actora es que se le repare el daño causado por el hotel al poner a disposición de sus huéspedes durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, diversas obras audiovisuales cuya explotación corresponde a la accionante de acuerdo con lo pactado en el contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica, es evidente que cuenta con legitimación en la causa al acreditar el derecho del que es titular (licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual). Máxime que en dicho contrato se le facultó para defender los derechos patrimoniales materia del contrato.

De ahí que, contrariamente a lo expuesto por el juez en la sentencia recurrida, la legitimación en la causa debió analizarse a partir del derecho que tiene la actora como licenciataria exclusiva para explotar determinadas obras audiovisuales, pues acudió a reclamar el daño que le causó el hotel por poner a disposición de sus huéspedes obras audiovisuales (respecto de las que la actora cuenta con una licencia exclusiva para su explotación), sin haber obtenido la autorización correspondiente, lo que sin duda le confiere legitimación para acudir a defender el derecho del que acreditó ser titular.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Bajo ese contexto, lo señalado por el juzgador en cuanto a que con las documentales exhibidas por la actora junto con su demanda consistentes en siete escritos firmados por el representante legal de [redacted], quedaba acreditado que la citada empresa es la productora y única titular de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos de productor de videogramas sobre las obras audiovisuales [redacted] y [redacted], no es motivo para considerar que la accionante carece de legitimación en la causa, pues esa legitimación quedó acreditada porque la actora ejercitó un derecho que realmente le corresponde, esto es, reclamó el daño sufrido con motivo de que un hotel puso a disposición de sus huéspedes obras audiovisuales respecto de las cuales la accionante acreditó tener una licencia exclusiva para su explotación por lo que era necesario que el hotel contara con la autorización que sólo podía otorgarle la propia actora.

Por tanto, el que [redacted] manifestara ser la productora y única titular de los derechos patrimoniales de las obras antes mencionadas en nada impide que la accionante cuente con legitimación en la causa porque en su carácter de licenciataria válidamente podía reclamar la puesta a disposición de las obras por parte del hotel al no contar con el permiso correspondiente.

Sin que lo expuesto en el hecho ciento veinticinco (125)

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

de su demanda conduzca a determinar, como lo hizo el juez, que carece de legitimación en la causa, ya que, se insiste, su legitimación deriva del contrato de licencia base de la acción y su manifestación en el sentido de que "*LYSA es el licenciatario exclusivo de dichas obras audiovisuales en virtud del contenido del Contrato de Licencia Maestra, dado que los derechos patrimoniales de autor sobre dichas obras pertenecen a los productores audiovisuales que concedieron la explotación de tales obras (en las modalidades señaladas) a* [redacted] va encaminada a explicar que la accionante es la licenciataria exclusiva de las obras audiovisuales materia del contrato basal y precisamente con ese carácter (de licenciataria) es que reclama la reparación del daño que dice haber sufrido al no contar el hotel con la autorización respectiva.

Por tanto, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por haberse demostrado que la actora sí está legitimada para deducir sus derechos respecto de las prestaciones reclamadas, deben quedar insubsistentes las consideraciones del *a quo*, lo que genera que este tribunal deba reasumir jurisdicción.

En la sentencia el juez analizó previamente la procedencia de la vía, concluyendo que era correcta. Tal decisión no fue controvertida, por lo que este tribunal no realiza algún pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, es infundada la excepción de oscuridad de la demanda que hace valer la enjuiciada con base en lo

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

establecido por el artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio de la demanda se advierte que la actora narró los hechos de manera clara y sucinta, y en particular se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir.

Además, del escrito de contestación a la demanda se desprende que la demandada conoció con claridad la acción ejercida en su contra, así como las prestaciones que se le reclaman, puesto que negó categóricamente que le asistiera derecho a la enjuiciante para reclamar éstas; asimismo, contestó cada uno de los hechos contenidos en la demanda, precisando los datos que consideró pertinentes para controvertir la reclamación y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes; por tanto, del escrito inicial se desprenden los hechos y elementos suficientes que permitieron a la demandada controvertir la demanda, por lo que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Las excepciones impropias identificadas con el número VII, que hace consistir en todo lo que surja del escrito de contestación, son infundadas.

Lo anterior es así, dado que la demandada omite expresar hechos específicos en los que la sustenta, ya que solo expone que le asiste el derecho de oponer las excepciones relativas que deriven de su escrito de contestación sin que vierta argumentos de disenso en específico.

Finalmente, respecto a la excepción "*Sine Actione*

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

Agis”, la demandada sólo pretende arrojar la carga de la prueba a la actora, por lo que no es propiamente una excepción, dado que con ella no se pretende retardar el curso de la acción ni destruirla, objetivos primordiales de las excepciones, sino que, por el contrario, sólo constituyen la simple negación del derecho del actor cuyo efecto jurídico es el de obligar al juez a examinar todos los elementos de la acción, lo cual se realizará a continuación.

A. Pretensiones.

La actora reclamó de la enjuiciada, esencialmente, la reparación del daño por el uso no autorizado de obras audiovisuales protegidas al ponerlas a disposición de sus huéspedes y retransmitirlas dentro de las habitaciones de su hotel durante el mes de febrero de dos mil diecisiete; la declaración de la violación a su derecho patrimonial de autor y la abstención de continuar con aquélla conducta.

Este órgano jurisdiccional procede a continuar con el análisis de la acción, para lo cual debe tomarse en cuenta que si se reclama la reparación del daño por la comunicación o puesta a disposición de obras audiovisuales protegidas con fines de lucro sin la autorización respectiva, entonces, de conformidad con el artículo 1910 del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal,[11] este último, supletorio a la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de su numeral 10,[12]

[11] *Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

[12] *Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.*

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

debe demostrarse: *a)* el hecho ilícito, *b)* el daño correspondiente y *c)* el nexo causal entre ambos elementos.

a. Hecho ilícito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 25/2005-PL,[13] ha establecido que los derechos patrimoniales se manifiestan en una serie de *prerrogativas* fundamentales para los autores, que habrán de ampliarse en la misma medida en que las posibilidades de uso de una obra lo determinen o permitan, por lo que pueden enumerarse las siguientes:

) El derecho de reproducción. Por reproducción puede entenderse simplemente la multiplicación de ejemplares de una obra, que puede llevarse a cabo de varias maneras y en toda clase de soportes materiales, o su fijación en un soporte material que permita la comunicación de la obra, así como la posibilidad de obtener copias o ejemplares de ésta. La concepción moderna del derecho de reproducción incluye como una modalidad de éste la digitalización de las obras, es decir, su representación digital a través del empleo del lenguaje binario. Se ha admitido ya que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido que da a tal concepto el artículo 9o. del Convenio de Berna[14] (así lo dispone

[13] Contradicción de Tesis 25/2005-PL. 16 de abril de 2007. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[14] *Artículo 9*

Derecho de reproducción:

1. En general; 2. Posibles excepciones; 3. Grabaciones sonoras y visuales 1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

expresamente la declaración concertada respecto del artículo I del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor).

2) El derecho de *comunicación pública*, mediante el cual una obra se pone *al alcance del público en general por cualquier medio o forma que la difunda*, pero que no consista en la distribución de ejemplares tangibles de las obras. Como parte integrante del derecho de comunicación pública, existen las siguientes modalidades:

a) El derecho de representación, que se materializa a través de las obras aptas para ser representadas públicamente, como es el caso de las dramáticas, las dramático-musicales, las representaciones coreográficas y pantomímicas, entre otras.

b) El derecho de ejecución pública, el cual se actualiza ejecutando en vivo, o mediante grabaciones sonoras, obras de naturaleza musical, ya sea en salas de concierto, restaurantes o en lugares tales como discotecas, video bares, etcétera.

c) El derecho de exhibición pública, cuyo objeto consiste en hacer accesibles las obras audiovisuales a través de su proyección en salas o complejos cinematográficos.

d) El derecho de exposición pública de obras de arte tales como pintura, escultura y fotografía, o las reproducciones de éstas en museos y otros lugares aptos para tales fines.

e) El derecho de radiodifusión, a través del cual señales portadoras de obras protegidas por el derecho de

---

dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

autor se hacen accesibles al público en general a través de diversos medios, tales como la televisión satelital, los servicios *direct-to-home* y demás tecnologías aplicables a este medio de comunicación masiva.

El alcance del derecho de comunicación pública ha sido aclarado en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. En este instrumento internacional se precisa que el derecho de comunicación al público consiste en el derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e inalámbricos, *comprendida la puesta a disposición del público de sus obras*, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (Artículo 8o. del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor).[15]

3) El derecho de transformación consiste en la facultad que tiene el autor para autorizar a terceros la realización de toda clase de arreglos, transcripciones, adaptaciones, traducciones, colecciones, antologías y compilaciones, a partir de la obra primigenia cuya autoría o derechos le corresponden en exclusiva. El ejercicio del derecho de transformación acarrea inevitablemente la creación de una obra derivada, la cual debe satisfacer los requisitos de originalidad para aspirar a la protección legal otorgada a través del derecho de autor.

---

[15] *Artículo 8*

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis. 1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis. 1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

4) El derecho de distribución consiste en el derecho exclusivo del autor o su causahabiente para autorizar la puesta a disposición del público del original de sus obras, mediante venta u otra transferencia de la propiedad. Normalmente quien ha obtenido el ejercicio del derecho de reproducción de una obra determinada lo hace también respecto del de distribución.

5) El derecho de alquiler, que confiere al autor el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; en principio este derecho es aplicable a los programas de ordenador, las obras cinematográficas y a las obras incorporadas en fonogramas (así lo dispone el artículo 7o. del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor).

6) El derecho de préstamo, consiste en la puesta a disposición de originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Las anteriores facultades son *independientes* entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son, como se establece en el artículo 28[16] de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Dichas prerrogativas o facultades de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, se encuentran previstas en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que es

[16] *"Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son."*

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

del contenido siguiente:

"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan."

Al respecto, se resalta el derecho de autorización de *comunicación pública* (como lo indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 25/2005), mismo que debe entenderse como el acto mediante el cual una obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, tal como lo establece el artículo 16, fracción III,[17] de la Ley Federal del Derecho de Autor.

[17] "*Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación: …*

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

También debe destacarse el derecho patrimonial para autorizar cualquier *utilización pública* de la obra, la cual, atendiendo a la definición de comunicación pública y a lo señalado en la modalidad de representación pública que establece como público a los oyentes o espectadores que no formen parte del círculo familiar, debe entenderse como el acto a través del cual la obra se usa o emplea públicamente, esto es, con personas que no son parte de un círculo familiar.

Sobre el término de "*público*", la doctrina autoral seguida por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), lo ha conceptualizado como aquéllas personas que no forman parte del círculo familiar normal y gente allegada a la familia.[18]

Además, debe tenerse en cuenta que la esencia de los derechos patrimoniales es la explotación de la obra por su autor, entre cuyas prerrogativas se encuentra la autorización a un tercero para que, a su vez, explote la obra, es decir, que lleve fines lucrativos.

Por lo tanto, la *comunicación pública* de una obra se entenderá como el acto con fines lucrativos, mediante el cual una obra se ponga al alcance general o de personas que no forman parte del círculo familiar normal y gente allegada a la familia, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares. De igual

---

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

..."

[18] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", 2ª ed. Suiza, 2016, p. 10.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

forma, la *utilización pública* corresponderá al acto con fines lucrativos a través del cual la obra se usa con personas que no son parte de un círculo familiar.

En consecuencia, una persona que incurre en una comunicación o utilización pública de obras autorales, sin la autorización del autor o su causahabiente, trasgrede un derecho patrimonial cuya titularidad ostentan estos últimos.

Ahora bien, si un hotel pone a disposición de los huéspedes obras audiovisuales dentro de sus habitaciones a través de televisores con señal instalada, necesitaría la autorización del titular del derecho patrimonial autoral de esas obras para realizar ese acto.

Ciertamente, atendiendo a lo explicado anteriormente sobre los derechos patrimoniales, dicha conducta se trataría de una *comunicación pública* de la obra audiovisual, puesto que consistiría en actos con fines lucrativos, mediante los cuales una obra se pondría al alcance general o de personas que no formarían parte del círculo familiar normal y gente allegada a la familia, por cualquier medio o procedimiento que la difundiera y que no consistiera en la distribución de ejemplares.

Lo anterior es así, en virtud de que el hotel pondría las obras audiovisuales a disposición de personas que no formarían parte del círculo familiar normal y gente allegada a la familia del dueño del hotel (público), sin que fuera trascendente para efectos de la comunicación pública que las personas estuvieran en habitaciones separadas, dado que en

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

esa modalidad de derecho patrimonial, no se exige que todas estén juntas; además, la puesta a disposición tendría fines lucrativos indirectos, ya que aun cuando no se tratara de la principal actividad comercial que prestara el hotel (dado que ésta sería el propio hospedaje), lo cierto es que sí correspondería a una ventaja, prestación accesoria o amenidad adicional para generar una mayor comodidad a los clientes con el propósito de atraer más de ellos, incidiendo finalmente en la obtención de una contraprestación o lucro; de igual forma, la puesta a disposición de las obras audiovisuales se difundiría a los huéspedes por un medio, que sería el cableado interno o señal inalámbrica y los aparatos de televisión de cada habitación, y no a través de la distribución de ejemplares.

Cabe precisar que la violación alegada por la actora no recae sobre *derechos conexos*, sino sobre derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de la obra, ya señalado.

En efecto, los derechos "conexos" o "afines", son aquéllos que tienen como finalidad proteger los intereses legales de determinadas personas y entidades jurídicas que contribuyen a la puesta a disposición del público de obras o que haya producido objetos que, aunque no se consideren obras, contengan suficiente creatividad, capacidad técnica y organizativa para merecer la concesión de un derecho de propiedad que se asimile al derecho de autor.

Asimismo, en la conceptualización de derechos conexos, se parte de la idea de que las obras resultantes de las

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

actividades de esas personas y entidades, merecen ser objeto de protección por sí mismas por cuanto guardan relación con la protección de obras tuteladas por derecho de autor; sin que esos derechos conexos deban afectar en modo alguno la protección del derecho de autor.[19]

Las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos, normalmente, son:

a) Artistas intérpretes y ejecutantes.

b) Productores de grabaciones sonoras y audiovisuales.

c) Organismos de radiodifusión.

Los anteriores beneficiarios han sido calificados como "auxiliares de la creación", por razón de las actividades desarrolladas: los artistas intérpretes o ejecutantes llevan las obras musicales y dramáticas al conocimiento del público, a través de su ejecución o interpretación; los productores de fonogramas aseguran la permanencia de la interpretación de la obra, a través de la fijación de la misma en un soporte apto para ser reproducido; los organismos de radiodifusión, superan las distancias que inicialmente impedirían la percepción de la obra por un público masivo.

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas; también son

[19] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", 2ª ed. Suiza, 2016, p. 27.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales. El reconocimiento de los derechos de productores de grabaciones se justifica en la medida en que sus recursos creativos, económicos y de organización son necesarios a los fines de poner a disposición del público grabaciones sonoras, a menudo basadas en obras musicales, en forma comercial y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada, ya sea la elaboración y distribución no autorizadas de ejemplares o la radiodifusión y comunicación no autorizadas al público de sus grabaciones sonoras. Análogamente, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta de la función que desempeñan en la puesta a disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones.[20]

Ahora bien, en el derecho mexicano, los derechos conexos se encuentran previstos en el Título V de la Ley Federal del Derecho de Autor, del artículo 115 al 146, que abarcan: a) los Artistas Intérpretes o Ejecutantes; b) los Editores de Libros; c) los Productores de Fonogramas; d) los Productores de Videogramas; y e) los Organismos de Radiodifusión.

En relación con estos últimos (organismos de difusión), los artículos 139, 140 y 141[21] de la citada legislación

[20] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, "Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos", 2ª ed. Suiza, 2016, p. 28.

[21] Artículo 139.- Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

establecen que se considera *organismo de radiodifusión*, la entidad concesionada o permisionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores; asimismo, que una *emisión o transmisión* es la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos, y que la emisión también comprende el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda; además, que la *retransmisión* es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

En relación con los organismos de radiodifusión, el artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece los siguientes derechos conexos:

"Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

I. La retransmisión;

II. La transmisión diferida;

III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;

IV. La fijación sobre una base material;

V. La reproducción de las fijaciones, y

VI. La comunicación pública por cualquier medio y

---

de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Artículo 140.- Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

Artículo 141.- Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

forma con fines directos de lucro.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.”

Del citado dispositivo legal, se desprende que los organismos de difusión tendrán el derecho de autorizar, respecto de sus emisiones: *i)* la retransmisión (emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión); *ii)* la transmisión diferida de la emisión (que portan programas o eventos previamente fijados –artículo 143, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor-); *iii)* la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema; *iv)* la fijación de la emisión sobre una base material; *v)* la reproducción de las fijaciones, y *vi)* la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

En el último párrafo se aprecia que el legislador estableció que tales derechos conexos no excluían a los concesionarios de radiodifusión de su obligación de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin menoscabo de los

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

derechos de autor y conexos que correspondan; lo que implica que el legislador no eximió a los concesionarios de televisión restringida de pagar regalías por los derechos de autor y conexos que generaran esa retransmisión, e, incluso, evidencia la intención del creador de la norma de reafirmar el derecho patrimonial de los autores y sus causahabientes de autorizar el uso de sus obras contenidas en esa emisión, así como a recibir las regalías que, en su caso, se produzcan.

Lo anterior es importante, porque muestra que el legislador tenía presente que una retransmisión, distribución, comunicación pública o utilización de la señal o emisión por un tercero, no sólo podía incidir en derechos conexos, sino también en derechos patrimoniales de los autores o sus causahabientes, lo que implica que si una persona realiza actos de lucro indirecto utilizando la emisión de un órgano de difusión, podrá afectar derechos patrimoniales de autor, respecto de las obras audiovisuales que utilice.

Ahora bien, debe resaltarse el *derecho conexo* de autorización de *comunicación pública* por cualquier medio y forma con fines de lucro directo, puesto que puede confundirse con el *derecho patrimonial de autor*, relativo a la autorización de la *comunicación pública* de su obra; sin embargo, existe una diferencia: el derecho conexo se enfoca en la comunicación pública con *fines directos de lucro*, mientras que, por exclusión, el derecho patrimonial de autor se referirá a la comunicación pública con *fines indirectos de lucro*.

En relación con esos conceptos, el artículo 11 del

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece la diferencia entre lucro directo e indirecto:

"Artículo 11.- Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado."

Atento a lo anterior, el *lucro directo* es la obtención de un beneficio económico como *consecuencia inmediata* del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

En cambio, *lucro indirecto* corresponderá al beneficio económico que resulte de la utilización del derecho de autor, derechos conexos o reservas de derechos, etc., cuando dicho

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

uso únicamente consista en una *ventaja o atractivo adicional* a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

Por lo tanto, los organismos de difusión tienen el derecho de autorizar la comunicación pública de sus emisiones, por cualquier medio y forma, cuando un tercero obtenga un beneficio como *consecuencia inmediata* del uso o explotación de esa comunicación pública de la emisión, es decir, cuando la actividad preponderante del establecimiento industrial, comercial o de servicios del tercero consista, precisamente, en la comunicación pública de la emisión.

En cambio, los autores y sus causahabientes tendrán el derecho patrimonial de autorizar la comunicación pública de sus obras cuando su utilización resulte únicamente en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

Por lo tanto, si en el caso concreto, la actora reclama comunicación pública de obras audiovisuales sin autorización, con motivo de que el hotel demandado las puso a disposición de sus huéspedes dentro de sus habitaciones a través de televisores; entonces, se alega la violación de un derecho patrimonial de autor y no al derecho conexo de comunicación pública de la emisión, ya que la comunicación pública de las obras se lleva a cabo por medio de los televisores instalados en las habitaciones de los huéspedes, por lo que sólo constituye

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento comercial o de servicios, ya que esta última es el hospedaje y no, precisamente, la propia comunicación pública de la emisión de un organismo de difusión.

Además, y lo más importante, aun cuando se considerara que ambos derechos, es decir, el derecho conexo de comunicación pública de la emisión del organismo de difusión y el derecho patrimonial de comunicación pública de la obra del autor, confluyeran en un mismo acto, debe señalarse que no se excluyen, sino que, en todo caso, ambos subsistirían, puesto que el artículo 115 de la Ley Federal del Derecho de Autor,[22] establece que la protección a los derechos conexos dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas, es decir, que no podrán menoscabar la protección a los derechos de autor; lo que significa que aun cuando ambos tipos de derechos confluyeran en un mismo acto, el derecho conexo no podría interpretarse en detrimento de la protección del derecho patrimonial de autor, por lo que este último se dejará íntegro.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en por el legislador en el último párrafo del artículo 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que una retransmisión, distribución, comunicación pública o utilización de la emisión

[22] Artículo 115.- La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

de un organismo de difusión por un tercero, no sólo podrá incidir en derechos conexos, sino también en derechos patrimoniales de los autores o sus causahabientes.

Por lo tanto, si un tercero realiza un acto en el que concurre el derecho conexo a la distribución de la emisión o el derecho conexo a la comunicación pública de una emisión, con el derecho patrimonial de autor a la comunicación pública de su obra, el derecho conexo no podría interpretarse en detrimento de la protección del derecho patrimonial de autor, por lo que este último se dejará íntegro, y en esa medida, el tercero tendrá que responder, en su caso, por ambos, ya que no son excluyentes, dado que esa persona está utilizando la emisión y, a la vez, las obras de un autor.

De ahí que no pueda estimarse que el accionante está reclamando la violación a un derecho conexo, puesto que el derecho patrimonial de autor o de un causahabiente es independiente de aquél.

En tales condiciones, el derecho patrimonial de autor o su causahabiente, que consiste en la autorización de comunicación pública de su obra, puede violentarse por un hotel mediante la puesta a disposición o transmisión de dichas obras que haga a favor de sus huéspedes a través de televisiones con señal instalada en cada una de sus habitaciones sin previa autorización.

La anterior aseveración también tiene sustento en la doctrina, pues en el texto jurídico denominado “Derechos de autor y habitaciones de hoteles: un estudio desde el derecho

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

internacional y la comparación jurídica"[23] del autor Eduardo de la Parra Trujillo (Posgrado en derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México), se concluye que dentro de las habitaciones de hotel se verifican verdaderos actos de comunicación pública (incluso por mera puesta a disposición de obras), los cuales están cubiertos por los derechos de autor (concretamente, los derechos de explotación), por lo que los hoteles deben contar con licencias en esa materia, para poder poner a disposición obras dentro de sus habitaciones y en caso de no contar con dichas autorizaciones, se verificaría un verdadero hecho ilícito.[24]

Por las razones anteriores, este tribunal estima infundadas las defensas en las que la enjuiciada indica que el suministro de una televisión en las habitaciones del hotel no forma parte integrante e indivisible del servicio de hospedaje, que la transmisión de las obras se lleva a cabo en un domicilio o ámbito privado de las personas.

[23] Véase en http://derecho.posgrado.unam.mx/site_cpd/public/publis_cpd/habitaciones.pdf

[24] De la Parra Trujillo, Eduardo, "Derechos de autor y habitaciones de hoteles: un estudio desde el derecho internacional y la comparación jurídica", edición electrónica, Unam, México, 2009, p.183.

El texto respectivo es el siguiente:

"CONCLUSIONES GENERALES…

En tal tenor, constatamos que la doctrina especializada (por unanimidad) y la apabullante jurisprudencia comparada (a lo largo de todo el mundo), coinciden en que dentro de las habitaciones de hotel se verifican verdaderos actos de comunicación pública (incluso por mera puesta a disposición de obras), los cuales están cubiertos por el ius prohibendi inherente a los derechos de autor (concretamente, los derechos de explotación), lo que implica que, para que los hoteles actúen lícitamente y dentro del marco de legalidad, se requiere que cuenten con la debida licencia o autorización por parte de los titulares de derechos de autor.

…

Por tal razón, sólo podemos concluir que, conforme al actual marco jurídico de los derechos de autor, los hoteles deben contar con licencias en esa materia, para poder poner a disposición obras dentro de sus habitaciones. De no contar con dichas autorizaciones, se verificaría un verdadero hecho ilícito (violación a los derechos de explotación) lo que generaría las responsabilidades jurídicas correspondientes (en muchos países, además de la responsabilidad civil, se estaría generando responsabilidades penales y administrativas)."

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Además, tampoco resulta aplicable el artículo 150[25] de la Ley Federal del Derecho de Autor, dado que la puesta a disposición de obras formaría parte de un conjunto de servicios, es decir, del hospedaje que otorga a sus clientes y la retransmisión de las obras se efectúa con fines indirectos de lucro, por lo que no se presentan los supuestos previstos en esa norma.

De igual forma, aun cuando el dueño del hotel no puede controlar o elaborar una programación, sí está en aptitud de obtener la licencia para el uso de las obras protegidas o abstenerse de retransmitir estas últimas.

b. Actualización del hecho ilícito.

Este tribunal estima que la actora sí demostró que la demandada puso a disposición de sus huéspedes, por medio de aparatos receptores o pantallas de televisión instalados en habitaciones, las obras audiovisuales cuya licencia ostenta, realizando una comunicación pública sin la autorización respectiva.

La actora ofreció copia certificada del *contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual*, de tres de enero de dos mil catorce celebrado entre [redacted], sociedad anónima de capital variable, y la actora, con su *certificado de inscripción*

[25] Artículo 150.- No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurran de manera conjunta las siguientes circunstancias:

I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;

III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Maria del Rosario Ortiz Velazquez 70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90 2021-12-11 14:58:52

ante el Registro Público del Derecho de Autor.

El aludido pacto tuvo como objeto que la primera otorgara a la segunda una licencia exclusiva para que ésta pudiera explotar diversas obras y fijaciones audiovisuales indicadas en el anexo A, en las modalidades, entre otras, de *i)* exhibición pública no teatral, consistente en poner a disposición o hacer llegar, sin la entrega de ejemplares individuales, una grabación u obra audiovisual a una pluralidad de personas (público) congregadas en un mismo sitio al cual accedieron sin pagar un boleto o precio de entrada para ver la obra, señalando como ejemplo las exhibiciones en zonas públicas de hoteles; *ii)* acceso público a obras audiovisuales radiodifundidas por medio de la telecomunicación, entendido como todo acto en virtud del cual una persona o entidad pone a disposición de personas ajenas a su esfera privada o familiar obras audiovisuales radiodifundidas por cualquier medio o sistema, precisando, como ejemplo, la puesta a disposición de aparatos mono receptores en lugares de concurrencia pública simultánea o sucesiva, como hoteles y restaurantes o bares (cláusula primera).[26]

[26] PRIMERA.- LICENCIA

1.1 De conformidad con los artículos 30, 35, 366 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Auto mexicana (en adelante, la "LFDA"), por este acto el LICENCIANTE concede al LICENCIATARIO una licencia exclusiva, con el fin de que el LICENCIATARIO pueda explorar diversas obras y fijaciones audiovisuales, única y exclusivamente en las modalidades de explotación que aquí se pactan.

Por tanto, en términos del artículo 35 de la LFDA, el LICENCIATARIO queda autorizado para otorgar autorizaciones no exclusivas a través de los respectivos contratos de licencia o sublicencia.

1.2 Las modalidades de explotación sobres obras y fijaciones audiovisuales que quedan incluidos en la presente licencia exclusiva son las siguientes:

A.- La exhibición pública no teatral.- Para efectos del presente contrato, en términos de la fracción II del artículo 27 de la LFDA, se entenderá por "exhibición pública no teatral" (non-theatrical) la modalidad del derecho patrimonial de comunicación pública consistente en poner a disposición o hacer llegar, sin la entrega de ejemplares individuales, una grabación u obra audiovisual a una pluralidad de personas (público (congregadas en un mismo sitio, al cual accedieron sin pagar un boleto o precio de entrada para ver la obra o grabación audiovisual, o que, habiendo pagado ese boleto o

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Asimismo, en el contrato, en la declaración 1.5 del licenciante,[27] se indicó que éste había adquirido los derechos de patrimoniales de autor materia del acuerdo, con facultades para sublicenciar en forma exclusiva o no, mediante el contrato maestro de licencia exclusiva de uno de enero de dos mil catorce que celebró con la Entidad de Gestión de Derechos de Autor de los Productores Audiovisuales.

Dicho documento goza de valor probatorio para acreditar su contenido, es decir, la existencia de las obras y la licencia otorgada a la accionante, dado que, por una parte, se trata de una copia certificada realizada por el Director del Registro Público del Derecho de Autor sobre los originales que

---

precio, la exhibición se realiza en un recinto ajeno al circuito comercial primario de salas de exhibición cinematrográfica (theatrical) que comúnmente es la primera ventana de explotación de las películas. Así, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan como ejemplos de exhibiciones públicas no teatrales las siguientes: las realizadas en autobuses, barcos, trenes, auto-cinemas, plazas públicas, escuelas, zonas públicas de hoteles y hospitales, centro de culto, cine clubs, casas de cultura, oficinas de gobierno, guarderías, etc.

Por lo tanto, el LICENCIATARIO queda autorizado para, por sí mismo o a través de terceros, explotar las obras y fijaciones audiovisuales mediante cualquier clase de exhibición pública no teatral, incluyendo:

a) Salas cinematográficas ajenas al circuito comercial primario (primera ventana de explotación), así como en otros lugares de acceso público, incluidos eventos al aire libre, que proyectan obras cinematográficas y audiovisuales;

b) Establecimientos hoteleros, de hostelería, centros comerciales, residenciales, sanitarios, hospitalarios, militares, penitenciarios, campings, clubs deportivos, condominios, empresas centros de culto, guarderías, centros educativos, universitarios y de promoción del idioma y de la cultura, así como otros lugares de acceso público asimilados a cualquiera de los anteriores.

c) En medios de transporte terrestres, marítimos y fluviales.

B.- (…)

C.- El acceso público a obras audiovisuales radiodifundidas por medio de la telecomunicación.- Para los efectos de este contrato, en términos de la letra c) de la fracción II del artículo 27 de la LFDA, se entenderá por "acceso público por medio de la telecomunicación" todo acto en virtud del cual una persona o entidad pone a disposición de personas ajenas a su esfera privada o familiar obras audiovisuales radiodifundidas por cualquier medio o sistema. A modo indicativo, pero no limitativo, se señalan como ejemplo la puesta a disposición de aparatos mono receptores (televisiones, pantallas, computadoras etc) bien en lugares de concurrencia pública simultánea (restaurantes, bares, clubes, espacios comunes de condominios y otros espacios habitacionales, locales y estadios deportivos, salas de espera, establecimientos hospitalarios, religiosos o penitenciarios, etc) o sucesiva (hoteles, hostales, pensiones, moteles, etc).

[27] "DECLARACIONES:

I. Declara el representante del LICENCIANTE que: (…)

1.5 El 1° de enero de 2014, su representada celebró un contrato maestro de licencia exclusiva (en adelante "Contrato Maestro") con la Entidad de Gestión de Derechos de Autor de los Productores Audiovisuales, por virtud del cual el LICENCIANTE adquirió los derechos patrimoniales de autor materia del presente Contrato, con facultades para sublicenciar esos derechos en forma exclusiva o no exclusiva.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

obran en el registro; y, por otro lado, porque la inscripción en el citado registro otorga la presunción de ser ciertos los hechos y actos establecidos en el contrato, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 168[28] de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por ende, si se presenta una presunción de ser ciertos los hechos y actos establecidos en el contrato inscrito o registrado, entonces, era innecesario que el accionante ofertara otros documentos, como la cadena de transmisiones de la titularidad de los derechos patrimoniales (defensa) o el libreto de las mismas para acreditar la existencia de las obras enunciadas en el contrato y que poseía la licencia sobre ellas o el soporte material en que se plasmó la obra. En todo caso, correspondía a la demandada ofrecer una prueba en contrario para desvirtuar la presunción que existía a favor de la actora.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte demandada ofreció como prueba las documentales públicas consistentes en trece oficios signados por la Subdirectora de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva y Anotaciones Marginales de la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, de las que se advierten los números de registro, los autores y los titulares de las obras denominadas [redacted]

[28] Artículo 168.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

[redacted] y [redacted] haciéndose constar que respecto de las obras [redacted] y [redacted] no se encontraron antecedentes de su inscripción.

Sin embargo, dichas documentales no destruyen la presunción de la existencia de las obras y la licencia otorgada a la accionante ni tampoco la de ser ciertos los hechos y actos establecidos en el contrato al haberse inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, pues si bien en esos oficios aparece quiénes son los titulares de las obras audiovisuales ello no desvirtúa que [redacted], sociedad anónima de capital variable, adquirió los derechos patrimoniales de autor materia del contrato de licencia y que en virtud de ello otorgó a la actora una licencia exclusiva para explotar las obras y dar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Incluso, debe agregarse que la existencia de las obras se corrobora con el acta cinco mil setecientos ocho (5,708), de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, levantada por el corredor público veintiocho de la Ciudad de México -la cual goza de valor probatorio por corresponder a una documental pública-, puesto que de ella se desprende que se dio fe, entre otras cuestiones, que en la habitación número quinientos veintiséis (526) del hotel de la demandada se encontraba un televisor en el que se estaban transmitiendo las obras de nombre [redacted] y [redacted] que forman

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

parte del acervo enlistado en el anexo A del contrato.

Tampoco es óbice para asignarle valor probatorio al acuerdo de voluntades, la circunstancia de que en él se hubiera establecido una duración inicial de tres años a partir de la fecha de suscripción del mismo, puesto que en ese mismo documento se estableció que la licencia sería prorrogada automáticamente por periodos iguales de tres años si no existía notificación de alguna parte de dar por terminado el mismo, lo que no se demuestra que haya ocurrido, por lo que debe entenderse que el contrato sigue vigente.

Ahora bien, de la lectura del anexo A del pacto se desprende que la actora posee la licencia de explotación otorgada sobre las siguientes obras audiovisuales que son materia de la *litis*, con excepción de una de ellas:

No.	Obra	
1.	[redacted]	Licencia acreditada
2.	[redacted]	Licencia acreditada
3.	[redacted]	Licencia acreditada
4.	[redacted]	Licencia acreditada
5.	[redacted]	Licencia acreditada
6.	[redacted]	Licencia acreditada
7.	[redacted]	No aparece en el Anexo A y, por ende, no se acredita la licencia.
8.	[redacted]	Licencia acreditada
9.	[redacted]	Licencia acreditada
10.	[redacted]	Licencia acreditada
11.	[redacted]	Licencia acreditada
12.	[redacted]	Licencia acreditada
13.	[redacted]	Licencia acreditada
14.	[redacted]	Licencia acreditada
15.	[redacted]	Licencia acreditada

De lo anterior se demuestra la existencia de las obras y la licencia de explotación otorgada a la actora sobre ellas. [redacted]

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

[redacted] no se encuentra prevista en el anexo A del contrato, desde este momento debe excluirse del estudio de la acción.

Por otro lado, del acta cinco mil setecientos ocho (5,708), de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, levantada por el corredor público veintiocho de la Ciudad de México, se desprende que dio fe, entre otras cuestiones, que en la habitación número quinientos veintiséis de la demandada se encontraba un televisor en donde se tenía acceso, entre otros, a los siguientes canales:

Canal	Nombre del canal
15	[redacted]
19	[redacted]

Asimismo, el fedatario hizo constar que en esos canales se estaban transmitiendo las obras audiovisuales de nombre [redacted] y [redacted]

La probanza goza de valor probatorio, de conformidad con el artículo 6, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública,[29] que establece que un corredor público podrá hacer constar hechos de naturaleza mercantil; lo anterior es así, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, en ella se hicieron constar hechos de naturaleza mercantil, como lo es la comunicación de obras audiovisuales protegidas. De ahí que sea infundada la defensa opuesta por el demandado en la que

[29] Artículo 6o.- Al corredor público corresponde:
…V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

controvierte las facultades del corredor público para dar fe de los hechos controvertidos.

Por lo tanto, de dicho medio de convicción se desprende que la demandada pone a disposición de sus huéspedes la programación contenida en el canal 15[redacted] y canal 19 [redacted], entre otros; así como las obras audiovisuales [redacted] y [redacted] cuya licencia de explotación detenta la accionante.

Ahora bien, en la *inspección judicial* desahogada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve (fojas 569 a 598 del tomo I del juicio de origen), se hizo constar expresamente que el hotel de la enjuiciada posee un área de restaurante y otra de bar con pantallas de televisión, así como con trescientas seis habitaciones.

Además, en el portal de internet del [redacted][30], que es un hecho notorio para este tribunal por encontrarse disponible para todo público en la red pública de internet, se especifica que todas sus habitaciones cuentan con una pantalla de televisión:

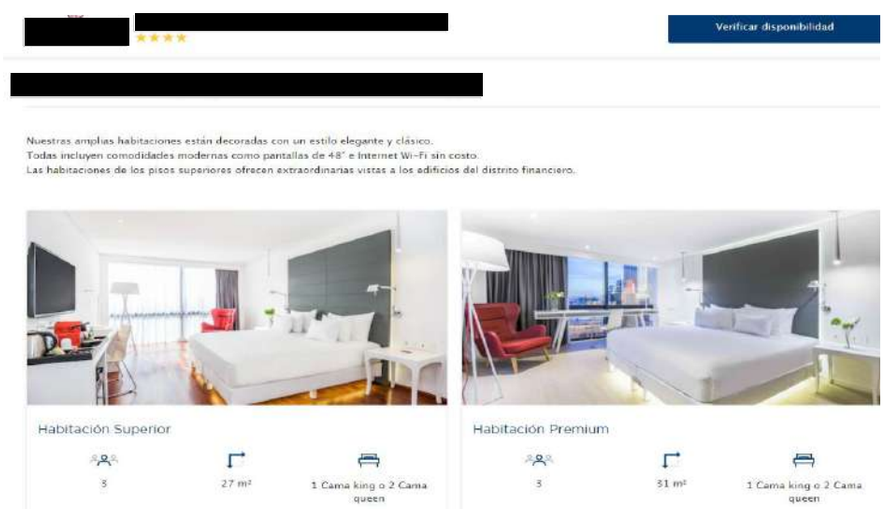

[30] [redacted]

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919
Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

Por ende, si en la inspección judicial se asentó que las habitaciones contaban con instalaciones para televisor y ello se adminicula con la fe de hechos y con el contenido del portal de internet de[redacted] entonces, arroja la presunción humana consistente en que las habitaciones de la demandada poseen televisor o pantalla de televisión y que en ellas se pone a disposición de los huéspedes la programación contenida en el canal 15[redacted] y canal 19 [redacted] entre otros.

La actora ofreció el original de la documental privada, consistente en *"Parrillas de programación"* del treinta de enero al cinco de marzo de dos mil diecisiete, de los canales[redacted] y [redacted], suscritas por el tercero [redacted] quien se ostentó como representante legal de [redacted]. De dichas documentales se desprenden los títulos de los programas que se transmitieron, por hora y día, durante aquél lapso.

Del mismo modo, la accionante ofertó la documental privada, relativa al *"Reporte de programación"* de los canales [redacted] y [redacted] en el mes de febrero de dos mil diecisiete, suscritos por la tercera [redacted] quien se ostentó como ejecutiva responsable de los reportes elaborados por la empresa [redacted]-, de los cuales se advierte una lista de los títulos de los programas por hora y por día que se transmitieron en ese lapso y en los referidos canales.

Este tribunal considera que las *"Parrillas de*

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

programación" y los "*Reporte de programación*" gozan de valor probatorio por encontrarse adminiculadas entre sí y con una prueba documental pública.

En efecto, en cuanto al valor probatorio de los documentos privados de terceros, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2011,[31] estableció que una

[31] "Ahora bien, para lo que aquí nos interesa, resulta importante transcribir el contenido de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 197. El tribunal goza de las más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas."

Como se puede observar, el primero de los numerales faculta a los tribunales para que, a su prudente arbitrio, valoren las pruebas que hubieren sido rendidas, salvo que por disposición expresa de la ley se establezcan reglas específicas.

El segundo de los preceptos es claro al establecer que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, ya que de lo contrario, es decir, -de que sea objetado- la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, a fin de que pueda quedar perfeccionada la prueba. (7)

Lo anterior significa que para la legislación procesal civil de referencia, respecto de este tipo de prueba, el sistema de valoración que se aplica es el mixto, pues el valor probatorio que se le llegue a otorgar a dicha documental dependerá del reconocimiento expreso o tácito que se haga de la misma (por la parte contraria del oferente de la prueba), o bien, en caso de ser objetada, de su perfeccionamiento, a través de otros medios de convicción (por quien la ofreció), ya que de lo contrario, es decir, que sea objetada y no perfeccionada, el alcance y valor probatorio de la documental deberán ser determinados por el juzgador en razón del resto de las pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 197 de la legislación adjetiva en cita.

Establecido lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto, tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva.

Sin embargo, esta Primera Sala considera que -atendiendo a la naturaleza de la prueba- si lo que se pretende con la simple objeción de un documento privado proveniente de un tercero es que no surta efectos en perjuicio del colitigante (de quien la objeta), ante una posible presunción o un reconocimiento tácito del documento (de no haberlo objetado), bastará con que se invoque de manera genérica la expresión "la objeto", a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-.

En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir -entre otras causas- la autenticidad de la firma o el contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que, como se dijo, se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo, lo cual brinda seguridad jurídica dentro de un juicio, pues ello permitirá que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión, en caso de no haber sido perfeccionada la documental a través de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

documental privada de un tercero puede ser objetada de dos formas:

1) La simple objeción para que el documento no surta efectos en perjuicio del objetante, ante una posible presunción o un reconocimiento tácito del documento, en la que bastará con que se invoque de manera genérica la expresión "la objeto".

No obstante, se indicó que tampoco basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero para que por ese simple hecho pierda valor probatorio, pues su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida de otros medios de convicción.

En ese tenor, se precisó que en caso de que una documental privada de un tercero sea objetada y no perfeccionada, su alcance y valor probatorio deberán ser determinados por el juzgador en razón del resto de las pruebas, puesto que no basta que el interesado lo objete para que por ese simple hecho pierda valor probatorio, pues su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida de otros medios de convicción.

2)La objeción para controvertir –entre otras causas- la autenticidad de la firma o el contenido del documento, en la

---

otros medios de prueba.

En ese sentido, se estima que tampoco basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese simple hecho pierda valor probatorio, pues según se pudo observar en párrafos precedentes, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida de otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo 203 establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión (pues de ser objetado y no perfeccionado, el valor probatorio del documento deberá ser determinado por el juzgador en razón del resto de las pruebas), por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción."

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

que deberán expresarse las razones conducentes, para que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento.

Precisado lo anterior, se resalta que de las constancias del juicio de origen se advierte que en la contestación a la demanda, el enjuiciado objetó de manera *genérica* todos los documentos exhibidos por la actora, entre los que se encontraban las parrillas de programación y los reportes de programación (foja 147).

De esa forma, la demandada no objetó las referidas documentales en cuanto a la autenticidad de su suscripción y fecha, es decir, la objeción únicamente se encaminó a controvertir la veracidad de la información del documento, mas no de las personas que la emitieron; por ende, debe tenerse por reconocido que fueron suscritas por el representante de [redacted] y por la representante de la empresa [redacted] de conformidad con el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles.[32]

En esa medida, al ser objetadas las documentales únicamente en forma genérica, su valor probatorio debe ser determinado en razón del resto de las pruebas, en cuanto a la veracidad de su contenido, puesto que no basta su objeción para que por ese simple hecho pierda valor probatorio.

---

[32] *ARTICULO 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.*

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

En ese contexto, de la lectura de las *"Parrillas de programación"* y de los *"Reportes de programación"*, se advierte que coinciden con lo asentado en la fe de hechos contenida en el acta cinco mil setecientos ocho, en cuanto a que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la programación de las dieciocho horas con cinco minutos del canal [redacted] correspondía a la transmisión de la obra audiovisual [redacted] y la programación de las dieciocho horas con quince minutos del canas [redacted] a la transmisión de la obra denominada [redacted]

En ese tenor, se colige que la fe de hechos se encuentra adminiculada con las documentales denominadas *"Parrillas de programación"* y *"Reportes de programación"*, puesto que estas últimas coinciden con lo asentado en aquélla, que goza de pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública; es decir, la información de las documentales privadas concuerda con datos demostrados fehacientemente a través de una documental pública, lo que genera certeza sobre la verdad del resto de la información de las documentales privadas, además que fueron elaborados por distintas personas (cuestión que no fue controvertida) y aun así presentan datos similares.

También, de la confrontación entre las propias *"Parrillas de programación"* y *"Reportes de programación"*, elaboradas por diversas personas, se advierte que coinciden en la descripción de los programas por día y hora, lo que confirma la veracidad de su contenido, puesto que los datos versan

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

sobre lo mismo y fueron emitidas por distintas personas, la primera por el representante de [redacted], y la segunda por la representante de la empresa [redacted].

De ahí que deba otorgarse valor probatorio a la información de las *"Parrillas de programación"* y *"Reportes de programación"*, al encontrarse robustecidas y corroboradas entre sí y, principalmente, por una documental pública en cuanto a la veracidad de su contenido.

Ahora bien, del contenido de la fe de hechos, las *"Parrillas de programación"* y *"Reporte de programación"* se desprende que en el canal [redacted] y [redacted] fueron transmitidas las siguientes obras audiovisuales, cuya licencia detenta la actora, durante el mes de febrero de dos mil diecisiete:

o.	Obra	Canal	Horario
.	[redacted]	[redacted]	**De lunes a viernes de las 12:00 a la 13:30**
.	[redacted]	[redacted]	**De lunes a viernes de 16:00 a las 17:00**
.	[redacted]	[redacted]	**Lunes, miércoles y viernes de 17:00 a las 18:00**
	[redacted]	[redacted]	**De lunes a**

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

.	[redacted]	[redacted]	viernes de 18:00 a las 19:00
.	[redacted]	[redacted]	De lunes a viernes de las 18:00 a las 19:30
.	[redacted]	[redacted]	Martes y jueves de 15:00 a las 16:00
.	[redacted]	[redacted]”	Domingo 5 de 22:00 a 00:00
.	[redacted]	[redacted]”	Jueves 9 de 11:00 a las 13:00
0.	[redacted]	[redacted]	Viernes 10 de 11:00 a 13:00
1.	[redacted]	[redacted]	Domingo 12 de las 20:00 a las 22:00
2.	[redacted]	[redacted]”	Martes 14 de las 11:00 a 13:00
3.	[redacted]	[redacted]”	Jueves 23 de las 11:00 a las 13:00
4.	[redacted]	[redacted]”	Domingo 26 de 6:00 a 8:00
5.	[redacted]	[redacted]	Martes 28 de la 11:00 a las 13:00

Por lo tanto, si las citadas obras audiovisuales protegidas se reprodujeron en el mes de febrero de dos mil

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

diecisiete en los canales [redacted] y [redacted] a los cuales podían acceder los huéspedes de la demandada por encontrarse instalada una pantalla o televisor en las habitaciones respectivas, entonces, se colige que la enjuiciada *puso a disposición* de sus clientes, durante el mes de febrero, las obras audiovisuales protegidas cuya licencia detenta la actora.

Cabe precisar que la "puesta a disposición" de las obras audiovisuales corresponde a una *comunicación pública*, puesto que el hotel ponía al "alcance general", esto es, de cualquiera que se hospedara en sus habitaciones y sin que formaran parte de su círculo familiar, las obras audiovisuales cuya licenciataria es la actora; sin que sea trascendente para efectos de la comunicación pública que las personas estuvieran en habitaciones separadas o en cierta privacidad o que el huésped tuviera acceso a las obras audiovisuales en un lugar exclusivo, íntimo o personal, dado que en esa modalidad de derecho patrimonial no se exige que todas estén juntas.

Además, la circunstancia de que el huésped tenga acceso a las obras audiovisuales en un lugar exclusivo, íntimo o personal, o que en algunas veces no encienden el televisor, es insuficiente para considerar que no existe una comunicación pública, dado que lo trascendente es la "puesta a disposición" de las obras o al alcance general de cualquiera que se hospede en las habitaciones del hotel o que no pertenezca a su círculo familiar.

Asimismo, el uso de las obras audiovisuales se llevó a

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

cabo con un lucro indirecto (ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate), en tanto que el hotel demandado las puso a disposición de sus huéspedes dentro de sus habitaciones a través de televisores instalados con el fin de obtener una ventaja o atractivo adicional en la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento comercial o de servicios, que es el hospedaje; máxime que esa ejecución pública formó parte de un conjunto de servicios (hospedaje).

En ese tenor, se colige que la demandada realizó una *comunicación pública* al poner a disposición de sus huéspedes, las obras audiovisuales cuya licencia ostenta la actora, lo anterior con independencia de que haya celebrado un contrato de prestación de servicios "Plan Hotelero" con una empresa de televisión de paga (defensa).

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que conforme con lo previsto por el artículo 26 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el creador de la obra tiene derecho a recibir regalías por todo acto directo o indirecto de comunicación pública, ya sea en forma original o transformada de la misma, tal como se advierte de la tesis XII/2020 (10a.) de la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Tomo IV, página 3043, agosto de dos mil veinte, de rubro y texto:

"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS. EL AUTOR DE

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

UNA OBRA TIENE DERECHO A PERCIBIR LA REGALÍA QUE CORRESPONDA POR TODO ACTO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA MISMA. Frente a todo acto mediante el cual una obra se ponga al alcance, de manera directa o indirecta, de una pluralidad de personas, ya sea en su forma original o transformada, el autor de la misma goza del derecho a percibir una regalía por esa comunicación. Lo anterior en virtud de que, como lo prescribe el artículo 26 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, todo autor goza del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio; el cual, además, es un derecho de carácter irrenunciable. De manera que, incluso frente a la transmisión de los derechos patrimoniales de la obra, el autor no pierde el derecho a percibir las regalías por su explotación pública.”

Esa conclusión derivó de una controversia similar, en que se reclamó de un hotel el pago de derechos de transmisión de diversas obras audiovisuales a través de los televisores de las habitaciones, de tal manera, que la Primera Sala interpretó el contenido del artículo 11 Bis de la Guía del Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con los artículos 27 y 28 constitucionales, considerando que la retransmisión de ese tipo de material en las televisiones instaladas en las recámaras, a través de un sistema de cable controlado por el propio establecimiento, constituye un acto de comunicación pública que requiere licencia propia.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Esto es así, porque el hotel retransmite obras audiovisuales previamente radiodifundidas por un cableoperador o empresa de televisión restringida, poniéndolas a disposición de los huéspedes, es decir, posibilitándoles el acceso a esas obras (nuevo acto de comunicación pública), de ahí que deban contar con licencia propia para realizar esa tercera explotación.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis XIII/2020 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Tomo IV, página 3044, agosto de dos mil veinte, de contenido:

"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS EN HABITACIONES DE HOTELES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 BIS DE LA GUÍA DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. La retransmisión de obras audiovisuales a los huéspedes de un hotel por conducto de televisores instalados en sus habitaciones y mediante un sistema interno de cable controlado por el propio establecimiento, constituye un acto de comunicación pública de aquéllas, que requiere de una licencia propia. Ello toda vez que, de una interpretación sistemática del artículo 11 Bis de la Guía del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), en relación con los artículos 16, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor y 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un acto mediante el cual los hoteles retransmiten obras audiovisuales previamente radiodifundidas por un

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

cableoperador o empresa de televisión restringida, poniéndolas a disposición de sus huéspedes, es decir, posibilitándoles el acceso a esas obras retransmitidas. De manera que, al constituirse un nuevo acto de comunicación pública de las obras, es menester que el establecimiento hotelero adquiera una licencia propia para realizar esa tercera explotación."

La Primera Sala también consideró que la transmisión de obras audiovisuales en las habitaciones de un hotel no vulneran los derechos de privacidad e inviolabilidad del domicilio de los huéspedes, porque ese tipo de comunicación pública no es un acto de molestia, intromisión o invasión a la privacidad de los huéspedes, ya que no afecta su persona ni su dignidad humana protegidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[33].

En ese contexto y en atención a lo razonado por la Primera Sala, debe considerarse el hecho que las habitaciones del hotel sean un ámbito doméstico, íntimo o privado no implica que la actividad desplegada por el hotel al retransmitir (como intermediario) las obras originalmente transmitidas a través de un sistema de televisión por cable, deje de ser una

[33] Tesis 1a. XIV/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo IV, página 3058, de rubro y texto:

"TRANSMISIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES EN LAS HABITACIONES DE UN HOTEL. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE SUS HUÉSPEDES. La comunicación pública de obras audiovisuales en un hotel por conducto de televisores instalados en sus habitaciones no constituye un acto violatorio de los derechos a la privacidad e inviolabilidad del domicilio de sus huéspedes. Se afirma lo anterior, pues la comunicación pública de obras dentro de las habitaciones de los hoteles no representa un acto de molestia, intromisión o invasión a la privacidad de sus huéspedes, pues esa transmisión los mantiene incólumes en su persona humana y su dignidad, las cuales constituyen el objeto de protección jurídica de los derechos a la privacidad e inviolabilidad domiciliaria reconocidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

comunicación pública ni que el derecho humano a la privacidad constituya límite ni excepción al derecho de autor.

Esto es así, porque como se precisó, el concepto de comunicación pública guarda estrecha relación con el de público, por tanto, se refiere a un número indeterminado de potenciales telespectadores, que en la especie no sólo se refleja en los clientes alojados en las habitaciones del hotel, sino incluso aquellos presentes en las áreas comunes del establecimiento en que existan dispositivos de televisión y puedan acceder a las obras audiovisuales a través de éstos.

Además, debido a que la clientela de los hoteles se renueva constantemente y con rapidez, es evidente que se trata de un número considerable de personas que forman un público para efectos del precepto invocado.

Bajo ese contexto, resulta infundada la excepción de debida integración de la litis opuesta por la demandada y basada en el hecho de que la actora no llamó a juicio a la empresa [redacted], quien a través de [redacted], sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, celebró con la enjuiciada un contrato de prestación de servicios, arrendamiento y comodato para brindarle el servicio de televisión de paga.

Es así, porque con independencia de que con posterioridad a la contestación de la demanda el juez haya mandado llamar a juicio a la tercera [redacted], [redacted] (once de noviembre de dos mil diecinueve), lo cierto es que la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

demandada pretende deslindarse de la obligación que tiene de acreditar que cuenta con la licencia respectiva para poner a disposición de los huéspedes las obras audiovisuales materia del contrato basal, bajo el argumento de que tiene contratado un servicio de televisión de paga; sin embargo, de acuerdo con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la retransmisión de ese tipo de material en las televisiones instaladas en las recámaras, a través de un sistema de cable controlado por el propio establecimiento, constituye un nuevo acto de comunicación pública que requiere licencia propia, con independencia de que se tenga contratado un servicio de televisión de paga.

Por otra parte, es infundada la defensa en cuanto a que debe observarse la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, pues lo que pretende demostrar es que sólo los concesionarios acreditados pueden prestar servicios de transmisión restringida de la señal de televisión; sin embargo, esto no exime al hotel de contar con una licencia o concesión independiente a la de la empresa de cable, ya que conforme con la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hotel demandado con el solo hecho de poner a disposición de los huéspedes a través televisores ubicados en todas las habitaciones y áreas comunes la señal que recibe de la empresa de televisión de paga en una antena común, realiza una nueva transmisión, es decir, un acto de comunicación pública, para lo cual requiere el permiso respectivo o bien, pagar los derechos patrimoniales

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

de autor correspondientes.

En ese sentido, es intrascendente que la Ley Federal de Telecomunicaciones prevea las definiciones de televisión abierta o restringida, porque con independencia de la forma en que el hotel recibió la señal de televisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya consideró que el hotel sí realiza una nueva transmisión al poner a disposición de los clientes las obras audiovisuales transmitidas a través de la señal restringida que recibe, es decir, realiza un acto de comunicación pública ajeno al que efectúa la empresa de cable, razón por la cual sí debe contar con la licencia respectiva o pagar los derechos atinentes, de lo contrario estaría vulnerando derechos patrimoniales de autor.

En virtud de lo anterior, resulta infundada la excepción de *"Falta de acción y derecho derivada de lo dispuesto por los artículos 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del decreto de fecha 11 de junio de 2013, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones"*, pues si bien es cierto, como lo precisa la demandada, los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida, están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal de manera gratuita y no discriminatoria dentro de la misma zona de cobertura en forma íntegra, simultánea y sin

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

modificaciones, la demandada no toma en consideración que una cosa es la transmisión de la señal y otra los derechos de autor, y en el caso, como se expuso, se vulneraron derechos patrimoniales de autor al haber puesto el hotel a disposición de sus huéspedes material audiovisual sin la autorización respectiva.

Omisión del demandado de adquirir la autorización para el uso de obras audiovisuales.

El artículo 27, fracción VII,[34] de la Ley Federal del Derecho de Autor, confiere a los titulares de los derechos patrimoniales el derecho para autorizar cualquier utilización pública de las obras respectivas.

En el hecho 127 de la demanda, la actora expresó que la demandada carecía de autorización para poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales protegidas cuya licencia detentaba aquélla. Al dar contestación, la demandada negó ese hecho.

Ahora bien, como la omisión de obtener una autorización es un hecho negativo y, además, la negativa de la demandada encerraba el hecho positivo de sí poseer una autorización, la carga probatoria le correspondía a esta última, de conformidad con el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.[35]

---

[34] *"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

...

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley."

[35] *ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

No obstante, la enjuiciada omitió ofrecer alguna prueba que demostrara que sí había adquirido la autorización correspondiente, en tanto que únicamente ofertó la confesional de la actora, la documental privada consistente en la factura de uno de marzo de dos mil diecisiete, expedida por [redacted] a favor de la accionante, documental privada consistente en los informes de las empresas [redacted] y [redacted], ambas sociedades anónimas de capital variable, respecto del contrato de prestación de servicios "Plan Hotelero", documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios "Plan Hotelero" con la empresa [redacted], diversos comprobantes fiscales digitales (CFDI), diversas facturas emitidas por [redacted] por conducto de [redacted] de capital variable por la renta de cada uno de los paquetes de señales de [redacted], el hecho notorio consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de julio de dos mil diecinueve, donde consta la autorización para constituir la Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales México, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales públicas consistentes en diversos oficios emitidos por la Dirección del Registro Público del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sin que exista en autos algún elemento o derive de él alguna presunción que acredite que obtuvo el permiso respectivo.

Por lo tanto, si la demandada realizó la comunicación

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

pública de las obras audiovisuales cuya titularidad ostenta la actora, sin tener alguna autorización para ello, entonces trasgredió el derecho patrimonial cuya titularidad pertenece a la accionante, con lo que se acredita el hecho ilícito.

Por lo antes expuesto, resulta infundada la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada ya que al haber violado el derecho patrimonial de comunicación pública de la actora, con motivo de que puso a disposición de los huéspedes dentro de sus habitaciones, obras audiovisuales sin la autorización de la accionante, se encuentra legitimada pasivamente.

c. Daño y nexo causal.

El daño y el nexo causal entre éste y el hecho ilícito también se encuentran acreditados.

En efecto, en el hecho 129 de la demanda, la accionante manifestó que, como consecuencia de la violación al derecho de autor, la demandada estaba obligada a reparar el daño ocasionado, consistente en la *licencia no cobrada*. Al dar contestación, la enjuiciada negó el hecho.

Ahora bien, si la actora demostró en el juicio que la demandada violó sus derechos de autor patrimoniales al poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales protegidas con fines lucrativos y sin la autorización correspondiente (hecho ilícito), entonces, debe tenerse por acreditado el daño y el nexo causal entre éste y aquél, puesto que el enjuiciado le privó de una ganancia a la actora (costo de la licencia) que la ley le permite obtener, en tanto que los

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

artículos 24 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor otorgan a los titulares de los derechos de autor patrimoniales, la facultad de explotar las obras respectivas mediante su autorización para que sea utilizada de forma pública,[36] en el entendido de que si la demandada hubiera adquirido la licencia correspondiente, no se hubiera ocasionado ese daño.

El daño ocasionado a la actora consistió en que dejó de recibir la cantidad equivalente al costo de la licencia que la demandada debió adquirir para hacer uso autorizado por un mes, en las habitaciones de su hotel, de las obras cuya titularidad de derechos patrimoniales detenta la accionante.

La aludida cantidad debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

Ahora bien, la respectiva cifra en ningún caso deberá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por ese ordenamiento, de conformidad con el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

A fin de explicar los alcances del límite mínimo de la cuantificación del daño, es necesario traer a colación el contenido del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de

---

[36] *Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.*

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

…

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.”

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Autor:

"Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley."

La aludida norma establece que la reparación del daño en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por ese ordenamiento.

El artículo fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, cuyo proceso legislativo, específicamente, el dictamen de la cámara de origen de Senadores,[37] estableció que la decisión de adicionar el artículo 216 bis de la Ley Federal del

[37] "DICTAMEN
México, D.F., a 12 de Diciembre de 2002.
DICTAMEN QUE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
Comisiones Unidas de Educación y Cultura; de Estudios Legislativos, Segunda; y de Turismo.
...
III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA Y DE LAS PROPUESTAS DE LAS COMISIONES UNIDAS
A) MODIFICACIONES A LA INICIATIVA
...
m) Artículo 216 bis
Finalmente, en un acto de justicia, las Comisiones Unidas proponen adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la presente Ley.
Las comisiones unidas consideran conveniente que se adicione a la Ley el Artículo 216 Bis, que tendría por objeto restablecer los criterios de la reparación del daño material y moral, así como los perjuicios, resultantes de la violación de los derechos tutelados por la Ley Federal del derecho de Autor vigente, que la anterior legislación de la materia consignaba en su Artículo 156.
..."

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Derecho fue con el objetivo de restablecer los criterios de la reparación del daño material originados por la violación de los derechos tutelados por la Ley, que estaban consignados en el artículo 156 de la legislación anterior, de tal manera que se garantizara que la indemnización correspondiera a la magnitud del daño ocasionado.

Así, es necesario precisar que la anterior legislación autoral denominada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, fue modificada mediante decreto publicado el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en el mismo órgano de difusión público, para adicionar el artículo 156, con el siguiente contenido:

"Artículo 156. La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 137."[38]

De dicha disposición se desprende que el legislador

[38] Portal del Diario Oficial de la Federación. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=204918&pagina=14&seccion=0

Maria del Rosario Ortiz Velazquez 70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90 2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

dispuso que la cantidad mínima por reparación del daño correspondería al cuarenta por ciento que se aplicaría al precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal.

De esa forma, se advierte que la intención del creador de la norma fue establecer un procedimiento en el que el porcentaje se aplicara al precio de la obra original y, posteriormente, se multiplicaría por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original.

En otras palabras, si se desglosa dicho procedimiento de cuantificación, se aprecia que se componía de dos elementos: el primero, correspondiente a un *porcentaje* y, el segundo, a un número de *utilización ilegal del producto*, que da como resultado los *ingresos que el titular del derecho autoral debió percibir* si se hubiera observado la ley, puesto que este último elemento se obtiene de la multiplicación del precio de la obra original por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal.

En consecuencia, el mecanismo previsto por el legislador en la ley anterior, tenía como fin calcular el ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

Nótese, entonces, que el creador de la norma nunca pretendió que el cuarenta por ciento se aplicara a los ingresos del trasgresor del derecho, pues ni siquiera mencionó dicha variable en la norma legal.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Por lo tanto, si en la ley autoral vigente, el legislador tuvo la intención de restablecer los criterios de la reparación del daño material consignados en la legislación anterior, al adicionar el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; entonces, debe entenderse que el espíritu de los parlamentarios fue establecer nuevamente, como mínima, la cifra resultante del procedimiento consiste en aplicar el cuarenta por ciento al precio de la obra original y, posteriormente, multiplicarla por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original; es decir, aplicar el cuarenta por ciento al ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley (obtenido por la multiplicación del precio del producto original por el número de utilización ilegal del producto).

Lo anterior se ve reflejado en el texto del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, que prevé que la reparación del daño material *"en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley"*, ya que el legislador se refiere expresamente a la aplicación del cuarenta por ciento al "producto original" y no al acto que violentó el derecho de autor.

Por lo tanto, debe interpretarse el referido numeral en ese sentido, esto es, que el procedimiento de cuantificación de la cantidad mínima por concepto de reparación del daño

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

material corresponda a que se aplique el cuarenta por ciento al precio de venta al público del producto original y después multiplicarlo por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal el referido producto, que en otras palabras consistirá en obtener el cuarenta por ciento (40%) del ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

De esa forma, el mecanismo en cuestión arroja las siguientes variables:

a) Porcentaje.

b) Precio de venta al público del producto original y,

c) Un número que corresponda a las veces o lapso de tiempo en que se utilizó el producto original de forma ilegal.

De ahí que sea incorrecta la forma que propone la actora para obtener la cantidad mínima por reparación del daño, consistente en la aplicación del cuarenta por ciento sobre los ingresos totales del demandado por concepto del servicio de hospedaje que comprendió la puesta a disposición de las obras audiovisuales cuya licencia ostenta, pues la norma nunca prevé la aplicación del cuarenta por ciento a los ingresos del trasgresor de la norma, sino que se debe aplicar al precio de venta al público del producto original, en este caso, la licencia de uso respectiva.

Además, el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

puesta a disposición de las obras audiovisuales, como lo sería el propio costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en ese servicio, por ejemplo, alimentos, botellas de agua, vino, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etc., así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora, que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones, cuyo precio sería incorrecto englobar para cuantificar la reparación del daño.

También, la aplicación del mecanismo planteado por la actora podría resultar en una cantidad desproporcionada, dado que comprendería el cuarenta por ciento de todos los ingresos que obtuviera en determinado periodo, aun cuando derivaran de conceptos que no tuvieran relación con las obras autorales.

De igual forma, si se siguiera el criterio de la actora, en el hipotético caso que otros titulares de derechos autorales reclamaran al demandado diversa reparación del daño por otras obras, en razón del cuarenta por ciento (40%), ello generaría una afectación ruinosa y excesiva al enjuiciado, pues bastaría que tres titulares de derechos autorales emprendieran dichas pretensiones para que, en caso de ser procedentes, tuviera que pagar, al menos, un porcentaje de reparación del ciento veinte por ciento (120%) de sus ingresos, ocasionando que ni siquiera tuviera alguna ganancia en ese lapso y produciendo, al contrario, pérdidas, lo que implicaría, en determinado caso, la quiebra de la empresa y la imposibilidad de cumplir con las reparaciones del daño material autoral;

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

sobre todo que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción (que sí sería materia en la vía administrativa), sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.

Máxime que, como ya se mencionó, el dispositivo legal artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, expresamente señala que el cuarenta por ciento se aplicará sobre el precio de venta al público del producto original y no sobre los ingresos del demandado, además de que se evidenció que la intención del legislador fue aplicar ese porcentaje al ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

Cabe resaltar que el procedimiento establecido en la ley se considera acorde para obtener una reparación proporcional al daño ocasionado por la violación a un derecho autoral patrimonial, puesto que toma como elemento principal de su cuantificación, precisamente, el daño generado al titular del derecho a partir del precio de la obra utilizada indebidamente y no otros elementos ajenos a dicha trasgresión; sin que la reparación del daño deba concebirse como una sanción, puesto que la ley autoral también prevé esa noción jurídica a través de las multas previstas en los artículos 230 y 232[39] de la Ley Federal del Derecho de Autor, por las

[39] Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

infracciones en materia de derechos de autor y en materia de comercio, previstas en los diversos numerales 229 y 231,[40]

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

[40] Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivo titulares en los términos de esta Ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

respectivamente.

En esas condiciones, en el caso concreto, el procedimiento para obtener la cantidad mínima por la reparación del daño, corresponderá a la aplicación del cuarenta por ciento sobre el precio que la actora normalmente cobraría, por el lapso de un mes, a una persona con las mismas o similares características del demandado, por concepto de la licencia o autorización de la comunicación pública del paquete de obras audiovisuales que contemplen aquéllas que el enjuiciado puso a disposición o al alcance general.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que los elementos del procedimiento previsto por el legislador, consistentes en *a)* porcentaje, *b)* precio de venta al público del producto original y, *c)* un número que corresponda a las veces o lapso de tiempo en que se utilizó el producto original de forma ilegal, se verán traducidos al caso concreto de la siguiente forma:

***a)Porcentaje:* Cuarenta por ciento (40%)**

***b) Precio de venta al público del producto original:* Precio que la actora normalmente cobraría por determinado tiempo a una persona con las mismas o similares características del hotel demandado, por concepto de la**

---

radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

licencia o autorización de comunicación pública del paquete de obras audiovisuales que contemplen aquéllas que el enjuiciado puso a disposición o al alcance general.

c) **Un número que corresponda a las veces o lapso de tiempo en que se utilizó el producto original de forma ilegal: Un mes.**

Por lo tanto, las bases para dicha cuantificación consistirán en lo siguiente:

***a)Periodo*: Mes de febrero de dos mil diecisiete.**

b) ***Base*: Precio de la licencia o autorización que normalmente se cobraría a un hotel con las mismas o similares características del demandado, con ciento cuarenta y cinco habitaciones, por concepto de la autorización de comunicación pública del paquete que comprenda las obras audiovisuales:** [redacted] **para poner a disposición de los huéspedes por medio de televisores que reproducen los canales** [redacted] **y** [redacted]**.**

c)Porcentaje: **Cuarenta por ciento (40%) aplicado sobre la citada base.**

d) ***Procedimiento:*** **Aplicación del referido porcentaje a la citada base por el aludido periodo, que arrojará**

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

la cantidad mínima por concepto de reparación del daño material a favor de la actora.

En ese contexto, este tribunal estima que se acreditan los elementos de la acción y deben desestimarse las excepciones y defensas opuestas por la demandada por las razones ya expuestas que dan contestación a cada una de ellas.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional declara que la demandada violó el derecho patrimonial de comunicación pública (derecho de autor) de la actora, por poner a disposición de sus huéspedes obras audiovisuales protegidas sin autorización respectiva durante el mes de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, se condena a la demandada a la reparación del daño por el uso no autorizado, durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, de las obras audiovisuales protegidas [redacted], **cuya titularidad de derechos patrimoniales acreditó la actora; lo que se traduce en el pago del costo de la licencia que la demandada debió adquirir para hacer uso autorizado, por un mes y en las habitaciones de su hotel, de las citadas obras, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia atendiendo a las bases ya definidas en párrafos anteriores.**

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

También, se condena a la demandada a que se abstenga de poner a disposición y retransmitir a sus huéspedes, sin previa licencia de derechos de autor, las obras audiovisuales cuya titularidad ostenta la actora.

En el caso debe absolverse a las partes del pago de gastos y costas, dado que, de conformidad con el artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no les fue imputable la falta de composición voluntaria de la controversia derivado de que la ley establece que ésta sea decidida necesariamente por autoridad judicial y, además, limitaron su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, el presente fallo no le para perjuicio a la tercera [redacted] sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

En tales condiciones, los resolutivos de sentencia de primera instancia deben quedar de la siguiente forma:

"Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Segundo. Se declara que la demandada [redacted] trasgredió el derecho patrimonial (derecho de autor) de la actora.

Tercero. Se condena a la demandada a la reparación del daño por el uso no autorizado, durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, de las obras audiovisuales protegidas [redacted]

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

[redacted] *cuya titularidad de derechos patrimoniales acreditó la actora (con exclusión de la obra* [redacted]*; lo que se traduce en el pago del costo de la licencia que el demandado debió adquirir para hacer uso autorizado, por un mes y en las habitaciones de su hotel, de las citadas obras, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia atendiendo a las bases definidas.*

Cuarto. Se condena a la demandada a que se abstenga de poner a disposición y retransmitir a sus huéspedes, sin previa licencia de derechos de autor, las obras audiovisuales cuya titularidad ostenta la actora.

Quinto. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera [redacted]*.*

Sexto. Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas de primera instancia."

SEXTO. Costas. No se hace especial condena en costas en esta instancia, en razón de que no se actualiza supuesto alguno de los previstos en los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además que se impugnaron mediante diversos argumentos lógico-jurídicos los razonamientos conforme a los cuales el juzgado de origen

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

emitió la sentencia apelada"(La anterior transcripción es literal).

CUARTO.- No se transcribirán los conceptos de violación (ni los del amparo principal, ni los del adhesivo); al no existir disposición legal que obligue a este tribunal a incluir el contenido literal de ese documento en el presente fallo para su análisis.

No obstante, a efecto de analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución se circuló copia de los conceptos de violación (tanto del amparo principal como del adhesivo), a los Magistrados integrantes de este órgano colegiado.

QUINTO.- Los conceptos de violación expuestos por la quejosa principal son inoperantes, como lo muestran las actuaciones del juicio de origen del acto reclamado, expediente [redacted] y toca civil [redacted] y su acumulado [redacted], enviadas a este órgano colegiado por la autoridad responsable en apoyo a su informe con justificación, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2° de la Ley de Amparo.

En la sentencia reclamada, el tribunal unitario responsable declaró fundados y suficientes los agravios de la parte actora para revocar el fallo primigenio donde el a quo declaró que carecía de legitimación activa para demandar el pago de daños y perjuicios de la enjuiciada; por tanto, reasumió jurisdicción y analizó los elementos de la acción intentada, la cual, declaró fundada al estimar que la enjuiciada violó el derecho patrimonial de comunicación pública (derecho de autor) de la actora, al poner a disposición de sus huéspedes obras audiovisuales protegidas sin la autorización respectiva durante el mes de febrero de dos mil diecisiete; por tanto, la condenó a la reparación del daño por el uso no autorizado de las obras que describió en el fallo reclamado, es decir, el pago del cuarenta por ciento del costo de la licencia que la demandada debió adquirir para hacer uso autorizado por un mes en las habitaciones de su hotel, lo que debía liquidarse en ejecución de sentencia.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

Precisado lo anterior, debe señalarse que la peticionaria de amparo es la parte actora en el procedimiento de origen y se duele únicamente de la forma en que la autoridad responsable interpretó el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor para cuantificar el pago de la indemnización que reclamó.

Como ya se adelantó, son inoperantes por insuficientes los conceptos de violación ya que la solicitante del amparo no combate todas las consideraciones en las que se apoyó el tribunal de alzada para resolver como lo hizo.

La peticionaria de amparo se dolió diciendo:

1.- La sentencia reclamada vulneró su derecho a una justa reparación del daño, porque el monto es tan mínimo que resulta una burla y un incentivo a violar derechos de autor porque si un hotel es responsable y cumple con la Ley Federal del Derecho de Autor, tendría que pagarle el cien por ciento del precio de la licencia, pero

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

si no lo hace y se niega a negociar y es demandado, sólo tiene que pagar el 40% (cuarenta por ciento) del precio de la licencia, lo que implica un premio del 60% (sesenta por ciento) de descuento del precio de la licencia, cuando esa no es la finalidad del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2.- La autoridad responsable contradictoriamente basa su decisión en la noción de que la indemnización debe ser proporcional al daño sufrido, pero estima que una indemnización no es proporcional.

3.- Del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y de su antecedente 156 de la ley anterior, se advierte que la indemnización del 40% (cuarenta por ciento) es de los ingresos del infractor no de los ingresos que debió recibir el titular del derecho.

4.- Indebidamente, la autoridad responsable interpreta el artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor anterior y no el 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual -dice- establece una formula diferente

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

porque mientras la ley anterior sólo aplicaba el cuarenta por ciento a productos, la nueva norma se extiende a los servicios que impliquen violación de derechos de autor.

5.- La autoridad responsable para fijar la indemnización se basó en el espíritu y texto del artículo 156 abrogado, sin tomar en cuenta el texto del artículo 216 Bis vigente y por ello dictó la sentencia reclamada en el precio de venta de “productos originales”, ignorando la figura de “servicios” que es la hipótesis del caso concreto.

6.- La interpretación de la autoridad responsable es incorrecta porque basta una interpretación gramatical (como lo ordena el artículo 14 Constitucional) para saber cómo debe calcularse la indemnización.

7.- En el juicio de origen demostró que el hotel presta servicios de hospedaje y que al prestar esos servicios, vulneró derechos de autor al poner a disposición de sus huéspedes obras audiovisuales dentro de las habitaciones del hotel.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

8.- Conforme al artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, los elementos para cuantificar la reparación son:

a).- Un porcentaje del 40% (cuarenta por ciento)

b).- De un precio de ese 40% (cuarenta por ciento) se aplica a un precio o contraprestación.

c).- Consistente en la prestación de servicios: el precio es aquel que se cobra por la prestación de ciertos servicios (en este caso, servicios de hospedaje);

d).- Sólo cuando la prestación del servicio implique violación de derechos: el 40% (cuarenta por ciento) del precio de los servicios aplica si al precisar los servicios se violaron derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, incluidos, evidentemente, los derechos de autor.

9.- La indemnización debe ser del 40% (cuarenta por ciento) del precio de la prestación de servicios que

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

impliquen violación a derechos de autor y por eso considera que si demostró que al prestar servicios de hospedaje, el hotel violó los derechos de autor de la actora, entonces, la indemnización debe ser el 40% (cuarenta por ciento) del precio obtenido por el hotel por prestar sus servicios de hospedaje, los cuales implicaron violación a derechos de autor.

10.- No le asiste razón a la autoridad responsable cuando dice que los ingresos no están mencionados como variable en la norma legal, porque ésta claramente habla del precio de los servicios que hayan implicado violación a derechos de autor; es decir, el precio de los servicios del hotel.

Por su parte, el tribunal de alzada para determinar la forma en que debía ser cuantificada la reparación del daño material por violación a la Ley Federal del Derecho de Autor, expuso las siguientes consideraciones.

I.- El artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la reparación del daño en ningún

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

momento será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por ese ordenamiento.

II.- Ese numeral fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, cuyo proceso legislativo, específicamente, el dictamen de la cámara de origen de Senadores, estableció que la decisión de adicionar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor fue con el objetivo de reestablecer los criterios de la reparación del daño material originados por la violación de los derechos tutelados por la ley, que estaban consignados en el artículo 156 de la legislación anterior, de manera que se garantizara que la indemnización correspondiera a la magnitud del daño ocasionado.

III.- Por eso es necesario precisar que la anterior legislación autoral denominada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada el treinta y uno de diciembre de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

mil novecientos cincuenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, fue modificada mediante decreto publicado el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en el mismo órgano de difusión público, para adicionar el artículo 156, con el siguiente contenido:

"Artículo 156. La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 137."

IV.- En dicha exposición el legislador dispuso que la cantidad mínima por reparación del daño correspondería al cuarenta por ciento que se aplicaría al precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

V.- La intención del creador de la norma fue establecer un procedimiento en el que el porcentaje se aplicara al precio de la obra original y, posteriormente, se multiplicara por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original; es decir, ese procedimiento se componía de dos elementos: i) un porcentaje, y 2) un número de utilización ilegal del producto, que da como resultado los ingresos que el titular del derecho autoral debió percibir si se hubiera observado la ley.

VI.- El creador de la norma no pretendió que el cuarenta por ciento se aplicara a los ingresos del trasgresor del derecho, pues ni siquiera mencionó dicha variante en la norma legal.

VII.- De ese modo, si en la ley autoral vigente, el legislador tuvo la intención de restablecer los criterios de la reparación del daño material consignados en la legislación anterior, al adicionar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe entenderse que el espíritu de los parlamentarios fue establecer nuevamente, como mínima, la cifra resultante del procedimiento que consiste en aplicar el

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

cuarenta por ciento al precio de la obra original y posteriormente, multiplicarla por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original.

VIII.- El procedimiento de cuantificación de la cantidad mínima por concepto de reparación del daño material corresponde a que se aplique el cuarenta por ciento al precio de venta al público del producto original y después multiplicarlo por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal el referido producto; es decir, obtener el cuarenta por ciento del ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

IX.- Por tanto, el mecanismo para la cuantificación arroja las siguientes variables:

a).- Porcentaje.

b).- Precio de venta al público del producto original y,

c).- Un número que corresponda a las veces o lapso

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

de tiempo en que se utilizó el producto original de forma ilegal.

X.- Por eso es incorrecta la forma que propone la actora para obtener la cantidad mínima por reparación del daño, consistente en la aplicación del cuarenta por ciento sobre los ingresos totales del demandado por concepto del servicio de hospedaje que comprendió la puesta a disposición de las obras audiovisuales cuya licencia ostenta, ya que la norma nunca prevé la aplicación del cuarenta por ciento a los ingresos del trasgresor de la norma, sino que se debe aplicar el precio de venta al público del producto original, en este caso, la licencia de uso respectiva.

XI.- El procedimiento propuesto por la actora contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, esto es, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como lo sería el propio costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en ese servicio, por ejemplo, alimentos, botellas de agua, vino, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etcétera, así como otras obras

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora, que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones, cuyo precio sería incorrecto englobar para cuantificar la reparación del daño, lo que derivaría en una cantidad desproporcionada.

XII.- La acción de reparación del daño no se trata de una sanción (que sí sería materia en la vía administrativa), sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor, máxime que, el dispositivo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, expresamente señala que el cuarenta por ciento se aplicará sobre el precio de venta al público del producto original y no sobre los ingresos del demandado, además, de que se evidenció que la intención del legislador fue aplicar ese porcentaje al ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violado la ley.

Lo anterior hace evidente que si bien la quejosa se duele diciendo que la autoridad responsable -para resolver como lo hizo- interpretó el artículo 156 de la anterior Ley Federal de Derechos de Autor (abrogada) y no el artículo

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuando la fórmula que establece cada uno de esos numerales es distinta, que basta una interpretación gramatical para saber cómo debe calcularse la indemnización y que por eso, la indemnización debe ser el cuarenta por ciento del precio de la prestación de servicios que impliquen violación a derecho de autor, lo que evidencia que la indemnización deber ser el cuarenta por ciento del precio obtenido por el hotel por prestar sus servicios de hospedaje, los cuales implicaron violación a derechos de autor.

Sin embargo, nada dice para contradecir que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como el costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en esos servicios, como alimentos, botellas de agua, vinos, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etc., así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones y cuyo precio sería indebido

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

englobar para cuantificar la reparación del daño.

Tampoco combate lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que la aplicación del mecanismo planteado por la actora podría resultar en una cantidad desproporcional porque comprendería el cuarenta por ciento de todos los ingresos que obtuviera en determinado período, aun cuando derivaran de conceptos que no tuvieran relación con las obras autorales.

La peticionaria de amparo no refuta que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.

La quejosa tampoco combate que el dispositivo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, expresamente señala que el cuarenta por ciento se aplicará sobre el precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier servicio y no sobre los ingresos del demandado, además, de que la intención del legislador fue aplicar ese porcentaje al ingreso que el titular del derecho

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

debió recibir en caso de no haberse violado la ley.

En consecuencia, las consideraciones del tribunal de alzada deben conservar su firmeza para orientar el sentido del fallo reclamado.

Justifica esta determinación (conforme al artículo SEXTO transitorio de la Ley de Amparo) la jurisprudencia IV.3o.A.J/4, visible en la página 1128 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI (Abril de 2005), Novena Época, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la quejosa dice que el ad quem yerra al decir que el costo del propio hospedaje y otros ingresos son elementos ajenos al daño al derecho patrimonial, porque indefectiblemente el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, remite a esos elementos a manera de daño punitivo, pues no combate que la norma no prevé la aplicación del cuarenta por ciento sobre la totalidad de los ingresos del trasgresor, sino que ese porcentaje se aplicará al precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier servicio, en este caso, la licencia original.

Además, se estima correcta la decisión del tribunal unitario responsable.

Ello porque el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, dice:

"Artículo 216 bis.- La reparación del daño material

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.”

Así, la indemnización que establece el primer párrafo de este numeral, no menor al cuarenta por ciento, se puede materializar en dos formas:

1.- respecto del precio de venta al público del producto original o;

2.- respecto de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Autor.

Así, conforme a la interpretación gramatical de este precepto, la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere la Ley Federal del Derecho de Autor en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la ley; sin que deba comprender -como lo pretende la quejosa- el monto total de lo que obtuvo el hotel demandado por los servicios que prestó, ya que el legislador no lo estableció en esos términos, es decir, no habla de montos totales, sino de precio de venta al público del producto original o respecto a los servicios prestados.

Lo anterior porque así se advierte de la parte conducente del texto referente a las etapas del proceso legislativo respectivo de la adición del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor efectuada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, que dice:

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

"(…)

m) Artículo 216 bis

Finalmente, en un acto de justicia, las Comisiones Unidas proponen adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la presente Ley.

Las comisiones unidas consideran conveniente que se adicione a la Ley el Artículo 216 Bis, que tendría por objeto restablecer los criterios de la reparación del daño material y moral, así como los perjuicios, resultantes de la violación de los derechos tutelados por la Ley Federal del derecho de Autor vigente, que la anterior legislación de la materia consignaba en su Artículo 156."

A su vez, en el dictamen de la cámara revisora se expuso:

"Por otra parte, los miembros de esta Comisión, comparten la visión de la colegisladora, por adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la legislación autoral."

Esto es, la idea del legislador al adicionar el aludido

María del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

artículo 216 Bis fue garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por eso, si bien es cierto en el presente caso la peticionaria de amparo no reclamó la indemnización por venta de obras audiovisuales, sino porque la demandada puso a disposición de los huéspedes obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor, sin contar con la licencia correspondiente para ello; sin embargo, aun en ese caso, no se puede fijar la indemnización sobre los ingresos totales que obtuvo la demandada en la prestación del servicio de hospedaje, pues -como lo estimó la autoridad responsable- la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

Además, la infracción de la que se duele la ahora quejosa es por haber puesto a disposición de los

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

huéspedes obras audiovisuales protegidas por derechos de autor sin contar con la licencia correspondiente, infracción que se llevó a cabo únicamente por haber proporcionado una televisión en donde se podían reproducir dichas obras, es decir, la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos, por lo que como lo estimó la autoridad responsable no puede considerarse que la sanción deba calcularse por los ingresos totales del infractor.

Lo anterior porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CXIII/2009, estableció que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, no constituye una pena inusitada, ni una multa excesiva y por tanto no vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es una pena ni una sanción por la comisión de algún ilícito penal o una falta administrativa, ni tiene el ánimo de causar al gobernado dolor en su cuerpo, deshonrarlo, causarle una alteración física o privarlo de una parte de su patrimonio a favor del Estado, sino sólo tiene propósitos indemnizatorios.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

Este criterio se invoca en términos del artículo SEXTO transitorio de la Ley de Amparo, aparece publicado en la página 64 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX (Agosto de 2009), Novena Época y es del siguiente rubro y texto:

"DERECHOS DE AUTOR. LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y/O MORAL, Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A TALES DERECHOS, CUYO MONTO PREVÉ EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA PENA INUSITADA O UNA MULTA EXCESIVA.- El citado precepto legal señala que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicha Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la propia ley, lo cual se inscribe dentro del campo de la responsabilidad civil y tiene como finalidad garantizar a los titulares de derechos autorales que la reparación exigible equivaldrá a ese mínimo, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no tiene

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

el propósito de castigar, sino de resarcir, ya que no atiende a la conducta infractora sino al daño causado. Por tanto, la reparación y la indemnización de que se trata no constituyen una pena inusitada o una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, porque no implica la imposición de penas o sanciones por la comisión de algún ilícito penal o una falta administrativa, ni tiene el ánimo de causar al gobernado dolor en su cuerpo, deshonrarlo, causarle una alteración física o privarlo de una parte de su patrimonio a favor del Estado, sino sólo tiene propósitos indemnizatorios.”.

Por tanto, si la indemnización a que se refiere el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, no es una sanción porque el infractor no es un criminal que tenga como principal actividad explotar, o retransmitir sin licencia una obra audiovisual protegida por los derecho de autor, para obtener o no una ganancia ilícita al no contar con la licencia correspondiente, porque si bien, realizó el acto de comunicación pública de las obras al poner a disposición de los huéspedes del hotel un aparato televisivo, fue creyendo que al haber contratado el servicio de cable y pagar por ese servicio, bastaba para retransmitir la obra sin requerir otra autorización, por eso es que la norma no

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

atiende a la conducta infractora, sino al daño causado y con base en él es que se cuantifica la sanción civil.

En consecuencia, si la indemnización es un reembolso y no una sanción, simplemente no puede incluir el total de los servicios que presta el hotel, sino únicamente el precio de venta al público del producto original; es decir, de la licencia que debió haber obtenido y pagado antes de retransmitir las obras audiovisuales a los huéspedes del hotel.

Además, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en -la parte conducente- de la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la página 752 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41 (Abril de 2017), Tomo I, Décima Época, que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.- El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”

María del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

En esa medida, se reitera, el monto de la indemnización no podía incluir los ingresos totales que el hotel demandado haya obtenido durante febrero de dos mil diecisiete, pues conforme a lo considerado por la Primera Sala de nuestro más alto tribunal, quien recogió los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

De ese modo, se estima que el resarcimiento adecuado a la aquí quejosa por la infracción que cometió la demandada (al haber puesto a disposición de los huéspedes del hotel obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor, sin la autorización correspondiente), se obtiene atendiendo a las circunstancias del caso; es decir, que tomando en consideración que -como ya dijimos- la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ac:90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

infracción de la que se duele la ahora quejosa es por haber puesto a disposición de los huéspedes obras audiovisuales protegidas por derechos de autor sin contar con la licencia correspondiente, la cual, se llevó a cabo únicamente por haber proporcionado una televisión en donde se podían reproducir dichas obras, es decir, que la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos y por eso, no puede considerarse que la sanción deba calcularse por los ingresos totales del infractor.

Por todo lo anterior, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad del capítulo de conceptos de violación y no existir deficiencia de la queja que suplir, por no hallarse el presente caso dentro de los supuestos previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

SEXTO.- Antes de abordar el estudio del acto reclamado en el amparo adhesivo, procede analizar las causales de improcedencia invocadas por las partes o que

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, y como lo establece la jurisprudencia (que se invoca en términos del artículo SEXTO transitorio de la Ley de Amparo) 814, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.".

La quejosa principal dice que en el presente asunto, el amparo adhesivo presentado por la tercera interesada es improcedente, porque al haberle resultado adversa la sentencia reclamada, no se ubica en el supuesto del artículo 182 de la Ley de Amparo, causal de improcedente que a consideración de este órgano jurisdiccional resulta fundada.

Conforme a los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es un medio de defensa que

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

depende de la promoción del amparo principal, esto es, se trata de una acción accesoria, porque el término para su presentación inicia una vez que fue admitido el que se promovió en lo principal; asimismo, el segundo de los mencionados preceptos precisa, de forma clara, que el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente, se resolverá en una sola sentencia, se regirá por las reglas del amparo principal y sigue la suerte de éste.

Dichos elementos hacen ver que el amparo adhesivo no es un medio de defensa autónomo, sino que está estrechamente vinculado con un amparo que se haya hecho valer con anterioridad.

En razón de esa dependencia al principal, el referido artículo 182 de la Ley de Amparo limitó -en su primer párrafo- la posibilidad de acceder a este medio de defensa sólo a aquella parte que cumpla con dos elementos: i) que haya obtenido sentencia favorable y ii) que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto, esto es, el referido numeral estableció un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, el cual consiste en acreditar que se obtuvo

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

sentencia favorable y la existencia preliminar de interés en la subsistencia del acto reclamado.

Cabe señalar que además de las condiciones que debe cumplir la parte que pretenda ejercer el amparo adhesivo, en el segundo párrafo y fracciones siguientes, del numeral indicado, se imponen dos requisitos adicionales de procedencia, respecto de la acción, consistentes en: i) que se formulen argumentos que tiendan a reforzar las condiciones; y, ii) que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

En el caso a estudio, no se cumplen las hipótesis de procedencia del amparo adhesivo ya que la quejosa adherente no obtuvo sentencia favorable pues es la parte demandada en el procedimiento de origen y las constancias de autos hacen ver que la autoridad responsable revocó el fallo primigenio, reasumió jurisdicción y declaró procedente la acción intentada en su contra, de modo que la quejosa adherente resultó condenada en el juicio natural.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

Por tanto, debido a que no se surten las hipótesis de procedencia, a saber: i) determinar si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y, iii) una vez acreditado lo anterior, que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo adhesivo.

Respalda esta consideración, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 11/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18 (Mayo de 2015), Tomo I, Décima Época, de rubro y texto:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.- El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

República, así como 73 a 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, consistente en la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintiuno, en el toca [redacted] y su acumulado [redacted]

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo adhesivo promovido por [redacted], contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, consistente en la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintiuno, en el toca [redacted] y su acumulado [redacted].

Notifíquese; cúmplase, con testimonio de la

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057 4d91c5020644473f24b155f34d5919

presente resolución; vuelvan los autos a su lugar de procedencia; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Wilfrido Castañón León y Marco Antonio Rodríguez Barajas, siendo relatora la primera de los mencionados, quienes firman la sentencia en términos del artículo 188, párrafo primero de la Ley de Amparo en relación con el 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MROV*mmc.

Maria del Rosario Ortiz Velazquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
2021-12-11 14:58:52

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b057d91c5020644473f24b155f34d5919

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00050000280743980009005.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	Maria del Rosario Ortiz Velazquez	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a6600000000000000000000000ac90	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/08/2021T13:05:49Z / 24/08/2021T08:05:49-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	a7 98 d9 49 0b 4b 62 76 04 5c 63 68 ad 19 80 0a b8 42 e2 d1 dd 8a 74 63 52 a9 bd 1f 61 89 02 c8 37 b4 45 e7 da 47 00 96 85 87 bf 3e 3f b0 a4 ab 19 90 46 74 50 ba 97 24 4f bc e6 41 50 9b 8f 38 c8 3c e1 8d db 84 17 fc 3e 7f be 79 e2 9e 28 b3 ed ca e5 f9 84 db 48 c2 66 0a af 69 21 20 0c ce e5 ab 5d 06 dd 45 a8 c9 f1 db 4a 70 7d 20 b4 d0 b7 e3 54 45 9b eb be fe f4 38 f0 b9 d1 69 3d f6 7b cd 02 4a e0 8d 94 15 fd a1 67 fb 42 94 67 bd 3d 39 11 78 80 44 12 de 12 c2 53 77 f4 1a b9 a7 24 95 4a 14 7c 6e 43 2a a3 3c 24 b6 53 bc 74 c8 8d 25 a7 9d 87 be d3 73 b5 08 85 3f fb 57 44 56 13 9b 6f 4e 26 1b 5b 7a 3a 86 63 d2 ba 54 8d de e1 4a 97 44 84 bf eb 79 74 bb 69 a5 5d 89 89 9f ba 86 28 39 14 6d 32 1a 72 81 ca 84 8a 62 3e 6c 23 fb d5 5a 79 cd 51 20 e0 19 23 59 df 31 4c e3			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	24/08/2021T13:05:49Z / 24/08/2021T08:05:49-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: Maria del Rosario Ortiz Velazquez
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ac.90
Fecha de firma: 24/08/2021T13:05:49Z / 24/08/2021T08:05:49-05:00
Certificado vigente de: 2018-12-12 14:58:52 a: 2021-12-11 14:58:52

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: DC 202 2021 Sentencia.pdf
Secuencia: 3934778

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/09/2021T14:49:28Z / 09/09/2021T09:49:28-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	4c ea ed 2c df a5 76 f2 3a 23 33 76 8f 52 3a 4f 50 60 6c 6c 61 f4 c3 64 b6 6d 1f d9 32 ec d1 e0 27 2e 51 15 e6 2e 27 7e ed b3 75 12 0d 1d df 1c 44 04 2f b2 cc aa 06 a2 7e 71 63 b0 48 0f dc a3 0e 36 3e 90 5c 74 58 19 40 32 d6 43 78 83 98 1d 52 f9 2a 34 9a c7 f3 20 36 41 b8 ca 18 d7 52 9d a4 85 a6 27 65 3c 47 83 21 9e 35 c3 03 90 05 02 9d 64 3c 5a 12 e1 b0 f3 7b ee b1 35 d4 31 c1 81 e6 a1 59 8b eb bc 35 60 12 3f f4 5d 57 4b f3 74 4a 50 86 66 2f 58 e7 32 9c c1 9e 4a 4d 7b 49 4b 90 bc 37 7a af 11 9e e2 45 fb 6d 08 ca 3b dc 2b 31 4e 99 79 09 ef ba cf 3e aa c4 82 aa fa 2d 4e da 4a a5 29 67 d9 6d 81 a7 95 bb eb 95 79 60 45 64 f0 1e f6 11 3d 2d 32 5f d4 7f 24 a5 6b e4 23 bc 2e cc 39 b4 74 75 e5 e7 f6 2b d0 12 19 c9 ac 76 61 30 23 00 3b 60 3c c4 96 99 96 27 a2 93 28			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:31Z / 09/09/2021T09:49:31-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:28Z / 09/09/2021T09:49:28-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4083707			
	Datos estampillados:	D8A2A543D2085E0D79F643D2B7F1A4B0574D91C5020644473F24B155F34D5919			

d8a2a543d2085e0d79f643d2b7f1a4b0574d91c5020644473f24b155f34d5919

Original 4162

QUEJOSO:

LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V.

06 SEP 2021
13:50 hrs
c/u anexo
4 dos
copias

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALÍA DE PARTES COMÚN
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO
EN MATERIA CIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA, Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICO, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo D.C. [redacted]

Se interpone recurso de revisión

07 SEP. 2021

H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

[redacted] en representación de **LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredito con copia certificada del poder contenido en la escritura pública número 53,391 (**Anexo 1**); con todo respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 81, fracción II, 83, 86, 88 y demás aplicables de la Ley de Amparo, vengo en nombre de la parte quejosa a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia dictada por este H. Tribunal (el **"A Quo"** o el "**Colegiado**") el 12 de agosto de 2021 (la **"Sentencia Impugnada"**).

De conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, a continuación expreso los agravios causa la Sentencia Impugnada, previa manifestación de las cuestiones constitucionales e interés excepcional del presente asunto:

I. CUESTIONES CONSTITUCIONALES:

El primer concepto de violación de la demanda de amparo directo, versó sobre un tema de derechos humanos, concretamente, el **derecho a la justa reparación**.

Sin embargo, la Sentencia Impugnada es ilícita (en materia estrictamente constitucional), porque:

1) El A Quo **omitió decidir**, a la luz del invocado derecho humano a la justa reparación, el planteamiento de que condenar sólo a una cantidad equivalente al 40% del precio de la licencia que hubiera debido cobrar mi representada (de no haberse cometido el

Escrito original con un anexo certificado y dos copias de los mismos c.

1 T Civil

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

ilícito), era **desproporcional** (muy inferior) al verdadero daño sufrido (puesto que el acto reclamado estaría otorgando un descuento del 60% del precio de licencia a quienes violaran derechos -mientras que quienes sí respetan el marco jurídico y suscriben las licencias, tendrían que pagar el 100%-). Así el A Quo no se pronunció sobre esa violación al derecho a la justa reparación de mi representada, en tanto más que reparar el daño sufrido, otorga incentivos económicos para violar la legislación, y además no genera una verdadera y suficiente reparación del daño resentido por la quejosa;

2) El A Quo **aplica incorrectamente precedentes** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta SCJN respecto del derecho a la justa reparación, para concluir lo que, supuestamente, es un "resarcimiento adecuado" y para señalar incorrectamente cuáles son los elementos a los que debe atender el juzgador para determinar el monto de la indemnización. Es decir, el A Quo incurre en una **errónea interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Constitución**, en cuanto a los elementos y alcances del derecho humano la justa reparación.

II. INTERÉS EXCEPCIONAL:

El presente asunto reviste un interés excepcional que justifica que esta H. SCJN conozca de la revisión y emita un pronunciamiento, ya que:

1) Es muy excepcional que la SCJN pueda conocer asuntos sobre el derecho a la justa reparación. De hecho, son muy, **muy pocos los precedentes** que hay en la materia, pues a diferencia de otros derechos humanos (con más nutrida interpretación de la SCJN), el derecho a la justa reparación rara vez es reclamado en el Máximo Tribunal;

2) Varios de los temas sobre los que versa la presente revisión (en especial, la **proporcionalidad de la indemnización**) prácticamente no han sido materia de pronunciamiento por esta H. SCJN;

3) Es también muy importante el hecho de que esta revisión tratará sobre el concepto iusfundamental de **"empobrecimiento de la víctima"**, mismo que debe ser desarrollado por la SCJN;

4) De igual forma, este recurso aborda el tema de los **"daños punitivos"** dando la oportunidad de la SCJN para pronunciarse sobre esa figura en sede de daño material (sólo hay precedentes de daños punitivos en materia de daño moral, no material);

5) Eso sin mencionar que **el Derecho de Daños es una de las disciplinas jurídicas que más rezago hay** en México, a pesar de su trascendencia (incluso en sede de derechos humanos), por lo que francamente impostergable que la SCJN elabore una moderna

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

doctrina constitucional sobre el Derecho de Daños que sirva de guía a los juzgadores de todo el país;

6) Además, el A Quo **inobservó precedentes de la SCJN** que debió aplicar al interpretar el derecho humano a la justa reparación, y que claramente contradicen el sentido y alcance de la Sentencia Impugnada, volviendo nugatorio este derecho y dejando sin una adecuada reparación a la víctima.

III. AGRAVIOS:

PRIMERO. EL A QUO OMITIÓ DECIDIR EL PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El A Quo causa este agravio, porque no se pronunció sobre un planteamiento de derechos humanos realizado por mi representada (alcance del derecho a la justa reparación), y porque, además, dijo que mi representada no impugnó diversas consideraciones de la autoridad responsable sobre el alcance de la indemnización (cuestiones que en realidad sí se impugnaron). Veamos.

I.1.- Omisión de decidir un planteamiento de derechos humanos.

El primer concepto de violación consistía en que la autoridad responsable había violado, en perjuicio de mi representada, el derecho a la justa reparación.

¿Por qué violó ese derecho fundamental la autoridad responsable? Pues porque decretó una indemnización irrisoria, no reparadora (ni de cerca), para mi representada. Esto debido a que si un hotel es responsable y cumple con la Ley Federal del Derecho de Autor, tendría que pagarle a mi representada el 100% del precio de la licencia; pero si un hotel es pirata, viola derechos de autor, se niega a negociar y tiene que ser demandado por mi representada, **dicho hotel contumaz sólo tiene que pagar el 40% del precio de la parte proporcional de la licencia** (pues las licencias son *anuales*, y sólo se condenó al 40% del valor del mes de febrero). Es decir, **¡la Autoridad Responsable PREMIÓ AL VIOLADOR HOTEL CON UN 60% DE DESCUENTO DEL PRECIO DE LA LICENCIA PARA UN MES Y LA EXCENCIÓN DE PAGO DEL RESTO DE MESES!**

De manera que tal determinación, **ni repara el daño sufrido a la víctima, ni ayuda a construir una cultura de la legalidad y respeto al marco jurídico**, pues el acto reclamado genera el pernicioso efecto de incitar a los hoteles a pasarse del lado de la ilicitud, pues **les saldría económicamente mucho más barato (60% de descuento) violar derechos de autor que respetarlos**.

Y el A Quo **omitió resolver sobre esa violación al derecho humano a la justa reparación del daño**, es decir, simple y sencillamente ignoró esos planteamientos iusfundamentales.

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

I.2.- Sí se impugnaron las consideraciones de la autoridad responsable.

Incorrectamente, el A Quo aduce que no se impugnó la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que el monto de la indemnización no debe incluir beneficios ni ventajas como el costo del hospedaje, alimentos, ubicación del local, etc., ni la determinación de que el resultado podría ser desproporcional porque los ingresos derivan de conceptos que no tienen relación con las obras autorales, ni que la acción de reparación del daño no es una sanción, ni la determinación de que el artículo 216 Bis de la ley autoral expresamente señala que el 40% se debe aplicar sobre el precio de venta del producto original, no sobre los ingresos.

En efecto, contrario a lo afirmado por el A Quo, todas esas consideraciones sí fueron impugnadas en el amparo, como se aprecia a continuación:

> "La Autoridad Responsable, contradictoriamente, basa su determinación en la noción de que la indemnización debe ser **proporcional** al daño sufrido, pero precisamente, **una indemnización tan blanda es todo, menos proporcional**.
>
> Además, la Autoridad Responsable no sólo yerra la interpretación, pues como se advierte del artículo 216 Bis de la LFDA y de su antecedente, el artículo 156 de la ley anterior, la indemnización es el 40% de los ingresos del pirata (del violador de derechos), **no del 40% de los ingresos que debió recibir el titular de derechos**.
>
> De ahí que deba concederse el amparo contra esa interpretación de la LFDA, pues es una franca **invitación a violar derechos**, no repara el daño sufrido por LYSA (vaya, si ni siquiera se llega al 100% del precio en situaciones ordinarias, menos aun se acerca a una verdadera indemnización **en una situación extraordinaria como la presente**); por lo que se viola el derecho a una justa reparación.
>
> (...)
>
> Eso generó muchas críticas por lo complicado y poco práctico que resultaba, máxime que la ley anterior contenía la fórmula de **daños punitivos del 40% de los ingresos del pirata** (la cual fue ignorada en el texto original de la LFDA).
>
> Lo que dijo el Senado, en su dictamen de 2003, es que con la adición del artículo 216 Bis a la ley vigente, **se pretendía traer de vuelta la fórmula del 40%, por exitosa y justa**.
>
> Sin embargo, eso no significa que la fórmula del 40% se reinsertó tal y como estaba formulada en el artículo 156 de la ley anterior, antes al contrario, se modificó y se mejoró la fórmula para la LFDA, cosa que pasó desapercibida por la Autoridad Responsable.
>
> De entrada, la fórmula del artículo 156 estaba limitada a la venta de *productos* piratas, es decir, a la forma más tradicional de piratería: venta de discos, videos, etc., apócrifos. Es decir, sólo aplicaba a la violación de derechos de autor por venta de productos.
>
> Sin embargo, para el año 2003 (cuando se adicionó el artículo 216 Bis) **ya habían formas más complejas de piratería, como por ejemplo, prestar *servicios* violando derechos de autor**. Por eso, la fórmula del 40% de la LFDA es muy diferente a la de la ley anterior, pues mientras la última sólo aplicaba a productos, la del artículo 216 Bis **se extiende a los servicios** que impliquen violación de derechos de autor.
>
> Y aquí está el error en la interpretación de la Autoridad Responsable: se basa en el espíritu y texto del artículo 156 abrogado, y no toma en cuenta el texto del artículo 216 Bis vigente, al grado de basar el Acto Reclamado en el precio de venta de "productos originales", pero **ignorando la figura de los "servicios"** (que como se explicará en el siguiente agravio, es la hipótesis del presente caso).
>
> En efecto, el Acto Reclamado se argumenta y sustenta en atención al 40% del precio de venta del "producto" (o del "producto original", como también le llama la sentencia).
>
> Incluso, en el Acto Reclamado se interpreta "el precio de venta al público del producto original" como la licencia de derechos de autor que expide LYSA. Es decir, el "producto" sería la licencia de uso de obras.

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

Eso es un despropósito, **porque la indemnización debe hacerse con base al concepto "*servicios*", no en el de "productos"**, pues la violación del hotel **no se basa en que este vendió "productos"** piratas (nunca se le acusó de vender DVDs, discos, etc.), sino en que, **al prestar "servicios" (servicios de hospedaje)** violó derechos de autor. Sobre esto se profundiza en el siguiente concepto de violación.

(...)

En el presente caso, lo **comprobado en el juicio** fue que el Hotel presta *servicios* de ***hospedaje***, y que al prestar esos *servicios*, violó derechos de autor de mi representada, por poner a disposición de sus huéspedes obras audiovisuales dentro de las habitaciones del hotel.

¿Cómo debe repararse la violación a esos derechos por esa *prestación de servicios*? Pues el artículo 216 Bis de la LFDA claramente determina que la indemnización será, por lo menos, el "cuarenta por ciento del precio (...) de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley".

Es decir, los **elementos** para cuantificar la reparación son:

a) *Un porcentaje*: el 40%;

b) *De un precio*: ese 40% se aplica a un precio o contraprestación;

c) *Consistente en la prestación de servicios*: el precio es aquel que **se cobra** por la prestación de ciertos servicios (en este caso, **servicios de hospedaje**);

d) *Sólo cuando la prestación del servicio implique violación de derechos*: el 40% del precio de los servicios aplica **si al prestar los servicios** se violaron derechos protegidos por la LFDA, incluidos, evidentemente, los derechos de autor.

Así, la indemnización debe ser el 40% del precio de la prestación de servicios que impliquen violación a derechos de autor. Y si quedó acreditado que **al *prestar servicios* de hospedaje, el Hotel *violó* los derechos de autor de LYSA; luego entonces la indemnización debe ser el 40% del precio obtenido por el Hotel por prestar sus servicios de hospedaje,** los cuales implicaron violación a derechos de autor.

Se trata de una simple, pero sólida, interpretación gramatical del texto del artículo 216 Bis de la LFDA: si al prestar servicios se violaron derechos de autor, el prestador deberá pagar el 40% **del precio de sus servicios**. Punto. Así lo dice la ley.

(...)

Lo obligatorio es el texto votado y aprobado por el Congreso de la Unión, y precisamente, el texto del artículo 216 Bis es claro y contundente al determinar que la indemnización debe computarse a razón del 40% del precio de los servicios que hubieran implicado violación a derechos de autor. Y esto, **indefectiblemente pasa por ver los ingresos que tuvo el hotel, los cuales deben ser la base de la cuantificación**.

No le asiste la razón a la Autoridad Responsable cuando dice que los "ingresos" no están mencionados como variable en la norma legal, pues esta claramente habla del "precio de los servicios que hubieran implicado violación a derechos de autor", es decir, **el precio de los servicios del hotel**.

Por ende, también **yerra la responsable al decir que el costo del propio hospedaje y otros ingresos son elementos ajenos al daño al derecho patrimonial**, dado que contrario a esa apreciación, el artículo 216 Bis **remite indefectiblemente a esos elementos (a manera de daño punitivo)**, como bien determinó la Primera Sala de la SCJN en su sesión de 3 de marzo de 2021, al resolver el **amparo directo en revisión 4869/2019 (nuevo proyecto pendiente de engrose)**, en donde la mayoría de ministros coincidió que el artículo 216 Bis se refería a la totalidad de **los ingresos del establecimiento (precio de entrada, bebidas, alimentos, etc.)**, lo que claramente contradice la conclusión de la Responsable.

Se reitera: si al prestar sus servicios de hospedaje, el hotel violó derechos de autor, el 40% se calcula **sobre el precio de esos servicios, es decir, sobre sus ingresos**.

Y desde luego, como al Tercero no se le acusó de vender "productos" violatorios de derechos de autor, sino de prestar "servicios" en violación a derechos de autor, la indemnización debe calcularse en los términos ya señalados, y no con base al "precio de venta de los productos" (según esto, el precio de la licencia) como indebidamente determinó la Autoridad Responsable; máxime que no existieron tales productos violatorios de derechos de autor".

Por ende, es claro que, contrario a lo aducido por el A Quo, mi representada:

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

a) Sí impugnó la determinación de que el monto de la indemnización no debe incluir beneficios ni ventajas como el costo del hospedaje, alimentos, ubicación del local, etc., pues en el amparo claramente se hizo valer que, conforme al artículo 216 Bis de la ley, el 40% debe calcularse sobre el precio de los *servicios que presta el Hotel*, explicando las razones interpretativas que llevan a esa conclusión, al grado que en la demanda de amparo mi representada controvirtió y señaló que "**yerra la responsable al decir que el costo del propio hospedaje y otros ingresos son elementos ajenos al daño al derecho patrimonial**";

b) También impugnó la determinación de que el resultado podría ser desproporcional porque los ingresos derivan de conceptos que no tienen relación con las obras autorales, al grado de que se hizo valer de que la desproporción operó en sentido contrario, ya que "**precisamente, una indemnización tan blanda es todo, menos proporcional**";

c) Desde luego, también atacó la afirmación de que la acción de reparación del daño no es una sanción, pues varias veces la caracterizó como un "**daño punitivo**", es decir, una reparación que también busca **sancionar**, además de resarcir;

d) Evidentemente también se combatió la determinación de que el artículo 216 Bis de la ley autoral supuestamente señala en forma expresa que el 40% se debe aplicar sobre el precio de venta del producto original y no sobre los ingresos; pues **el grueso del amparo se enfocó a impugnar esa interpretación de la autoridad responsable** y demostrar cuál es el verdadero sentido que se desprende del texto legal, y que lleva a cuantificar el 40% con base a los **ingresos** (al grado que mi representada invocó el *amparo directo en revisión 4869/2019* de la Primera Sala de la SCJN, con nuevo proyecto de la Ministra Ríos Farjart pendiente de engrose).

Por tal razón, el A Quo **NO TENÍA PRETEXTO O RAZÓN PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA JUSTA REPARACIÓN, pues causa agravios (que deben ser reparados en la presente revisión) que el Tribunal Colegiado no haya dado respuesta a ese planteamiento constitucional**.

SEGUNDO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA JUSTA REPARACIÓN EN CUANTO A SU FUNCIÓN Y ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN

El A Quo estima que la justa reparación sólo tiene una función estrictamente resarcitoria o compensatoria (al grado que sólo considera las cantidades que integren un "mero reembolso"), ignorando otros aspectos, como la garantía de no repetición, y el impacto en las instituciones legales.

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

Por tal virtud, al confirmar el acto reclamado (con la irrisoria indemnización que ocasiona), el A Quo transgrede el derecho a justa reparación (artículos 63.1 del Pacto de San José y 1° de la Constitución).

II.1.- Incorrecta interpretación que hace al A Quo de este derecho humano.

El A Quo, pretendiendo apoyarse e interpretar (en forma desafortunada) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le da una función estrictamente compensatoria o resarcitoria a la indemnización (mero "reembolso", le llama), sin tomar en cuenta otras dimensiones necesarias para que la reparación sea justa, como se aprecia en la Sentencia Impugnada:

> En consecuencia, si la indemnización es un reembolso y no una sanción, simplemente no puede incluir el total de los servicios que presta el hotel, sino únicamente el precio de venta al público del producto original, es decir, de la licencia que debió haber obtenido y pagado antes de reproducir las obras audiovisuales a los huéspedes del hotel.
>
> Además, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un reconocimiento adecuado.

Y además, contraviniendo el derecho humano a la justa reparación, el A Quo también yerra al señalar:

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

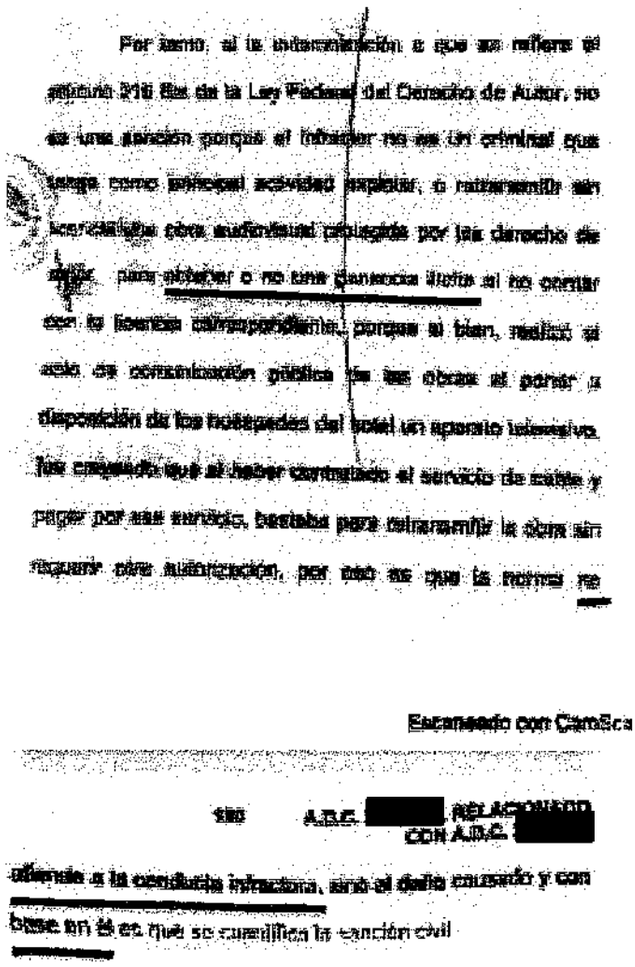

Contrario a la incorrecta interpretación que hace el A Quo sobre la justa reparación, las indemnizaciones no sólo tienen una función estrictamente resarcitoria o compensatoria, y su cuantificación sí debe atender la conducta infractora (y por ende, los ingresos obtenidos por el victimario, entre otros factores).

II.2.- La justa reparación no es sólo una estricta compensación (no es un reembolso).

Causa agravios la restringida (y hasta anticuada) visión que tiene el A Quo sobre el Derecho de Daños y la función de la justa reparación en un contexto de derechos humanos.

Esto en atención a que la reparación a las víctimas **no sólo cumple el papel de compensar en sentido estricto sus pérdidas económicas (y su lucro cesante, entre otras cosas)**, sino que moderno Derecho le asigna funciones adicionales y, acaso, más amplias y significativas, que no pueden soslayarse como hizo el A Quo.

En efecto, así lo ha explicado la Primera Sala de la SCJN:

> Registro digital: 2018644
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional, Civil
> Tesis: 1a. CLXXXVII/2018 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 290
> Tipo: Aislada

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. La reparación del daño tiene una doble dimensión, pues se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su **obligación de garantizar los derechos de las personas y, como un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas**. Así, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), implica para la parte responsable de la violación una nueva obligación subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. Es por ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.", vinculó la reparación del daño con el acceso a la justicia, entendiéndola como una fase o etapa de ese derecho. Ahora bien, para reparar un daño, **es importante poner ÉNFASIS en el impacto multidimensional del HECHO LESIVO**, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la **cadena de impactos negativos desatada** por aquél, sin que esto se aplique a casos derivados de responsabilidad contractual y los que generen daños meramente patrimoniales, pues aquí los efectos son más bien unidimensionales. De esta forma, bajo la figura de "justa indemnización", se ha avanzado en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, **resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias**, patrimoniales y extrapatrimoniales, derivadas de un hecho ilícito, pues deberán ser **suficientes para cubrir distintos aspectos que transitan por la COMPENSACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO, PERO QUE TAMBIÉN DEBEN ALCANZAR A RE-DIGNIFICAR Y REHABILITAR A LAS PERSONAS**, de ahí que el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal en relación con que la justa indemnización tiene como primera finalidad, **REPLANTEAR LOS ALCANCES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTRICTAMENTE INDEMNIZATORIOS –COMO LOS JUICIOS CIVILES POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O LOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL– EN ARAS DE GARANTIZAR QUE LAS COMPENSACIONES DICTADAS TENGAN UN EFECTO REPARADOR MÁS COMPLETO O INTEGRAL**, sin que ello implique cambiar su naturaleza ni obviar las reglas que los rigen (siempre que sean compatibles con los estándares constitucionales respectivos). Esto, a su vez, ha conllevado la invalidación de topes o límites a los montos indemnizatorios por considerarse contrarios al derecho a la justa indemnización.

Amparo directo 50/2015. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El A Quo claramente **incumple** este criterio de la SCJN, pues **concibe la justa reparación como un mero reembolso o compensación en estricto sentido, cuando nuestro Máximo Tribunal explica que la justa reparación va mucho más allá** de esa situación (tal y como desde el principio ha alegado mi representada, quien solicita el 40% de los ingresos generados a favor del victimario por el hospedaje).

Incorrectamente el A Quo determina que para llegar al monto de la indemnización **no debe tomarse en cuenta la conducta infractora**, cuando, **en realidad el derecho humano a la justa reparación se debe poner énfasis en el hecho lesivo**, como con acierto determina la SCJN.

En este sentido, **el monto indemnizatorio no debe ser un mero reembolso, sino que debe atender a la multiplicidad de consecuencias del hecho ilícito**.

Cuestión que **no fue atendida por el A Quo**, que incluso tergiversa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para estrechar el monto indemnizatorio y no tomar en cuenta la multiplicidad de consecuencias que generó el hecho ilícito del Hotel condenado.

Efectivamente, los **ingresos que obtuvo el Hotel** derivados de la violación a derechos de autor, deben ser considerados como parámetro para cuantificar el monto indemnizatorio, no sólo porque así lo dice la letra del artículo 216 Bis de la ley autoral ("precio de la prestación de servicios que impliquen violación a los derechos de autor"), sino sobre todo porque **es una de las consecuencias más importantes del hecho ilícito** y que le brinda de mayor gravedad a al hecho lesivo ocasionado por el victimario.

Lo anterior debido a que **el Hotel se beneficia económicamente de contar con entretenimiento audiovisual** en un sus habitaciones y zonas comunes (lobby, bares, restaurantes, guarderías, etc.), lo cual le otorga un lucro indirecto que no se produciría si no usara (ilícitamente) obras protegidas por derechos de autor

Hay **lucro indirecto** cuando una persona no tiene como actividad central o fundamental la explotación o uso de una obra, pero que, sin embargo, **ese uso de la obra le representa una ventaja o es un atractivo adicional para su negocio**, normalmente integrada en un **conjunto de servicios** que incluyen el acceso a las obras. Sobre el particular, es muy clara la doctrina al definir el lucro indirecto:

> "Es aquel que se obtiene por **el uso de obras autorales**, derechos conexos, reservas de autor (sic) o imágenes de personas, cuando no reportan un beneficio económico directo o inmediato, pero **conceden una ventaja o atractivo adicional al usuario**"[1].

Incluso en términos más claros, puede citarse la siguiente explicación:

> "Es decir, **cuando se comunica una obra**, aún y cuando sea con [redacted] La Radio, [redacted], [redacted] o mi propio CD, si es que **lo hago en mi negocio a una colectividad** (de manera pública), y lo cual nos **ayuda a generar un ambiente atractivo** adicional a nuestra actividad principal, teóricamente **estamos cometiendo una infracción a la LFDA**.
>
> Y es justamente esto lo que nos reclaman"[2].

También resulta relevante lo explicado por Morales Tamez:

> "El **concepto de lucro indirecto surge, quizá, como el ejemplo más palpable de la perspectiva con la que el lucro debe ser contemplado**. De inicio, se aplicó a casos en los que los usuarios utilizaban obras en lugares abiertos al público, lo cual, sin ser el objeto esencial de su negocio, les representaba un **factor de ganancia o utilidad adicional** sobre aquello que sí correspondía a su actividad. Así, **fue adaptada a la utilización pública de obras en** restaurantes, bares, discotecas y **hoteles**, entre otros"[3].

El ejemplo más claro lucro indirecto es el de los bares o restaurantes, pues aunque la actividad primordial de este tipo de establecimientos mercantiles es la **venta de alimentos y bebidas**

---

[1] MAGAÑA RUFINO, José Manuel, *Curso de Derechos de Autor en México*, México, Novum, 2013, p. 98.

[2] *http://www.cerrogrande.law/2016/10/09/pago-de-regalias-por-uso-de-musica/*.

[3] MORALES TAMEZ, María Estela, *Los Derechos de Autor en el Panorama Internacional*, México, UANL, 2004, p. 97.

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

alcohólicas (amenidad principal), y por lo general, lo único que se le cobra al cliente es el número y tipo de alimentos y bebidas que consumió. Sin embargo, ambientar un bar o restaurante con música le da un atractivo adicional, pues normalmente los consumidores preferirán lugares con música que sin ella. Aquel empresario que ponga música en su establecimiento, genera un **atractivo adicional** respecto de los lugares sin música, por lo que la creatividad de los autores (incluida como parte de un **conjunto de servicios** por los que cobra el empresario) le sirve de **apoyo en su negocio**.

Véase cómo, aunque el dueño del restaurante o bar no venda música, sino bebidas, la música le da una ventaja o atractivo adicional a su negocio.

Lo mismo, puede decirse respecto de los **hoteles**, pues aunque su objeto principal sea la renta de habitaciones, **les representa una ventaja o atractivo adicional que esas habitaciones tengan acceso obras audiovisuales** para el beneficio de los huéspedes, como se explica a continuación.

En este sentido, el artículo 11 del Reglamento de la LFDA determina lo siguiente:

> Artículo 11.- Se entiende realizada con fines de **lucro directo**, la actividad que tenga por objeto la obtención de un **beneficio económico como consecuencia inmediata** del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.
>
> Se reputará realizada con **fines de lucro indirecto** su utilización cuando resulte de una **ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada** por el agente **en el establecimiento industrial, comercial o de servicios** de que se trate.

Así, **LOS HOTELES QUE TIENEN TELEVISIÓN GOZAN DE UNA VENTAJA FRENTE A LOS HOTELES QUE NO LA TIENEN (y esto repercute en sus INGRESOS)**.

Lo anterior es lógico, pues, evidentemente, **una habitación con televisión es más cara que una sin este servicio**; amén de que el público suele decantarse por hoteles con televisión que por aquellos que no la tengan, lo que le da una **ventaja económica** al Hotel (que debe tenerse en cuenta para determinar el monto indemnizatario), pues al tener televisión está en **aptitud de atraer más clientela Y COBRARLES MÁS (LO QUE LE BENEFICIA ECONÓMICAMENTE)**.

Además, según si el hotel tiene o no televisión, así como la cantidad de canales y contenidos que ofrece a sus clientes, **influyen en la clasificación o *ranking* del hotel** (no se puede aspirar a ser hotel de 5 o 4 estrellas, por ejemplo, si no se tiene televisión con acceso a variado material audiovisual), y por ende **en el PRECIO de la habitación, es decir, en sus INGRESOS** (factor clave para cuantificar el daño y llegar a una justa reparación)

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

En efecto, el entretenimiento audiovisual influye en la **clasificación** que tiene un hotel, y por ende, en lo **atractivo de su oferta de cara a los consumidores**. En este sentido, se ha definido a la clasificación hotelera de la siguiente forma:

> "Los hoteles **ofrecen** un producto conformado por **componentes tangibles e intangibles**. Ingram (2006) menciona que los consumidores usan marcos de referencia subjetivos e inconsistentes para juzgar la calidad en el servicio, lo cual dificulta que el empleado de un hotel pueda satisfacer al consumidor. Por ello **los consumidores consideran que los sistemas de clasificación son importantes para elegir un hotel**.
>
> (...)
>
> La mayoría de los países que cuentan con una industria turística posee algún sistema de clasificación para los establecimientos de hospedaje. Una de las principales razones de esto es **proveer información a los consumidores**. Estos sistemas les permiten **hacer comparaciones entre los establecimientos y tomar decisiones con suficiente información sobre dónde alojarse**"[4].

En el mismo sentido tenemos el artículo Tercero del *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Sistema de Clasificación Hotelera*, de la Secretaría de Turismo[5] (y que la contraparte exhibió en juicio, por lo que hace prueba plena en su contra):

> TERCERO.- Corresponde a la Secretaría, a través de la DGCT, la coordinación y operación del **Sistema de Clasificación Hotelera**, del cual se destacan los siguientes **objetivos** establecidos en el Reglamento de la Ley General de Turismo:
>
> - Ordenar, estandarizar y homologar, a través de procesos y un instrumento de clasificación, la categoría o categorías de los establecimientos de hospedaje del país.
> - **Informar** a los Turistas y Prestadores de Servicios Turísticos, las vocaciones y categoría o categorías de los establecimientos de hospedaje registrados en el Sistema de Clasificación Hotelera.
> - Publicar información generada por el Sistema de Clasificación Hotelera, **que permita al Turista realizar un consumo responsable e informado sobre los servicios ofrecidos por los establecimientos de hospedaje**.

Por ende, de la clasificación que obtenga el hotel (generalmente mediante un número de estrellas), dependerá o no su mayor o menor atractivo para los consumidores, así como un mayo o menor costo de las habitaciones, **y por ende, un mayor o menor ingreso económico para el hotel**.

Y resulta que uno de los aspectos más importantes **que buscan los consumidores** de las habitaciones de los hoteles, son precisamente, televisiones con acceso a contenidos audiovisuales. Por ejemplo, existen estudios que demuestran que el acceso al contenido audiovisual (incluso con mayor variedad) es de lo que más valoran los consumidores en un hotel:

> "El negocio fundamental de un **establecimiento hotelero es el alquiler de habitaciones**, y para que el negocio crezca es necesario que los clientes se sientan bien atendidos, **estén cómodos y a gusto en las instalaciones** y, por supuesto, que vuelva otra vez
>
> (...)
>
> **Los servicios más valorados son**:
>
> (...)
>
> **4.- Ver la televisión en pantalla plana**
>
> Con las últimas tecnologías, los televisores de pantalla plana son mucho más asequibles y ocupan mucho menos espacio en una habitación. La variedad de programas permite estar informado cuando se viaja o simplemente sirve como entretenimiento cuando el tiempo no acompaña y no es posible salir"[6].

---

[4] MORFÍN HERRERA, María del Carmen, *Clasificación Hotelera*, México, Trillas, 2017, pp. 37 y 39.

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2016.

[6] "Lo Que Más se Valora en una Habitación de Hotel", *La Vanguardia*, https://www.lavanguardia.com/ocio/viajes/20160613/402482217014/requisitos-mas-valorados-habitacion-hotel.html.

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

De hecho, **el tener televisión en las habitaciones del hotel (sumado a una mayor oferta de contenido audiovisual) influye en la clasificación, y por ende, en los ingresos de cada hotel**[7]. En este sentido, tenemos el artículo Cuarto del *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Sistema de Clasificación Hotelera*, que claramente determina que el **equipamiento y servicio de las habitaciones es uno de los aspectos más importantes**:

> CUARTO.- El Sistema de Clasificación Hotelera se encuentra estructurado por variables en forma de reactivos, las cuales podrán ser actualizadas por la Secretaría, en atención a los cambios y necesidades del sector. Dichas variables se encuentran agrupadas en 8 ejes de desempeño:
>
> I. Acceso, exterior y generales: Es la arquitectura del inmueble, su estado de conservación así como los servicios proporcionados al Turista para facilitar su ingreso y estancia en las áreas públicas.
>
> II. Comunicación: Son todos los medios, verbales o no verbales, de intercambio de información que el establecimiento de hospedaje tiene a disposición de los huéspedes, así como de los empleados, entre los que destacan los servicios ofrecidos en el lobby y/o en la habitación, los programas de lealtad, responsabilidad social y atención a quejas.
>
> III. **Habitación y baño**: Son **elementos CLAVE** en el producto y la propuesta de **VALOR del establecimiento** de hospedaje, en la que **se evalúa** el tamaño, **EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS ofrecidos en la HABITACIÓN** y baño.
>
> IV. Alimentos y bebidas: Son un complemento al servicio de hospedaje en el que se evalúa si el establecimiento ofrece alimentos para el desayuno, comida y/o cena, room service, opciones de restaurante propios o en convenio, estándares de inocuidad en la preparación de alimentos y servicios complementarios en máquinas auto expendedoras de alimentos.
>
> V. Recepción: Es el espacio de primer contacto con el Turista, guarda una relación directa con las instalaciones y es donde se le otorga información sobre los servicios incluidos en el alojamiento y respecto de cualquier otro requerimiento.
>
> VI. Control de temperatura: Son los mecanismos con los que cuenta el hotel para la gestión de la temperatura de las diferentes áreas que lo integran, entre las que destacan los sistemas de enfriamiento y/o calefacción.
>
> VII. Servicios: Es la oferta de valor agregado dentro del establecimiento de hospedaje o en áreas aledañas, que busca atender las necesidades del Turista; entre los que destacan el servicio de spa, despertador, tintorería e información turística.
>
> VIII. Áreas Públicas: Son el conjunto de instalaciones abiertas y disponibles, entre las que se considera el lobby, estacionamiento, centro de negocios y baños.

Por lo que el equipamiento y servicios audiovisuales dentro de las habitaciones son factores claves para el valor económico de la habitación, y por ende, del lucro que pueda obtener el hotel.

Lo anterior queda aun más claro en el ANEXO ÚNICO del referido *Acuerdo*, donde se aprecia que los hoteles que no tienen servicios audiovisuales en las habitaciones reciben una menor **puntación** que los que sí los tienen (o incluso, con mejores estándares), lo cual repercute en su clasificación, y por ende, en sus aspiraciones económicas:

HABITACIÓN Y BAÑO	PRODUCTO	**SERVICIO Y APARATO DE TV**	12	Sala de televisión en las áreas comunes si no hay TV en la habitación	3	15
				TV de cualquier dimensión o pantalla plana de hasta 29"	5	
				Pantalla plana de 30" a 49"	10	
				Pantalla plana de 50" o más	15	
				Servicio de canales de TV local	2	10
				Servicio básico de cable o satelital y canales locales (11 hasta 39 canales de TV en total)	5	
				Servicio extenso de cable o satelital y canales locales (40 o más canales de TV)	10	

[7] MORFÍN HERRERA, María del Carmen, *Clasificación Hotelera*, México, Trillas, 2017, pp. 76, 107, y 118.

De donde se desprende que un hotel que no tiene televisión, no obtiene puntación alguna. Si sólo la tiene en áreas comunes, pero no en habitaciones sólo se pueden obtener tres puntos. Y en cambio **si se tiene televisión en las habitaciones se puede obtener mayor puntuación y acceder a una mejor calificación (más estrellas), y por ende, a unos INGRESOS mejores**.

Cabe preguntarnos: **¿QUÉ PASA SI UN HOTEL NO TIENE TELEVISIONES EN SUS HABITACIONES?** La respuesta es sencilla: **NO SERÁ TAN ATRACTIVO PARA EL CONSUMIDOR, Y DADA LA CLASIFICACIÓN QUE SE LE DARÁ, NO PODRÁ COBRAR LO MISMO QUE UN HOTEL QUE SÍ TENGA TELEVISIONES**. De ahí que sea clara la ventaja o atractivo que presenta el entretenimiento audiovisual como parte del conjunto de servicios con que cuenta una habitación.

Sobre este alcance del concepto de lucro indirecto, nos ilustra la doctrina:

> "Ello sucede cuando la explotación por sí misma **no genera el negocio directo o un beneficio directo tangible**, sin embargo **LA FALTA DE DICHO ELEMENTO PODRÍA PERJUDICAR HACIENDO QUE SUS INGRESOS DISMINUYERAN**.
>
> Ejemplo:
>
> Un dueño de un restaurante, si bien **su negocio principal no es el de la música**, sin embargo es claro que un comensal prefiere que su **estancia en ese lugar será más placentera** con música, que sin ella, por lo que **constituye un lucro indirecto**"[8].

Cuestión que también ha sido explicado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su sentencia 39-IP-99:

> "Los juristas brasileños Antonio Chávez, Henrry Jessen y Milton Fernández unánimemente subrayaron las siguientes conclusiones sobre los conceptos de lucro indirecto, de recepción doméstica y de público:
>
> La ejecución es considerada abusiva siempre que, sin la necesaria autorización del autor alguien **proporcione a terceros la recepción de una obra transmitida por** radio o **televisión** con finalidad de lucro directo o indirecto;
>
> El **lucro indirecto** se caracteriza por una utilización aparentemente sin ánimo de lucro, que torna el **ambiente más agradable**, más alegre o más sereno, pero que **crea una ventaja en relación a locales semejantes que no dispongan de aparatos para la recepción de las transmisiones**;
>
> El progreso tecnológico en la transmisión de sonidos o imágenes y sonidos no puede dar lugar a la apropiación del trabajo ajeno y de la **propiedad intelectual, merecedora de la protección jurídica**, ni proporcionar un enriquecimiento sin causa".

Por ende, es indudable que la comunicación pública de obras audiovisuales en las habitaciones del Hotel, se traduzca en un **lucro indirecto** en términos del artículo 11 del Reglamento de la LFDA. Sobre este aspecto es clara la doctrina autoralista:

> "**HAY APROVECHAMIENTO ECONÓMICO EN EL EMPRESARIO HOTELERO** que instala los aparatos reproductores de **obras protegidas**"[9].

Postura con la que coincide la doctrina mexicana:

---

[8] RODRÍGUEZ CORTES, Aldo Ricardo, *Bienes Intangibles, Licencias y Regalías*, México, Lawgic, 2014, p. 68.

[9] BUGALLO MONTAÑO, Beatriz, *Propiedad Intelectual*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2006, p. 701.

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

> "En el caso de un restaurante u **HOTEL, la transmisión obtenida por un televisor** o aparato de radio instalado en el mismo genera un nuevo acto de comunicación pública simultáneo al de la emisión o retransmisión que **demanda una autorización así como el pago de regalías**; además, **POR TAL SITUACIÓN SE OBTIENE UN LUCRO INDIRECTO DEBIDO A LA VENTAJA ADICIONAL AL SERVICIO OBTENIDO POR DICHA TRANSMISIÓN**"[10].

En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la citada sentencia al asunto prejudicial C-306/05, explica esta situación en relación con las transmisiones televisivas que hacen los hoteles:

> "44. Por otro lado, como se deriva de los datos que constan en los autos transmitidos al Tribunal de Justicia, **debe considerarse que la intervención del establecimiento hotelero para dar acceso a sus clientes a la obra radiodifundida ES UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS suplementaria efectuada con el objetivo de obtener algún BENEFICIO**. No puede negarse que **la inclusión de este servicio INFLUYE EN LA CATEGORÍA DEL HOTEL y, por tanto, EN EL PRECIO DE LAS HABITACIONES**. En consecuencia, se estime o no que, como alega la Comisión de las Comunidades Europeas, la existencia de un fin lucrativo no es una condición necesaria para que se dé una comunicación al público, **ha quedado acreditado en cualquier caso que en circunstancias como las que son objeto del asunto principal la comunicación se orienta por un fin lucrativo**".

Por ende, el derecho humano a la justa reparación exige tomar en cuenta todas las circunstancias y consecuencias del evento ilícito (énfasis en el hecho lesivo), cuestión que contradice lo dicho por el A Quo que afirma que no se debe de tomar en cuenta la conducta infractora.

La verdad es que si **los ingresos de un hotel aumentan** gracias a la violación de derechos de autor, **ESOS MISMOS INGRESOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA CUANTIFICAR EL MONTO INDEMNIZATORIO**, por tratarse de una de las consecuencias del hecho ilícito, según ha explica la Primera Sala de la SCJN en aplicación del derecho humano a la justa reparación.

Además, esto es **congruente por lo decidido** por la Primera Sala de la SCJN, específicamente en sede de derechos de autor, el 3 de marzo de 2021 en el *amparo directo en revisión 4869/2019* (con nuevo proyecto de la Ministra Ríos Farjart pendiente de engrose), donde se determinó que el 40% debe aplicarse **a los ingresos** del establecimiento violador de derechos de autor.

II.3.- El monto indemnizatorio debe atender a las circunstancias concretas del caso.

El A Quo interpreta y aplica incorrectamente el derecho humano a la justa reparación, cuando afirma que, por tratarse de un simple "reembolso", el monto indemnizatorio a favor de mi representada no debe tomar en cuenta la conducta infractora del Hotel.

---

[10] CÁRDENO SHAADI, José Ramón, "Comentarios a la Ley Federal del Derecho de Autor", *Revista Mexicana del Derecho de Autor*, Instituto Nacional del Derecho de Autor, núm. 3, segundo semestre 2013, México, p. 119.

Esto es un despropósito, pues la **conducta infractora** (en especial, los ingresos obtenidos con ayuda de la violación a los derechos de mi representada) es uno de los elementos clave, que no sólo puede, sino que **debe ser tomados en cuenta para cuantificar el daño**.

Contrario a la afirmación del A Quo, **LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO DEBE NECESARIAMENTE TOMAR EN CUENTA LA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS (DE CONTEXTO Y DE RESULTADO) DEL EVENTO LESIVO, INCLUYENDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL VICTIMARIO**, como bien explica la Primera Sala de la SCJN:

> Registro digital: 2011534
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materias(s): Penal
> Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1147
> Tipo: Aislada
>
> **REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) **el tipo de derecho o interés lesionado**; (ii) **el nivel de gravedad del daño**; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) **el grado de responsabilidad del responsable**, y (v) **la capacidad económica de este último**. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para **lograr una reparación integral**, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.
>
> Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, al momento de fijar monto indemnizatorio y llegar a la "justa reparación", **DEBE TOMARSE EN CUENTA CUÁLES VAN A SER LAS CONSECUENCIAS QUE ESA CANTIDAD GENERARÁ EN EL MERCADO, Y SOBRE TODO, EN LAS INSTITUCIONES LEGALES**. No representar la indemnización como una compensación en sentido estricto o mero "reembolso"

Resulta aplicable el siguiente criterio:

> Registro digital: 2010414
> Instancia: Primera Sala
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional
> Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 949
> Tipo: Aislada
>
> **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.** La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues,

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

> cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) **garantías de no repetición**. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que **no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que AFECTAN LAS INSTITUCIONES SOCIALES, LEGALES Y POLÍTICAS**, así como las políticas públicas.
>
> Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.
>
> Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el presente caso, la irrisoria indemnización avalada por el A Quo **afecta seriamente a una institución legal en abstracto: los derechos de autor**, pues la cuantificación tan mínima a pagar (y tan benéfica con el infractor), **erosionará esa institución jurídica** en detrimento de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, el respeto a la creación, y la cultura de la legalidad. Lo anterior dado que, una indemnización tan raquítica, **ES UNA VERDADERA INVITACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL PARA VIOLAR DERECHOS DE AUTOR**.

Efectivamente, si el precio de una licencia para un hotel es, por ejemplo, de $10,000.00 (**100%** del precio de la licencia), y muchos de los hoteles del sector cumplen la ley pagan ese precio, pero luego llegan la autoridad responsable y el A Quo, afirmando que los hoteles que violen la ley y no tengan licencia sólo deben pagar $4,000.00 (**40%** del precio de la licencia) y sólo después de haber sido condenados judicialmente tras un largo litigio.

Es decir, **EL MONTO INDEMNIZATORIO IMPLICA UN DESCUENTO DEL 60% DEL PRECIO DEL MERCADO DE LA LICENCIA. CUALQUIER HOTEL PREFERIRÁ INCUMPLIR LA LEY (Y PAGAR 60% MENOS), QUE AJUSTARSE A LA LEGALIDAD Y PAGAR EL 100% DE LA LICENCIA**, como debería ser en un mercado sano y respetuoso de la ley. Lo afirmado por el A Quo **NO ES, DE NINGUNA MANERA, UNA "JUSTA INDEMNIZACIÓN"**; antes al contrario, es una burla a las instituciones jurídicas y a los hoteles que sí operan en la legalidad.

A LA LUZ DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NO SON ACEPTABLES INTERPRETACIONES JURÍDICAS QUE INCITEN AL PÚBLICO AL VIOLAR LA LEY EN LUGAR DE RESPETARLA, pues el monto indemnizatorio otorgado a mi representada, **más que garantizar la no repetición de la violación de derechos, es una clara invitación al sector hotelero para pasarse al lado de la ilegalidad** y hacer nugatoria la institución jurídica de los derechos de autor (que también son derechos fundamentales).

Por esa razón es que debe revocarse la Sentencia Impugnada, pues contiene una interpretación inaceptable de lo que es una "justa reparación" a la luz de los derechos humanos en juego.

TERCERO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO A LA JUSTA REPARACIÓN EN CUANTO A SUS CONSECUENCIAS EN EL EMPOBRECIMIENTO DE LA VÍCTIMA

El A Quo estima que, conforme a las exigencias del derecho humano a la justa reparación, una adecuada reparación del daño no debe causar empobrecimiento a la víctima.

Sin embargo, como se hacer valer a continuación, la indemnización confirmada por el A Quo genera precisamente eso: un empobrecimiento de mi representada, al obligarle a otorgarle un 60% de descuento al infractor sobre el precio ordinario de una licencia.

III.1.- Incorrecta interpretación que hace al A Quo de este derecho humano.

De nueva cuenta, el A Quo dota de un sentido equivocado al derecho humano a la justa reparación, al determinar lo siguiente:

2c24e70fc690f1899658568808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

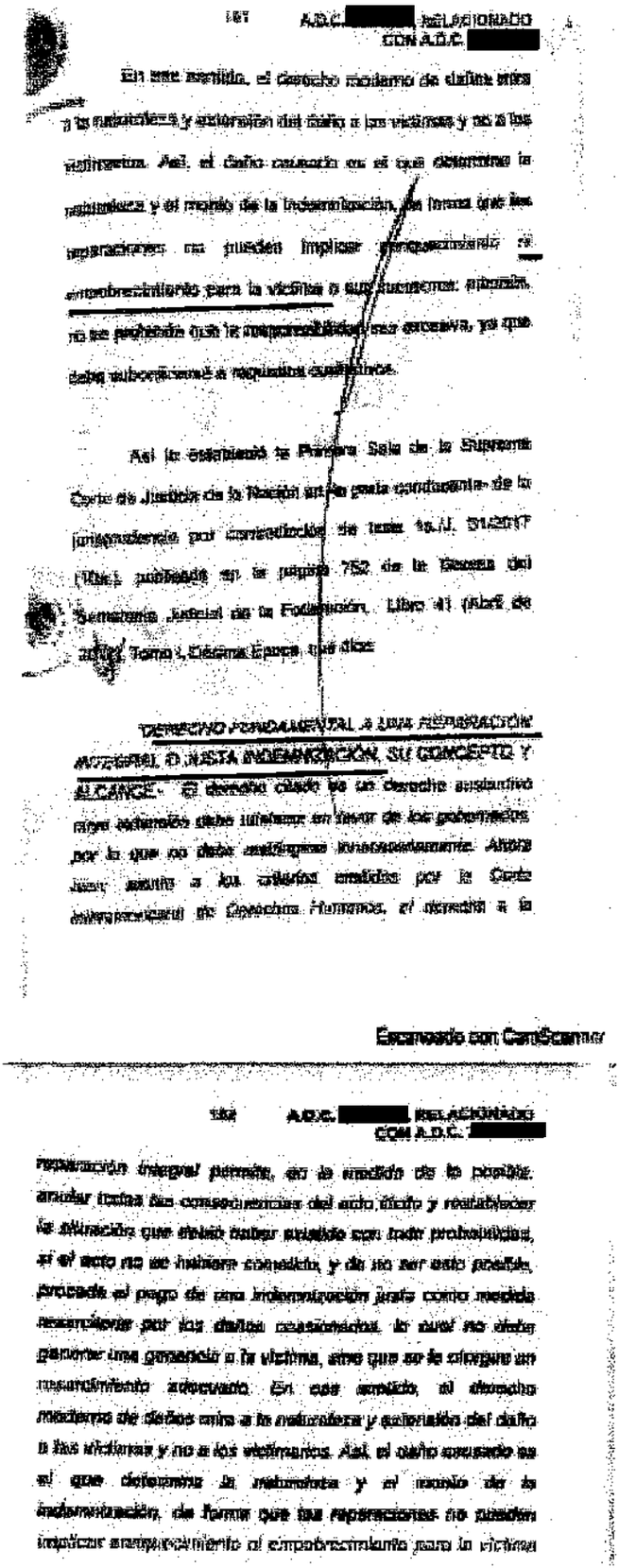

Tal determinación es insostenible, pues lejos de atender a lo que realmente dijo la SCJN, el A Quo está empobreciendo a mi representada, incumpliendo la obligación iusfundamental de otorgar una "reparación justa", como veremos a continuación.

III.2.- La Sentencia Impugnada genera empobrecimiento de la víctima, y por ende, es desproporcional.

Si el Hotel hubiera respetado los derechos de autor de mi representada, hubiera celebrado y pagado el 100% de una licencia *anual* (que son las mínimas que otorga mi representada).

Sin embargo el Hotel, a pesar de infinidad de pláticas (y juntas de avenencia ante el INDAUTOR), decidió quedarse del lado de la ilegalidad y violar, con pleno conocimiento de causa, los derechos de mi representada (contrario a lo afirmado por el A Quo en el sentido de que el Hotel se "confundió" y pensó que bastaba con pagar el servicio de cable).

Como consecuencia, mi representada tuvo que demandar al Hotel por la violación a sus derechos de autor, y **luego de años de litigio (con los gastos que eso representa), el monto indemnizatorio no consistente en reparar siquiera el lucro cesante, que hubiera sido el 100% de la licencia *anual* del 2017; ni tampoco el 100% de la parte proporcional por sólo el mes de febrero de 2017, sino que absurdamente se deja el monto indemnizatorio en ¡TAN SÓLO EL 40% DEL PRECIO POR ÚNICAMENTE EL MES DE FEBRERO DE 2017!**

Es decir, la autoridad responsable y el juez **le regalan al Hotel Infractor gratuitamente los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, sino que, además, LE REGALAN AL VICTIMARIO UN DESCUENTO DEL 60% POR EL MES DE FEBRERO**.

En pocas palabras: **la decisión empobrece a mi representada**, pues **no se le repara la integralidad del daño sufrido** (vaya, ni siquiera el 100% del lucro cesante, que hubiera sido el 100% de una licencia anual, dado que mi representada no otorga licencias por mes). Esto ni siquiera es el famoso "reembolso" al que tanto aludió el A Quo para justificar la sentencia.

Como consecuencia, la Sentencia Impugnada es incongruente, pues parte de la base de que no debe empobrecerse a la víctima del ilícito, pero termina generando tal empobrecimiento, lo cual conculcatorio del derecho humano a la justa reparación.

La autoridad responsable y el A Quo, al dar tan generosos descuentos al infractor, no le permiten a mi representada cobrar el 100% de sus perjuicios (lucro cesante), y menos aun lograr una reparación integral del daño, a la cual sólo se puede llegar aplicando el artículo 216 Bis de la ley autoral, es decir, tomando en cuenta los ingresos del infractor.

Por tal razón, no se cumple con el criterio de **proporcionalidad** que debe revestir todo monto indemnizatorio para lograr una "justa reparación".

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

Por lo antes expuesto,

A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente ocurso, interponiendo recurso de revisión en contra de la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. Remitir a la superioridad el presente ocurso, junto con el expediente correspondiente, a fin de que resuelva el recurso.

PROTESTO LO NECESARIO
Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2021

[redacted]

Por la parte del quejoso y recurrente

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

ANEXO I

NOTARÍA 122

Arturo Talavera Autrique
Notaría 122 CDMX

Av. de Las Fuentes No. 509
Col. Jardines del Pedregal de San Angel
Deleg. Alvaro Obregón C.P. 01900

Tel.: 5481-5250

E-mail: notaria122@notaria122.com.mx
a.talavera@notaria122.com.mx

TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO QUE CONTIENE EL PODER GENERAL QUE OTORGA "LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FAVOR DE LOS SEÑORES [redacted]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO DE DISTRITO
MATERIA CIVIL EN
DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA DE LA
MATERIA CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL

INSTRUMENTO: 53,391.
LIBRO: 1,403.
AÑO: 2017.
ERS/NAG/YUN.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

0040

53,391
1

INSTRUMENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO. ----------
LIBRO MIL CUATROCIENTOS TRES. ----------
----------CIUDAD DE MEXICO, a quince de marzo de dos mil diecisiete. ----------
----------ARTURO TALAVERA AUTRIQUE, titular de la notaría número ciento veintidós de esta ciudad, hago constar EL PODER GENERAL que otorga "LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en lo sucesivo "LA PODERDANTE", representada por el señor [redacted] a favor de los señores [redacted] y [redacted], en lo sucesivo "LOS APODERADOS ", para que lo ejerciten de forma conjunta o separada al tenor de la siguiente: ----------
----------C L A U S U L A ----------
----------U N I C A.- "LA PODERDANTE" confiere a "LOS APODERADOS" un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS con todas la facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Código Civil Federal. ----------
----------De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: ----------
----------I.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. ----------
----------II.- Para transigir. ----------
----------III.- Para comprometer en árbitros. ----------
----------IV.- Para absolver y articular posiciones. ----------
----------V.- Para recusar. ----------
----------VI.- Para recibir pagos. ----------
----------VII.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para otorgar el perdón de éstas últimas cuando lo permita la ley, así como para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal. ----------
----------En el ejercicio del presente poder "LOS APODERADOS" podrán firmar toda clase de documentación sea pública o privada. ----------
----------YO EL NOTARIO, HAGO CONSTAR:----------
----------I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente, a quien conozco personalmente y conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto. ----------
----------II.- Que manifiesta el compareciente que las declaraciones que realizó en este instrumento, las hizo bajo protesta de decir verdad y que le di a conocer las penas en que incurren quienes declaran con falsedad. ----------
----------III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos ocho y diecisiete de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el compareciente manifiesta conocer el aviso de privacidad a que se refiere la mencionada Ley, mismo que se encuentra exhibido en las oficinas del suscrito notario y que se encuentra a su disposición para ser consultado en cualquier momento en la

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

2c24e70fc690f1899656566008dd6f6b4bac8ef3b2ad1108006a0087d9d1c0c42

página de internet www.notaria122.com.mx por lo que con la firma del presente instrumento, el compareciente manifiesta su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos personales.----------

----------IV.- Respecto a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, notarialmente no aplica, en virtud de que el contenido de este instrumento no es una actividad vulnerable. ----------

----------V.- Que el representante de "LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, declara que su representada no tiene obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. ----------

----------VI.- Que el representante de "LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, manifiesta que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y acredita la personalidad que ostenta, la cual declara que no ha terminado, que no le ha sido revocada ni en forma alguna modificada o limitada y que está vigente en términos de Ley, lo que acredita con segundo testimonio de la escritura número cinco mil ciento catorce, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, otorgada ante la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, titular de la notaría número ciento treinta y nueve de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y con la certificación que agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A". ----------

----------VII.- Que expliqué al compareciente el contenido del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación:----------

----------"*ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.* ----------

----------*En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.* ----------

----------*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.* ----------

----------*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades del apoderado, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.*----------

----------*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.*".----------

----------VIII.- Que el compareciente declara por sus generales ser: argentino, originario de Córdoba Argentina, lugar donde nació el día cinco de abril de mil novecientos setenta y dos, casado, empleado con domicilio en calle Fernando Villalpando número ciento diez interior seiscientos uno, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad. ----------

----------Y me acredita su Situación Legal Migratoria en Territorio Nacional con el documento número cero cero cero cero cero cero cero cero cero uno siete cinco dos, expedido por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación. ----------

----------IX.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento. ----------

----------X.- Que leído en voz alta por mí, el notario al compareciente y una vez que le hube explicado el valor, consecuencias y alcances legales de este instrumento, manifestó su comprensión plena y conformidad con él y lo firmó el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mismo momento en que lo autorizo. ----------

----------DOY FE. ----------

----------Firma del señor [redacted] ----------

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

2c24e70fc690f1899658568080bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

LIC. ARTURO TALAVERA AUTRIQUE
NOTARIO No. 122 DEL DISTRITO FEDERAL

53,391
3

———ARTURO TALAVERA AUTRIQUE.———Firma.———

———El sello de autorizar.———

———ARTURO TALAVERA AUTRIQUE, titular de la notaría número ciento veintidós de la Ciudad de México.———

EXPIDO OCTAVO TESTIMONIO, OCTAVO EN SU ORDEN, PARA CONSTANCIA DE LOS APODERADOS SEÑORES [redacted] EN TRES PÁGINAS UTILES.———

CIUDAD DE MEXICO, A DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.———

———DOY FE.———

ERS/YLM/MBGH

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRA
DEL PRIMER CIRCUITO

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

----**ARTURO TALAVERA AUTRIQUE**, titular de la notaria número ciento veintidós de la Ciudad de México, CERTIFICO: Que el señor [redacted] me acredita su carácter de **APODERADO** y la legal existencia de **"LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES"**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con los siguientes documentos:----

----I.- **CONSTITUCION**.-Por póliza número tres mil veintiocho, fecha cuatro de marzo de dos mil trece, otorgada ante el licenciado Fernando Martinez Macedo, Corredor Público número sesenta y siete, de la Ciudad de México, cuyo primer original quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil electrónico número cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y tres guion uno, se constituyó "LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIVISUALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta Ciudad, duración de noventa y nueve años, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de [redacted] y máximo ilimitado y teniendo por objeto el que en dicho instrumento quedó especificado y del cual copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:----------

"…-- *TERCERA.- El objeto de la sociedad será:*----------

---- *a) Gestionar la comercialización de las autorizaciones para la explotación y cobro de derechos y regalías por el uso de películas cinematográficas y audiovisuales en lugares públicos y la actividad relacionada.*----------

---- *b) Proporcionar y expedir las Licencias de retransmisión a los operadores de Televisión por Cable, incluyendo pero sin limitarse a la televisión abierta y restringida, pero con exclusión de la Televisión Protocolo IP.*----------

E DISTRITO
ILEN
EXICO

---- *c) Proveer y administrar el Todo Licencias - La autorización para la exhibición pública para:*----------

---- *I) Derecho Público a la Comunicación, (definido como el derecho a permitir la transmisión de obras audiovisuales, ya sea, por Televisión por Cable o Televisión Satelital en lugares o espacios públicos, y;*

---- *II) Derecho de Exhibición, (definido como el derecho para la exhibición no comercial de contenidos audiovisuales en público, ya sea a través de una Licencia Global o a través de licencias para cada Título o contenido.*----------

---- *d) Proporcionar y expedir las Licencias Título por Título para permitir una única exposición pública, con o sin un derecho de entrada y dentro de la cual se permita la publicidad.*----------

---- *e) El suministro y comercialización de las Licencias que permiten la exhibición de contenidos audiovisuales en lugares públicos.*----------

---- *f) El establecimiento de sucursales y subsidiarias en México o en el extranjero.*----------

---- *g) Fomentar nuevas actividades para incrementar y/o perfeccionar sus propias operaciones y/o las operaciones de otras sociedades.*----------

---- *h) Solicitar, obtener, utilizar, autorizar, comprar, asignar, ceder, disponer o enajenar todo tipo de patentes, permisos, privilegios, invenciones, bonificaciones o cualquier otro derecho para el uso o establecimiento de franquicias en México o en el extranjero.*----------

---- *i) En general, la celebración de contratos, la realización de operaciones y la ejecución de todos los actos necesarios o convenientes para la realización de los objetos antes mencionados y la realización de cualquier otro acto civil o mercantil permitido por la Ley.*----------

---- *j) Adquirir, disponer y/o administrar toda clase de bienes ya sean muebles o inmuebles.*----------

---- *k) Actuar como representante, comisionista, intermediario, agente o distribuidor de cualquier persona moral o física, ya sea en México o en el extranjero.*----------

---- *l) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías por obligaciones de terceros, ejecutar todo tipo de operaciones de crédito, así como emitir y suscribir cualquier clase títulos de crédito relacionados con los fines del negocio.*----------

---- *m) Ser socio, asociado o accionista de otras sociedades ya sea en México o en el extranjero, así como adquirir y disponer bajo cualquier título legal de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, acciones o intereses de otras sociedades mexicanas o extranjeras.*-

---- *…DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS*----------

---- *DÉCIMA TERCERA.- La Asamblea de Accionistas será el órgano supremo de la Sociedad y por lo tanto tendrá el poder suficiente para acordar y ratificar todos los actos y operaciones para el buen funcionamiento de la Sociedad, sus resoluciones deberán ser obedecidas por el personal (así) esta determine.*----------

---- *DÉCIMA CUARTA.- La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, ya sea Ordinaria o Extraordinaria se llevarán acabo (así) cuando sea convocada por el Consejo de Administración, o por el Comisario, cumpliendo, si es aplicable, con lo previsto por los artículos Ciento Sesenta y Ocho, Ciento Ochenta y Cuatro y Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La convocatoria deberá ser firmada por los convocantes, indicando el lugar, fecha y hora para la Asamblea y el Orden del día así como si se trata de primera o segunda convocatoria y deberá ser notificada a los accionistas de la Sociedad, ya sea por telegrama o fax enviada a los domicilios declarados a la Sociedad, respectivamente, y publicada en los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, al menos quince días antes de la fecha para la celebración de la Asamblea. Las reuniones podrán celebrarse válidamente sin convocatoria previa, cuando todas las acciones que componen el capital social estén representadas. Para que una Asamblea General Ordinaria sea considerada legalmente convocada en primera convocatoria, los accionistas titulares de acciones que representen la mitad del capital social deberán estar presentes o debidamente representados en ella y las resoluciones sólo serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de votos de los asistentes. En lo que se refiere a la convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en primera convocatoria, deberán estar presentes o debidamente representadas al menos tres cuartas partes de (así) del total de las acciones en que esté dividido el Capital Social de la Sociedad y las resoluciones solo serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de la mayoría de los accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento del total del capital social. Respecto de la segunda o ulterior convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sea convocada válidamente sin tener en cuenta el número de accionistas presentes o debidamente representados en ella, las resoluciones sólo serán válidas cuando sean tomadas por el voto afirmativo de los accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento del total del capital social de la Sociedad. Si en una Asamblea legalmente convocada no fuera posible tomar las*

ATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATI
DEL PRIMER CIRCUITO

resoluciones debidamente, ésta se suspenderá y será reagendada (así) para otro día, sin que sea necesaria una nueva convocatoria.----------

---- *DÉCIMA QUINTA.- En las Asambleas, cada título accionario tendrá derecho a voto. En el caso de un empate, la votación se repetirá y si existe un nuevo empate, el asunto se reservará para la siguiente Asamblea. Si dicho empate subsiste, entonces se tomará nuevamente en la siguiente Asamblea y así sucesivamente hasta que el asunto sea resuelto. Todas las votaciones se harán con el levantamiento de una mano, a menos que dos o más accionistas soliciten una encuesta o un voto por escrito. Para estar en posición para atender una Asamblea, los accionistas deberán depositar sus títulos accionarios en la Tesorería de la Sociedad o en cualquier institución bancaria en México o en el exterior, al menos 48 horas antes de la celebración de la Asamblea. El depósito de los títulos accionarios se hará constar por comunicación escrita vía telegrama o fax hecho por el depositario. Los accionistas podrán ser representados mediante un poder, por quienes pueden ser socios o personas ajenas a la Sociedad pero no podrán ser representados por miembros del Consejo de Administración o por el o los Comisarios de la Sociedad. La representación se hará constar mediante un poder general o especial o mediante carta poder o por la comunicación que haga el depositario a que se hace referencia este mismo párrafo.*----------

---- *Los accionistas que prueben el depósito de las acciones bajo los términos establecidos en esta cláusula, recibirán por parte de la Sociedad una acreditación para ingresar a la Asamblea, en la cual constará su nombre o el de su representante, así como el número de acciones que fueron depositadas y se usará para probar su asistencia y capacidad para asistir a la Asamblea, así como los votos que representará.*----------

---- *DÉCIMA SEXTA.- La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o por su respectivo suplente. El Presidente del Consejo de Administración podrá actuar como Secretario y en el caso de que los suplentes antes mencionados no se encontraren, entonces los accionistas nombrarán por mayoría de votos, al Presidente y al Secretario, de entre todos los asistentes. De todas las Asambleas, incluso de aquellas en que no se haya decretado la falta de quórum, se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario y será transcrita al libro de actas de asambleas de la sociedad y deberá ser publicada en el mismo periódico en el que se hizo la convocatoria, con los documentos que se trataron en la Asamblea, así como*

0052
2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

la lista de asistencia levantada por los escrutadores o asistentes a dicha Asamblea. Cuando por alguna circunstancia, el acta de asamblea no se incorpore al libro de Actas de Asamblea de la Sociedad, entonces se protocolizara ante Fedatario Publico. Las actas correspondientes a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas debera ser protocolizada ante fedatario publico y si fuera necesario ante el Registro Público de Comercio. Dichas formalidades deberan seguirse en el caso de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuando en dicha asamblea se hayan realizado nombramientos en el Consejo de Administracion o la designación del Administrador Unico, Comisario, Director General, Gerentes o Apoderados.".-- ---

---**II.- OTORGAMIENTO DE PODER.-** Por instrumento número cinco mil ciento catorce, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, ante la licenciada Arabela Ochoa Valdivia, titular de la notaria numero ciento treinta y nueve de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil electrónico numero cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y tres guion uno, se hizo constar la protocolización de acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de "LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.----------

Y de dicho instrumento, copio en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:---------- ----------

---- ---------- "ORDEN DEL DIA----------

-- I. Propuesta, discusión y en su caso, aprobación para el otorgamiento de poderes en favor de los señores [redacted] y [redacted]. ----------

--- PUNTO PRIMERO.- El Presidente informó a la asamblea, de la necesidad de otorgar poderes en favor de los señores [redacted] y [redacted]. ----------

--- RESOLUCIONES. ----------

---"1.- Se aprueba, otorgaren (asi) favor de los señores CARLOS MANUEL GÓMEZ y FERNANDO HERNANDEZ ROMERO, los siguientes poderes:----------

---A.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes, en los términos del párrafo primero del articulo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro)y del articulo 2586 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Codigo Civil Federal y de las demás entidades federativas de la República Mexicana.-- ----------

NOVENO DE DISTRITO
MATERIA CIVIL EN
DAD DE MÉXICO

-- I. Para intentar y desistir de cualquier clase de procedimiento o juicio, incluso el de Amparo, así como promover todo tipo de recursos.----------

---II. Para presentar denuncias y querellas en materia penal, criminal o de defensa social, así como desistir de las mismas y otorgar el perdón del ofendido, pudiendo también coadyuvar con el Ministerio Publico.----------

---III. Para transigir.----------

---IV. Para comprometer en árbitros y arbitradores, ya sea en procedimientos arbitrales en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, o de estricto derecho.------

---V. Para articular y absolver posiciones.----------

--VI. Para recusar.----------

---VII. Para recibir pagos.----------

---VIII. Para hacer posturas y pujas en remates, ya sean judiciales, administrativos o en asuntos entre particulares, al igual que concurrir a concursos y licitaciones convocados por los sectores público, privado y social.----------

---IX. Para reconocer y desconocer documentos, tanto en cuanto a su contenido como respecto a la firma de los mismos.----------

---X. Para promover las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre de su representada.----------

---XI. Para los demás actos que expresamente determine la ley que requieran de poder o cláusula especial.------

---B.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en términos del segundo párrafo del Articulo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos del Código Civil Federal y de las demás entidades federativas de la República Mexicana, estando facultado de manera enunciativa mas no limitativa, con poderes para celebrar y firmar cualquier tipo de operación, convenio y/o contrato que resulte necesario para entre otros, acrecentar y conservar los negocios de la sociedad, hacer y recibir pagos, así como otorgar recibos, hacer adquisición de bienes, dar y recibir en arrendamiento con derecho o no a arrendando, así como modificar o rescindir todo tipo de contrato y convenios en la forma, términos y modalidades que se crean convenientes, siempre y cuando se trate de un acto administrativo y por consecuencia, para otorgar y firmar los documentos públicos y privados que para ello sean necesarios.------

---Dentro de las facultades de administración conferidas al mandatario, este estará facultado además para:----------

---I. La preparación, suscripción y firma a nombre de la sociedad poderdante de declaraciones de impuestos de

cualquier naturaleza, ya sean de carácter Federal, Estatal o Municipal.----------

---II. La preparación, suscripción y firma a nombre de la sociedad poderdante de cualquier alta, baja o aviso de cambio relacionado con cualquiera de sus obligaciones fiscales.----------

---III. La preparación, suscripción y firma a nombre de la sociedad poderdante de cualquier alta, baja o aviso de cambio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con respecto de cualesquiera de sus trabajadores, ya sean sindicalizados o de confianza.----------

---IV. La recepción, atención y cierre de las actas correspondientes a cualquier visita de comprobación que cualquier autoridad con protestad para ello, lleve a cabo en las instalaciones o registros del poderdante.---

---C. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del articulo 2554 (dos) del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal y sus correlativos de todos los Estados de la República Mexicana, así como por los artículos 11, 692, 786, 866 y siguientes, así como 870 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a fin de que comparezca ante las Autoridades del Trabajo en asuntos laborales en que la sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como para particular y absolver posiciones y firmar contratos de trabajo individuales y colectivos.----------

---D. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del tercer párrafo del articulo 2554 (dos) del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal y sus correlativos de todos los Estados de la República Mexicana, con las facultades para poder realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, teniendo entre otras que se mencionan en forma enunciativa mas no limitativa, las de celebrar contratos de compra, venta, hipoteca, prenda, fideicomiso, garantía y cualquier clase de enajenación.-

---E. PODER GENERAL PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TITULOS DE CREDITO, en términos del articulo 9° [illegible] de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, confiriendo las facultades para abrir y manejar cuenta(s) bancaria(s) de cualquier tipo a nombre de la sociedad, estará facultado de manera enunciativa mas no limitativa para: (i) autorizar el manejo de dicha(s) cuenta(s) bancaria(s) a terceros, y/o para designar firmantes en la(s) cuenta(s) bancaria(s); (ii) [illegible] cheques; (iii) solicitar y

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO E
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

obtener todo tipo de claves electronicas relacionadas con servicios por internet que proporcione(n) la(s) institución(es) bancaria(s); (iv) solicitar y obtener todo tipo de aparatos y/o equipos electrónicos que sean necesarios para tener acceso electrónico y/o manual a los servicios electrónicos o por internet que proporcione(n) la(s) institución(es) bancaria(s); y (v) solicitar y obtener todo tipo de documentación relacionada con la(s) cuenta(s) bancaria(s) a nombre de la Sociedad.----------

---F. REPRESENTACION LEGAL PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES, NOMBRANDO Y REMOVIENDO A LOS RESPECTIVOS APODERADOS, ya sean generales o especiales, para sustituir en todo o en parte los Poderes que le son conferidos, reservándose el ejercicio de los mismos, para delegar en todo o en parte los poderes anteriores, para otorgar todo tipo de poderes generales o especiales; para revocar los poderes que sustituya; delegue u otorgue y para conferir la facultad a otros apoderados, para que a su vez sustituyan, deleguen y otorguen poderes generales y especiales, así como para que revoquen los poderes por ellos sustituidos, delegados u otorgados.----------

---El mandatario queda autorizado para firmar cualquier documento o solicitud que resulte necesaria para la realización de su encomienda.----------

---Poder para ejercer los poderes a que aluden los puntos A al F anteriores ante particulares y ante toda clase de Autoridades Administrativas o Judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo...".----------

----Y PARA ACREDITAR LA LEGAL EXISTENCIA DE **"LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES"**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** Y DOCUMENTAR LA PERSONALIDAD DEL SEÑOR [redacted], EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION, COTEJADA EN OCHO PAGINAS UTILES.----------

----------DOY FE----------

ERS/Y/MHBGH

0053

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

----------C E R T I F I C A C I Ó N----------

En **diecinueve de julio de dos mil diecisiete,** la secretaria del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en donde actúa en forma legal, certifica para los efectos legales a que haya lugar, que las presentes, constantes de **seis** hojas útiles, son una copia fiel y exacta de la copia del octavo testimonio de la escritura 53,391 (cincuenta y tres mil trescientos noventa y uno) de quince de marzo de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del notario 122 (ciento veintidós), de la Ciudad de México que obra agregada en el testimonio de apelación del juicio ordinario civil 149/2017-A del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. **Doy fe.**

Heidi Claudia Solano Robert.

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

JUZGADO NO
EN MAT
LA CIUD

2c24e70fc690f1899658568080dd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: DC 202 2021 Agravios.pdf
Secuencia: 3934779

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/09/2021T14:49:29Z / 09/09/2021T09:49:29-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	ba 7a d9 78 40 32 f6 4c 81 82 2e 4d 19 45 04 fd bb 04 af e8 f6 5d 55 e3 d6 fc 6e d4 c3 c3 23 4b b7 05 40 25 a1 64 65 c8 8f 91 30 a6 8c 90 79 d8 8b 96 b3 1a 72 44 3d 3b f4 d2 1a c6 aa 5b 3a 85 ec 01 84 8c 8a 23 4f 11 4c 84 aa d5 b8 fa 15 2b 3f 8a 3b d9 30 25 44 07 4a dd 2c 0c 2d f8 a5 b9 8a fc 85 2f 3d c3 84 d8 25 00 3a 15 c3 83 e1 7a 11 99 4f 6d 2b 5a bb 76 f7 8f c7 cb 05 d6 d6 15 c4 0a 8e f6 92 e9 e0 88 a3 a3 4c 26 46 50 f8 bc 7e b8 0e f7 04 73 09 40 a0 7e 37 41 f9 6a ae e8 ac 0f a4 7c f1 5d 6c f5 5c ae ec d4 d3 c6 6e 1d f3 85 48 e1 2b 97 3b 6c f5 f5 03 4d fb e2 a0 e4 4a 86 3e 8e c7 56 85 bc 79 94 1c e5 a5 18 a8 16 40 29 6d 81 67 d6 44 55 fe 22 3f 5e 00 54 53 4c 63 17 24 69 a1 a1 6b c0 16 ab d9 54 3e 9e 45 b6 7f 28 11 29 73 6a 38 a5 54 0b d5 7b b4 31 31 dd			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:32Z / 09/09/2021T09:49:32-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:29Z / 09/09/2021T09:49:29-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4083708			
	Datos estampillados:	2C24E70FC690F189965856808BDD6F6B4BAC8EF3B2AD110806A0087D9D1C0C42			

2c24e70fc690f189965856808bdd6f6b4bac8ef3b2ad110806a0087d9d1c0c42

La suscrita, Secretaria de Tribunal, María del Rosario Ortiz Velázquez, DA FE de que a la fecha, el expediente electrónico A.D.C. [redacted] consultable en Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de este órgano jurisdiccional, contiene la digitalización de las promociones y documentos, acuerdos, resoluciones o sentencias, constancias de notificación y demás información relacionada con el expediente en el sistema, la cual coincide en su totalidad con las constancias que obran en el expediente impreso.

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2021.

MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ VELÁZQUEZ.

MROV/mmc.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6b5fe74adcb9ac87c89e1d3c548dbc009cf6d5a8406f9449ca56d114aa8f0453

AMPARO DIRECTO CIVIL:
[redacted] RELACIONADO CON EL DIVERSO AMPARO [redacted]

QUEJOSA:
LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

QUEJOSA ADHERENTE:
[redacted]

MAGISTRADA RELATORA:
MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO.

SECRETARIA:
MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 184, primer párrafo, segunda parte de la Ley de Amparo, y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se fijó lista en los estrados donde se señala para la sesión respectiva de este asunto el doce de agosto de dos mil veintiuno.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

MARGARITA DOMÍNGUEZ MERCADO.

MROV*mmc.

6b5fe74adcb9ac87c89e1d3c548dbc009cf6d5a8406f9449ca56d114aa8f0453

...UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO CIVIL:
[redacted] RELACIONADO CON EL DIVERSO AMPARO [redacted].

QUEJOSA:
LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

QUEJOSA ADHERENTE:
[redacted]

MAGISTRADA RELATORA:
MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO.

SECRETARIA:
MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

En sesión de esta fecha, la Magistrada María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, dio cuenta con el proyecto presentado en el juicio de amparo directo civil antes precisado del que es relatora, en el cual propuso: Negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en lo principal y sobreseer en el juicio de amparo adhesivo.

Discutido el proyecto, se sometió a votación con el siguiente resultado:

SÍ	MAGISTRADOS	NO
✓	MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO.	---------
✓	WILFRIDO CASTAÑÓN LEÓN.	---------
✓	MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS.	---------

Aprobada la proposición anterior, conforme a la votación indicada, se hizo la declaratoria de ley, en términos del artículo 41 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 186 de la Ley de Amparo.

SECRETARIA.

MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ VELÁZQUEZ.

MROV*mmc

6b5fe74adcb9ac87c89e1d3c548dbc009cf6d5a8406f9449ca56d114aa8f0453

A 12-agosto-2021
la Secretaría de Acuerdos fijó en el tablero de avisos, la lista de asuntos tratados en la sesión de esa fecha conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo.- Doy fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

6b5fe74adcb9ac87c89e1d3c548dbc009cf6d5a8400f3f9449ca56611daa8ff04536

La presente foja corresponde a la ciento noventa y tres del fallo que en esta fecha se dictó en los autos del juicio de amparo directo civil [redacted] - - - - - - - -

ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaria de Acuerdos.

Margarita Domínguez Mercado.

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, certifica: que la presente página corresponde a la ciento noventa y tres del fallo que en esta fecha se dictó en los autos del juicio de amparo directo civil [redacted], promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada, [redacted] contra el acto que reclamó del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, consistente en la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintiuno en el toca [redacted] y su acumulado [redacted]. Lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.-

Secretaria de Acuerdos.

Margarita Domínguez Mercado.

MRQV*mmc.

En 19 AGO 2021 quedó engrosada la sentencia que antecede.- Doy fe.-

En 23 AGO 2021 (fecha), con fundamento en los artículos 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo, se notifica por medio de lista a las partes del presente asunto; con excepción a las que se deban de notificar en forma personal. Doy fe.

Lic. Alberto Aviañeda García.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: DC 202 2021 Notificacion.pdf
Secuencia: 3934777

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/09/2021T14:49:28Z / 09/09/2021T09:49:28-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b1 fc d1 ff 4f c6 4d 11 65 c4 58 6a a3 ce 3d 07 b8 87 cd 5d b2 ff 01 3e 40 b8 3a 9f e4 5a 76 f6 ea 9c 25 93 26 9b 20 5b 80 a4 54 af 8c 98 4b f3 e9 41 97 ad 80 4a 72 e1 17 6d 6e d6 b9 ee c7 fb 1b 57 6c 2e 9d 8d 59 03 5f 21 97 9e a9 bb af 6b 64 50 b2 09 a9 a9 2e 32 c2 f9 87 32 f9 49 0a fd 00 2d f9 b9 97 32 64 53 38 6d 0c 82 d9 d8 f1 10 11 48 09 d7 25 c1 90 5b ba e1 61 31 88 11 59 7d 34 53 e4 4d 4e a7 78 6e 38 60 0a 2b b7 0e 49 b4 4e ed a0 66 a9 6a c0 bb 62 5e 23 a3 26 de e8 aa 2f fe fd 55 93 7b 82 17 42 98 42 52 13 3f 7f 80 cf f8 70 b2 df 73 7d ae 96 41 d0 1b 7b ac d1 8a 5a 6d 9d 2b fa c1 d8 12 6a 18 60 d7 dc 5f f1 48 14 82 87 7c 64 09 a4 ef 3d ee 80 29 98 10 05 fb 38 f5 96 ca 52 98 53 d1 78 5a bd cf df 0d a3 d3 84 cd 2f fa 66 cb af 3f 4d 14 42 07 32 50 7c d0			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:31Z / 09/09/2021T09:49:31-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T14:49:28Z / 09/09/2021T09:49:28-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4083706			
	Datos estampillados:	6B5FE74ADCB9AC87C89E1D3C548DBC009CF6D5A8406F9449CA56D14AA8F04536			

6b5fe74adcb9ac87c89e1d3c548dbc009cf6d5a8406f9449ca56d14aa8f04536

Folio y fecha de recepción SCJN:	**44904-MINTER**	09/09/2021 11:35:57
Folio electrónico:	**49067**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Recurso Interpuesto

Remitente (órgano requirente):	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Destinatario (órgano requerido):	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Recurrente (órgano requirente):	QUEJOSA
NEUN:	28074398
Fecha de admisión de la demanda:	20/05/2021
Fecha de sentencia:	12/08/2021
Fecha de notificación de la sentencia:	23/08/2021
Fecha de interposición:	06/09/2021
Certificación de días inhábiles dentro del plazo para la interposición:	4
Observaciones de la certificación:	

Fecha de envío a la SCJN:	09/09/2021 9:49:34	
Tipo y núm. de exp. origen:	AMPARO DIRECTO	202/2021
Tipo de recepción:	**CONFORME**	

Detalle del Recurso y en su caso documentación recibida

Documento	Clasificación	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
DOCUMENTO 1	ESCRITO DE REVISIÓN	(3) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 3 PÁGINAS
DOCUMENTO 2	DEMANDA DE AMPARO	(33) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 33 PÁGINAS
DOCUMENTO 3	SENTENCIA RECURRIDA	(194) DOCUMENTO ELECTRÓNICO	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 194 PÁGINAS
DOCUMENTO 4	ESCRITO DE AGRAVIOS CORRESPONDIENTE	(29) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 29 PÁGINAS
DOCUMENTO 5	CONSTANCIAS SOBRE OPORTUNIDADES	(6) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE, EN 6 PÁGINAS

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

f397b6feb6b53c5ef45245ab95c0415e4d7845274b3e96aed11aff9b6d6df8e4

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento180651.pdf
Secuencia: 3935229

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

f397b6feb6b53c5ef45245ab95c0415e4d7845274b3e96aed11aff9b6d6df8e4

Firmante	***Nombre***:	VICTOR HUGO ESPINOSA PIÑA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	EIPV860411HDFSXC09			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001a8e	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/09/2021T16:35:56Z / 09/09/2021T11:35:56-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	43 e3 96 e9 95 89 a9 bc ed 46 1d e1 c0 9f 3a 87 b1 36 84 73 96 f3 3b fe 91 0f 2c 4d 02 6f 74 c3 81 82 24 31 d5 f3 cd b3 a5 da 65 44 c3 a1 08 1b 31 89 0e 13 b5 74 87 10 e5 bb 8f 3a 6a c2 eb db 27 b5 55 3e e7 1a 00 fe 5e b1 a8 aa 1d 8a a9 ef 52 88 48 9a 2a 3d f3 e8 86 32 18 de 11 00 b6 18 64 f0 73 49 03 35 2e eb d6 9c f9 56 7c 1c 74 ff 67 0c 33 4d 5b ea d4 b5 7e 6f aa 95 e2 02 c4 86 39 84 88 77 04 7b 21 ce 71 19 1f 27 68 9d 31 8e 34 8f a9 31 8e 86 27 81 26 c5 b1 1b a9 66 3a a9 6e 50 03 ff eb 5e ae 38 09 87 d1 9a d5 f6 77 65 d1 ba 58 c9 55 f0 d4 c5 16 43 03 94 9c 00 03 d2 fc c6 78 af e4 9d 68 47 93 4a 35 ae 42 b6 34 40 77 34 30 4a c1 79 88 c5 51 e5 ac 94 dc 1f 6a c6 d6 81 b4 b4 d3 52 17 95 e7 1c 12 3e 09 01 db 75 b9 2e 38 fd 11 0e 90 22 9f 79 23 0c de 15 50 a2			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T16:35:56Z / 09/09/2021T11:35:56-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001a8e			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2021T16:35:56Z / 09/09/2021T11:35:56-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4084288			
	Datos estampillados:	F397B6FEB6B53C5EF45245AB95C0415E4D7845274B3E96AED11AFF9B6D6DF8E4			

BOLETA DE RADICACIÓN Y TURNO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	4158/2021	17-09-2021
Asunto	Numero	dd/mm/aa

1) TIPO DE TURNO.

DADAS LAS CARACTERÍSTICAS DEL ASUNTO, ÉSTE DEBE TURNARSE EN[1]:

PLENO ( )	*PRIMERA SALA* (●)	*SEGUNDA SALA* ( )

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Adscrito al Tribunal Colegiado ( )	Remite copia para el adscrito a la SCJN ( )	De autos o del oficio no se desprende ( )

2) MATERIA DEL TURNO.

ADEMÁS, EL TURNO CORRESPONDE A LA INSTANCIA SEÑALADA EN:

2.1 ADMINISTRATIVA[2]..... ( )

2.2 PENAL Y CIVIL (PRIMERA SALA)..... (X)

2.3 LABORAL, AGRARIA Y ADMINISTRATIVA[3] (SEGUNDA SALA)..... ( )

2.4 TURNO CRONOLÓGICO..... (X)

2.5 TURNO RELACIONADO: _____

2.6 TURNO POR DETERMINACIÓN DEL PLENO O SALA.. ( )

2.7 EL ASUNTO PERTENECE A ALGUNA COMISIÓN .... ( )

SECRETARIA AUXILIAR	SUPERVISOR
LIC. MARIANA G. VÁZQUEZ AGUILAR	**LIC. MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ**

3) TURNO.

TOMANDO EN CUENTA LO ANTES PRECISADO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS INDICADOS, EL TURNO QUE CORRESPONDE AL PRESENTE ASUNTO, CONSIDERANDO EL QUE SE ASIGNÓ A LOS DOS ANTERIORES DEL MISMO TIPO DE ASUNTO, ES EL SIGUIENTE:

ANTERIORES	INSTANCIA	MINISTRO (A)
4116/2021	Primera Sala	González Alcántara Carrancá
4117/2021	Primera Sala	Pardo Rebolledo RELACIONADO CON EL ADR 1585/2020
4131/2021	Primera Sala	Ríos Farjat

TURNO QUE SE OTORGA	INSTANCIA	MINISTRO (A)
4158/2021	Primera Sala	Pardo Rebolledo

LIC. MONICA FERNANDA ESTEVANÉ NUÑEZ

[1] MARQUE CON UNA X LA OPCIÓN SELECCIONADA.

[2] SE TURNARÁN EN PLENO LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES E INCLUSO DE LOCALES CUANDO EL PLENO HAYA REASUMIDO COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MISMOS.

[3] SE TURNARÁN EN SEGUNDA SALA LOS ASUNTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LOS QUE SUBSISTE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES GENERALES CON RANGO INFERIOR A LEY O EN ESA MATERIA SEA NECESARIO REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTENGAN NORMAS DE DERECHOS HUMANOS. EN EL SUPUESTO DE QUE EN MATERIA

8aa1fd7c6653c3a64e0b5c3eb8ef691de66c104a2f7afbd0f3f468c03d109174

QUEJOSA Y RECURRENTE: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 4158/2021
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓN DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	**Presentado en:**
1. Folio electrónico **49067**, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, recibido por conducto del **MINTERSCJN**, registrado con el folio **44904 -MINTER**.	Versión impresa fiel de la versión electrónica digital
2. Acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por el cual se informa a este Alto Tribunal lo siguiente: ***"****…**la determinación recurrida no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no decide sobre constitucionalidad de algún reglamento federal o local, expedido respectivamente por el Presidente de la República o por el Gobernador de un Estado***..."*, y menciona los días inhábiles que transcurrieron entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la presentación del recurso.	
3. Informe justificado de la autoridad responsable y escritos de presentación y de demanda del juicio de amparo directo, de la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderada legal y otras constancias.	
4. Resolución de doce de agosto de dos mil veintiuno dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el **juicio de amparo directo [redacted] (relacionado con el A.D. [redacted])**.	

Contenido:	**Presentado en:**
5. Escrito de expresión de agravios, de la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderado legal y otros anexos.	
6. Constancias de notificación de la resolución impugnada.	
CONTIENE ACUSE DE RECIBO A OJPJF	
CIVIL – ADMITE	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve del mes y año en curso, por medio del **MINTERSCJN** en términos de lo señalado en el Acuerdo General número 12/2014. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

I. Formación del expediente. El presente asunto se tramita de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente, respectivamente, los cuales entraron en vigor al día siguiente de dichas publicaciones, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor y con base en el artículo quinto transitorio del último decreto mencionado; por lo que con las constancias de cuenta, en términos de la normativa aplicable y en cumplimiento a la **Circular número 11/2014- AGP SEPTIES** de quince de febrero de dos mil diecinueve, **fórmense los expedientes impreso y electrónico**

correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderada legal contra actos del **Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito**.

Acúsese recibo por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **fórmese cuaderno auxiliar,** al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

II. Procedencia del recurso. En el caso, la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderado legal hace valer mediante escrito impreso recurso de revisión contra la sentencia de **doce de agosto de dos mil veintiuno** dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en el **juicio de amparo directo** [redacted] **(relacionado con el A.D.** [redacted]**),** en el que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, transcribe la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad. **Ahora bien**, del análisis de las constancias de autos se advierte que en la

resolución impugnada el Tribunal Colegiado del conocimiento **interpretó el contenido del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, fijando el alcance restringido al derecho a la justa indemnización en materia de derechos de autor, en relación con el tema: ***"Derechos de autor. Alcance del derecho a la justa indemnización en materia de derechos de autor"***, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional que a juicio de esta Presidencia reviste **un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos,** en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, **se impone admitir el presente recurso de revisión**. En atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal, así como en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, **radíquese** el presente asunto, atendiendo a la materia en la que incide, **en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el

Acuerdo General Plenario 9/2020.

Consecuentemente, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con fundamento en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 81, fracción II; 83, párrafo segundo; 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo; 10, fracción IV, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero inciso b) y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, se acuerda:

I. Se tramita de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente, respectivamente, los cuales entraron en vigor al día siguiente de dichas publicaciones, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor y con base en el artículo quinto transitorio del último decreto mencionado.

II. Se admite el presente recurso de revisión que hace valer la parte quejosa al rubro mencionada.

III. Requiérase a través del citado MINTERSCJN al Tribunal Colegiado del conocimiento y por oficio a la autoridad responsable, para que, de tenerlos bajo su resguardo, envíen los autos del juicio de amparo directo [redacted] y el toca de apelación [redacted] y su acumulado [redacted]

IV. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero, y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, túrnese el expediente para su estudio, al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo,** y envíense a la **Primera Sala** a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidenta dicte el acuerdo de radicación respectivo; **en la inteligencia que deberá entregarse físicamente en la ponencia respectiva hasta el momento en que esté debidamente integrado con los expedientes requeridos en este acuerdo, por lo que no se reflejará estadísticamente en dicha ponencia hasta en tanto no se dé cumplimiento al requerimiento indicado,** y en lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

V. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes –no los autorizados de éstas– **podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico**, para sí o para un tercero, **proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente,** siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VII. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes –no los autorizados de éstas– **podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas** proporcionando **la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente** y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VIII. Hágase saber a la parte tercera interesada que a partir de que la notificación de este proveído surta efectos en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo, empezará a transcurrir el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la referida ley reglamentaria para hacer valer el recurso de revisión adhesiva, tomando en cuenta el criterio plasmado en la tesis aislada LXXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del *Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal*, los documentos originales que **hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto**, y si **dentro de los treinta días naturales siguientes** no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el **cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar** con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que respondió a la necesidad de proteger los derechos a la

salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal, y dar eficacia al derecho de acceso a la justica reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras subsistan las correspondientes medidas de protección a la salud ahí señaladas, las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos, visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

XII. Notifíquese por lista electrónica a la parte tercera interesada, y por medio de oficio a la autoridad responsable; asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/MGAJ/DDV/MGVA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 103427

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2022T17:09:33Z / 17/01/2022T11:09:33-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b4 d3 ec 3b 73 43 98 f7 0d ac 6a 7d 9f 20 37 89 e2 53 10 ca b1 e4 0f 8b d4 39 94 05 70 c3 b8 43 c9 28 39 83 58 e5 49 91 f6 25 65 bd a5 97 9a 35 46 d7 a3 74 0e e6 bd de c4 e8 51 69 84 25 d1 ac df 06 25 9f 8c 66 0b c5 42 d9 37 7c ab 05 a3 d6 76 e6 af 3c 85 60 42 50 08 4c 3f be 50 8b 02 9e 74 4f 14 00 53 71 51 25 93 08 b4 1b cf b8 66 80 2d 73 5a 03 cc ff 8b eb 7d 07 a7 0d e4 52 c1 e1 af e5 72 e2 1d 92 e2 4e 1d 20 90 af b4 14 54 2f 7f d6 3c 8c 32 5a 5c d0 83 06 58 b7 c8 42 2f f9 d7 37 ac 51 30 d9 db b6 cc d9 63 e6 b9 73 8b c6 5f 43 de 59 68 e1 7e 21 6d 2d f0 02 6d c0 df f4 23 da 3a 79 2a 0a 15 0c 98 b1 a2 6a c2 41 b4 3e c5 72 67 ac 38 0f c3 e0 ca a5 00 62 12 54 ae 03 b6 56 ae ac 10 e7 3d a9 2d 56 64 f4 1d 32 aa 1c 5f d5 2d ed 2f b8 b5 c6 80 4b 3a 89 21 a6 d7 ee			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	17/01/2022T17:09:33Z / 17/01/2022T11:09:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	17/01/2022T17:09:33Z / 17/01/2022T11:09:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4363579			
	Datos estampillados	7FF72B163C8ED4CCA44F168D49EB7BAE8FB4AE8C503FD384602FF6A3C603F67A			

Firmante	***Nombre***	RAFAEL COELLO CETINA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/01/2022T02:21:25Z / 13/01/2022T20:21:25-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	12 4a dc f1 de 93 3c 55 0a 4f df 60 13 b2 22 e5 bd c6 fe 3b bb 9a 4b 50 6d 4d b6 28 a0 ee 40 90 6e 7b fa 90 fe 32 6f f5 4b 19 5d cf 01 4f 92 0a d3 a2 69 d1 7a 03 9d 63 de b0 8b 60 df fc 55 8b 96 9a 5e 6a 6c d9 27 f2 8d 5e 1d ba 11 34 d2 22 0a b4 a4 c8 0c 77 95 2b 1c fa 4b 9d 38 c1 7f 54 6d c6 f2 0c 70 50 49 ce 65 72 a7 11 bb e3 bf 69 a1 22 ef 29 19 84 77 04 c5 39 2d 5b 0f 37 b4 62 35 c6 ec 0f 7f 5c 1e f7 88 c9 df 1d 59 9d 01 cd 42 92 58 42 a5 cd ed 3d 09 34 35 f8 5d 5f aa b2 20 45 4c 42 df 75 20 f5 fd 3b e0 bd 4f 94 f7 6b 57 50 e4 98 2f 5a 7f 23 4b 89 2a fe 52 c5 16 73 a8 8a 2a 34 62 fa 8f b2 62 62 6a f5 26 07 db 63 2c 07 cd 2c 4c 4f 98 2a a2 b0 7c 69 25 f7 3e ad ad c9 37 3a 4e 3c 10 14 65 58 76 6f bf 5b 1d 0a 63 05 6e c8 f9 ff 5a 4f 34 92 88 68 d5 b4 a0 6a			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/01/2022T02:21:25Z / 13/01/2022T20:21:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	14/01/2022T02:21:25Z / 13/01/2022T20:21:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4359455			
	Datos estampillados	DF106757A265812B5C0C9B97B5639672AD1ED48B8217A58419D2C1C27563C30E			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PLENO

POR ESTE MEDIO SE HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021 SE NOTIFICÓ POR LISTA DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

d1d593f95bdbc1da1ac5c03313030425745311ce20fedd2c388b14fc80d0c9ca

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 817022.pdf
Secuencia: 4178653

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

d1d593f95bdbc1da1ac5c03313030425745311ce20fedd2c388b14fc80d0c9ca

Firmante	***Nombre***:	LETICIA ALICIA SERRANO JAEN	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	SEJL570630MDFRNT05			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001c72	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/01/2022T00:39:06Z / 20/01/2022T18:39:06-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	49 84 66 1d cf 1d 82 2e ac 1d 36 cf 34 2f 53 31 d3 a5 e7 25 b8 d7 3d 63 db c6 d1 71 ac 70 6d 45 84 68 e9 02 11 e1 e5 b3 37 34 51 07 df e5 9e 5e ec 32 08 d8 78 c6 7f a9 52 4c da 62 3f f7 6f f9 69 d2 ed 08 db e5 8f 9c ec 43 7f 33 b0 a5 1c 1a c7 c5 38 53 2f 8c fc 9f ba 40 c8 c8 92 90 f5 75 67 fd f1 7b 57 35 74 85 ee 8c 1c c3 42 ef 1f 17 5d 9d 1d f7 cd 60 aa 4b 8a 44 80 fa 0f d5 91 4c ad df c1 dc 97 33 30 19 27 87 2f 42 99 b5 d2 1a 0a 10 e9 24 d5 01 96 1f 36 45 8a 4c 7e 45 a1 3f 20 6f 02 98 f4 01 47 d4 71 98 11 17 93 44 59 bb 05 a0 50 1e cd 97 11 7b 8d ce 46 a6 3b 28 20 bd 7b e0 19 ac 16 66 ad 61 b9 a6 7e c4 b7 d4 21 25 2d 14 82 35 98 ad 7d 90 44 27 e0 f9 d5 27 dc 3b 19 34 21 3a 63 71 ef 86 2a 24 65 73 7e ac bd e9 35 56 a2 35 ac 20 8e a2 5a 88 c0 20 9b 3b 64 1a			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	21/01/2022T00:39:06Z / 20/01/2022T18:39:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001c72			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	21/01/2022T00:39:06Z / 20/01/2022T18:39:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4374216			
	Datos estampillados:	D1D593F95BDBC1DA1AC5C03313030425745311CE20FEDD2C388B14FC80D0C9CA			

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario:	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de envío:	21/01/2022 8:00:38
Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Núm. de oficio en SCJN:	MI/PL/SSGA/V/9281/2022
Fecha de ingreso de acuerdo:	19/11/2021 11:51:04
Fecha de acuerdo:	17/09/2021
Tipo de acuerdo:	ACUSE DE RECIBO, ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO
Síntesis del acuerdo:	I. Se tramita de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente, respectivamente, los cuales entraron en vigor al día siguiente de dichas publicaciones, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor y con base en el artículo quinto transitorio del último decreto mencionado. II. Se admite el presente recurso de revisión que hace valer la parte quejosa al rubro mencionada. III. Requiérase a través del citado MINTERSCJN al Tribunal Colegiado del conocimiento y por oficio a la autoridad responsable, para que, de tenerlos bajo su resguardo, envíen los autos del juicio de amparo directo [redacted] y el toca de apelación [redacted] y su acumulado [redacted]. IV. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero, y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, túrnese el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense a la Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidenta dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia que deberá entregarse físicamente en la ponencia respectiva hasta el momento en que esté debidamente integrado con los expedientes requeridos en este acuerdo, por lo que no se reflejará estadísticamente en dicha ponencia hasta en tanto no se dé cumplimiento al requerimiento indicado, y en lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva. V. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

3c923c362a351ae2c5826903811fbcbc9e6321618921f84a8a3ea0993787a4a2d7

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes –no los autorizados de éstas– podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.
VII. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes –no los autorizados de éstas– podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.
VIII. Hágase saber a la parte tercera interesada que a partir de que la notificación de este proveído surta efectos en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo, empezará a transcurrir el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la referida ley reglamentaria para hacer valer el recurso de revisión adhesiva, tomando en cuenta el criterio plasmado en la tesis aislada LXXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de este Alto Tribunal.
IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.
X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.
XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que respondió a la necesidad de proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal, y dar eficacia al derecho de acceso a la justica reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras subsistan las correspondientes medidas de protección a la salud ahí señaladas, las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos, visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.
XII. Notifíquese por lista electrónica a la parte tercera interesada, y por medio de oficio a la autoridad responsable; asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo hace las veces del respectivo oficio de notificación.

3c923c362a351ae2c5826903811fbcbc9e6321618921f84a8a3ea0993787a4a2d7

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 17/09/2021	[redacted] AMPARO DIRECTO		(10) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

3c923c362a351ae2c5826903811fbcbc9e632161892f84a8a3ea0993787a4a2d7

3c923c362a351ae2c582690381fbcbc9e632161892f84a8a3ea0993787a4a2d7

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: Generico174379_-515_1113455.pdf
Secuencia: 4179272

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	LETICIA ALICIA SERRANO JAEN	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	SEJL570630MDFRNT05			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001c72	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	21/01/2022T14:02:32Z / 21/01/2022T08:02:32-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	6a 89 90 b5 a9 89 d1 0c 3d 67 4d 6a dd d8 db 3a 07 1c 52 2f 2c 7e 53 1f ec 54 7d 0f c6 1f 16 06 49 f1 c5 4f c2 42 22 9c b1 60 2d 5a f3 70 25 7b c6 54 dd fd 08 4e c1 5e a7 12 d7 97 e7 be 7a 6a ba a5 6c 03 76 2e 33 74 09 70 64 81 fa 3e c9 61 6d e0 7e 24 9f 1f 6c ae 76 6f 80 ba 87 a4 8a 9f e3 38 ff e7 61 18 94 64 a4 e9 e3 8e 75 eb 8d e4 7d b5 dd 45 9e 63 fd ff ad 5a b7 ce b1 8c 03 93 33 2b 75 f4 1b 9c b9 81 2b bf 04 73 66 ea 53 2e 8f 2e 21 11 02 f0 f4 fb 84 e7 9b cf 4d e6 23 8a 05 65 55 3e ee a5 d0 b6 f8 94 b5 02 21 b7 b5 6a 11 4a 94 ab a7 91 73 e2 e6 37 11 d8 99 e4 22 4b 6c fa c7 9b 50 06 5a 8b 83 c1 c1 75 44 dc a2 39 2d 4c 89 2e 65 20 09 e0 33 0d 54 c6 a2 ee e1 5e 5a f7 7e 2b cd 07 2c aa 88 69 b5 5f 10 af de 38 90 c7 e5 29 39 e2 5b 96 23 3b ce 5a c7 a4 e8 7d			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	21/01/2022T14:02:32Z / 21/01/2022T08:02:32-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001c72			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	21/01/2022T14:02:32Z / 21/01/2022T08:02:32-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4374972			
	Datos estampillados:	3C923C362A351AE2C582690381FBCBC9E632161892F84A8A3EA0993787A4A2D7			

QUEJOSA Y RECURRENTE: **LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: **4158/2021**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

En la misma fecha, para notificar el acuerdo que antecede, se giró el siguiente oficio:

OF. SSGA V-21221/2021 - SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Secretaria Auxiliar de Acuerdos adscrita a la Subsecretaría General de Acuerdos

Lic. Leticia Serrano Jaén

MGVA/CMR/MESA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

bb4901480a44b716c8232e4253df7082fedb2472b7dc94253f838d924082232ab

Oficialía de Partes
Común
Edificio Prisma

2021 ENE 27 AM 11:46

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Ciudad de México

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJOSA Y RECURRENTE: **LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: **4158/2021**

OF. SSGA-V-21221/2021.- SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO (TOCA CIVIL 330/2020 Y SU ACUMULADO 331/2020).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

En el expediente que se menciona al margen, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el acuerdo siguiente:

"QUEJOSA Y RECURRENTE: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO: 4158/2021.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIÓN DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS

ANTECEDENTES:

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: [redacted]

(RELACIONADO CON EL A.D [redacted]**)**

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

	Contenido:	*Presentado en:*
1.	*Folio electrónico 49067, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, recibido por conducto del MINTERSEJN, registrado con el folio 49067-MINTER.*	*Versión impresa fiel de la versión electrónica digital*
2.	*Acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito, por el cual se informa a este Alto Tribunal lo siguiente: "...la determinación recurrida no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no decide sobre constitucionalidad de algún reglamento federal o local, expedido respectivamente por el Presidente de la República o por el Gobernador de un Estado...", y menciona los días inhábiles que transcurrieron entre la fecha de notificación de la resolución impugnada y la presentación del recurso.*	
3.	*Informe justificado de la autoridad responsable y escritos de presentación y de demanda del juicio de amparo directo, de la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderada legal y otras constancias.*	
4.	*Resolución de doce de agosto de dos mil veintiuno dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer*	

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

79b50ef9747ad723070fc1ee09178663ab9defea6ee7eee0b24b08d427d243ea

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

Contenido:	Presentado en:
Circuito, en el juicio de amparo directo [redacted] (relacionado con el A.D. [redacted]).	
5. Escrito de expresión de agravios, de la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderado legal y otros anexos.	
6. Constancias de notificación de la resolución impugnada.	
CONTIENE ACUSE DE RECIBO A OJPJF	
CIVIL – ADMITE	

Las constancias anteriores se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve del mes y año en curso, por medio del MINTERSCJN en términos de lo señalado en el Acuerdo General número 12/2014. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

I. Formación del expediente. El presente asunto se tramita de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente, respectivamente, los cuales entraron en vigor al día siguiente de dichas publicaciones, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor y con base en el artículo quinto transitorio del último decreto mencionado; por lo que con las constancias de cuenta, en términos de la normativa aplicable y en cumplimiento a la Circular número 11/2014-AGP SEPTIES de quince de febrero de dos mil diecinueve, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes al toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderada legal contra actos del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Acúsese recibo por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse. Con copia autorizada de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable.

II. Procedencia del recurso. En el caso, la parte quejosa al rubro mencionada por conducto de su apoderado legal hace valer mediante escrito impreso recurso de revisión contra la sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo [redacted] (relacionado con el A.D. [redacted]), en el que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, transcribe la parte de la sentencia reclamada que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que en la resolución impugnada el Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó el contenido del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijando el alcance restringido al derecho a la justa indemnización en materia de derechos de autor, en relación con el tema: "Derechos de autor. Alcance del derecho a la justa indemnización en materia de derechos de autor", por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional que a juicio de esta Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, se impone admitir el presente recurso de revisión.

79b50ef9747ad723070fc1ee09178663ab9defea6ee7eee0b24b08d427d243ea

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE AMPAROS, CONTRADICCIONES DE TESIS Y DEMÁS ASUNTOS.

En atención a lo dispuesto en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal, así como en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, radíquese el presente asunto, atendiendo a la materia en la que incide, en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 9/2020.

Consecuentemente, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con fundamento en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 81, fracción II, 83, párrafo segundo; 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo; 10, fracción IV, y 11, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero inciso b) y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, se acuerda:

I. Se tramita, de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente, respectivamente, los cuales entraron en vigor al día siguiente de dichas publicaciones, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor y con base en el artículo quinto transitorio del último decreto mencionado.

II. Se admite el presente recurso de revisión que hace valer la parte quejosa antes mencionada.

III. Requiérase a través del citado MINTERSCJN al Tribunal Colegiado del conocimiento, por oficio a la autoridad responsable, para que, de tenerlos bajo su resguardo, envíen los autos del juicio de amparo directo 202/2021 y el toca de apelación 330/2020, y su acumulado 331/2020.

IV. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero; y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, túrnese el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envíense a la Primera Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidenta dicte el acuerdo de radicación respectivo; en la inteligencia que deberá entregarse físicamente en la ponencia respectiva hasta el momento en que esté debidamente integrado con los expedientes requeridos en este acuerdo, por lo que no se reflejará estadísticamente en dicha ponencia hasta en tanto no se dé cumplimiento al requerimiento indicado, y en lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva.

V. Hecho lo anterior, si se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, con fundamento en el numeral 87 del referido Reglamento, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la subsecretaría general de acuerdos, con la certificación del titular de ésta, radíquese en Pleno y remítase al Ministro designado ponente para los efectos legales correspondientes; mismo procedimiento debe llevarse a cabo en el caso de que el expediente ya se encuentre radicado en Pleno y se solicite que lo resuelva la Sala de su adscripción.

VI. Las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes –no los autorizados de éstas– podrán solicitar autorización de acceso al expediente electrónico, para sí o para un tercero, proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) en términos de la normativa aplicable.

VII. Asimismo, las personas que tengan reconocido el carácter de partes en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto, por sí o por conducto de sus representantes –no los autorizados de éstas– podrán solicitar expresamente por vía impresa o electrónica la autorización para recibir notificaciones electrónicas proporcionando la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente a su FIREL vigente y surtirá efectos únicamente en el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

79b50ef9747ad723070fc1ee09178663ab9defea6ee7eee0b24b08d427d243ea

presente expediente, no así respecto de los recursos o incidentes que de éste deriven, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos.

VIII. Hágase saber a la parte tercera interesada que a partir de que la notificación de este proveído surta efectos en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo, empezará a transcurrir el plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la referida ley reglamentaria para hacer valer el recurso de revisión adhesiva, tomando en cuenta el criterio plasmado en la tesis aislada LXXIII/2016 (10a.) de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

IX. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

X. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental.

XI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que respondió a la necesidad de proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal, y dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras subsistan las correspondientes medidas de protección a la salud ahí señaladas, las notificaciones realizadas por lista o por rótulón electrónicos, visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

XII. Notifíquese por lista electrónica a la parte tercera interesada, y por medio de oficio a la autoridad responsable; asimismo, al Tribunal Colegiado del conocimiento, por medio del referido MINTERSCJN, en la inteligencia** de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo hace las veces del respectivo oficio de notificación..." **FIRMADO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, y en vía de notificación del auto inserto.

Protesto a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno. Secretaria Auxiliar de Acuerdos adscrita a la Subsecretaria General de Acuerdos

MGVA/CMR/MESA

Lic. Leticia Serrano Jaén

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE AMPAROS

79b50ef9747ad723070fc1ee09178663ab9defea6ee7eee0b24b08d427d243ea

6dd2ac2afaf87e08b4d03b231f921c62f905e0cc164d0bb70e4c4348d452f5eb

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de envío y anexos relacionados con el folio electrónico 5405/2022 del MINTER-SCJN

Folio electrónico: 5405/2022

Fecha de envío a la SCJN: 28/01/2022 17:49

Tipo y núm. de exp. en SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

Fecha de acuerdo de requerimiento u oficio del órgano jursidiccional: 28/01/2022

Número de oficio: 201

Síntesis del acuerdo u oficio: SE INFORMA QUE MEDIANTE OFICIO 1007 SE REMITIÓ AL 1ER TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL DEL 1ER CTO, ORIGINAL DEL TC [redacted] Y SU ACUM Y AUTOS ORIGINALES DEL JOC [redacted]

Detalle de requerimiento y en su caso documentación remitida

Acuerdo u oficio(en su caso documentos)	Tipo de clasificación o documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Documentación remitida
ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio: 28/01/2022	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	(8) ORIGINAL	SE INFORMA QUE MEDIANTE OFICIO 1007 SE REMITIÓ AL 1ER TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL DEL 1ER CTO, ORIGINAL DEL TC [redacted] Y SU ACUM Y AUTOS ORIGINALES DEL JOC [redacted]7

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf
Secuencia: 4197303

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	LILIANA PATIÑO SOSA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	PASL700922MDFTSL02			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000001e2fa	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T23:49:41Z / 28/01/2022T17:49:41-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	9e 09 67 93 43 01 04 f2 aa 9e 4e a0 3b 41 62 b0 4e 45 43 5c f0 f2 1a 1b e0 ad 1d d6 2c 89 09 1c 27 48 bc 6e 5a 9f 86 0d 59 82 38 f0 09 7f 46 ae a5 94 5b 05 52 de 30 69 94 5a 96 70 6a 17 24 67 49 08 16 da c7 da f7 1e b3 0d bb c3 4a 06 b4 a9 b7 d7 a3 b2 17 26 07 e3 53 68 f2 a3 b1 b4 5d 71 26 2c f3 e4 5e d0 4e 0e 36 4d 61 41 99 1b 39 d0 31 db da 0d 12 96 90 49 78 2c b8 ff 0e 90 e3 ac 2c 64 33 b0 19 96 47 70 cc 2a 04 57 86 92 51 1e 21 d6 a7 01 1b 74 86 35 31 4a 65 6c 0b ae 6a 1f 59 a5 f1 53 b9 86 ca 03 43 79 a2 01 9d 0b 61 4f 20 5a 79 14 63 ac 20 f9 35 32 1d 00 48 bf 05 55 41 d7 fa 01 2b 98 d7 ef 59 77 16 1c 2b b8 d9 a5 db 5d a9 61 eb 7c 60 4a 2a ea 27 b5 b1 4c f3 9c 24 7e ad 86 eb 5f bc f4 ae 3f a3 0c 8d e9 ed 53 6f d6 39 88 1f 40 46 8f 37 1c 0e a3 94 92 2b fe			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/01/2022T23:49:48Z / 28/01/2022T17:49:48-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000001e2fa			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	28/01/2022T23:49:41Z / 28/01/2022T17:49:41-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4396498			
	Datos estampillados:	6DD2AC2AFAF87E08B4D03B231F921C62F905E0CC164D0BB70E4C4348D452F5EB			

6dd2ac2afaf87e08b4d03b231f921c62f905e0cc164d0bb70e4c4348d452f5eb

En **veintiocho de enero de dos mil veintidós,** la secretaria da cuenta al secretario en funciones de Magistrado con un oficio, registrado con el número **464**. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Agréguense a los autos el oficio procedente de la **Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante el cual informa el contenido del acuerdo de diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, del que se advierte que admitió a trámite el **recurso de revisión** interpuesto por la quejosa **Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable** en contra de la sentencia pronunciada el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, emitida en el juicio de amparo directo D.C. [redacted], del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual quedo registrado con el número **A.D.R 4158/2021**.

JOSEFINA ARIAS ZEPEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31
26/08/22 12:31:22

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa849366b010

Este tribunal queda enterado de lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, infórmesele que mediante oficio **1007** del índice de este tribunal, se remitió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el original del toca civil [redacted] y su acumulado [redacted], en un tomo; los autos originales del Juicio ordinario civil [redacted], en dos tomos, así como treinta y cuatro sobres cerrados con los documentos exhibidos en la contienda principal, para la substanciación del juicio de amparo directo promovido por la quejosa de mérito.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Andrés Salvador Duarte Gómez**, Secretario en funciones de Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, por vacaciones del titular, del diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995, aplicable conforme al artículo tercero

JOSEFINA ARIAS ZEPEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31
26/08/22 12:31:22

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa8493660b010

transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, y autorizado conforme al oficio CCJ/ST/4803/2021 de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, asistido de Josefina Arias Zepeda, secretaria que autoriza y da fe.

JOSEFINA ARIAS ZEPEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31
26/08/22 12:31:22

La secretaria certifica que la presente foja corresponde al proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós, dictado en el primer [redacted] paro derivado del toca civil 330/2020 y su acumulado 331/2020, del índice de este tri[redacted]

ASDG/JAZ/Nppt

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa849366b010

JOSEFINA ARIAS ZEPEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31
26/08/22 12:31:22

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa849366b010

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

Ciudad de México, 28 de enero de 2022.

Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

OF. 201. . Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ref. A.D.R 4158/2021.

Se anexa auto de esta misma fecha con evidencia criptográfica, dictado en el primer cuaderno de amparo derivado del toca civil 330/2020 y su acumulado 331/2020.

Atentamente.
(Firma electrónica)
Liliana Patiño Sosa.
Actuaria Judicial adscrita al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

JOSEFINA ARIAS ZEPEDA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31
26/08/22 12:31:22

PODER JUDICIAL [redacted] LA FEDERACIÓN

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa849366b010

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa849366b010

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
22201382_0019000027324061021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSEFINA ARIAS ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.31	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/01/22 20:41:06 - 28/01/22 14:41:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	58 7c b4 64 99 58 67 3e 69 d2 53 9b a9 ba 78 8e 6b 82 28 4a 96 12 8d 06 be 1d d0 7f 3a 44 fe 82 d8 d2 7a d4 37 71 57 bf 1d c4 24 2c 62 3a fe 91 aa ea 68 61 95 7a 25 78 a1 b8 e3 6f d5 3a 95 02 6e 9d d3 f5 3c 90 52 de 16 35 b4 f8 2a ca 8c 41 4a ba 3b d7 85 3d 20 3b 8b ed 9f c8 b9 f1 c0 d8 bb 03 c8 65 bb d2 c8 b2 00 a1 1d 81 61 8e 5b 51 b0 b8 9a 80 e4 13 2e 7c b0 fb 4e 40 90 32 59 1e 53 21 d6 0d 05 3f c6 5c 41 53 f1 cb 0b 7a 7e b9 2c 9c 22 0d 4f 60 24 0c c7 6f 58 5f 65 d2 94 c1 6b 0d 42 11 47 b3 03 17 14 ed 37 92 40 81 cc 3a 24 ad 82 04 28 ea 19 ea b4 a4 8b ca 6b 7f f5 d7 b9 de 89 f6 b6 df 32 69 15 01 3a 82 b8 06 9b 12 63 10 72 a4 77 cb ee 6a a1 7a 4b 82 e0 77 02 d1 de 3b 43 b5 34 92 c1 fb 0c ae 14 6f c0 71 9b 82 fe dc df 2d 3d 80 63 29 d3 61 6f 79 62 e0 94 a0			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	28/01/22 20:41:06 - 28/01/22 14:41:06
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	28/01/22 20:41:07 - 28/01/22 14:41:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	93088259
Datos estampillados:	+2dML0iKrrJJ3ywvavLdeavwNME=

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa849366b010

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES SALVADOR DUARTE GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0f.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/01/22 22:35:29 - 28/01/22 16:35:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4a 57 0d aa 7d f9 94 d4 d5 f9 26 c4 b2 93 cf fc 7e 42 48 f7 6f c0 5a c2 a9 32 95 28 6a 09 b5 62 3d 65 c2 af 4e c5 62 4d fd ca ac af 68 43 d2 74 8b 6b 21 8f 88 57 ed ea 23 8e 4b ab c4 11 af 83 05 4b f5 46 4b 27 8a 74 fd 69 51 8a 2a f6 da de 1d 82 a6 26 92 02 23 27 d5 9d 09 7f eb 11 4f 0d 7e d7 9a 26 12 1d 70 60 7f 2f 92 06 e3 79 f8 9c e2 6e 41 05 75 a0 c9 eb a8 4e d6 9a 3d 71 f4 e2 3a bd 76 31 ce 17 7d 8a 46 76 bc 80 52 b4 e7 52 90 d6 40 10 7f 24 7c 5d 83 1c 93 29 26 c0 fa 86 b6 99 3f c0 eb 63 14 e7 96 13 1b 63 0c ef 0b 03 09 b7 91 8e 56 25 34 b5 d1 6d a6 ec 47 9a dc 2a 30 4e 0d 7d e9 ed ec dc 81 31 41 c9 a1 f1 8f cd 5b 40 7f 4b 47 13 e6 0f 47 b4 6e fd 45 c2 ab 64 12 50 24 95 99 90 94 33 74 44 4c cc 84 b0 14 47 ee 7e 19 d1 5a 4c 03 fd 55 71 5b 5d ae 8d b7 75			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	28/01/22 22:35:29 - 28/01/22 16:35:29
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	28/01/22 22:35:30 - 28/01/22 16:35:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	93118923
Datos estampillados:	ANQNHUE1dvCxEJhrIFwJO4pcqFA=

ce72a1bd429d77afb90415770339dd48e93b05ec5f51dc9f25c8aa849366b010

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ca 330-2020 of 201 SCJN.pdf
Secuencia: 4197304

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	LILIANA PATIÑO SOSA	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	PASL700922MDFTSL02			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000001e2fa	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T23:49:41Z / 28/01/2022T17:49:41-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	9a 3f 0f 1e cf ee a5 66 24 91 41 92 d1 0b e0 7a ab 46 0e 54 21 2c 4d 7b d9 9c c3 ac 35 18 2b 9d c7 e4 ba 2d 29 3f 82 2a 13 93 0f ab c6 73 81 e2 74 76 d8 65 6a 28 3f f6 13 46 d4 09 10 47 7d b4 cf 02 8b 10 4f a5 14 83 53 e5 84 7a 85 7a 1a 02 3b fe 4e 83 cd 5e 02 01 52 3a c5 51 ef b2 6f a4 01 e9 69 fb b4 8e 2e 71 af 27 3c 31 3a cb 38 11 26 44 fb c5 c7 e1 61 de 3e b6 4c 5e 24 34 92 4b d1 58 42 c8 69 98 fc 23 43 64 32 78 8e af d4 6a 96 da 5a 78 93 7e 47 9b 5d 42 9c c9 0a 53 ba 89 92 c0 fd 8e f7 92 ab 0e f0 c8 1f a4 1d da 6e d7 b7 cb 3c 47 e2 c2 0e be b5 e9 d1 5c 1f 05 d9 b8 cd a6 4b 19 bc 03 20 d6 a8 ca 26 4a 1c da 54 53 bc b9 58 17 ec 14 e1 81 6f 03 65 30 d6 c1 00 a8 7e 9b 05 23 17 bc 61 cc 59 4e 9a ac 49 fb a9 7e 89 91 34 bc 1c f1 1d d7 c4 8d 2e ee d9 28 eb 2c			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/01/2022T23:49:48Z / 28/01/2022T17:49:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000001e2fa			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/01/2022T23:49:41Z / 28/01/2022T17:49:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4396499			
	Datos estampillados:	CE72A1BD429D77AFB90415770339DD48E93B05EC5F51DC9F25C8AA849366B010			

Folio y fecha de recepción SCJN:	**4906-MINTER**	31/01/2022 9:21:52
Folio electrónico:	**5405**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Requerimientos de diversos órganos PJF a la SCJN

Remitente (órgano requirente):	SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO
Destinatario (órgano requerido):	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Fecha de envío a la SCJN:	28/01/2022 17:49:50
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Tipo de recepción:	**CONFORME**
Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano jurisdiccional:	28/01/2022
Síntesis del acuerdo del órgano jurisdiccional:	SE INFORMA QUE MEDIANTE OFICIO 1007 SE REMITIÓ AL 1ER TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL DEL 1ER CTO, ORIGINAL DEL TC [redacted] Y SU ACUM Y AUTOS ORIGINALES DEL JOC [redacted]

Detalle de requerimiento y en su caso documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. de exp. del órgano requerido	Tipo de respuesta o de constancias remitidas	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
ACUERDO U OFICIO	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	(8) ORIGINAL	DOCUMENTO LEGIBLE EN 7 PÁGINAS; MÁS 1 PÁGINA EN BLANCO

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

3319710255f63b01fd3e599980374ab9a47aeaac1a893c18d51e5c4815600978b

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRequerimiento1259311.pdf
Secuencia: 4198841

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ARTURO GUTIERREZ CRUZ	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	GUCA651020HDFTRR09			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001bb1	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/01/2022T15:21:51Z / 31/01/2022T09:21:51-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	08 43 61 00 2d c6 cb 25 bd 62 ee 76 6d d1 55 9d f9 e8 75 f6 24 06 3d 73 be 98 b7 c6 5c 67 48 4c 4a 9f 24 30 89 c9 d8 65 9d 04 1b 68 4d c6 fb 98 3e 34 0c 23 c3 71 fc a6 6f 0a 8d 34 f9 bf 3c 25 93 0f e7 1e c6 35 95 c1 8c 0d 8d 58 c8 7a fd 39 3c 1f 5a f9 41 7e a8 b3 ef 0d 5a 57 86 63 38 66 c5 cc ec ea 4e 43 16 f8 72 4b 32 42 a7 63 fb 99 06 70 8b dd a0 04 d6 df 91 52 1e 3e 2b 09 69 36 b1 c5 bc 42 a3 a9 a8 43 e4 f0 d7 04 ea 59 b2 30 83 fb 77 2b f7 25 b1 b1 c2 27 c7 05 e6 55 e2 de 85 93 3b 4e f1 4e eb 81 d4 b6 e2 3f 18 41 5b ca 06 b7 18 99 a7 c4 0b ef 6a 26 a3 97 d2 97 49 d6 70 3a ca ed 3e 42 75 64 6b 1d ec 04 f7 8c 06 22 ea 76 76 e1 d3 b4 53 8a d0 57 fe 0a 1f 0e 5e 1f fb f1 c9 a8 d4 bb 82 09 0d 29 22 32 ab 52 db 38 2b 6f b2 17 73 10 17 3f b5 ba e9 cc 78 28 28 60			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T15:21:51Z / 31/01/2022T09:21:51-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001bb1			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T15:21:51Z / 31/01/2022T09:21:51-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4398418			
	Datos estampillados:	331971D255F63B01FD3E599980374AB9A47AEAAC1A893C18D51E5C481500978B			

331971d255f63b01fd3e599980374ab9a47aeaac1a893c18d51e5c481500978b

106bdab9de1eca524de221f0c501b42f39ab4783aeca9eac8fc6095c4f47c5fb

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Envío

Expediente en la SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

Remitente: [redacted]

Fecha de envío: 31/01/2022 11:26

Síntesis de la promoción: [redacted] EN MI CALIDAD DE APODERADA DE LA TERCERA INTERESADA [redacted] CON CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION [redacted] ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRONICO.

Situación procesal del promovente: REPRESENTANTE LEGAL

Tipo de persona: MORAL (PRIVADA)

RFC: HPA820301IF0

Nombre oficial de la persona moral o física: [redacted]

Documentación Remitida

Promoción o Tipo de documentos anexos	Tipo de documento(s) reproducido(s) y remitido(s)	Manifiesto bajo protesta
SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	COPIA CERTIFICADA	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento impreso el cual es una copia certificada

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvioPromo13046.pdf
Secuencia: 4199555

Autoridad Certificadora: A.C. del Servicio de Administración Tributaria

Firmante	***Nombre***:	BRENDA MERITT BARRERA CARRANZA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	BACB880430MDFRRR02			
Firma	***# Serie:***	30303030313030303030303431303837343135 34	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/01/2022T17:32:33Z / 31/01/2022T11:32:33-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	2f bb 26 10 ee 1c e9 84 fa 42 67 23 fb f3 25 ae 9b fd 24 38 8e 07 28 12 41 44 13 f8 52 ad 52 73 82 1b 8b 5d 31 66 8a b5 7d bf d0 30 d0 17 6d e3 6e bc 1c 19 44 1a 28 08 3c d1 a7 c4 a9 9d a9 f0 c7 ac 6c ca 7f 46 7d 65 b7 d0 77 ca ff e7 9e 97 45 8e fa e8 b0 c6 40 b8 ff 50 6f a4 3e 34 e8 0c 04 03 5a f3 ad 02 1b 0f c7 4e b2 70 bc fa 76 64 33 25 af 95 d8 d1 fa a3 cb b8 2e 37 5e c4 36 fc d2 2f fe 46 54 39 43 d0 25 53 a1 2a c4 f5 34 3d 6d b3 d2 79 09 86 e5 5c fe 98 ad b0 5b d7 bf 78 fd f6 c9 eb cc 76 4b 19 37 51 10 c5 5f 3b 56 26 f5 0b 42 61 b5 4c 8e 3b 50 01 b9 32 c8 bd 77 f3 ee fa 5a ef 33 3a ae 00 0d e1 ba d3 59 5a fd 3e 0f f8 3b 60 45 ca c8 13 2e 56 08 fb e5 c8 4e c4 40 6a 6a ed a4 55 ed 08 7b 4d 1e fe e0 fc 49 71 3f 3c a9 13 ae 1d 8c 11 9d 39 99 01 f0 2a cc 1a			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T17:33:16Z / 31/01/2022T11:33:16-06:00			
	Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
	Emisor del respondedor:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
	Número de serie:	30303030313030303030303431303837343135 34			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T17:32:33Z / 31/01/2022T11:32:33-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4399173			
	Datos estampillados:	106BDAB9DE1ECA524DE221F0C501B42F39AB4783AECA9EAC8FC6095C4F47C5FB			

106bdab9de1eca524de221f0c501b42f39ab4783aeca9eac8fc6095c4f47c5fb

Lic. José María Morera González

NOTARÍA PÚBLICA NÚM. 102
PRADO NORTE NÚM. 312,
COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC,
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
C.P. 11000, MÉXICO, DF.

E1-03282530

LIBRO TRES MIL NOVENTA Y CUATRO.---------- JMMG/MAS/KEAC. - INSTRUMENTO PUBLICO NÚMERO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE. ----------

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a siete de noviembre del año dos mil diecinueve, YO, **JOSE MARIA MORERA GONZALEZ**, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Dos de esta entidad federativa, hago constar la formalización del **PODER GENERAL** otorgado por [redacted], en favor de los señores [redacted] y [redacted]. ----------

Que resulta de la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, que realizo a solicitud del licenciado [redacted], en su carácter de delegado especial, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusula: ----------

---------- **A N T E C E D E N T E S** ----------

I.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.- Por instrumento público número veinticinco mil novecientos veintiséis, de fecha treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, otorgado ante el licenciado José Bandera Olavarria, titular de la Notaría Pública número veintiocho de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, en la Sección de Comercio, bajo el número veintitrés, a fojas treinta y dos, volumen seiscientos noventa y cuatro, libro tercero, se constituyó, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, [redacted], con domicilio en [redacted], duración de cincuenta años, cláusula de admisión de extranjeros, capital social de

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

[redacted], moneda nacional (actualmente cinco mil pesos, moneda nacional) y teniendo por objeto el que en dicho instrumento se especificó. ----------

Y de dicho instrumento en su parte conducente copio lo que es del tenor literal siguiente: ----------

"...*DECIMA PRIMERA.- El Consejo de Administración funcionará legalmente con la mitad de sus miembros o con dos, cuando menos, cuando esté integrado únicamente por tres, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.* ----------

DECIMA SEGUNDA.- El Administrador o el Consejo de Administración, en su caso, tendrán el uso de la firma social, la representación de la sociedad y la obligación de dirigir los negocios de la misma: para tal efecto, disfrutarán de las más amplias facultades para llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente o tengan conexión con la sociedad y se reputarán apoderados de la sociedad para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especiales, de acuerdo con el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales o de acuerdo con cualquier otra ley, señaladamente para promover y desistirse del juicio de amparo y de asuntos del orden penal, formulado las querellas, perdones y desistimientos que fueren necesarios, todo ello en términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del mismo Código, estando facultados asimismo, para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. ----------

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

E1-03282531

DECIMA TERCERA.- Sin que implique restricción a lo estipulado en la cláusula anterior, el Administrador o el Consejo de Administración en su caso, también tendrán las facultades siguientes, que se enumeran enunciativa y no limitativamente: ----------

a).- Formular las cuentas, informes y balances que sean necesarios, proponiendo las resoluciones que estimen pertinentes, respecto a los ingresos, rentas, utilidades o pérdidas de la sociedad. - ----------

b).- Contratar y despedir a los empleados, agentes o trabajadores de la sociedad, fijándoles sus sueldos, salarios o emolumentos y suscribiendo los contratos o convenios que sean necesarios. ----------

c).- Hacer la distribución de los dividendos procedentes de las utilidades netas que obtenga la sociedad de acuerdo con las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. ------

d).- Comparecer ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, de trabajo y juntas de conciliación arbitraje (así), tanto locales como federales. ----------

e).- Delegar sus facultades total o parcialmente, en el Presidente o en cualquier otra persona aun extraña a la sociedad. ----------

f).- Conferir poderes generales o especiales, con todas las facultades que se estimen convenientes y, además las de sustitución y revocación y revocar los poderes. ----------

g).- Nombrar y remover libremente a los Gerentes Generales o Especiales, fijándoles sus facultades y retribuciones; y ----

h).- En general, ejecutar todos los actos necesarios o benéficos para la sociedad. ----------

DECIMA CUARTA.- El Presidente del Consejo de Administración es el representante del mismo y, por su conducto, se

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

ejercitarán las facultades que se mencionan en las cláusulas décima segunda y décima tercera... ----------

DECIMA SEPTIMA.- La suprema autoridad social radica en la Asamblea General de Accionistas, la que podrá acordar, ratificar o rectificar todos los actos y operaciones de la Sociedad. ----------

DECIMA OCTAVA.- Las Asambleas Generales de Accionistas, podrán ser ordinarias o extraordinarias, debiendo reunirse unas y otras en el domicilio social. En las Asambleas Ordinarias, deberán tratarse los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro que no sea de los enumerados en el artículo ciento ochenta y dos de la propia Ley.- Serán Extraordinarias las Asambleas que se reunan para tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el artículo últimamente citado. ----------

DECIMA NOVENA.- Las convocatorias para las asambleas, serán hechas por el Administrador, el Consejo de Administración o por el Comisario, por medio de la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación, con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la asamblea, debiendo contener el aviso la orden del día, hora y lugar de la reunión. ----------

VIGESIMA.- Las resoluciones de las asambleas que se celebren sin llenar los requisitos a que se refiere la cláusula anterior, serán nulas a menos que, en el momento de tomarse la votación, esté presente la totalidad de las acciones. Asimismo, cuando todas las acciones estén representadas, podrá celebrarse cualesquiera asamblea, sin necesidad de previa convocatoria y las resoluciones que se tomen en ella, serán válidas. ----------

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

VIGESIMA PRIMERA.- Los accionistas podrán concurrir a las asambleas y votar en ellas personalmente o por medio de apoderados que podrán ser nombrados por simple carta poder. Los títulos de las acciones deberán ser depositados en el lugar que señale la convocatoria, o a falta de designación, en la Secretaría del Consejo, antes de la hora señalada para la Asamblea, contra la entrega de una tarjeta de admisión en la que se expresará el nombre del accionista y el número de votos que le corresponde. ----------

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando el tenedor de las acciones resida fuera de la República Mexicana, el depósito de los títulos podrá hacerse en un Banco u otro establecimiento que se señale en la convocatoria, siendo suficiente el aviso de haber quedado hecho, para que el accionista tenga derecho de asistir a la Asamblea. ----------

VIGESIMA TERCERA.- Las Asambleas Generales Ordinarias, requerirán la representación de la mitad del capital social, resolviendo por mayoría de votos presentes. ----------

VIGESIMA CUARTA.- Para que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, deberán estar representadas por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por el voto de los accionistas que representen la mitad del capital social. ----------

VIGESIMA QUINTA.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para la reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y, en la junta se resolverá cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable de acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social. ----------

E1-03282532

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

VIGESIMA SEXTA.- Las Asambleas Ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social. --------

VIGESIMA SEPTIMA.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, llenando los requisitos que señala el artículo doscientos uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles...". ---------

II.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintisiete mil doscientos cuarenta y uno, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, otorgado ante el mismo Notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, en la Sección de Comercio, bajo el número doscientos veintidós, a fojas doscientas setenta y dos, volumen ochocientos, libro tercero, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted], [redacted] en la que se tomaron los de aumentar su capital social de la suma de [redacted] (actualmente [redacted], a la cantidad de [redacted] (actualmente [redacted] y reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales. ----------

III.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintisiete mil quinientos treinta y dos, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, otorgado ante el licenciado Othón Pérez Fernández del Castillo, titular de la Notaría Pública número sesenta y tres de esta entidad

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, en la Sección de Comercio, bajo el número trescientos veintiocho, a fojas trescientas cuarenta y seis, volumen ochocientos ochenta y siete, libro primero, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted], en la que se tomaron los de aumentar su capital social de la suma de [redacted] (actualmente [redacted], a la cantidad de [redacted] (actualmente [redacted] y reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales. ----------

IV.- DISMINUCION DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, otorgado ante el licenciado Jorge Alejandro Hernández Ochoa, titular de la Notaría Pública número ciento veintiuno de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] celebrada el día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, en la que se tomaron los de disminuir su capital social de la suma de [redacted] (actualmente [redacted], a la cantidad de [redacted] (actualmente [redacted]

E1-03282533

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

[redacted] y reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales. ----------

V.- LA ADOPCION DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número veintiséis mil ochocientos setenta y ocho, de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgado ante el licenciado José Enrique Rendón Salazar, titular de la Notaría Pública número setenta y tres de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] celebrada el día primero de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en la que se tomaron los de adoptar de la modalidad de **CAPITAL VARIABLE**, estableciendo como capital mínimo fijo la cantidad de [redacted] (actualmente [redacted], máximo ilimitado y reformar las cláusulas primera, segunda y sexta de sus estatutos sociales. ----------

VI.- REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número diez mil cuatrocientos setenta y cuatro, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa, otorgado ante el licenciado Juan Vicente Matute Ruíz, titular de la Notaría Pública número ciento setenta y nueve de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted]

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

[redacted], en la que se tomó el de modificar la cláusula vigésimo octava de sus estatutos sociales. ----------

VII.- MODIFICACION AL OBJETO SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número trece mil ochocientos veinticuatro, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, otorgado ante el mismo Notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted], celebrada el día doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la que se tomaron los de modificar su objeto social y reformar la cláusula tercera de sus estatutos sociales. ----------

VIII.- REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número dieciocho mil noventa y cinco, de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, titular de la Notaría Pública número ciento noventa y cinco de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] celebrada el día veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, en la que se tomaron los de reformar las cláusulas décima y décima sexta de sus estatutos sociales, para quedar redactadas de la siguiente manera: ----------

E1-03282534

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

"***DECIMA.-*** *La sociedad será administrada por un Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de tres y el máximo que fije la Asamblea Ordinaria de Accionistas, pudiéndose designar el número de Consejeros Suplentes que determine la misma Asamblea de Accionistas, en la inteligencia de que los Consejeros Suplentes podrán suplir a cualquiera de los propietarios, salvo acuerdo en contrario por la Asamblea que los haya designado. Para ser Consejero, Propietario o Suplente, no se requerirá ser accionista de la sociedad.* -----

Los miembros del Consejo de Administración, desempeñarán sus puestos durante el término de un año; sin embargo permanecerán en el desempeño de los mismos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos. ----------

Para ser miembro del Consejo de Administración se requerirá: -

a) Estar legalmente capacitado para actuar como tal, y --------

b) No estar sujeto a alguna de las incapacidades establecidas por el artículo ciento cincuenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----------

Los miembros del Consejo de Administración, no requerirán garantizar su manejo. De la misma manera, los funcionarios administrativos de la compañía que designe el Consejo de Administración, tampoco tendrán que caucionar su manejo o actividades de manera alguna. ----------

Si la Asamblea es omisa, el Consejo de Administración deberá designar de entre sus miembros, un Presidente, y puede elegir a aquellos otros funcionarios incluyendo un Secretario y un Tesorero, en la forma que lo considere conveniente, ya sean o no accionistas o miembros del Consejo de Administración, y establecer las facultades y, en su caso, las remuneraciones de dichos funcionarios o personal. --

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

Las Asambleas de Accionistas podrán nombrar a un Secretario no miembro del Consejo quien podrá asistir a las sesiones de dicho órgano con voz pero sin voto. ----------

El Consejo de Administración podrá celebrar sus Juntas cuando sean convocadas indistintamente, pero el Presidente, el Secretario, el Comisario o por la mayoría de sus miembros, en el domicilio social de la compañía, o en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Mexicana, tal y como se determine en la convocatoria escrita, la cual se transmitirá cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la Junta, por telégrafo o por telefax en el caso de los miembros que residan fuera de la República Mexicana. ----------

Los miembros del Consejo podrán renunciar al requisito de la convocatoria escrita y ésta no se requerirá, cuando la totalidad de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes estén presentes y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de sus miembros presentes en una Junta. No obstante lo anterior, el Consejo podrá adoptar resoluciones sin necesidad de reunirse en Sesión, mediante una resolución por escrito que sea consentida unánimemente por todos los miembros del Consejo, en la que se contenga en forma precisa el texto de la resolución de que se trate. -----

El Presidente del Consejo de Administración, dará cumplimiento a ***las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas. Los funcionarios de la compañía deberán informar al Consejo de Administración por conducto de su Presidente, sobre la marcha de los negocios sociales de la compañía.***". ----------

"DECIMA SEXTA.- Los miembros del Consejo de Administración, no requerirán garantizar su manejo. De la misma manera, los funcionarios administrativos de la compañía que éste

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

designe, así como el comisario, tampoco tendrán que caucionar su manejo o actividades de manera alguna.". --------

IX.- MODIFICACION AL OBJETO SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número ciento sesenta y uno, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgado ante el licenciado Ricardo López Campos, titular de la Notaría Pública número dieciocho de Monclova, Estado de Coahuila, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] celebrada el día dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que, entre otros, se tomaron los de modificar el objeto social, reformar la cláusula tercera y adicionar un párrafo a la cláusula décima octava de sus estatutos sociales, para quedar redactadas como sigue: ----------

"Tercera.- La Sociedad tendrá por objeto: ----------

a).- Ser propietaria de, administrar, explotar, operar y/o arrendar el Hotel actualmente conocido como el [redacted] (independientemente de su denominación actual o futura), mismo que se encuentra localizado en [redacted] así como cualquiera de los restaurantes, bares, discotecas, o locales comerciales o de entretenimiento, así como servicios que les sean afines, que se encuentren ubicados en dicho hotel. ----------

b).- Solicitar, obtener, registrar, comparar, ceder o en cualquier otra forma disponer o adquirir patentes, marcas, nombres comerciales, derecho de autor, invenciones y procesos relacionados con la propiedad, operación y

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

administración del hotel mencionado en el párrafo a), de la presente cláusula. ----------

c).- Dar o recibir dinero en préstamo, con o sin hipoteca o garantía de cualquier clase, ya sea real o personal, y en general realizar todos los actos y contratos sea cual fuere su naturaleza, así como contratar fianzas u otras garantías específicas, siempre y cuando dichos préstamos y actos se relacionen con el objeto social señalado en el párrafo a) de esta cláusula. ----------

d).- La celebración de cualesquier contrato y convenio, con toda clase de personas físicas y morales, sean Federales, Estatales o Municipales, toda clase de organismos, sean públicos o privados y la ejecución de todos los actos anexos y conexos, siempre y cuando estén relacionados con el objeto social señalado en el párrafo a) de esta cláusula. ----------

e).- En general, llevar a cabo cualquier otro negocio o actividad y tener y ejercer todas las facultades concedidas por las leyes Mexicanas, siempre y cuando se relacionen con el objeto señalado en el párrafo a) de esta cláusula... ------

g).- La adquisición y disposición de acciones y/o partes sociales representativas del capital social de toda clase de sociedades mexicanas relacionadas con la operación, administración y/o explotación del hotel referido en esta cláusula, precisamente en los términos a que se refiere el párrafo a) de la misma. ----------

h).- La emisión, suscripción, endoso, así como celebración de todo tipo de títulos y operaciones de crédito, que en su caso sean necesarios realizar para efectos de cumplir con el objeto social a que se refiere el párrafo a), de la presente cláusula... ----------

DECIMA OCTAVA.-... ----------

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

No obstante lo dispuesto en estos estatutos sociales, se requerirá de la aprobación de la asamblea general extraordinaria de accionistas para tomar cualquier resolución relacionada con la obtención de créditos por parte de la Sociedad, así como para la constitución de garantías sobre sus activos para garantizar dichos créditos. Asimismo, se requerirá la aprobación de la asamblea extraordinaria de accionistas para efecto de que la Sociedad (i), inicie, o consienta el inicio de, cualquier procedimiento de quiebra, suspensión de pagos, o reorganización o cualquier procedimiento bajo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos o busque cualquier remedio bajo dicha Ley, (ii) nombre, o consienta el nombramiento de, cualquier síndico, liquidador, fiduciario o custodio de la Sociedad o sus activos; (iii) lleve a cabo cualquier cesión de bienes en beneficio de sus acreedores, o (iv) tome cualquier resolución o celebre acto en relación con lo anterior.". ----------

X.- FUSION, AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cuarenta y cuatro mil doscientos nueve, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, otorgado ante el licenciado Roberto Núñez y Bandera, titular de la Notaría Pública número uno de esta entidad federativa, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] celebrada el día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se tomaron los de fusionar a la sociedad como sociedad fusionante con

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

"KRYSTAL ZONA ROSA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera y desapareciendo la última de las mencionadas; aumentar su capital mínimo fijo a la cantidad de cincuenta mil veinticinco pesos, moneda nacional y reformar al efecto la cláusula sexta de sus estatutos sociales. ----------

XI.- ADICION Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cuarenta y seis mil quinientos setenta y ocho, de fecha veinte de junio del año dos mil uno, otorgado ante el mismo Notario que el anterior, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de [redacted] celebrada el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que, entre otros, se tomaron los de adicionar la cláusula vigésima quinta-bis y modificar la cláusula vigésima octava de sus estatutos sociales, quedando la cláusula vigésima quinta-bis redactada de la siguiente manera: ----------

"*CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA-BIS. Sin perjuicio de lo anterior, con sujeción a los requerimientos de votación indicados en las Cláusulas Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta, las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas por dichos accionistas reunidos en asamblea legalmente instalada, siempre que se confirmen por escrito. El Secretario de la Sociedad deberá recibir los documentos que acrediten la adopción de*

cualquier resolución conforme a este procedimiento y hará las anotaciones en los libros respectivos." ----------

XII.- MODIFICACION AL OBJETO SOCIAL Y REFORMA A LOS ESTATUTOS SOCIALES.- Por instrumento público número cincuenta mil ochocientos sesenta y seis, de fecha veintinueve de enero del año dos mil cuatro, otorgado ante el mismo Notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número dieciocho mil diez, se hizo constar la formalización de los acuerdos adoptados por resoluciones fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas de [redacted] en las que, entre otros, se tomaron los de modificar su objeto social y reformar el inciso f) de la cláusula tercera de sus estatutos sociales, para quedar redactado de la siguiente manera: ----------

"f) La Sociedad podrá otorgar avales, fianzas, hipotecas o cualquier tipo de garantía sobre sus activos, inclusive como deudor solidario o mancomunado, a fin de garantizar obligaciones o adeudo s de la propia Sociedad, de sus subsidiarias, afiliadas y/o de terceros en general.". --------

XIII.- ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE SE PROTOCOLIZA.- Los accionistas de [redacted] celebraron Asamblea General Ordinaria el día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, cuya acta que al efecto se levantó el compareciente me exhibe en dos fojas útiles y me solicita protocolice, la cual, en unión de las cartas poder de los representantes de los accionistas en la asamblea, el escrutinio y la lista de asistencia de la misma, agrego al

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

apéndice de este instrumento con la letra **"B"** y transcribo íntegramente lo que es del tenor literal siguiente: ----------

"En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 04 de octubre de 2019, en el domicilio social de [redacted] *(la "Sociedad"), se reunieron personalmente o mediante apoderados las personas que aparecen en la Lista de Asistencia, que, firmada por los asistentes, se agrega al apéndice de esta acta como* ***Anexo 1****, a efecto de celebrar una Asamblea General Ordinaria de Accionistas (la "Asamblea"), a la cual fueron citados previamente.* ----------

[redacted] *presidió la Asamblea y* [redacted] *fungió como Secretario, habiendo sido designados para ocupar dichos cargos por el voto unánime de los accionistas presentes o representados.* ---

Acto seguido el Presidente de la Asamblea nombró a Yazmin López Torres como Escrutador, quien, habiendo aceptado su nombramiento, procedió a revisar los poderes y las cartas poder de los representantes de los accionistas para determinar el quorum de votación y el número de votos, de acuerdo a lo estipulado por los estatutos de la Sociedad. ----

Verificado el cómputo, el escrutador reportó de acuerdo con el escrutinio que acompaña a la presente acta como ***Anexo 2****, que los presentes poseen o representan las siguientes acciones:* ----------

Accionistas	***Número de Acciones capital fijo***	***Valor Capital Fijo (Mx Pesos)***	***Número de Acciones capital variable***
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	----------	----------	----------
[redacted]	----------	----------	----------

E1-03282538
CD
dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

RFC:---------- ---------- ---------- ----------

[redacted]--- ---------- ---------- ----------

representada por- ---------- ---------- ----------

[redacted]- ---------- ---------- ----------

[redacted]-------- ---------- ---------- ----------

Operadora-------- -----[redacted]---- ----[redacted]--- -----[redacted]----

[redacted] ---------- ---------- ----------

[redacted]----- ---------- ---------- ----------

RFC:---------- ---------- ---------- ----------

[redacted]--- ---------- ---------- ----------

representada por- ---------- ---------- ----------

[redacted]---- ---------- ---------- ----------

[redacted]---------- ---------- ---------- ----------

------***Total***------ ---[redacted]-- --[redacted]- ----[redacted]----

---***Gran Total***---- ---------- ---------- ***$***[redacted].."

Se hace la aclaración que por el número de columnas, éstas se dividieron en dos bloques, debiendo entenderse que el primer renglón de este bloque es continuación del primer renglón del primer bloque.----------

----"...***Valor Capital***--- ---***Valor Total***--- -----***Porcentaje*** -----

---------***Variable***------- ---------- -----***accionario*** -----

--------***(Mx Pesos)***------ ---------- ----------

---------- ---------- ----------

------$[redacted]--- -$[redacted]-- --------[redacted] ------

---------- ---------- ----------

---------- ---------- ----------

---------- ---------- ----------

---------- ---------- ----------

---------- ---------- ----------

---------- ---------- ----------

---------- ---------- ----------

-----$[redacted]----- -$[redacted]-- ---------[redacted]-----

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

---

---

la Sociedad, derivado de los cambios en la plantilla directiva y de empleados que en la Sociedad se habían venido suscitando. ----------

Una vez discutido el punto en comento, los accionistas representados en la Asamblea por unanimidad adoptaron las siguientes: ----------

----------***R E S O L U C I O N E S***----------

PRIMERA: SE RESUELVE*, otorgar, poderes en favor de* [redacted] ***y*** [redacted]*, los cuales podrán ejercer de manera individual o bien mancomunada por cualesquiera 2 de ellos, tan amplio como en derecho proceda,* ***para representar a la sociedad poderdante en todo tipo de juicios y procedimientos tanto judiciales como extrajudiciales de cualquier instancia e índole, incluso recursos y amparo, así como medios preparatorios a juicio y procedimientos de mediación y conciliación.*** ----------

Para lo anterior, los apoderados gozarán de las siguientes facultades: ----------

Poder General para Pleitos y Cobranzas*, para ser ejercido en todo asunto relacionado con litigios judiciales y/o administrativos o cobranzas extrajudiciales, de conformidad con el primer párrafo del Artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la legislación mercantil y artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y a las cuales se refiere el Artículo 2,587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil Federal, y sus correlativos de los Códigos*

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

Civiles de las demás entidades federativas de la República Mexicana. En consecuencia el Apoderado tendrá las siguientes facultades, las cuales se mencionan de manera enunciativa mas no limitativa, el poder para representar a la Sociedad y para ejercitar todo derecho y acciones ante toda clase de personas y autoridades judiciales, administrativas, civiles, penales y del trabajo, sean federales, estatales o municipales, sea en procedimientos a instancia de parte, demandas o ambos, responder demandas, presentar defensas, y/o contrademandas; someterse a cualquier competencia; articular y absolver posiciones, oponer defensas contra resoluciones de magistrados, jueces, secretarios, peritos y otras autoridades que pudieran ser objetadas bajo la ley, desistirse en caso de ser recomendable, de acciones, incidentes, recursos y procedimientos de amparo, que pudieran ser promovidos en (así) por la Sociedad; ofrecer toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y alegar excepciones de las mismas u objetarlas de falsas, según sea el caso; comprometerse y someterse a arbitraje; transigir, recibir pagos, emitir recibos, renuncias y liberaciones, contestar acusaciones, denuncias y/o quejas; endosar la cobranza de títulos de crédito; revocar endosos, constituirse en terceros coadyuvantes del Ministerio Público o ser parte en un procedimiento penal, otorgar perdón y en general para que inicie, prosiga y de término como le parezca, desistiéndose, incluso de toda clase de juicios, incidentes, recursos o arbitrajes y procedimientos del juicio de amparo, pudiendo en consecuencia firmar toda clase de documentos, gestionar, promover, presentar pruebas, formular alegatos, interponer recursos, presentar toda clase de documentos y oír y recibir notificaciones; y en general

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

para representar a la Sociedad ante cualquier autoridad, persona o empresa, ya sea mexicana o extranjera. ----------

Restricción: Los apoderados no podrán delegar y/o sustituir los poderes otorgados en la presente resolución primera. -----

Dado por desahogado este punto del Orden del Día, los accionistas presentes y representados continuaron desahogando el Orden del Día como sigue: ----------

2. Designación de Delegados Especiales. ----------

En desahogo del segundo y último punto del Orden del Día, el Presidente hizo del conocimiento de los presentes la conveniencia de nombrar delegados especiales de la Asamblea para asegurar el correcto cumplimiento y formalización de los acuerdos tomados dentro de la misma. ----------

Acto seguido, el Presidente sometió a consideración y votación de los accionistas asistentes la propuesta expuesta, a lo cual los accionistas presentes o representados aprobaron por unanimidad de votos las siguientes: ----------

----------***R E S O L U C I O N E S*** *(así)* ----------

ÚNICA: *Se resuelve nombrar como delegados especiales de la asamblea a los señores* [redacted] *y* [redacted] *quienes quedan autorizados, para expedir las copias certificadas que de la presente acta fuesen necesarias, ya sea de forma conjunta o sepada (así).* ----------

Asimismo, quedan autorizados, conjunta o separadamente, para comparecer ante el Notario Público de su elección para ratificar y para formalizar en escritura pública, el acta correspondiente a esta Asamblea y los acuerdos tomados en ella, así como para gestionar la inscripción de la escritura pública respectiva en el Registro Público de la Propiedad y

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

de Comercio que corresponda. Lo anterior en caso de ser necesario. ----------

No habiendo otro asunto de que tratar, se dio por agotado el orden del día, levantándose la sesión, después de tomar un breve receso para preparar esta acta, que fue leída y aprobada por todos los presentes y firmada siendo las 12:45 horas del día de su fecha por el Presidente, Secretario y Escrutador. ----------

----------***El Presidente***-------- ------- ***El Secretario*** --------

---- [redacted] --- -- [redacted] -----

---------- [redacted] ---------- ---------- [redacted] ----------

----------***El Escrutador*** ----------

---------- [redacted]". ----------

Siguen firmas ilegibles. ----------

EXPUESTO LO ANTERIOR, el compareciente otorga la siguiente: --

---------- **C L A U S U L A** ----------

UNICA.- Queda formalizado el poder general otorgado por [redacted] en favor de los señores [redacted], quienes gozarán de las facultades señaladas en el acta antes transcrita. ----------

---------- **P E R S O N A L I D A D** ----------

El licenciado [redacted], manifiesta que su representada tiene capacidad legal para la celebración de este acto y acredita su legal existencia, así como la personalidad que ostenta, como delegado especial de [redacted] que no le ha sido revocada, ni en forma alguna limitada o modificada, y que continúa vigente, con el acta que ha quedado insertada en el texto del presente

E1-03282544

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

instrumento y con las facultades de la Asamblea de Accionistas, que han quedado igualmente transcritas en los antecedentes de este instrumento. ----------

YO EL NOTARIO CERTIFICO: ----------

I.- Que con fundamento en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera el compareciente me exhibió las constancias correspondientes de la sociedad ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que agrego en copia fotostática al apéndice de este instrumento con la letra **"C"**. ----------

II.- De conformidad con lo señalado por el Código Fiscal de la Federación, yo el Notario certifico que me cercioré de que las claves del Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los accionistas, concuerdan con las que aparecen en su cédula de identificación fiscal, de las cuales agrego copia fotostática al apéndice de este instrumento con las letras **"D"** y **"E"**. ----------

III.- Que a mi juicio al compareciente lo conceptúo capacitado legalmente para la celebración de este acto y que me aseguré de su identidad en los términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en vigor, de acuerdo con la relación de identidad que agrego al apéndice de este instrumento marcada con la letra **"F"**. ----------

IV.- Que el compareciente declara por sus generales ser: -----

[redacted], originario de [redacted], lugar donde nació el día [redacted], con domicilio en [redacted], en [redacted], con Clave Unica de Registro de Población (CURP) [redacted]. ----------

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

V.- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento. ----------

VI.- Que en los términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, hago constar que no tengo indicio alguno de la falsedad de la asamblea, ni del acta que por el presente instrumento se protocoliza. ----------

VII.- Que le hice saber al compareciente su derecho de leer personalmente el presente instrumento y de que su contenido le sea explicado por el suscrito Notario. ----------

VIII.- Que leído este instrumento por el compareciente, explicado que le fue por el suscrito Notario y advertido de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, manifestó su entera comprensión y conformidad con él, estampando su nombre, así como su firma el día siete de noviembre del año dos mil diecinueve, mismo momento en que lo autorizo definitivamente. ----------

---------- Doy fe. ----------

[redacted] ----------

----------**FIRMA Y NOMBRE ESCRITO DE PUÑO Y LETRA.** ---

[redacted] ----------**FIRMA.** ---

----------**EL SELLO DE AUTORIZAR.** ----------

CON LA LETRA "A" AGREGO AL APENDICE DEL PRESENTE INSTRUMENTO LA (S) HOJA(S) BLANCA (S) SELLADA (S) Y FIRMADA (S) POR EL SUSCRITO NOTARIO EN LA (S) QUE SE CONTIENE (N) LA TOTALIDAD DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE INSTRUMENTO. ----------

------- **ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO** ------

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para esta Entidad Federativa y su correlativo del Código Civil Federal, inserto el texto de dicho artículo que dice: --------

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades

E1-03282545

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. ----------

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. ----------

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. ----------

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. ----------

Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". ----------

----------**NOTAS COMPLEMENTARIAS**----------

NOTA PRIMERA.- EN LA CIUDAD DE MEXICO A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. HOY EXPEDI EN CUARENTA Y TRES PAGINAS **PRIMER TESTIMONIO** PARA **LOS APODERADOS** SEÑORES [redacted] Y [redacted] ----------**DOY FE.** ---

JOSE MARIA MORERA GONZALEZ.----------**Rúbrica.** ---

----------**DOCUMENTOS DEL APENDICE**----------

---

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

Lic. José María Morera González

NOTARÍA PÚBLICA NÚM. 102
PRADO NORTE NÚM. 312,
COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC,
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO,
C.P. 11000, MÉXICO, DF.

ES **SEGUNDO TESTIMONIO** QUE SE EXPIDE PARA **LOS APODERADOS** SEÑORES [redacted] Y [redacted], EN CUARENTA Y TRES PAGINAS. ----------

EN LA CIUDAD DE MEXICO A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. ----------

VACS*.

E1-03282584

CD

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

SIN TEXTO

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

CARTA PODER

Por medio de la presente doy a usted [redacted] un poder especial pero tan amplio y bastante, en cuanto a derecho sea necesario, para que, en nombre y representación de nuestra representada, como accionista de la Sociedad [redacted] acuda a la **Asamblea General Ordinaria de Accionistas** a llevarse a cabo a las 12:00 horas del día 04 de octubre de 2019, y que se celebrará en el domicilio de la misma.

Ya por separado hemos dado a usted las correspondientes instrucciones sobre la forma en que deberá ejercer en nombre de mi representada el derecho de voto correspondiente a su indiviso.

Esta carta poder es válida tanto para la primera convocatoria, como para la segunda y posteriores convocatorias.

OTORGANTE

[redacted]

Por: [redacted]

Por: [redacted]

TESTIGOS

[redacted]

Ciudad de México a 25 de septiembre de 2019

[redacted]

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

[redacted]

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

CARTA PODER

Por medio de la presente doy a usted [redacted] un poder especial pero tan amplio y bastante, en cuanto a derecho sea necesario, para que, en nombre y representación de nuestra representada, como accionista de la Sociedad [redacted] acuda a la **Asamblea General Ordinaria de Accionistas** a llevarse a cabo a las 12:00 horas del día 04 de octubre de 2019, y que se celebrará en el domicilio de la misma.

Ya por separado hemos dado a usted las correspondientes instrucciones sobre la forma en que deberá ejercer en nombre de mi representada el derecho de voto correspondiente a su indiviso.

Esta carta poder es válida tanto para la primera convocatoria, como para la segunda y posteriores convocatorias.

OTORGANTE

[redacted]

TESTIGOS [redacted]

[redacted]

Ciudad de México a 25 de septiembre de 2019

[redacted]

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

[redacted]

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

ANEXO 1
LISTA DE ASISTENCIA

Lista de asistencia de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **HOTELERA DE LA PARRA, S.A. DE C.V.** de fecha 04 de octubre de 2019

Accionistas	Firma
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

[redacted]

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

ANEXO 2

ESCRUTINIO

La suscrita [redacted] en mi carácter de escrutador designado en y para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [redacted] de fecha 04 de octubre de 2019, en este acto hago constar que al constituirse y durante todo el transcurso de la Asamblea, se encontró debidamente representada la totalidad de los accionistas con derecho a voz y voto a esta fecha, de acuerdo al conteo siguiente:

Accionistas	Número de Acciones capital fijo	Valor Capital Fijo (Mx Pesos)	Número de Acciones capital variable	Valor Capital Variable (Mx Pesos)	Valor Total	Porcentaje accionario
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Total	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Gran Total			[redacted]			[redacted]

Extiendo la presente certificación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2019

El Escrutador

[redacted]

[redacted]

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

C

DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA
SECCIÓN SEGUNDA
SOCIEDADES MEXICANAS

INFORME ECONÓMICO ANUAL
(RENOVACIÓN DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN)
PRESENTADO AL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

IMPORTANTE — VERIFIQUE SI ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR ESTE TRÁMITE — IMPORTANTE

LAS SOCIEDADES MEXICANAS CON INVERSIÓN EXTRANJERA EN SU CAPITAL SOCIAL DEBEN PRESENTAR ANUALMENTE ESTE INFORME CUANDO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CUENTAS SEA MAYOR AL MONTO ESTABLECIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS MEDIANTE RESOLUCIÓN GENERAL ($110'000,000.00 CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS):

- **ACTIVO TOTAL INICIAL, ACTIVO TOTAL FINAL, PASIVO TOTAL INICIAL, PASIVO TOTAL FINAL, INGRESOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, COSTOS Y GASTOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR.**

DATOS PARA CONTROL INTERNO				DOCUMENTACIÓN ANEXA PRESENTADA — NÚMERO DE ANEXOS: 5 1
EXPEDIENTE	FOLIO DE INGRESO	HORA DE INGRESO	RÚBRICA DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIÓN	X COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN LEGAL O PODER
				COPIA DE LA CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR TRÁMITES ANTE EL RNIE
[redacted]	[redacted]	10:00	AEC	X COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO
				X COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL AUTORIZADO
				COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA
				X DOCUMENTO CON LOS DATOS DE ACREEDORES Y DEUDORES
				X ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS
				LISTADO DE EMPRESAS QUE CONSOLIDAN

- TODOS LOS CAMPOS MARCADOS CON (*) DEBEN SER LLENADOS.
- DEBE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL LLENADO DESCRITAS AL FINAL DEL FORMATO Y ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN QUE EN EL SE SEÑALA.
- DEBE CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO. NO DEBE SER FIRMADO "POR AUSENCIA" NI "POR AUTORIZACIÓN".
- SE APORTA GASTOS, SALARIOS Y PRESTACIONES EN EL "ESTADO DE RESULTADOS", DEBE RESPONDER EL MODULO VII.
- SOLO PUEDE LLENAR DATOS NEGATIVOS EN LAS PREGUNTAS 54, 58, 59, 60 Y 61.
- DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES IGUALDADES CONTABLES:
  - ACTIVO TOTAL INICIAL + PASIVO TOTAL INICIAL MÁS CAPITAL CONTABLE INICIAL
  - ACTIVO TOTAL FINAL = PASIVO TOTAL FINAL MÁS CAPITAL CONTABLE FINAL
  - RESULTADO NETO DEL EJERCICIO = TOTAL DE INGRESOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR MENOS TOTAL DE COSTOS Y GASTOS EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1. [redacted] — DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL (*)
2. [redacted] — NÚMERO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (*)

II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, TERCER PÁRRAFO, DE LA LIFIE

3. NOMBRE (*): [redacted]

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

4. CALLE Y NÚMERO (*): [redacted]
5. POBLACIÓN O BARRIO Y COLONIA O DIRECCIÓN (*): [redacted]
6. MUNICIPIO O DELEGACIÓN (*): [redacted]
7. ESTADO (*): DISTRITO FEDERAL
8. CÓDIGO POSTAL (*): [redacted]
9. TELÉFONO (*): 5267 1794
10. RECIBIRÁ NOTIFICACIONES: [redacted]
11. PERSONA(S) AUTORIZADA(S) PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: [redacted]

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO (*): [redacted]

LA INFORMACIÓN ES ENTREGADA CON CARÁCTER CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN I, Y 19 DE LA LIFIE

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE EN EL QUE SE CITARON O CON EL QUE SE ACOMPAÑARON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O AUTORIZADO

[redacted]

12. FECHA DE PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE: 30 (DÍA) 04 (MES) 2010 (AÑO)
13. OFICINA EN LA CUAL SE PRESENTÓ EL TRÁMITE: VENTANILLA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA (0 G1E)
14. NÚMERO DEL TRÁMITE: INFORME ECONÓMICO ANUAL
15. FOLIO ASIGNADO AL TRÁMITE: 131485

IV. DATOS GENERALES

16. EJERCICIO FISCAL (*): 2017 (AÑO)

¡Ya lo probaste... ¡Aprovecha la nueva plataforma electrónica y comienza a tramitar vía internet!
www.rnie.economia.gob.mx

SE-00-004-B

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

V DATOS DE LA PERSONA QUE PUEDE SER CONSULTADA PARA DUDAS TÉCNICAS

[redacted]

17 NOMBRE (*) [redacted]

18 CARGO (*) GERENTE CONTROL DE GESTION

19 TELEFONO (*) [redacted]

20 CORREO ELECTRÓNICO (*) [redacted]

VI DATOS CORPORATIVOS

[redacted]

21 NOMBRE COMERCIAL DEL GRUPO CORPORATIVO AL QUE PERTENECE EN EL PAIS (*) [redacted]

22 NOMBRE COMERCIAL DEL GRUPO CORPORATIVO AL QUE PERTENECE EN EL EXTERIOR (*) [redacted]

23 NOMBRE DE LA MATRIZ[3] EN EL EXTERIOR (*) [redacted]

24 PAIS EN EL QUE SE UBICA LA MATRIZ[3] EN EL EXTERIOR (*) [redacted]

VII DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DEL EMPLEO Y ACTIVO FIJO

[redacted]

ENTIDADES FEDERATIVAS	25 NÚMERO DE EMPLEADOS REGISTRADOS EN EL IMSS(*)	26 NÚMERO DE EMPLEADOS CONTRATADOS POR HOMBRES O A TRAVÉS DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE PERSONAL (*)	27 MONTO DEL ACTIVO FIJO (EXPRESADO INCLUYENDO DEPRECIACIÓN
AGUASCALIENTES			
BAJA CALIFORNIA			
BAJA CALIFORNIA SUR			
CAMPECHE			
COAHUILA			
COLIMA			
CHIAPAS			
CHIHUAHUA			
DISTRITO FEDERAL			
DURANGO		172	411,379,745
GUANAJUATO			
GUERRERO			
HIDALGO			
JALISCO			
ESTADO DE MEXICO			
MICHOACAN			
MORELOS			
NAYARIT			
NUEVO LEON			
OAXACA			
PUEBLA			
QUERÉTARO			
QUINTANA ROO			
SAN LUIS POTOSI			
SINALOA			
SONORA			
TABASCO			
TAMAULIPAS			
TLAXCALA			
VERACRUZ			
YUCATÁN			
ZACATECAS			
TOTAL		172	[redacted]

[redacted]

[3] EMPRESA QUE EJERCE EL CONTROL DE TODO EL GRUPO CORPORATIVO A NIVEL MUNDIAL

No lo olvides... ¡Aprovecha la nueva plataforma electrónica y comienza a tramitar vía Internet!
www.mie.economia.gob.mx

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO CON DATOS REEXPRESADOS DE ACUERDO A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA VIGENTES		
	[redacted]		
		INICIAL (*)	FINAL (*)
29.	ACTIVO TOTAL (*) SUMA DE 29, 37 Y 41	[redacted]	[redacted]
29.	ACTIVO CIRCULANTE (*) SUMA DE 30 A 36	[redacted]	[redacted]
CUENTAS POR COBRAR A:			
30.	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS[2] (*)		
31.	PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
32.	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS[3] (*)		
33.	INVERSIONES EN EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS[2] (*)		
34.	INVERSIONES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA O VARIABLE EN EL EXTERIOR (*)		
35.	[redacted] (*)	[redacted]	[redacted]
36.	[redacted] (*)	[redacted]	[redacted]
37.	ACTIVO FIJO (*) SUMA DE 38 A 40	[redacted]	[redacted]
38.	[redacted] (*)	[redacted]	[redacted]
39.	[redacted] (*)	[redacted]	[redacted]
40.	[redacted] (*)	[redacted]	[redacted]
41.	ACTIVO DIFERIDO (*) SUMA DE 42 Y 43	[redacted]	[redacted]
42.	PATENTES, MARCAS, DERECHOS Y CONCESIONES (INCLUYENDO AMORTIZACIÓN) (*)		
43.	OTROS (INCLUYENDO AMORTIZACIÓN) (*)	[redacted]	[redacted]
44.	PASIVO TOTAL SIN CAPITAL CONTABLE (*) SUMA DE 49 Y 54	[redacted]	[redacted]
45.	PASIVO TOTAL (*) SUMA DE 46 A 53	[redacted]	[redacted]
CUENTAS POR PAGAR A:			
46.	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS[2] (*)		
47.	PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
48.	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS[3] (*)	[redacted]	
49.	PROVEEDORES NACIONALES (*)	[redacted]	[redacted]
50.	PROVEEDORES EN EL EXTERIOR (*)	[redacted]	[redacted]
51.	INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL PAÍS (*)		
52.	INSTITUCIONES FINANCIERAS EN EL EXTERIOR (*)		
53.	OTROS (*)	[redacted]	[redacted]
54.	CAPITAL CONTABLE (*) SUMA DE 55 A 61	[redacted]	[redacted]
55.	CAPITAL SOCIAL HISTÓRICO (*)	[redacted]	[redacted]
56.	APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL (*)		
57.	RESERVA LEGAL (*)	[redacted]	[redacted]
58.	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES (*)	[redacted]	[redacted]
59.	RESULTADO DEL EJERCICIO (*)	[redacted]	[redacted]
60.	REEXPRESIÓN DE LA INFLACIÓN EN LA INFORMACIÓN FINANCIERA (*)	[redacted]	[redacted]
61.	OTROS (*)	[redacted]	[redacted]

(*) MONTOS OBLIGATORIOS

SI REPORTA MONTOS EN EL INICIAL Y FINAL SUPERIORES A [redacted] EN LOS RUBROS 30, 31, 32, 46, 47 O 48 DEBE PRESENTAR UN ANEXO CON EL NOMBRE, ACTIVIDAD, PAÍS Y MONTO DE CADA DEUDOR Y/O ACREEDOR

2 EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR DONDE LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE POSEE UNA TENENCIA ACCIONARIA IGUAL O MAYOR AL DIEZ POR CIENTO O POR LO MENOS UN ASIENTO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

3 EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE NO POSEEN TENENCIA ACCIONARIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE PERO QUE FORMAN PARTE DEL MISMO GRUPO CORPORATIVO

No lo olvides... ¡Aprovecha la nueva plataforma electrónica y comienza a tramitar vía Internet!
www.mie.economia.gob.mx

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

IX | ESTADO DE RESULTADOS

[redacted]

		EN EL PAIS (*)	EN EL EXTERIOR (*)
62	TOTAL DE INGRESOS (*) SUMA DE 63 A 72	[redacted]	
63	VENTAS NETAS DE MERCANCÍAS (*)		
64	PRESTACIÓN DE SERVICIOS (*)	[redacted]	
65	MAQUILA (*)		
66	DIVIDENDOS COBRADOS (*)		
	INTERESES COBRADOS A		
67	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS[3] (*)		
68	PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
69	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS[4] (*)		
70	REGALÍAS (*)		
71	ASISTENCIA TÉCNICA (*)		
72	OTROS (*)	[redacted]	
73	TOTAL DE COSTOS Y GASTOS (*) SUMA DE 74 A 83	[redacted]	
74	COSTO DE VENTAS (*)	[redacted]	
75	SUELDOS, SALARIOS Y PRESTACIONES (*)		
76	CAPACITACIÓN (*)		
	INTERESES PAGADOS A		
77	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR EN LAS CUALES PARTICIPA CON EL DIEZ POR CIENTO O MÁS[3] (*)		
78	PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS (*)		
79	EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE SEAN PARTE DEL GRUPO CORPORATIVO Y QUE NO PARTICIPEN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS[4] (*)		
80	REGALÍAS (*)		
81	ASISTENCIA TÉCNICA (*)		
82	PROVISIONES (IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES) (*)	[redacted]	
83	OTROS (*)	[redacted]	

X | ESTADÍSTICAS COMPLEMENTARIAS

84	VALOR TOTAL DE LA PRODUCCIÓN (*)	No aplica
85	VALOR DE LOS ACTIVOS EN COMODATO[5] (*)	No aplica
86	DIVIDENDOS PAGADOS DURANTE EL EJERCICIO (*)	No aplica

ANEXE EL LISTADO DE EMPRESAS QUE CONSOLIDAN CON EL NOMBRE, RFC, ACTIVIDAD Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN

[redacted]

3 EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR DONDE LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE POSEE UNA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA IGUAL O MAYOR AL DIEZ PORCIENTO O POR LO MENOS UN ASIENTO EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

4 EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR QUE NO POSEEN PARTICIPACIÓN ACCIONARIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL REPORTE PERO QUE FORMAN PARTE DEL MISMO GRUPO CORPORATIVO.

5 VALOR DE LOS ACTIVOS EN COMODATO PROPIEDAD DE LA MATRIZ O DE ALGUNA EMPRESA RESIDENTE EN EL EXTERIOR QUE FORMAN PARTE DEL MISMO GRUPO CORPORATIVO A NIVEL MUNDIAL Y QUE NO HAYA SIDO INCLUIDO EN SU BALANCE GENERAL.

No lo olvides... ¡Aprovecha la nueva plataforma electrónica y comienza a tramitar vía Internet!
www.mlc.economia.gob.mx

dadffc70bac40a5f2e59783653aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

FORMA GENERALES PARA EL LLENADO

1. ESTÁN OBLIGADAS A PRESENTAR INFORME ECONÓMICO ANUAL (RENOVACIÓN DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN) A LA SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS LAS SOCIEDADES MEXICANAS EN LAS QUE PARTICIPEN, INCLUSO A TRAVÉS DE FIDEICOMISO, LA INVERSIÓN EXTRANJERA; LOS MEXICANOS QUE POSEAN O ADQUIERAN OTRA NACIONALIDAD Y QUE TENGAN SU DOMICILIO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, O, LA INVERSIÓN NEUTRA.
2. EL FORMATO DEBE PRESENTARSE EN LA OFICINA RECEPTORA DE DOCUMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA, SITA EN INSURGENTES SUR 1940, COL. FLORIDA, C.P. 01030, MÉXICO, D.F., O EN CUALQUIER DELEGACIÓN O SUBDELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, DE 9:00 A 14:00 HORAS, POR LO QUE SE REFIERE A REQUERIMIENTO, RESPUESTA Y/O SEGUIMIENTO QUE DEBA DARSE AL TRÁMITE. EN SU CASO, ESTOS SE LLEVARÁN A CABO EXCLUSIVAMENTE POR PARTE DE LA OFICINA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DEL SUJETO DE INSCRIPCIÓN. ESTE TRÁMITE TAMBIÉN PUEDE PRESENTARSE VÍA INTERNET (www.rnie.economia.gob.mx).
3. EL FORMATO DEBE LLENARSE A MÁQUINA O CON LETRA DE MOLDE.
4. EL FORMATO DEBE PRESENTARSE EN ESPAÑOL, EN ORIGINAL Y COPIA PARA ACUSE DE RECIBO.
5. LAS CANTIDADES DEBEN EXPRESARSE EN PESOS SIN DECIMALES.
6. ESTE FORMATO PUEDE OBTENERSE EN LA PÁGINA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (www.cofemer.gob.mx), EN LA PÁGINA DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA (www.economia.gob.mx) O EN LA PÁGINA DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (www.rnie.economia.gob.mx).

LAS SIGLAS UTILIZADAS EN ESTE FORMATO SON LAS SIGUIENTES:

LIE	LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.
LFPA	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
LFTAIPG	LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
RLIE	REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS
RNIE	REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

7. LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA GARANTIZA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA.
8. EL FORMATO NO DEBE SER ALTERADO Y DEBE IMPRIMIRSE EN TAMAÑO OFICIO.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO IV Y DEMÁS ARTÍCULOS APLICABLES DE LA LFTAIPG, LOS DATOS PERSONALES RECABADOS SERÁN PROTEGIDOS, INCORPORADOS Y TRATADOS EN EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL RNIE. LOS MENCIONADOS DATOS PERSONALES QUE SON RECABADOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 AL 34 DE LA LIE, 50 AL 47 DEL RLIE Y SU FINALIDAD ES LA IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIR O A INSCRIBIRSE EN EL RNIE. LOS DATOS PERSONALES CITADOS ANTERIORMENTE NO PODRÁN SER PROPORCIONADOS A PERSONA ALGUNA. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL RNIE ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVERSIÓN EXTRANJERA. LO ANTERIOR SE INFORMA EN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ESPECÍFICO DEL (DECIMOSEGUNDO), PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

PLAZO PARA REALIZAR EL TRÁMITE

LA PRESENTACIÓN DEBERÁ REALIZARSE DE ACUERDO AL SIGUIENTE CALENDARIO QUE DEPENDE DE LA LETRA CON LA CUAL INICIA LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD MEXICANA QUE PRESENTA EL INFORME: DE LA "A" A LA "J", DURANTE ABRIL Y, DE LA "K" A LA "Z", DURANTE MAYO.

NOTAS: SI LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA QUE PRESENTA EL INFORME NO INICIA CON UNA LETRA, ESTE DEBERÁ PRESENTARSE DURANTE MAYO.

TRÁMITE AL QUE CORRESPONDE EL FORMATO

RENOVACIÓN DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE INFORME ECONÓMICO ANUAL, MODALIDAD B) SOCIEDADES MEXICANAS CON INVERSIÓN EXTRANJERA.

HOMOCLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS: SE42-004-B

FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL FORMATO POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR: 17/12/2014

FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL FORMATO POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA: 16/12/2014

FUNDAMENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO

LIE, ARTÍCULO 32 (D.O.F. 27-XII-93 (ÚLTIMA REFORMA 11-VIII-14).

RLIE, ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, 40 (D.O.F. 09-IX-98, ÚLTIMA REFORMA 31-X-14).

DOCUMENTOS ANEXOS

COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN LEGAL O PODER, COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO.

EN CASO DE AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, TERCER PÁRRAFO, DE LA LFPA, CARTA DE AUTORIZACIÓN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN LEGAL O PODER, Y, COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL AUTORIZADO Y REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO.

COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DE MULTA Y ORIGINAL PARA SU COTEJO, EN SU CASO.

DOCUMENTO CON LOS DATOS DE DEUDORES Y/O ACREEDORES, EN SU CASO.

LISTADO DE SUBSIDIARIAS QUE CONSOLIDAN, EN SU CASO.

ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS DE ACUERDO A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA VIGENTES (ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE RESULTADOS, ESTADO DE VARIACIÓN AL CAPITAL Y ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO).

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DEL RLIE, LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA TENDRÁ EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS OBLIGADOS POR LA LIE Y SU REGLAMENTO, LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA A FIN DE CERCIORARSE DE LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS SOLICITUDES, AVISOS E INFORMES, ASÍ COMO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LIE, DE SU REGLAMENTO Y DE LAS RESOLUCIONES GENERALES CORRESPONDIENTES.

PLAZO DE PREVENCIÓN

INMEDIATO.

NOTA: LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA CUENTA CON 10 DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN DERIVADA DE OMISIONES O INCONSISTENCIAS DE LA INFORMACIÓN ASENTADA EN EL PRESENTE FORMATO. UNA VEZ TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE SE DÉ LA PREVENCIÓN, SE CONSIDERARÁ QUE EL FORMATO SE PRESENTÓ DEBIDAMENTE LLENADO.

NÚMERO TELEFÓNICO PARA CONSULTA SOBRE EL TRÁMITE: 52-29-61-00 EXTENSIONES 33437 Y 33438.

TELÉFONOS Y CORREOS PARA QUEJAS

- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA: 56-29-95-53, (DIRECTO) O 56-29-96-00 EXT. 31202, 31214, 31233 Y 31347, CON HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 18:00 HORAS. CORREO ELECTRÓNICO quejas.economia@funcionpublica.gob.mx

- CENTRO DE ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: EN EL DISTRITO FEDERAL 2000-3000 EXT. 2164, 2000-2002 Y/O 01800112700, CORREO ELECTRÓNICO quejasydenuncias@funcionpublica.gob.mx

No lo olvides... ¡Aprovecha la nueva plataforma electrónica y comienza a tramitar vía Internet!
www.rnie.economia.gob.mx

SE-03-004-B

LIC. JOSÉ MARÍA [illegible] NOTARÍA [illegible] ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

795

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

SIN TEXTO

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

RELACION DE IDENTIDAD

a) Que conozco:

1.- _____
2.- _____
3.- _____
4.- _____
5.- _____

b) Se identifica en los términos de la Ley del Notariado con:

1.- CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON NO. [redacted] A FAVOR DEL SR. [redacted]

2.- _____

3.- _____

4.- _____

5.- _____

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

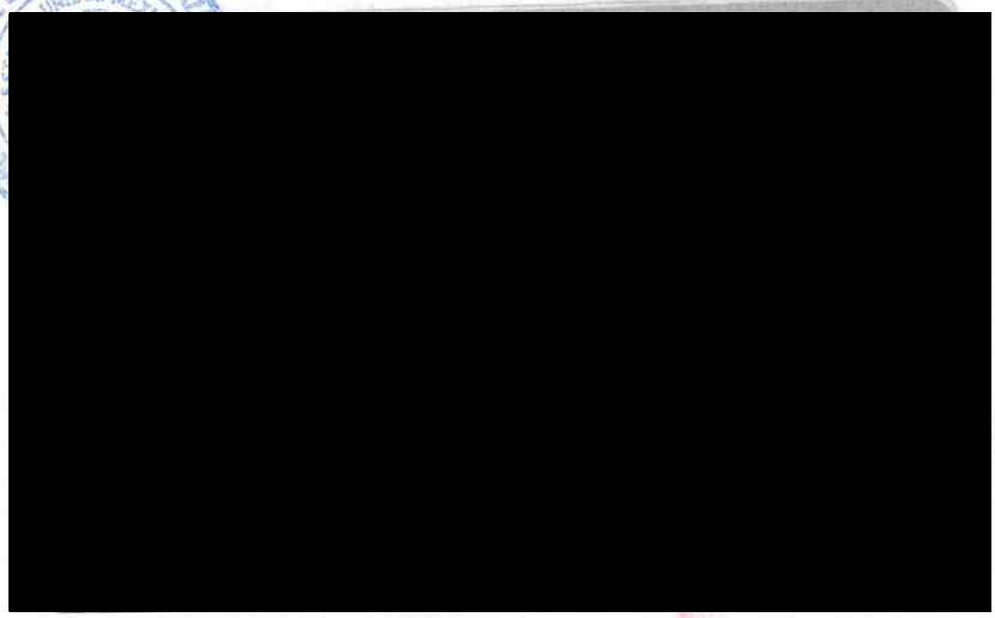

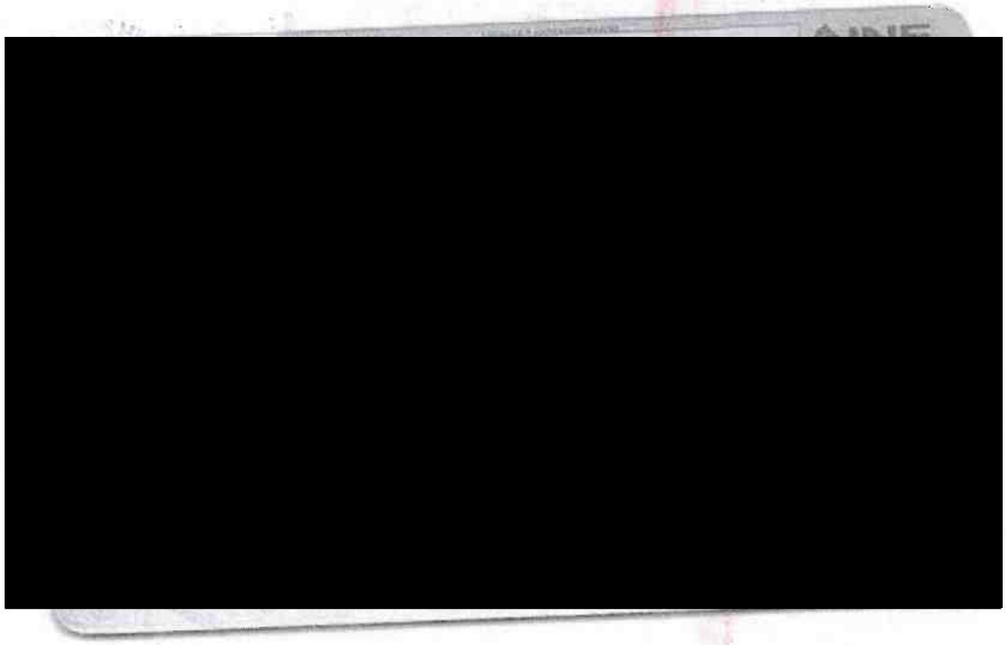

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

dadffc70bac40a5f2e5978365aff12189f8885c6c48b0ba37a9ceadf710bfb8b

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Promocion13046_1.pdf
Secuencia: 4199553

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

A.C. del Servicio de Administración Tributaria

Firmante	***Nombre***:	BRENDA MERITT BARRERA CARRANZA	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	BACB880430MDFRRR02			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	30303030313030303030303431303837343135 34	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/01/2022T17:32:22Z / 31/01/2022T11:32:22-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	77 62 99 a7 2a ee d2 8d c7 ff cb 71 70 96 ee 60 ac e0 40 5c 54 b8 bd 04 84 7a 99 b8 07 5f ab 37 b5 4f cc 6e ea 50 1a 27 d6 d4 33 65 36 1a b4 01 c2 b8 20 05 43 09 fc 41 ba 5a f0 e0 6e 80 a1 3b 17 c1 39 14 61 0d 3c 35 f5 5d 51 92 68 bb b9 66 b8 35 ac 80 3a 93 0e 48 6e 0d eb 6d 92 ab a9 89 b8 a1 72 34 11 30 e6 47 12 b0 be b7 81 fd 6d 60 18 b4 8d 59 94 06 25 94 d3 ef fc 32 d3 ad 4f 15 eb b3 39 99 a7 12 ee 0b 7a 8c bf 60 02 9d ea 17 00 80 fb 82 c6 8f 38 c7 19 11 93 7f 5f 99 27 ac 7b 64 8f bc 22 a1 d8 7e a0 87 c1 c9 b3 5b a9 4d 08 39 ab df 44 8f 97 d2 11 6a cd 94 81 8b f5 43 b5 55 60 32 5f f2 5b a0 f0 a8 33 87 fe 93 b7 d4 35 4a b8 7c af cb cf 2f 01 80 b7 5e 03 76 3c 3a 70 80 2c 7d 98 ed e9 7e 1d a6 34 7c 0f 8d 24 84 31 31 25 27 38 df 7d 9d a2 c1 bf 9d 74 f1 09 ac			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T17:33:04Z / 31/01/2022T11:33:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	Servicio delegado OCSP de la AC del SAT			
	Emisor del certificado de OCSP:	A.C. del Servicio de Administración Tributaria			
	Número de serie del certificado OCSP:	30303030313030303030303431303837343135 34			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T17:32:22Z / 31/01/2022T11:32:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4399171			
	Datos estampillados:	DADFFC70BAC40A5F2E5978365AFF12189F8885C6C48B0BA37A9CEADF710BFB8B			

Folio y fecha de recepción SCJN:	**244-SEPJF**	31/01/2022 11:43:42
Folio electrónico:	**247**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Promociones del SEPJF

Remitente	[redacted]
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Síntesis de la promoción:	[redacted] EN MI CALIDAD DE APODERADA DE LA TERCERA INTERESADA [redacted] CON CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION [redacted] SOLICITO ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRONICO.
Tipo de recepción:	**CONFORME**

Documentación remitida

Promoción en su caso anexo remitido	Tipo de clasificación o Documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Tipo de observación	Razonamientos
PROMOCIÓN	SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	(45) COPIA CERTIFICADA	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN 39 PÁGINAS; MÁS 6 PÁGINAS EN BLANCO

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

* Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento electrónico.

9736d24ff013e45a727d75658d907f3eafeeebc61e37a84c27e9a94b6de26d2a

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcusePromocionSEPJF130461.pdf
Secuencia: 4199682

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

9736d24ff013e45a727d75658d907f3eafeeebc61e37a84c27e9a94b6de26d2a

Firmante	***Nombre***:	JOEL IBAÑEZ GONZALEZ	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	IAGJ640115HDFBNL06			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001c92	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	31/01/2022T17:43:41Z / 31/01/2022T11:43:41-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	66 87 56 44 44 5c eb 42 8e c2 bd 25 43 d7 87 bc db 1b ac c1 d6 31 05 7d 2b e5 5b 7d d1 ef e8 2e 09 ce a9 e6 59 4a 60 ec cf ed f4 da 4a 01 92 7f 1e 06 33 d2 56 d2 bd 9c 55 ff cc 55 b1 85 db cd 95 e1 fe 43 ff db d6 c6 e7 60 b8 e3 ac 64 a1 00 48 ae d2 1c e3 2c 85 81 2b 17 f6 d2 18 88 e7 34 08 1f b2 20 ef 32 8e 13 5e 1a ac 8c 08 6e c1 15 61 63 d2 6b c5 88 6c 64 9a 02 78 08 57 3b 92 e7 76 9b ec 20 fc cf 3e 62 57 a9 d7 50 e7 ba 79 ea bb 6e e7 8d 5a f1 57 e6 5a 34 71 1f e4 5b 6e 0e 4f 12 a7 60 f7 bb 72 cb 24 3b 05 92 3f 93 44 8a ad b0 ed 5a 65 17 78 3a 1e 5e 9e 20 56 ff a2 be 82 93 2d 79 6f 9e 92 8a 29 3e 9f b3 6a 12 fb ba d2 52 8f ca d5 20 8e 0d 90 07 89 d1 24 8b 00 79 f8 38 36 9d 8d e6 29 20 29 5b eb e4 c5 7e 89 ea b1 63 fa cc e2 d4 c4 bb 3d 47 3b 59 81 a9 40 94			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T17:43:41Z / 31/01/2022T11:43:41-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001c92			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	31/01/2022T17:43:41Z / 31/01/2022T11:43:41-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4399323			
	Datos estampillados:	9736D24FF013E45A727D75658D907F3EAFEEEBC61E37A84C27E9A94B6DE26D2A			

9737b1b29e4cd99cfe5d016a2065c8cd437d852c5799f5a9266bac992276435e

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de verificación de firma electrónica FIEL (e.firma), realizada por personal autorizado mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, autorización para acceder al submódulo de seguimiento global en la que se incluye su evidencia criptográfica.

Expediente:

CURP [redacted]

Fecha de verificación 01/02/2022 17:30:04

VIGENTE

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: \ConstanciaEFirma(2).pdf
Secuencia: 4204580

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	MARIO ISAAC MENDOZA FERREYRA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	MEFM930320HMCNRR05			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001a1f	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T23:32:23Z / 01/02/2022T17:32:23-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	02 6e 99 4f d6 a0 5f 61 79 db f1 e0 68 73 c0 a3 2c aa 42 8f 04 58 96 34 8a 0e 8b 10 46 c6 a9 c7 96 d3 06 b3 ad 3c d1 61 40 8b 6b 25 34 40 f6 68 03 0b 70 e3 1e 72 8e e2 fa b6 67 4b 0e 43 06 61 52 c3 08 c1 c0 0e 96 3d 16 c2 a9 cb 2b de 03 32 6a dd 74 d9 41 11 20 ae b6 f5 a5 72 ee fc 72 e5 f2 95 dc 73 0d 18 46 a6 f2 c0 8c 4f 52 92 18 f5 6d e5 e5 39 57 a2 9d 42 11 2b 64 36 6e f3 11 27 d0 4e bf 0f 3c cf 4e 44 24 3f ad 24 fb 00 55 cd 9c 94 ee e4 06 f4 4a cc 62 04 8f 39 f0 bc 13 c4 0c 9e 35 e4 6c 0a 41 82 81 44 a2 09 ec dd fd 06 b1 bc 93 cd 08 16 c3 36 22 de b0 9c f5 fd 60 44 d4 e2 ba 6c 2a 5e f9 3f 70 6b e6 67 0b d0 f4 e5 13 e9 c1 7f fc 18 f2 3f a0 a0 5e 95 12 9f 79 d2 f3 45 e7 65 11 0f b9 b8 bd 01 9e ab 69 00 b4 cb b8 cc 42 ed 62 f7 8b 69 38 8d 8f 46 4e 72 d7 1c			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T23:32:23Z / 01/02/2022T17:32:23-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001a1f			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T23:32:23Z / 01/02/2022T17:32:23-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4405299			
	Datos estampillados:	9737B1B29E4CD99CFE5D016A2065C8CD437D852C5799F5A9266BAC992276435E			

9737b1b29e4cd99cfe5d016a2065c8cd437d852c5799f5a9266bac992276435e

REFERENCIA
44904-MINTER
PROMOCIONES
4906-MINTER
244-SEPJF

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

El primero de febrero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Ministro Presidente de este alto tribunal, con el acuse electrónico y anexos, así como con la versión electrónica de las documentales firmadas por [redacted], apoderada legal de la tercero interesada; y con el estado que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México primero de febrero de dos mil veintidós.

Visto el acuerdo del Ministro Presidente de este alto tribunal con el que se da cuenta, ténganse por recibidos los autos del amparo directo en revisión citado al rubro.

Asimismo, agréguense el oficio 201, remitido vía MINTERSCJN por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, así como la versión electrónica de las documentales firmadas por [redacted], apoderada legal de la tercero interesada [redacted], de cuya síntesis se advierte que solicita acceso al expediente electrónico, para lo cual proporciona su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Con fundamento en los artículos 86, párrafo primero, del reglamento interior de este alto tribunal; 21, fracción IV y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; esta Primera Sala SE AVOCA al conocimiento de este asunto, por ende, hágase el registro de su ingreso.

En su oportunidad, envíense los autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO,** a efecto de la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, para dar cuenta con éste a la Sala.

En tanto que, se tiene al tribunal unitario citado informando que está enterado de la admisión de este asunto, así como la imposibilidad para remitir los autos solicitados.

Por otro lado, se autoriza el acceso al expediente electrónico al proporcionarse la Clave Única de Registro de Población (CURP), con firma electrónica e.firma[1] vigente, en la inteligencia que el acceso está condicionado a la vigencia de la firma correspondiente al ingresar al expediente y surtirá efectos sólo en éste en los términos que fue solicitada; téngase por exhibidas las documentales que acompaña la parte tercero interesada, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, con el estado que guardan los autos, **requiérase** al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, remita **a la brevedad** los autos del juicio de amparo directo [redacted] y el expediente relativo al toca de apelación[redacted] y su acumulado[redacted]

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT,** Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

EGO/MCPM

[1] Constancia de verificación de firma electrónica FIEL (e.firma), realizada por el secretario auxiliar mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 107394

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T22:55:51Z / 01/02/2022T16:55:51-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	44 4e 43 7e 4c 12 f3 47 85 30 b7 67 61 f8 7c 17 84 1b 78 70 26 d0 13 d8 4d 60 03 97 07 26 e7 e3 7a b9 70 2d 17 03 a9 eb 66 df 53 f8 ed f1 8d ce 1e 28 9f 4f 81 c0 6e 0c c4 e3 b2 58 7b 1c 0a 60 14 13 78 cc 14 e2 63 66 79 96 38 cf d9 ed 03 60 23 ff 5e 12 e2 6d 49 a9 5f f8 bc 0e 7d 8b b4 17 81 dd a2 4f 69 6f 12 ff 3a 87 dd 9d 50 2f eb cc 26 57 f3 97 81 95 8e f1 98 3a 0a 7d b8 d8 c0 7d 60 23 bd c0 c5 01 9a d4 ed ed a6 ea 0b 86 f0 d0 ad cb 0c 18 83 ef c5 b3 27 68 07 92 3b c1 56 15 6d 28 46 2a 8f 49 a5 a8 bb 0e d4 43 fd 2f a8 62 d2 3e a8 36 79 ac 0a bf 28 d0 03 72 2a 3a 9b 13 98 de 99 c9 d2 8b 1a 1e da 41 53 13 19 75 58 fe 9a ae 73 fd 09 ed 13 dc d9 68 1f 74 b4 95 16 35 78 e6 e0 9b 81 e4 cb 2a 4d 27 2b 7b 32 af c2 c6 cf f2 1c 0a ab db 2e 27 1e f6 1a cb bb 6b 60 9b			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T22:55:51Z / 01/02/2022T16:55:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T22:55:51Z / 01/02/2022T16:55:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4405093			
	Datos estampillados	36518399D6F7737373360A3D4516368A50736E884CEA45649D21A0B179E9BA6B			

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a66000000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T20:11:24Z / 01/02/2022T14:11:24-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5f 1e c4 7b d0 57 ea b3 4e d2 43 60 70 a7 10 a7 56 88 bd 0f 33 b4 d9 05 56 03 48 68 31 b7 96 df d2 ae a9 4d 24 77 52 f7 a1 43 9a c0 1c d8 58 e2 1d 79 59 83 84 86 4c 84 9d 10 42 97 b0 30 66 b5 50 36 bf bd af 83 87 f2 42 a8 ce 33 bf b3 7d 1e 90 6b c8 aa 4e 09 48 58 6f 07 90 c0 24 66 61 45 bc a3 29 a0 a6 a5 5f ac f2 68 99 48 12 f9 8d b1 4d f5 55 3e 33 14 97 8d d0 0d b5 41 17 bf ef e7 f6 28 fd f4 02 bd 6e 9e c2 48 d2 88 c1 b1 0e 6d c7 d2 c9 b7 88 75 f5 3d 04 41 2a 59 b6 89 b5 5e bc c7 1b 2a ba 1f e3 ab ec ff 62 24 5a 72 9f 2a 29 2c 4b ae 35 49 a7 85 05 ce da e2 a3 29 ca 7e 94 7c fa dc ee 12 24 da 20 6a 0d 85 0f f7 57 ff ed c3 7a 1f c4 fd af 97 63 43 a9 f9 cb 6d 00 e0 30 dd 17 69 6d 8e 1d 0d f6 d0 84 f3 1d fc 47 8d eb c9 c7 91 e0 b1 0a 70 a4 41 b4 3e 44 86 da 9f			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T20:11:30Z / 01/02/2022T14:11:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	01/02/2022T20:11:24Z / 01/02/2022T14:11:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4404295			
	Datos estampillados	2ACDD6C8EE0A4DFBEE477A358F2F00AC0358F6087AD53B64E2F27EA1BA000BF9			

5957cbe89c30b03ce54715bdacbc6617ab8afdc5ac24984cf4449bb3f48c6f42

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

EL DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. ALEJANDRO MARTÍN LÓPEZ CERVANTES

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021. CONSTE.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 818705.pdf
Secuencia: 4205489

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	ALEJANDRO MARTIN LOPEZ CERVANTES	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	LXCA890921HDFPRL03			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000018164	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/02/2022T04:20:08Z / 01/02/2022T22:20:08-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	11 6f 0c e1 db 2b 5e 73 1e 3a 77 71 72 b9 3c f2 9e 28 7e f7 c1 a7 df 29 d9 61 19 74 10 11 7b 64 d2 a1 f4 48 79 42 7d aa 50 3a fd b6 68 ca b6 c0 d6 74 dd 9b 5e 77 71 0e 3c 46 6a 1f 50 da 55 fe f5 86 5b 65 b1 7c 78 f0 34 b4 ef c3 62 21 a9 68 ef 99 3d 72 2b 24 33 f4 a4 44 08 4d 1e 9a 8a 80 90 ab 61 34 f2 3f 41 d1 2a 70 fd 98 f6 c7 95 94 3e 12 20 9f 85 22 62 fe 90 df a4 fb 8d 49 13 ed 6f 80 88 08 d7 cd 68 eb c9 6f 5b b0 4f 46 a1 8f 76 21 55 fb 38 f2 41 a5 4c ef 2d 0b a0 a7 6f ce cf d9 25 53 9e 9e 84 ad 1c eb 35 c5 16 06 ee 3e 41 96 e5 f1 c7 1f 0c e3 c0 a6 dd 8d d9 cb 19 61 1d 2e 1f 9a 81 2c 9a 9c 42 35 d7 e9 27 c1 59 46 64 ff fd ad 60 1b 73 c5 a0 5e 8f c8 9f 50 27 5e a9 32 40 c5 c1 8f 68 8a 5b d9 32 f6 2d 6a a4 f3 9b 17 76 72 07 6d d1 1f ef a5 9e 3c 62 f1 77 f7			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	02/02/2022T04:20:16Z / 01/02/2022T22:20:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000018164			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	02/02/2022T04:20:08Z / 01/02/2022T22:20:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4406347			
	Datos estampillados:	5957CBE89C30B03CE54715BDACBC6617AB8AFDC5AC24984CF4449BB3F48C6F42			

5957cbe89c30b03ce54715bdacbc6617ab8afdc5ac24984cf4449bb3f48c6f42

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Órgano requerido:	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento:	01/02/2022 13:20:03
Fecha de envío:	01/02/2022 22:55:04
Fecha de acuerdo de requerimiento:	01/02/2022
Requerimiento:	AUTOS (SOLO EL REQUERIMIENTO SE REALIZA POR VÍA ELECTRÓNICA)
Síntesis del acuerdo:	ESTA PRIMERA SALA SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DE ESTE ASUNTO, POR ENDE, HÁGASE EL REGISTRO DE SU INGRESO. EN SU OPORTUNIDAD, ENVÍENSE LOS AUTOS A LA PONENCIA DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, A EFECTO DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, PARA DAR CUENTA CON ÉSTE A LA SALA. EN TANTO QUE, SE TIENE AL TRIBUNAL UNITARIO CITADO INFORMANDO QUE ESTÁ ENTERADO DE LA ADMISIÓN DE ESTE ASUNTO, ASÍ COMO LA IMPOSIBILIDAD PARA REMITIR LOS AUTOS SOLICITADOS. POR OTRO LADO, SE AUTORIZA EL ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO AL PROPORCIONARSE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), CON FIRMA ELECTRÓNICA E.FIRMA VIGENTE, EN LA INTELIGENCIA QUE EL ACCESO ESTÁ CONDICIONADO A LA VIGENCIA DE LA FIRMA CORRESPONDIENTE AL INGRESAR AL EXPEDIENTE Y SURTIRÁ EFECTOS SÓLO EN ÉSTE EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA; TÉNGASE POR EXHIBIDAS LAS DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑA LA PARTE TERCERO INTERESADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR OTRA PARTE, CON EL ESTADO QUE GUARDAN LOS AUTOS, REQUIÉRASE AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, REMITA A LA BREVEDAD LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL EXPEDIENTE RELATIVO AL TOCA DE APELACIÓN Y SU ACUMULADO. NOTIFÍQUESE.
Tipo de expediente del órgano requirente:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
Núm. de exp. del órgano requirente:	4158/2021
Núm. de oficio del órgano requirente:	MI/PS/3/6444/2022

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

8e745c66d4232fe3c2e6fec5664fa2e63d87bff119a7ffd3e4eb858741162fec7

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. del órgano requerido	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 01/02/2022	[redacted] AMPARO DIRECTO	AUTOS (SOLO EL REQUERIMIENTO SE REALIZA POR VÍA ELECTRÓNICA)	(3) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

8e745c66d4232fe3c2e6fec5664fa2e63d87bff119a7ffd3e4eb85874162fec7

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: PeticionExterno-515_1133287.pdf
Secuencia: 4205554

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

8e745c66d4232fe3c2e6fec5664fa2e63d87bff119a7ffd3e4eb85874162fec7

Firmante	***Nombre***:	ALEJANDRO MARTIN LOPEZ CERVANTES	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	LXCA890921HDFPRL03			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000018164	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	02/02/2022T04:55:13Z / 01/02/2022T22:55:13-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	7f 90 29 07 e6 7c f9 56 be 1b 84 87 d8 12 55 57 d8 a6 0b 94 93 4c b1 fe 70 5c 72 ab 29 01 fa 21 de 25 06 7f a8 c7 49 a0 3a bc 55 c3 88 d1 68 2b 1f 20 a3 2e 7e 6e 5b 62 2a 96 2b 21 5b 32 64 c4 36 35 60 f1 1b a7 47 53 51 be ff b9 9e 08 2b 8e ea c4 1c fa 80 5d bb f3 41 65 46 8e 91 54 96 12 08 a0 74 3b e1 69 49 63 5a cf 4e cd 01 ae bf 89 10 be 14 32 fd 57 b3 c5 c0 d8 66 8f 0e d2 f1 82 04 d4 7c 3a 46 8f 49 27 ec 7b 20 dd 8d 6d 40 65 fe 4f 4c 65 0e b2 f6 d6 81 2e 79 38 64 c0 02 46 6c 1d ac 16 92 33 3d 59 9d 31 f0 fd 7f cd 40 9d 7d 2d 2b 39 d1 37 d3 c9 3d c0 6d ed c9 50 b9 85 18 8e 96 77 77 59 1e 4a 39 99 58 c8 55 21 c4 53 e9 17 96 06 d4 4e 2d 14 cb 74 4e 52 de 21 74 3d 86 d0 8e 24 a3 5e 04 9b 7b 58 05 ba d5 aa 88 de 6a 07 90 46 9b 13 ee aa 00 bc e6 85 99 c7 03 16			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	02/02/2022T04:55:22Z / 01/02/2022T22:55:22-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000018164			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	02/02/2022T04:55:13Z / 01/02/2022T22:55:13-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4406412			
	Datos estampillados:	8E745C66D4232FE3C2E6FEC5664FA2E63D87BFF119A7FFD3E4EB85874162FEC7			

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Envío

Expediente en la SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

Remitente: [redacted]

Fecha de envío: 03/02/2022 17:25

Síntesis de la promoción: PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO, RECONOCIENDOME LA PERSONALIDAD CON LA CUAL ME OSTENTO, AUTORIZANDO A LOS PROFESIONISTAS INDICADOS PARA LOS EFECTOS PRECISADOS.
SEGUNDO. SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.
TERCERO. SOLICITANDO EL ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Documentación Remitida

Promoción o Tipo de documentos anexos	Tipo de documento(s) reproducido(s) y remitido(s)	Manifiesto bajo protesta
AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES	ORIGINAL	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento impreso el cual es un original

996b3d4d68854c7c9a6711744adda01e121dcf119a7c5b25762dc3630550 2bce

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvioPromo13077.pdf
Secuencia: 4211188

Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

996b3d4d68854c7c9a6711744adda01e121dcf119a7c5b25762dc36305502bce

Firmante	***Nombre***:	[redacted]	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	[redacted]			
Firma	***# Serie:***	706a662020746500000000000000000000023f2	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/02/2022T23:29:37Z / 03/02/2022T17:29:37-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	75 0a e4 bc 1c 0e 13 d2 56 18 5d 3a f1 30 3b de 73 44 4c cb da c5 c5 f6 66 32 b7 d6 a3 6e 70 a6 e2 69 87 12 01 3c 73 3c 03 98 0c 64 10 25 61 88 1c 28 18 f7 c4 16 ae 12 67 9c 02 a1 15 9a 98 91 e1 52 73 a7 41 76 27 ec a7 83 73 4d ed c2 c0 bd 1c cf 94 d7 d1 30 46 16 ba 3c 7c 3a 7e b6 ea aa be 9f 37 f1 74 80 2e 02 14 6e 07 c4 9e ec a8 30 22 0e fd e3 88 a6 3a b9 33 39 7d 6c a5 82 9b be 0b dc 34 7d 85 22 39 d7 43 a1 f9 45 f7 59 51 79 f6 bf d9 2e 88 bc 30 80 db 12 d7 04 37 a4 a3 ac c8 3d b8 27 07 1b 28 b9 7e e5 1a 19 55 a2 18 13 35 84 ad 0a b5 ce 72 44 e6 7e e4 67 ec c4 f8 19 70 0f 9c 94 ce b4 79 e0 3d b3 45 4d b8 21 b1 2d 27 9d a3 48 96 9e 92 4e e2 f5 1a 5c cb 9e fe a6 66 26 e7 eb 26 85 51 f0 bb 1d 83 3f c4 fe 08 92 38 16 16 00 1b 8e 0b fd a9 76 71 5c 97 4e 47 e3			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	03/02/2022T23:29:44Z / 03/02/2022T17:29:44-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF			
	Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie:	706a662020746500000000000000000000023f2			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	03/02/2022T23:29:37Z / 03/02/2022T17:29:37-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4412698			
	Datos estampillados:	996B3D4D68854C7C9A6711744ADDA01E121DCF119A7C5B25762DC36305502BCE			

RECURRENTE: [redacted].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 4158/2021.
PONENCIA: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

AUTORIZACIONES Y SOLICITUD DE ACCESO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

H. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

[redacted], promoviendo en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la sociedad mercantil denominada [redacted] personalidad que tengo acreditada y reconocida ante la autoridad responsable con el carácter de tercera llamada a juicio misma que solicito me sea reconocida en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Que, por medio del presente, autorizo en términos amplios del primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted]; [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted]; [redacted], titular de la cédula profesional número [redacted]; [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted]; [redacted] titular de la Cédula Profesional número [redacted]; [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted]; [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted]; [redacted] titular de la Cédula Profesional número [redacted]; [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted], [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted] [redacted], titular de la Cédula Profesional [redacted]; [redacted], titular de la Cédula Profesional [redacted] y [redacted], titular de la Cédula Profesional número [redacted], así también autorizo para oír y recibir notificaciones y documentos, imponerse de los autos y para tomar registros fotográficos e imágenes a través de medios electrónicos como escáner, cámaras fotográficas, lectores láser o cualquier otro similar,

9f45888d66714ad0b497b68afc93024844ad63927e291aea6700056b2f1096fe

a los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

2. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en [redacted].

3. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, solicito me sea únicamente autorizada la consulta electrónica del expediente al rubro citado a través del nombre de usuario: [redacted] el cual pertenece al Licenciado en Derecho [redacted], con número de Clave Única de Registro de Población: [redacted].

Por lo expuesto y fundado;

A Usted, C. Ministro, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito, reconociendome la personalidad con la cual me ostento, autorizando a los profesionistas indicados para los efectos precisados.

SEGUNDO. Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Solicitando el acceso al expediente electrónico

PROTESTO LO NECESARIO

_____

[redacted]

Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de

[redacted]

CIUDAD DE MÉXICO, 31 DE ENERO DE 2022

9f45888d66714ad0b497b68afc93024844ad63927e291aea6700056b2f1096fe

9f45888d66714ad0b497b68afc9302484aad63927e291aea6700056b2f1096fe

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Promocion13077_1.pdf
Secuencia: 4211187

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Firmante	***Nombre***:	[redacted]	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	[redacted]			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a662020746500000000000000000000023f2	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	03/02/2022T23:29:33Z / 03/02/2022T17:29:33-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	ad 70 f3 7a 0d 23 c9 a1 98 71 6c fd 1b 4b 15 fa 5b be 25 c7 6a 17 18 1a f1 31 67 1c 8f 83 aa 26 b8 e1 6c 0f e6 03 e9 c0 6f de 97 68 f7 79 e6 c9 44 17 b0 17 40 22 f5 13 12 24 e1 97 33 b7 13 1e 64 d6 dd 6a b5 7f 07 02 a8 b8 8e 62 04 e6 9f 61 fe a0 8c 0e 78 c7 2b ff 43 3d fe e5 93 35 e6 79 4f 53 c6 01 16 bc 30 69 84 ba 4d e4 49 c3 5f a7 74 0d d3 ae 50 f6 28 77 fb 71 4f 1d 12 2b 4f c8 77 6d e4 76 02 7c 79 2a 0e ac 8d 91 3e 26 3d 1b 01 e2 29 2d 8c cd 2e d2 b2 a6 57 bc 4b 2d 4c 58 e8 ad 9a 4b 94 69 03 79 18 4f 9f b8 40 97 f5 ae cb c5 3b 1a ee 8f 29 1d 1c 20 16 f5 ab d6 25 70 27 73 bb 3b b2 3a 81 9f f1 48 91 5d 8b e9 f0 46 ff 8b d9 7e 0d 61 88 98 df 2e ab 48 67 dc 57 dd 57 31 b8 c4 6d 1e e7 8c 3f 4b f3 42 59 dd ed 49 c2 b5 53 f5 b2 72 54 db 8a bc 0c 14 9f ce 29 21			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	03/02/2022T23:29:40Z / 03/02/2022T17:29:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF			
	Emisor del certificado de OCSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a662020746500000000000000000000023f2			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	03/02/2022T23:29:33Z / 03/02/2022T17:29:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4412697			
	Datos estampillados:	9F45888D66714AD0B497B68AFC9302484AAD63927E291AEA6700056B2F1096FE			

Folio y fecha de recepción SCJN:	**277-SEPJF**	04/02/2022 08:52:22 a. m.
Folio electrónico:	**280**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Promociones del SEPJF

Remitente	[redacted]	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	4158/2021
Síntesis de la promoción:	PRIMERO. TENERME POR PRESENTADO EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO, RECONOCIENDOME LA PERSONALIDAD CON LA CUAL ME OSTENTO, AUTORIZANDO A LOS PROFESIONISTAS INDICADOS PARA LOS EFECTOS PRECISADOS. SEGUNDO. SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. TERCERO. SOLICITANDO EL ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	
Tipo de recepción:	**CONFORME**	

Documentación remitida

Promoción en su caso anexo remitido	Tipo de clasificación o Documento remitido	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido	Tipo de observación	Razonamientos
PROMOCIÓN	AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES	(3) ORIGINAL	Ninguna	DOC LEG EN 03 PÁG

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

* Manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado que se adjunta es copia íntegra e inalterada del documento electrónico.

53bb1060659f8bb53dea0ea7b33520cf5fcbe13529a86446d7a2e663e0bd9d49

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcusePromocionSEPJF130771.pdf
Secuencia: 4212134

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

53bb1060659f8bb53dea0ea7b33520cf5fcbe13529a86446d7a2e663e0bd9d49

Firmante	***Nombre***:	GERARDO ALEJANDRO GARCIA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	GAXG640126HDFRXR00			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001ba0	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	04/02/2022T14:52:19Z / 04/02/2022T08:52:19-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8d fc dd 5d 95 86 63 ce 84 b4 1d ec 7e bb cd 07 3e 24 3c 75 6f 1d b8 39 a4 a4 07 7e 1b 72 8d ba ae 8a b2 d5 d9 d4 9e 14 bf 60 79 03 be 5e 5c 55 e7 47 f8 ba 86 a4 fc 0c 5e 0d 03 6d 54 f4 90 ab f3 8c d1 ca 43 e3 59 50 6c ea b6 24 d2 a7 35 00 03 86 64 82 e4 08 8e f8 1d 24 e5 d4 d4 20 69 42 bb cf 8a ff 00 9c 14 e3 89 92 a7 65 2b 69 71 7e c6 07 ab d5 22 5c 91 d6 a5 fa a5 2a 5e a1 a5 42 7c 16 74 23 6d 22 7f d1 8b 5b 64 48 02 30 df ed c3 8f 82 67 14 49 cd 93 4d 38 7c ea 49 ad e8 cb 3a 8d 90 54 d5 cc cd 85 dc 04 6c 69 2c 74 a0 28 7c d9 84 ec f4 a0 79 e7 c0 bf 89 b2 73 74 3e d4 d5 bd 7d e1 e6 25 13 82 65 95 5a 2b bd 51 f8 cd 44 ee 2d e4 d8 92 70 07 79 9f b1 ba b4 23 2e cc 51 99 1c 9b c2 5f 68 c6 17 ed 44 20 2b 9f ef 89 7b b3 f3 db 27 38 d7 ce 1d 5c fc 5e 39 08 56 df			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	04/02/2022T14:52:19Z / 04/02/2022T08:52:19-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001ba0			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	04/02/2022T14:52:19Z / 04/02/2022T08:52:19-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4413807			
	Datos estampillados:	53BB1060659F8BB53DEA0EA7B33520CF5FCBE13529A86446D7A2E663E0BD9D49			

75446d06b0f6a28f0bf3892b7ac497ed6e279a3f1a4946634637b5693e9f8151

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constancia de verificación de firma electrónica, realizada por personal autorizado respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico, autorización para acceder al submódulo de seguimiento global en la que incluye su evidencia criptográfica.

[redacted]

CURP [redacted]

Fecha de verificación 08/02/2022 23:37:28

VIGENTE

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: \ConstanciaFirel.pdf
Secuencia: 4218107

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

75446d06b0f6a28f0bf3892b7ac497ed6e279a3f1a4946634637b5693e9f8151

Firmante	***Nombre***:	MARIO ISAAC MENDOZA FERREYRA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	MEFM930320HMCNRR05			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001a1f	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/02/2022T05:39:54Z / 08/02/2022T23:39:54-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	14 ec 3b a5 4c 61 b3 19 66 09 83 36 f0 bc 3e c6 7c 27 9b 5c 32 2c a2 0b d8 cf 83 b2 4c e1 f4 96 c0 68 85 2d 17 f6 2e d9 cc 92 92 91 71 7f a4 f5 21 08 7b ed 6c 50 1c cd 53 a3 5e 46 33 8c d1 28 f0 bd 70 f4 c1 cf 91 fe bc 13 af ec ce b7 77 f0 92 79 d3 7f 9d 60 d4 26 51 c9 5e 0e 92 e3 f3 4e 6c 7c 53 62 a0 86 59 ca ab ae 2a bf b9 1f 2f 75 1d 7b 0b fe 36 38 4a 00 8d 25 10 7e 5d 01 d2 16 7e f4 f0 d0 3f ea 56 70 2a 63 9a 61 66 cf 2f 56 fc 68 94 e6 4a e2 8b 47 18 a5 55 d0 8e 27 c5 fb 7b a3 2b 57 04 d2 8a 85 8a e8 b3 5a a5 9e d4 cd 61 a5 44 5d 7a 43 26 0b 4a 53 cc fc 77 e2 9e 6d 1c ad b4 7b 0d 1b 6b 73 f8 73 11 ed 5c 6f 55 7b 2d 79 34 0c 59 c4 c2 2e fe c9 7a 4f a5 0c 7b a1 9f 9e f9 ff 5f a8 a7 ae 33 c7 48 a8 33 e2 db bf cb 9b b0 a0 ec 95 dc ca ad 09 29 42 68 47 da 37			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T05:39:54Z / 08/02/2022T23:39:54-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001a1f			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T05:39:54Z / 08/02/2022T23:39:54-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4421024			
	Datos estampillados:	75446D06B0F6A28F0BF3892B7AC497ED6E279A3F1A4946634637B5693E9F8151			

PROMOCIÓN 277-SEPJF **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021**

El ocho de febrero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la versión electrónica del escrito de [redacted], apoderado legal de la tercera interesada, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos la versión electrónica del escrito de [redacted], apoderado legal de la tercera interesada [redacted] través del cual designa autorizados en los términos que precisa, incluso para utilizar medios electrónicos, señala domicilio procesal y proporciona la Clave Única de Registro de Población (CURP) de una persona, para que se le autorice el acceso al expediente electrónico.

Con fundamento en los artículos 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 18 del Acuerdo General Plenario 9/2020; se autoriza al usuario que se indica en el escrito, el acceso al expediente electrónico al advertirse la Clave Única de Registro de Población (CURP), con firma electrónica vigente[1].

Lo anterior, en la inteligencia que el acceso está condicionado a la vigencia de la firma correspondiente al ingresar al expediente y surtirá efectos sólo en éste en los términos que fueron solicitados.

Por otro lado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado, por autorizadas para esos efectos, imponerse de autos, así como para el uso de medios electrónicos a las personas que menciona; en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a las que acrediten estar legalmente facultadas para ejercer como profesionistas del Derecho, y en restringidos a quienes no lo estén.

En su oportunidad, envíense los autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

---

[1] Constancia de verificación de firma electrónica, realizada por el secretario auxiliar respectivo, para proveer una solicitud de autorización para acceder a un expediente electrónico.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT,** Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

EGO/MCPM

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 108744

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2022T04:48:02Z / 08/02/2022T22:48:02-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5a bc 37 1d e0 1b 54 af e6 23 3d 97 14 ab 2c 9c af b6 e1 54 e8 df f3 bd 31 91 75 ef 40 2c 1a 02 29 2c 94 d2 50 be ff 90 1c a3 5d a0 2d 41 c7 3b ef b3 f1 03 6c 06 88 11 bd eb bb 7c 07 6f 61 a1 a4 83 a2 02 d3 da 7d 14 93 b5 91 99 19 b2 6e d2 71 1b 51 5a ee 02 da 5b 1e c3 25 46 1a 27 7d 9e bf ed 3b 72 5e 13 31 e3 46 3f bb 3a 7d 23 19 2b 4f 1c 69 6e 01 6f 44 5e 23 85 a3 b7 00 81 c5 a6 33 dd 9f 6d 0d 60 cf b8 45 6f 51 f2 ac 34 3e e4 78 28 02 17 4a 21 9c 3d 3c ee 6d 9d 4e 92 9c 93 ca 9c 6e 10 b7 91 43 2d ba b1 dc ea 38 1a 91 37 42 2b 7c cd f7 ab 5b 89 17 d5 7c 11 de a6 d5 16 0b 41 2d bc 17 45 4e 9a e4 45 20 bf 2f c7 5d 1f 88 9e d1 2f 6f d7 8c 5f 0e 6c 36 91 9e 09 aa ef 7e 1f 71 16 89 f5 61 04 65 61 7c ec 34 ad 8f 4d e4 b1 ed e5 a7 b7 7f 12 98 b1 62 f3 82 90 1b 7b			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T04:48:02Z / 08/02/2022T22:48:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T04:48:02Z / 08/02/2022T22:48:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4420915			
	Datos estampillados	C185CD43480314579A6DB4B00AD09479BA3DEB99D2B2A6008C1136D389BBE465			

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a66000000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/02/2022T16:58:52Z / 08/02/2022T10:58:52-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9a 95 c1 9c bd 9b 3d 1d 5e 3c 9b d4 e8 ba 26 ac fa 8f 31 fc 76 c2 fb 06 d7 90 99 82 e1 8a b6 8f d7 24 ff dc 25 8b d4 ff a3 64 93 f1 e0 00 71 7d 63 b6 30 e5 ec 04 a1 2b 5b 75 a0 bf 5a 40 96 44 6c fd 6b 8e 19 85 56 e0 02 82 c4 9a bc e5 17 c7 3b 74 5e 79 a5 e6 ce 59 27 ab c5 2f de f3 03 41 6b 5f 55 33 d7 40 55 e9 fa 26 7f 2f 25 e4 bc 03 d5 75 8f 0e 86 b9 3c b3 62 fd 79 94 2d ba de 2a 21 25 3d d3 3d 68 27 8e e3 52 1a 9a 4e e8 47 95 ab a0 89 94 ec c2 49 2a dc d9 11 fe 8b 19 5b 77 d3 a9 49 2f 88 78 25 0d 50 d1 e1 f4 a0 d0 39 50 41 c7 78 d4 36 af 3f 87 39 ca 51 74 c3 47 2c 72 c0 81 4e 84 ed eb 70 d5 5b 2e d6 ed c5 f2 1b fc 67 f3 bc 62 66 e7 a6 b3 84 8d e6 d1 b7 06 a5 8e 08 70 98 37 d6 f1 b8 d2 10 98 f1 51 b2 f3 7e f2 b3 91 68 c0 96 f5 f3 e3 b7 66 e5 13 6d fd 44 28			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/02/2022T16:59:40Z / 08/02/2022T10:59:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/02/2022T16:58:52Z / 08/02/2022T10:58:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4418599			
	Datos estampillados	B92EF988806D2F30AC1615452A0F6919FADE12C1F30D43EF57BBB64EEC6DC2B1			

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

EL NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. JONATAN EDUARDO LARA BAZA

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021. CONSTE.

98ec3776d7b8b6f6e50d5162f77f9c7b3c282cc42a195128c9990b2a76f83520

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 819575.pdf
Secuencia: 4218148

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

98ec3776d7b8b6f6e50d5162f77f9c7b3c282cc42a195128c9990b2a76f83520

Firmante	***Nombre***:	JONATAN EDUARDO LARA BAZA	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	LABJ890628HDFRZN04			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/02/2022T07:27:21Z / 09/02/2022T01:27:21-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	17 15 02 81 d3 3b ed b5 1e f4 e9 b2 b2 96 0d 20 ec 14 26 cf 8a d2 2c a7 f0 2f 58 52 02 b1 35 c3 b0 d0 f9 a2 81 e9 3c d6 f6 1d 9e 2e 9f f9 35 3a 52 9d f5 62 d5 19 f5 fc 06 9e 77 54 03 66 70 46 8d e3 04 cd ba 8d a7 e3 da be f8 82 9a 11 f1 4a 2b 7d 99 ba a6 c6 54 29 aa c6 cf dc a0 90 70 b3 00 73 2c 27 05 3b 10 ff c7 1a 0c 58 ee c7 fe dd 80 dd 16 30 5c 6b 23 32 a8 16 a5 b0 61 44 8a 7c 9f ce ce bb 02 c1 09 1a 83 52 42 6f 31 c0 e2 8a 5b e1 a3 cd 2f ec d5 e8 28 ab 60 30 9e 63 34 ee d4 3a 12 62 e4 f9 24 91 a3 4c d2 be 03 98 f2 76 1a b0 ec 8f 8f 04 94 a8 e1 48 cf 54 08 0e df 9e 48 ce b7 da f8 91 43 65 12 d2 af d5 b9 78 22 f3 e0 ee 47 6a 35 99 fd 8c e1 8c 83 01 f6 35 00 ee f4 1d 7c 15 2d d9 c5 9b 1a 36 c4 dd 2b 9b 22 19 59 b8 2f 67 88 1d a0 3a 04 9a 13 12 85 56 98 d5			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T07:27:22Z / 09/02/2022T01:27:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T07:27:21Z / 09/02/2022T01:27:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4421065			
	Datos estampillados:	98EC3776D7B8B6F6E50D5162F77F9C7B3C282CC42A195128C9990B2A76F83520			

36482565f915b1ed9aaf1c2e336420f95c5ac2c81658352b0ce055a22a7470c4

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Destinatario: **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Folio electrónico: 7405/2022

Fecha de envío de la SCJN: 21/01/2022 08:00

Tipo y núm. de exp. de la SCJN: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, ACUSE DE RECIBO, PARA CONOCIMIENTO

Núm. oficio de la SCJN: MI/PL/SSGA/V/9281/2022

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente: AMPARO DIRECTO 202/2021

Fecha de recepción del órgano remitente: 08/02/2022 11:10

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 17/09/2021	(10) ORIGINAL	Recepción conforme

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion174379.pdf
Secuencia: 4215954

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/02/2022T17:09:28Z / 08/02/2022T11:09:28-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	af 9d 8a cf 71 6e 18 32 82 62 d5 80 85 4c 9d fa 96 ad 55 a3 e3 56 e1 a1 92 03 14 7a d2 3c 57 f3 34 62 71 c3 32 b4 86 df bf 2e 2f 4a 63 93 54 eb 02 36 a9 3f 60 ef c4 00 ee 28 6b 74 84 af 62 59 db fa ab 79 9c 09 eb e6 8f 9d 1a 57 ab 3e 6e bf 22 ec 0c cf 0d 1e 9f 49 a4 d3 97 38 f0 0b e4 89 7c 02 f4 b7 e5 15 46 97 3e 38 b9 1e e5 00 98 96 60 37 34 85 77 a0 90 da 1a 52 f4 f3 63 b4 83 a6 46 d1 c9 a5 ab c7 79 7c fd 7d 40 ba a8 b8 fb db 02 0b 74 ba ce 7a 69 d9 27 be 19 b7 73 79 6b ee 04 74 48 45 69 3d 43 02 03 45 0f 95 a4 ca a3 47 4e 79 22 b7 95 24 88 0c e1 a6 b8 d7 00 b5 00 4f d1 f8 f0 d7 93 13 c8 c2 4a 9b 9e 1c 1a dd b3 55 88 c5 92 2a 66 51 6d 42 29 7b 67 26 b1 92 56 a7 8f d9 71 9d e8 a6 9b 74 a1 62 08 f0 fb 6f a7 e7 79 29 94 ba d3 7b 87 43 a8 2f 7c a6 a5 0a 12 72			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	08/02/2022T17:10:16Z / 08/02/2022T11:10:16-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	08/02/2022T17:09:28Z / 08/02/2022T11:09:28-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4418647			
	Datos estampillados:	36482565F915B1ED9AAF1C2E336420F95C5AC2C81658352B0CE055A22A7470C4			

36482565f915b1ed9aaf1c2e336420f95c5ac2c81658352b0ce055a22a7470c4

Folio y fecha de recepción SCJN:	**6759-MINTER**	08/02/2022 11:32:21
Folio electrónico:	**7405**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	
Fecha de envío a la SCJN:	08/02/2022 11:10:00	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	4158/2021

Ciudad de México, a 08/02/2022 PRIMERA SALA

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 6759-MINTER**, constante de 4 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

115e1b67298e12279af05fc176d5be7205525564cddff1f6a272cfca9fae1398

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionAcuseRecepcionPeticion159588-2010.pdf
Secuencia: 4217779

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

115e1b67298e12279af05fc176d5be7205525564cddff1f6a272cfca9fae1398

Firmante	***Nombre***:	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/02/2022T02:11:37Z / 08/02/2022T20:11:37-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	c6 b0 fe f6 80 b4 c0 9b cf 6c 2d b3 0e af db 58 4d cc be 51 87 de c4 53 bf cd 62 ff ee 0b 1c a2 c0 b3 60 7f 78 e8 0e f9 df 3b 36 8c de 14 e2 da 5f 54 95 f9 09 9d 48 36 95 b6 f0 15 25 33 72 1e d4 59 0a b0 23 0a 1f b5 f6 08 e1 56 c6 9c cb f9 80 18 96 bb 12 92 8a 52 c0 4c bb 90 55 ab cb 8d a1 4d 3e 80 e7 63 11 60 70 42 d3 d1 b2 72 b6 82 9b 63 b2 f8 1e 49 2d 66 b2 0e d1 50 26 2d b6 24 34 0e 28 8a 79 76 31 58 8f 0f a6 71 ce 98 34 5f 59 d3 9d c6 db f5 29 9f 4c 42 10 7d e8 e5 da 2a 53 a9 85 b2 be cf 5d 00 d6 71 f2 44 82 41 20 9e 90 9b c1 1a 01 a7 ef 23 bf 3d 8e c5 50 c4 4f 06 03 74 47 de ca d3 f3 05 e8 03 41 6d 70 75 82 2f ba 0d c5 8a c2 07 be e3 12 59 1c fb 9e 31 0b 9f e5 dc 52 1e 2b 43 52 61 fb dc b3 ca 83 68 a4 f8 fe a5 71 1c cb ef b5 39 1f 61 b7 05 c5 c1 78 75			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T02:12:29Z / 08/02/2022T20:12:29-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	09/02/2022T02:11:37Z / 08/02/2022T20:11:37-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4420605			
	Datos estampillados:	115E1B67298E12279AF05FC176D5BE7205525564CDDFF1F6A272CFCA9FAE1398			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D.C. [redacted] relacionado con el A.D.C. [redacted]

Of.-641/2022 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
Anexos: el toca [redacted] y su acumulado [redacted] dos tomos del expediente [redacted] y treinta y cuatro sobres cerrados con documentos.

Of.-642/2022 SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITI (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)
Anexo: copia del proveído emitido por la Superioridad.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL
2022 FEB -4 PM 6:59

- Expediente DC [redacted]
- Toca [redacted]
- Expediente [redacted] y su acumulado [redacted] en dos tomos
- Treinta y cuatro sobres cerrados con documentos

Antecedentes: amparo directo en revisión 4158/2021, toca [redacted] y su acumulado [redacted]

Presentes.

En el expediente A.D.C. [redacted] promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó lo siguiente:

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede con apoyo en los artículos 60 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente de conformidad con lo que dispone el artículo 2° de la Ley de Amparo, se provee:

Agréguese al expediente en que se actúa el proveído de cuenta, a través del cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acusa recibo del oficio que refiere, girado por este órgano jurisdiccional, y de las constancias que se precisan en él; asimismo, informa que admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado [redacted], en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida por este órgano jurisdiccional. Acúsese recibo.

Por otra parte, como lo solicita la Superioridad, remítasele el expediente en el que se actúa, previo expedientillo que se forme para que quede como constancia en este órgano jurisdiccional; asimismo, remítansele el toca [redacted] y su acumulado [redacted] dos tomos del expediente [redacted] y treinta y cuatro sobres cerrados con documentos, que mandó la autoridad responsable con motivo de este asunto.

Con copia del anexo de cuenta, comuníquese este proveído al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

639c1fec7350476 9a148296b8196b5d67fa7b5998f1153d3a51a17d1e22ef20f

Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Margarita Domínguez Mercado, que autoriza y da fe.

Lo que notifico a usted, para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

El Actuario Judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Primer Circuito.

erg

LICENCIADO
ALEJANDRO GARCIA GUZMAN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

0 0 2 0 1 9

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FED 8 AM 9 13

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido mediante buzón Judicial en (1) foja con.-
- Amparo Directo [redacted] en cuya última foja no precisa folio
- Toca [redacted] en (274) fojas, según su último folio.
- Expediente [redacted] en (2) tomos en (1116) fojas según su último folio.
- (34) sobres cerrados con documentos.

639c1fec7350476 9a148296b8196b5d67fa7b5998f1153d3a51a17d1e22ef20f

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO: Acuse y Envío de Expedientes.

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Lic. [illegible] y Servicios Administrativos, S.A. de C.V.

NÚMERO DE COPIAS: 0

NÚMERO DE ANEXOS: 4 Expedientes y 34 Sobres

FOLIO: 20569

639c1fec7350476 9a148296b8196b5d67fa7b5998f1153d3a51a17d1e22ef20f

El diez de febrero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 641/2022, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, al que se acompañan los anexos que constan en la razón ahí asentada. Conste.

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense a sus autos el oficio 641/2022 y anexos, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tiene al tribunal colegiado citado remitiendo los autos del juicio de amparo directo [redacted] y el expediente relativo al toca [redacted] y su acumulado [redacted], el expediente [redacted] y treinta y cuatro sobres cerrados con documentos, conforme a la razón asentada en el oficio de referencia. Acúsese recibo.

En esas condiciones, al estar debidamente integrado este asunto, envíense los autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

EGO/MCPM

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 109431

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2022T23:14:09Z / 10/02/2022T17:14:09-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7b 41 b0 20 4f 6a 70 f0 83 0d 4e 26 b3 1e fc 3e fb 42 cf f4 61 ca b6 80 57 f5 3b c5 35 b8 e6 b2 26 4d 3b 55 e7 d5 52 9c e1 05 77 d8 0b 53 f4 8c 7b 26 8c 4d 09 a5 4f ec cd 92 ef b9 07 39 59 a7 74 59 80 84 f7 8b b0 39 0e 41 0e 7b ba ef 47 57 38 5b 3f b1 1c 01 e5 28 90 1d 08 69 0b be 84 54 7e f9 65 93 df 22 b5 f5 01 44 d3 2e b1 c4 c7 61 09 83 2d 0e d9 f5 02 ca 2c 16 17 f1 2d c4 2e 83 0f 95 5d fc 06 e6 a7 82 6f aa 09 f2 1a f6 1c 08 d6 8a e1 3d f8 46 f5 b1 41 af 12 19 df ae f1 5e 63 67 68 36 01 9b 19 d5 cb 87 73 8b c0 2b 9c 66 fe 0e 63 53 01 b1 c3 2a 19 1a c2 79 97 d2 b3 7a 52 90 7c 53 32 dd bc f5 f6 fa 55 9f 92 ec a0 a8 6a e0 03 31 25 b0 45 60 90 19 83 aa a6 3c bb 47 ed 1b d2 1f cd 06 a2 de ed 82 cf b4 2e 93 10 af 09 aa 3b 4f 3b 83 13 cc ad 9f 5d 0e 25 99 df 71			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	10/02/2022T23:14:09Z / 10/02/2022T17:14:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	10/02/2022T23:14:09Z / 10/02/2022T17:14:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4427598			
	Datos estampillados	BC792921B94BCC322B538BCD66550AC82F698493D92AAADFF386EA02A774E40C			

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2022T18:07:41Z / 10/02/2022T12:07:41-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	08 cf 8e 7e 40 29 09 b7 11 0b 8d 3b ab e5 2f ec a9 4f 17 92 50 8c aa 55 89 f5 3a 3d d1 b5 7e 91 3f 22 a4 79 49 25 d6 11 e9 94 fe bd c1 7c 83 c8 dd e9 25 41 2b 8f 40 fa 05 f4 7f d6 bf be 3a d9 ff 33 26 3a ff 20 8c 7e 63 cd 15 6d f7 3e 0a 08 31 88 3b 8f 12 6e fd a3 03 e7 fd 0a 32 08 cc 66 98 a2 38 75 fc 39 9f 3e ab 29 10 cc 6a 49 3f d9 20 e4 c8 fa 82 ce 56 80 63 1d b7 61 3f 8d e1 76 7c 27 30 69 7d 69 fa d3 fb af 0c 9c 61 51 c5 ab 14 9e fb df 8d 7e 6b 2d bf 04 c5 cf 9e ef 62 46 ab 35 de 60 e9 41 ff e5 b1 fd a4 ca c5 71 cb ef e9 6a 4a 4a 69 ed bb c9 6a 28 df 56 4f 17 5b 09 03 be 47 13 c5 48 ba fc d9 f0 5e c8 84 c9 6c 8c e4 a3 1c d2 04 d8 c1 4a 34 44 30 4c 88 15 70 e5 1b 93 82 2c 2a 18 33 0e 33 24 4f e7 25 47 49 ce 1f 02 eb a8 06 cc 30 0d d3 82 34 60 d7 d6 67 81			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	10/02/2022T18:07:48Z / 10/02/2022T12:07:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	10/02/2022T18:07:41Z / 10/02/2022T12:07:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4425667			
	Datos estampillados	09D95C5E5885D9E03C5FB326A64EFD868DB0E3D752F600EA6EF523D43BA8F7CC			

9896513c374d8fcfa450f4525edc53b66595326 82f85e58162acafe5c3107e48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ACTUARÍA DE PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

EL ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. JONATAN EDUARDO LARA BAZA

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021. CONSTE.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 819795.pdf
Secuencia: 4224102

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	JONATAN EDUARDO LARA BAZA	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	LABJ890628HDFRZN04			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	11/02/2022T01:52:26Z / 10/02/2022T19:52:26-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a8 b2 82 be a2 be c9 60 5a fc d3 1f f5 b6 90 83 35 62 dd e9 b9 66 ec 58 60 b9 8e 94 51 f3 12 3f a3 34 09 11 ad 95 55 39 2e e7 fe 67 f7 c8 5e 0f d4 45 18 72 40 8f ed 03 d4 13 01 de 66 52 a8 9c 6f bd cd 22 ac 43 18 bf 73 f4 c5 cf 61 56 0e 4b 06 b3 0e ad eb a0 4c c8 85 11 7d 34 46 94 bc 99 96 79 b0 c9 6c ea db 38 38 13 9d c8 c6 f0 5a 1e 63 28 dd 1f e2 32 8d 5c f9 61 2b 0b fc 83 b6 81 b6 84 af 26 65 2b 8a b3 52 cf ca 96 9e ec 44 a1 56 0b d6 39 e9 f2 75 40 fa 7c 76 02 8e 41 a6 9c 4a a3 b9 88 ba 8a ec 91 69 d9 4a 50 91 2a 0b 08 de c7 45 67 b6 00 37 5b 40 7a ca 70 da e3 7a 7a be d5 9e 01 5e 78 9d f4 44 37 a6 86 9a 23 14 f6 01 e5 78 25 fc 12 89 38 0a c5 93 7f 5f 37 4c d3 b6 32 b3 c0 cc 3b ec e3 24 45 dc 26 b1 95 41 55 8a 0f ff 6c de 7a 5d ed 30 48 e7 a1 e5 7b e9 50			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	11/02/2022T01:52:26Z / 10/02/2022T19:52:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	11/02/2022T01:52:26Z / 10/02/2022T19:52:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4428428			
	Datos estampillados:	9896513C374D8FCFA450F4525EDC53B6659532682F85E58162ACAFE5C3107E48			

9896513c374d8fcfa450f4525edc53b6659532682f85e58162acafe5c3107e48

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario:	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de envío:	10/02/2022 22:29:59
Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Núm. de oficio en SCJN:	MI/PS/3/9296/2022
Fecha de ingreso de acuerdo:	10/02/2022 11:09:49
Fecha de acuerdo:	10/02/2022
Tipo de acuerdo:	ACUSE DE RECIBO, REMISIÓN DE AUTOS, TRÁMITE
Síntesis del acuerdo:	SE TIENE AL TRIBUNAL COLEGIADO REMITIENDO LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO [redacted] Y EL EXPEDIENTE RELATIVO AL TOCA [redacted] Y SU ACUMULADO [redacted], EL EXPEDIENTE [redacted] Y TREINTA Y CUATRO SOBRES CERRADOS CON DOCUMENTOS, CONFORME A LA RAZÓN ASENTADA EN EL OFICIO DE REFERENCIA. ACÚSESE RECIBO. EN ESAS CONDICIONES, AL ESTAR DEBIDAMENTE INTEGRADO ESTE ASUNTO, ENVÍENSE LOS AUTOS A LA PONENCIA DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. NOTIFÍQUESE.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 10/02/2022	[redacted] AMPARO DIRECTO		(2) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

a085844ee104a5033e96cd43ef4bfcecc84fdb45e677d574b37843c0802e3e4a

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: Generico175534_-515_1136535.pdf
Secuencia: 4224431

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	JONATAN EDUARDO LARA BAZA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	LABJ890628HDFRZN04			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	11/02/2022T04:29:55Z / 10/02/2022T22:29:55-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a1 e2 8a 75 7a c8 4d ba e2 4c 8a 49 05 a6 32 52 29 0d fb 19 c4 1a 2b ed ca 40 bb 28 2c a5 c3 b1 1d b5 18 55 81 6d c0 a9 df 1f 8c 08 38 0e 9e 25 3d 04 dc 86 d8 fa 28 4e 0e f3 92 da 98 62 e9 20 5b f1 6b 38 06 76 7f 60 da be 2d c0 b0 72 fe 59 c9 59 6b 1e 71 31 6b 91 a5 85 07 bb 6a c5 3c 42 bf 03 c9 f6 38 28 da c2 11 1c 6b 95 fd e0 ce 52 07 5d 5d 75 8d 85 4e 0d eb 78 36 f2 d6 5f 62 d1 07 df 9c e9 fb cf db a2 86 42 69 f7 74 e9 22 86 10 0c 6f ae 48 db 50 f6 ce 98 ad fc 7b 62 23 89 c2 3a 28 c8 51 77 26 d8 ef f5 a9 79 24 ce cc 03 3e c8 1b ec 5a 49 d2 03 aa 33 1b b3 d7 6f 23 42 cd b6 9c 2e 19 b9 78 22 b1 5d e3 ab 42 f6 6d 70 c1 23 55 d3 1b c6 e4 f5 da 97 f9 7d 13 f7 77 bf 83 74 4d 17 e1 b6 bb 3b 6b 6e e5 39 0b 1a 75 15 49 cf 0c c6 4b da cc 03 d3 26 06 42 f0 27 ac 33			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	11/02/2022T04:29:55Z / 10/02/2022T22:29:55-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	11/02/2022T04:29:55Z / 10/02/2022T22:29:55-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4428772			
	Datos estampillados:	A085884EE104A5033E96CD43EF4BFCECC84FDB45E677D574B37843C0802E3E4A			

a085884ee104a5033e96cd43ef4bfcecc84fdb45e677d574b37843c0802e3e4a

3421165e108530aeebe4ab0deb6601f0e415e02c560a8022927cbb1f8d2dd4393

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Folio electrónico: 8743/2022

Órgano requirente: **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Fecha de envío del órgano requirente: 01/02/2022 22:55:04

Tipo y núm. de exp. del órgano requirente: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

Núm. oficio del órgano requirente: MI/PS/3/6444/2022

Tipo y núm. de exp. del órgano requerido: AMPARO DIRECTO 202/2021

Fecha de recepción: 14/02/2022 11:03:36

Recepción: RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de requerimiento y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 01/02/2022	AUTOS (SOLO EL REQUERIMIENTO SE REALIZA POR VÍA ELECTRÓNICA)	(3) ORIGINAL	RECEPCIÓN CONFORME

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

342165e108530aeebe4ab0deb6601f0e415e02c560a8022927cbb1f8d2dd4393

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion136137.pdf
Secuencia: 4228666

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/02/2022T17:02:56Z / 14/02/2022T11:02:56-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	3d 6b 67 68 31 c1 52 f8 a1 01 1f f1 f0 21 da 27 02 a4 87 4c 41 a9 fd 6e ef 9d 10 1d ad d3 0a 85 73 0d 5f bc ab 8b 1c 60 ce 0a ac f5 f0 05 17 26 80 5e fc 37 6f 10 f0 fc 59 05 34 7f 58 84 a5 49 d2 53 04 22 61 61 40 61 82 68 65 66 3f 0b a0 41 c3 c4 6b c4 85 f6 77 a6 07 1b af 26 45 ef 2c 57 2f b0 8a 75 47 e2 b4 0a ad 8e 0f 4f ea 7d 46 c7 27 10 ae c7 16 b3 7c 62 4b bb 86 43 83 18 66 bc 67 a8 c9 04 bc 61 8b 7e e9 06 b4 cc a4 87 f4 2f 8b d9 7d 9e 69 a4 aa 1c e7 4f c4 ec ef 26 49 cb cc be b7 eb 4b 2e 0d 56 98 72 05 6f a6 87 56 ea 95 64 34 eb 32 27 dc 54 ce 24 92 62 db 3d a9 07 e9 b4 08 17 dc 48 55 d2 ce fa ac 5a d5 14 26 83 65 ec 91 1a da ab c0 e5 16 41 fd 27 d6 05 30 05 7f 53 8c 6d 94 33 d7 74 c2 2c fe f1 a5 e1 34 db ea ba 59 d0 60 af 51 e9 50 05 33 a9 e5 29 22 1f			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:03:38Z / 14/02/2022T11:03:38-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:02:56Z / 14/02/2022T11:02:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4434060			
	Datos estampillados:	342165E108530AEEBE4AB0DEB6601F0E415E02C560A8022927CBB1F8D2DD4393			

Folio y fecha de recepción SCJN:	**8005-MINTER**	14/02/2022 11:04:23
Folio electrónico:	**8743**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	
Fecha de envío a la SCJN:	14/02/2022 11:03:36	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	4158/2021

Ciudad de México, a 14/02/2022 PRIMERA SALA

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 8005-MINTER**, constante de 4 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

e1253aabe2b8cd05fb238e3a5f029370 1e5a2fdd4171fdfd7f94ba6d7eb4127a

41b1fc9e6f649b892f821bc277c0783666cc17850e38d01580526d29240a05ed

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de envío, anexos y acuse de recibo relacionados con el folio electrónico 8744 recibidos por el MINTERSCJN

Folio electrónico:	8744/2022
Órgano requirente:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fecha de envío al órgano requirente:	14/02/2022 11:06:36
Tipo y núm. exp. del órgano requirente:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Núm. de oficio del órgano requirente:	MI/PS/3/6444/2022

Fecha de acuerdo u oficio del órgano requerido:	04/02/2022
Síntesis del acuerdo u oficio del órgano requerido:	INFÓRMESE A LA SUPERIORIDAD QUE MEDIANTE OFICIO 641/2022 DE 28 DE ENERO DE 2022 SE LE REMITIERON LOS AUTOS CORRESPONDIENTES.
Núm. oficio del órgano requerido:	S/N
Tipo y núm. de exp. órgano requerido:	AMPARO DIRECTO 202/2021

Acuerdo u oficio respectivo y en su caso documentación remitida

Acuerdo u oficio (en su caso constancias)	Tipo de respuesta o constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electronicamente	Documentación remitida
ACUERDO U OFICIO Fecha de acuerdo u oficio: 04/02/2022	DESPACHO DILIGENCIADO	(2) ORIGINAL	INFÓRMESE A LA SUPERIORIDAD QUE MEDIANTE OFICIO 641/2022 DE 28 DE ENERO DE 2022 SE LE REMITIERON LOS AUTOS CORRESPONDIENTES.

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio136137.pdf
Secuencia: 4228684

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/02/2022T17:05:57Z / 14/02/2022T11:05:57-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	64 b5 c9 ef 0e 07 ae 05 9a fa 87 0e 80 1b 70 2e 68 d3 7c e4 8d 2d a9 fc 61 fb 68 ae 28 83 ca 86 41 6a d8 bf 78 e6 a3 ee ca af e0 ac 7d 25 1e 0f e1 6f b9 e6 ed 60 bb a0 68 c6 75 cf f0 76 9c ea c9 5a 90 5f 11 de da 10 05 15 3d e1 62 dc 00 1d 17 fe c3 cb b9 0d 68 af d2 d5 64 15 b4 09 62 21 e5 96 c5 1f 11 6b 9e 8a 10 88 a6 f8 e0 7b 24 27 30 14 5d 42 ef a8 b5 06 9d 62 d7 12 b1 61 66 e7 7e 54 d6 3d e6 9c 65 fa 2d cb 64 8f 25 3d 40 bb 1a e2 6d df bc cc 4a e3 76 1b fb 88 7e 73 21 06 32 11 15 f0 97 d4 9e 5e 1a b5 cf 65 22 38 0b 47 cd 9b b3 c8 2b fb 8a 6f b6 db e8 4e fb 7a 9b 55 ed 7a 93 e3 dc 8e 38 d7 40 e8 5e 34 e5 02 62 11 cd 33 64 69 54 d3 ba 1e ed ee 26 a6 3d ba 18 b2 e5 ab b8 b9 99 bc aa 6f 6a 0c a3 d2 92 a9 0b bf 4e 88 6f 0b bd 2a ef df 7d 8c 67 c9 42 c9 d2 7a			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:06:39Z / 14/02/2022T11:06:39-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:05:57Z / 14/02/2022T11:05:57-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4434077			
	Datos estampillados:	41B1FC9E6F649B892F821BC277C0783666CC17850E38D01580526D29240A05ED			

41b1fc9e6f649b892f821bc277c0783666cc17850e38d01580526d29240a05ed

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionAcuseRecepcionPeticion128268-183.pdf
Secuencia: 4230490

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

e1253aabe2b8cd05fb238e3a5f0293701e5a2fdd4171fdfd7f94ba6d7eb4127a

Firmante	***Nombre***:	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T00:05:22Z / 14/02/2022T18:05:22-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	52 5a a7 b6 db e3 ed 43 56 a2 3a 8e d1 30 7a 3e 7d fb 08 f4 61 5e 00 4a f6 44 54 f4 42 8e 76 4f f7 bf 4a 92 ec 65 16 cf 49 48 3a d5 e5 d2 2d 63 20 ed b7 6a fd 6a 6b 52 ac 9d ec 83 c2 3b 17 61 2a c4 50 44 6a ef 6d 55 fd 83 7f 93 c2 28 fe 6b 2c 25 ed 24 06 21 8e af a4 99 80 b2 b1 14 f9 8f 62 d5 d7 ef 20 18 46 d8 23 e9 1f 5d c8 04 d2 9b 34 7e 7b 9f db 31 40 f3 3b 55 f9 b0 b8 80 8f 08 95 79 d0 a0 1c ca 19 f6 24 c6 fd 4d 04 ff 5a fb 3e 2d d5 0e 14 ff 8c f7 a3 8b 25 df 27 48 35 01 f5 f3 5c 35 fb 43 bd fc 7d 4c c8 3c bf b4 5a 5c cd 42 75 52 85 df bf ec 35 db f8 ff 61 f6 d0 3b b3 ff e3 c8 99 ab a5 4b 2c 14 76 b1 97 20 b6 2f 9a 55 15 5e f9 96 e9 b6 22 5d ee 7b c3 4d 9c 89 4f 43 03 69 4b 49 c1 ad 4d be 97 eb fe 7c ae 06 59 51 b9 0b 6e 99 e3 25 ba 52 81 d8 e0 14 e5 cf			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	15/02/2022T00:06:05Z / 14/02/2022T18:06:05-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	15/02/2022T00:05:22Z / 14/02/2022T18:05:22-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4436166			
	Datos estampillados:	E1253AABE2B8CD05FB238E3A5F0293701E5A2FDD4171FDFD7F94BA6D7EB4127A			

UDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D.C. [redacted] relacionado FORMA B-1
con el A.D.C. [redacted]

El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Margarita Domínguez Mercado, da cuenta con el proveído signado electrónicamente, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en el amparo directo en revisión 4158/2021, con número de registro 650.- Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede con apoyo en los artículos 60 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo, se provee:

Agréguese al expediente en que se actúa el proveído signado electrónicamente de referencia, a través del cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informa que se avocó al conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno, por este tribunal colegiado. Acúsese recibo.

Asimismo, infórmese a la Superioridad, que mediante oficio 641/2022 de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó remitirle el expediente en el que se actúa, así como los autos que mandó la autoridad responsable con motivo de este asunto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Margarita Domínguez Mercado, que autoriza y da fe.

Razón.- Con motivo del presente proveído se giró el oficio correspondiente la autoridad respectiva.- Conste.

MDM/erg.

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En 10 FEB 2022 (fecha), con fundamento en los artículos 26 fracción III y 29 de la Ley de Amparo, se notifica por medio de lista a las partes del presente asunto; con excepción a las que se deban de notificar en forma personal. Doy fe.

LICENCIADO
ALEJANDRO GARCIA GUZMAN

b34b475001b09da78ce235fd563e5c4b256f839c81fb7d943115012824f06098

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: RespuestaAcuerdo.pdf
Secuencia: 4228683

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/02/2022T17:05:57Z / 14/02/2022T11:05:57-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	27 de f0 11 85 fe f1 b4 bf 12 a2 c8 2c fe a1 d2 d7 6b 4e 9e 73 0e cc 0a 53 f0 0c 4e 9a b6 99 17 4a f6 6c 86 62 28 be f7 9b 75 fd da 72 3b 62 86 86 7b 05 12 0b 90 9a fe 10 24 33 87 ec 41 1e 87 4a a8 40 f9 61 da a4 87 4f d7 cd 47 bc 7e a0 02 17 ea 2c bf 3d ef ba 08 fe 21 d2 90 be dc d6 d9 fe 7d a0 fd 48 ba 25 f3 8d a7 e5 70 9f d7 bd 07 8c 36 76 d2 d4 c9 62 62 37 fd 81 19 83 1b 3e 11 e0 24 66 d2 3f 23 55 c3 05 2a 5a c5 9c 5d 72 f8 f2 e5 01 0e c1 ac 3b 3e 4c 10 b9 96 bb f3 ec dd aa 88 a4 14 a4 a9 e6 e6 82 81 3e 21 e6 e7 99 ff a8 86 ee 25 4b 34 e7 bf 40 0a 52 51 12 82 53 c0 4f 1f d6 59 35 16 63 5b d5 d5 8b 55 5a 38 74 15 15 60 c5 ec f1 78 08 ee df 54 0d 2e dc 81 94 32 f7 65 11 d7 9e e4 69 3f b9 c3 7c 22 4f 82 f5 9a f2 ae e6 59 5a f0 ec df 99 bb d0 19 a5 68 f0 29			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:06:38Z / 14/02/2022T11:06:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:05:57Z / 14/02/2022T11:05:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4434078			
	Datos estampillados:	B34B475001B09DA78CE235FD563E5C4B256F839C81FB7D943115012824F06098			

Folio y fecha de recepción SCJN:	**8006-MINTER**	14/02/2022 11:07:06 a. m.
Folio electrónico:	**8744**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de Recibo

Respuesta de órganos del PJF a requerimientos realizados por la SCJN

Órgano requirente:	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Órgano requerido:	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Oficio:	s/n
Fecha de respuesta del órgano requerido:	14/02/2022 11:06:40 a. m.
Tipo de recepción:	**CONFORME**
Fecha de acuerdo de requerimiento del órgano requirente:	01/02/2022 12:00:00 a. m.
Síntesis del acuerdo del órgano requirente:	AVOCAMIENTO
Tipo de expediente del órgano requirente:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
Núm. de exp. del órgano requirente:	4158/2021
Oficio de referencia del órgano requirente:	MI/PS/3/6444/2022

Detalle de respuesta y constancias recibidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. de exp. del órgano requerido	Tipo de respuesta o de constancias remitidas	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación remitida
ACUERDO: Fecha de acuerdo: 01/02/2022	[redacted] AMPARO DIRECTO	DESPACHO DILIGENCIADO	(2) ORIGINAL	DOC LEG EN 02 PÁG

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

afb0d6c750eb6e9befc09b42bcfee8daf75a47fe566f4bb21d89a4dcd840ab4a

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionRespuestaPeticionSCJN960711.pdf
Secuencia: 4228687

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	GERARDO ALEJANDRO GARCIA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	GAXG640126HDFRXR00			
Firma	***# Serie:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001ba0	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/02/2022T17:06:28Z / 14/02/2022T11:06:28-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	4f 26 e2 84 e6 2a ab 1c 4a 45 ff 9b 52 99 a0 f3 85 b0 62 07 d1 f8 e1 8e 84 0e 26 d7 97 b3 09 6d d5 1c 55 b3 70 7a 1a 05 fa 4e 53 75 2d bf fb e8 e8 aa c2 9c 67 cd e2 e7 f6 09 82 4e f6 d1 ba d8 b7 8a 56 29 df 5e 78 0a 0b 52 f3 1f 2f 7b 85 d3 ae b2 c8 a0 7d 61 91 cc 28 ad 28 e0 ad 01 da a4 ea 91 b4 0d 46 dc 59 a7 f8 cf 7e db 14 51 ae db b8 ad 77 0b 5d a1 e8 f5 4c ab ab 77 0e e2 bf fd 3d 73 9c 75 5c ee 1d 26 85 b7 4f ec 83 bf b6 ac ab f7 9d f1 44 b6 16 fe 95 6d 8b 38 c7 b3 3a ba 18 e9 4b 23 59 00 2d 39 9b d8 96 d8 9d d3 6d 1b a3 df d7 1d 75 5b c1 71 61 ae 9f d7 f5 4a 05 d4 b0 50 47 54 7e 9c cb 49 8c 0a c8 7a db 33 22 e5 9e 7b d1 b7 9e 15 b4 ef 26 9e 6c 82 a4 85 99 89 5b 4f 4a f8 2c ea 1f 23 8e 6c 20 26 f6 a4 af 9e 59 1c ae cd 90 08 bc fe 4a a4 bc 77 cd 6b a3 ae			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:06:28Z / 14/02/2022T11:06:28-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e0000000000000000000000001ba0			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	14/02/2022T17:06:28Z / 14/02/2022T11:06:28-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4434081			
	Datos estampillados:	AFB0D6C750EB6E9BEFC09B42BCFEE8DAF75A47FE566F4BB21D89A4DCD840AB4A			

afb0d6c750eb6e9befc09b42bcfee8daf75a47fe566f4bb21d89a4dcd840ab4a

El quince de febrero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el acuse electrónico y anexo, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos el proveído y anexo, remitidos vía MINTERSCJN por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al tribunal colegiado informando que está enterado del avocamiento de este asunto, y que remitió a este alto tribunal los autos solicitados.

Lo anterior, en el entendido de que en acuerdo dictado por esta Presidencia el diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los autos a los que hace referencia la autoridad oficiante.

En esas condiciones, devuélvanse los autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT,** Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

EGO/MCPM

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 110437

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T23:30:59Z / 15/02/2022T17:30:59-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	22 10 f9 b9 52 88 10 1b 63 cd ec c6 1f 81 c7 dc b7 33 e9 92 16 d2 f8 61 ad 7e 68 76 32 8c e2 49 e9 e7 6e 16 c4 b6 22 f6 c3 fa 57 dd 6f 4d 3d 91 0b 39 29 dc b5 df 5c f5 c2 3c 5e 1a fd ac 3c 23 b5 03 fe ae 21 3d 5d e1 19 20 38 d7 0d 1f dc ab 60 a8 ab 04 e0 38 87 e5 17 46 19 f2 05 4d e6 2c 16 db c9 10 e5 07 bb 77 dc 19 2a fe 75 c0 f0 27 17 a6 56 e1 76 8a 3a 47 e2 a6 da 6f 7a bb ba 75 ca 8c 8e b2 f7 72 f9 c9 86 73 64 2f 4d 4b d8 72 a2 6c 3e f0 65 2d 13 9a c6 a5 93 c6 e9 5c a2 0c 31 c3 46 12 31 74 c5 a7 8d 87 be 8c 17 93 85 66 ae b6 39 bf 8e 48 b2 21 59 17 2d 5c 9a 30 66 eb 8d 15 db fd 66 86 97 01 17 de 01 e4 3c d2 63 b5 da cf 1f 77 19 92 34 8f a5 e3 a1 32 17 0a 95 71 3c 31 fc 98 a7 21 a2 74 e2 d0 9b 4b cb b6 26 e2 ae 71 b5 76 d5 2b c4 f0 2e 50 1a a8 62 e2 2d cc			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	15/02/2022T23:30:59Z / 15/02/2022T17:30:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	15/02/2022T23:30:59Z / 15/02/2022T17:30:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4439703			
	Datos estampillados	3246350B2FFE40B52A6EC395A66068B635CCB0554542A39E8FB91E94E3F1765E			

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/02/2022T17:55:24Z / 15/02/2022T11:55:24-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	48 fb 3b c0 bd 07 8b 7c f4 96 03 7b 19 ad 2a 5b e1 9e 76 af db 59 0d da 84 02 ba 69 c7 90 71 b1 48 4e ae 56 38 2c f0 b9 50 a8 83 46 32 17 aa 8a 93 d8 9e 67 fb e8 ae 47 93 c4 8a a9 3f 9d fc ca 21 74 07 e8 da a4 6a bd 99 c3 6e c6 97 54 d5 71 65 f0 39 d2 16 12 ba a4 cd 0d 89 bb e7 ff 73 3f 30 fd 30 97 0f d9 1b b3 df 52 26 69 5f ee a7 5b 85 5f 13 1a b6 97 8b 35 20 dc 87 af e8 88 71 eb 92 4c 1f 55 1f ca 8f 83 60 d6 58 6c 22 a1 43 67 e6 4a a5 35 b9 76 bd c4 0a ec 9e 40 60 8e 18 14 43 c8 fb 7e 61 10 06 2f 50 1d 79 c1 e6 9e df 32 82 a9 d3 b5 51 d9 9b 94 5e a1 46 4f 75 45 f7 90 0d 3f 51 85 16 f1 8f 12 a2 c7 16 b6 65 bf ec 74 02 24 48 e1 90 9e b6 9d 1f 7d 7f d7 e2 f9 18 ee 29 ab 09 70 90 c2 99 b1 7e 74 b6 e2 81 ee aa 74 0e 6b 5b 6e a1 d9 4c ae b3 04 78 ad f6 13 4f f6			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	15/02/2022T17:56:14Z / 15/02/2022T11:56:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	15/02/2022T17:55:24Z / 15/02/2022T11:55:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4438435			
	Datos estampillados	F2FA5D19DD737FC192EA89DC83762D79CE98071DA915F49C501944021C2A2920			

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

EL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021. CONSTE.

8b06880f952ed9b0681144fb91a1c8c2f8bec8e4366ee925ccfa3f041b8a61abb

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 820507.pdf
Secuencia: 4234483

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	JUAN CARLOS REBOLLO PONCE	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	REPJ780508HDFBNN05			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000001fd63	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T05:37:02Z / 15/02/2022T23:37:02-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	8d 51 55 71 9b 2e a7 c5 e2 69 e0 e6 f3 86 2e 76 e0 69 42 b7 b9 9d bf 0b 56 e9 9d 70 48 5e 81 a5 d6 b3 06 18 38 00 b8 27 92 0e f1 a7 eb d1 86 11 1f 7c 51 c2 79 54 41 c9 f1 6e 12 46 f8 57 63 1b a2 5c 5f 60 83 6c cb 36 37 85 7d 89 6f 8d 4e 05 27 1b 79 1a 3c e5 9f 0d 4c 7d 56 0e b9 4d fb 27 19 c4 56 c5 21 22 3c 23 1d 5c 37 7d 27 8d 2a 0f 59 af 23 af 52 8a 4d ad e9 6f 10 fe bc 9e 58 f9 37 04 8a d8 e0 8f 8c 85 73 66 15 32 ac 70 0f 94 fc c7 7e 62 5b 9d ea 70 4b 65 90 7d c2 94 33 d9 3e 85 ff 13 ac 8f 13 1e 3f a4 2f 2e d6 ab 90 51 f2 cb 94 e9 33 a1 c5 ea 29 cf ba 6e 34 57 3c 5c 86 53 40 38 16 a0 f2 e3 82 33 54 b2 c9 cd 78 6b 45 97 4e f8 8a 99 f5 14 cd 9d 71 d7 f1 95 70 dc 29 9c ad 56 3b ea 27 26 74 43 3c 1a 37 ce 84 02 ba d9 99 75 49 60 1a d7 3f 35 e1 47 26 20 ed 5f			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	16/02/2022T05:37:57Z / 15/02/2022T23:37:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000001fd63			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	16/02/2022T05:37:02Z / 15/02/2022T23:37:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4440856			
	Datos estampillados:	8B06880F952ED9B068144FB91A1C8C2F8BEC8E4366EE925CCFA3F041B8A61ABB			

8b06880f952ed9b068144fb91a1c8c2f8bec8e4366ee925ccfa3f041b8a61abb

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D.C. [redacted] relacionado
con el A.D.C. [redacted]

Of.-843/2022 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ref.: amparo directo en revisión 4158/2021.

Presente.

En el expediente A.D.C. [redacted], promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2022 FEB 14 PM 2:52
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vista la cuenta que antecede con apoyo en los artículos 60 y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente de conformidad con lo que dispone el artículo 2° de la Ley de Amparo, se provee:

Agréguese al expediente en que se actúa el proveído signado electrónicamente de referencia, a través del cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informa que se avocó al conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno, por este tribunal colegiado. Acúsese recibo.

Asimismo, infórmese a la Superioridad, que mediante oficio 641/2022 de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó remitirle el expediente en el que se actúa, así como los autos que mandó la autoridad responsable con motivo de este asunto.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente Marco Antonio Rodríguez Barajas, ante la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Margarita Domínguez Mercado, que autoriza y da fe.

Lo que notifico a usted, para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

El Actuario Judicial del Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil en el Primer Circuito

erg

LICENCIADO
ALEJANDRO GARCIA GUZMAN

2de189f57fbeee72ee2336e5466e4ad36984515c2e97df6dc0bf407d9d522530

002425

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2022 FEB 14 PM 3 03

OFICINA DE CENTRALIZACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido mediante boleta judicial en (1) Foja

2de189f57fbeee72ee2336e5466e4ad36984515c2e97df6dc0bf407d9d522530

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Auto 1TCCivil-6a Ch.

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Licenciado [illegible]

[illegible], S.A. de C.V.

NÚMERO DE COPIAS: 0

NÚMERO DE ANEXOS: 0

FOLIO: 20881

2de189f57fbeee72ee2336e5466e4ad36984515c2e97df6dc0bf407d9d522530

El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio 843/2022, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos el oficio 843/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, téngase al tribunal colegiado nuevamente informando que está enterado del avocamiento de este asunto, y que remitió a este alto tribunal los autos solicitados para la integración de este asunto.

Lo anterior, en el entendido de que en acuerdo dictado por esta Presidencia el diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los autos a los que hace referencia la autoridad oficiante.

En esas condiciones, devuélvanse los autos a la Ponencia del **MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT,** Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

EGO/MCPM

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 110745

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T00:28:20Z / 16/02/2022T18:28:20-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	79 a1 df 7e c5 12 e6 39 e0 6c 5b 2d e0 9b 50 5e 7a f5 1b 6e 0e 93 71 ad 3b 75 12 ad cf 18 92 4b ef 4c 08 64 2b a9 99 82 e5 25 57 7d ba 14 0f c1 ed b3 ed 44 98 35 76 06 a6 fe c1 ba 1a bb c8 12 2a 09 c8 45 bf 81 77 dd 57 8f 02 65 fe d5 50 07 3a 6f 8f 89 b2 ec d0 9e e6 08 b1 48 0e 43 61 cf 65 62 fe 20 1b d6 f5 99 35 b4 0a ab 6e 03 b1 9d c4 a2 27 9e c8 0e b7 97 5d eb de c3 06 8d 44 f9 d7 4d 15 ed ae 10 e0 c1 b3 5e 6d e7 0d d7 71 6d 45 fd be 6e f4 86 cf f2 ac 26 27 22 32 8d 82 60 18 10 90 18 86 83 38 39 3a aa 51 a0 27 65 b1 15 89 b3 59 6c ce de 9d 75 dc 30 68 3d 27 9e 9e ef 73 89 8c 68 16 88 11 26 ca 20 2a 71 77 43 eb ef 12 92 67 0e 77 6b c2 8d 45 d7 91 6c 97 c4 40 aa 42 03 eb 73 53 f6 7b 0a 1f 24 d4 dd 43 f0 33 b5 45 61 3d 0f e5 5e 5d 7b 94 70 66 1b d2 f3 20 b8				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	17/02/2022T00:28:20Z / 16/02/2022T18:28:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	17/02/2022T00:28:20Z / 16/02/2022T18:28:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4444000			
	Datos estampillados	F2AD79B02116CD1773607A252AB0D05E86E75125A48D470C8B2D97C3507F3515			

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6600000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2022T15:20:06Z / 16/02/2022T09:20:06-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	32 78 5d 9e 48 36 ac 93 89 9a f4 2a ba 6a fd 5a 13 7e 85 19 1f 5e cb d3 fa fe 01 da d8 39 39 48 3b 59 ac 08 2b fb e0 79 88 eb 81 29 29 22 5e 6a f3 d6 d4 53 99 3d ae 1e ac 16 95 d7 f4 70 8e 17 07 71 05 6e be fb c6 f1 ca b8 ac 50 7d d1 49 64 91 17 f5 76 3f f2 49 14 a1 e3 ee 0d 0d 58 fa 8b ce 4f 27 34 fe 20 19 3a b3 d1 ba f2 40 72 0a 40 6f b3 4b 0b ac d3 55 06 37 6c bf fd 69 3f b4 14 62 5d e3 68 9f 3c bf fc 77 99 92 b4 72 fe ea 6d 62 4d f7 ca 5d 6a be 46 0c 5e 02 a5 cb ac bb f5 d1 29 d5 0b 04 5b 03 06 c6 e3 fa 0d 6b f9 b2 d4 6b a1 8a 76 53 6e 42 8f 78 87 a9 9a 69 0a f6 1d 6f 97 cd fa ec e6 ad 6b c3 39 7a 21 d2 e3 41 3d 08 10 4c 20 3b 59 04 c4 0e 7c 91 24 36 c7 48 e7 5a 19 1f 58 f5 11 5b a8 19 5b b3 f8 b1 60 45 51 ef c8 c1 d1 6c 38 a0 c4 01 57 c9 44 26 27 ab d9				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	16/02/2022T15:21:04Z / 16/02/2022T09:21:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	16/02/2022T15:20:06Z / 16/02/2022T09:20:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4441364			
	Datos estampillados	279E2A704BA45732A7AF2E8D1E46BB37107C29D5939352EDE6452969B7282238			

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

EL DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021. CONSTE.

2ec580786e2aba1e13b40995308b887906894d30960d6d1c046452151f7d76ead

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 820737.pdf
Secuencia: 4238046

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	JUAN CARLOS REBOLLO PONCE	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	REPJ780508HDFBNN05			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000001fd63	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	17/02/2022T07:30:31Z / 17/02/2022T01:30:31-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	32 30 e5 e7 40 b2 a9 9e 33 22 2d b4 55 ee 8e bf 40 1b bc 6f 7e a4 10 cc 8a 8b 9f b9 d5 82 a2 64 50 dd d3 8c 84 fe c3 9e a9 52 b8 00 d1 11 62 ad 47 1c 2e e8 8f 9d 3a de 33 e7 9a ea 31 92 ba 6e bc 4e a2 c9 94 e0 e1 8f fa a0 da ef 56 ae 95 8a c1 84 32 db 55 4c ab af 42 d0 00 a8 f5 6b 86 de 47 69 3e a9 68 b3 d7 45 17 87 f5 c1 6b 56 bb 7d 9f f9 1b 06 01 19 da 83 e7 98 5e 1f d0 45 93 23 6f 64 e2 89 ba 6e 4c ec 49 d7 69 32 b8 3f 40 6d 8b 8d d7 97 f6 e6 54 3d 4d ba 35 40 f4 0a db 85 51 5e f9 31 84 b1 ad 00 9a a4 7c bd cc de ea c4 bb 9e a0 c6 f0 d7 75 a0 46 50 41 02 f6 67 2f 0d 97 4d 0e 73 8f b3 a7 d8 47 be 8d ad a8 5b 4c 72 a6 73 4a 25 0c 48 db 64 9a 81 d3 83 56 de 66 64 0c 08 0d de fb ff c4 1d 8b 53 86 bf 35 49 b5 9d 57 44 13 d2 c5 eb 82 d1 20 6a 31 07 91 a0 0d 9b			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	17/02/2022T07:31:34Z / 17/02/2022T01:31:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000001fd63			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	17/02/2022T07:30:31Z / 17/02/2022T01:30:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4445248			
	Datos estampillados:	2EC580786E2ABA1E13B40995308B887906894D30960D6D1C04645215F7D76EAD			

2ec580786e2aba1e13b40995308b887906894d30960d6d1c04645215f7d76ead

Poder Judicial de la Federación

Poder Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Acuse de Recibo

Destinatario:	**Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Folio electrónico:	10818/2022
Fecha de envío de la SCJN:	10/02/2022 22:29
Tipo y núm. de exp. de la SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Tipo de acuerdo:	TRÁMITE, ACUSE DE RECIBO, REMISIÓN DE AUTOS
Núm. oficio de la SCJN:	MI/PS/3/9296/2022

Tipo y núm. de exp. del órgano remitente:	AMPARO DIRECTO 202/2021
Fecha de recepción del órgano remitente:	19/02/2022 20:49
Recepción:	RECEPCIÓN CONFORME

Detalle de documentación recibida

Acuerdo (en su caso constancias)	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente	Razonamiento sobre la documentación recibida
ACUERDO Fecha de acuerdo: 10/02/2022	(2) ORIGINAL	Recepción conforme

*En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

94fe376d1c9646530ac63f67d061ebca57c614be9221db0cbb9b2430327133334

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcion175534.pdf
Secuencia: 4245608

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	MARGARITA DOMINGUEZ MERCADO	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	DOMM810313MMCMRR06			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000000108df	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/02/2022T02:49:21Z / 19/02/2022T20:49:21-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	6c bb 8d f4 30 03 95 31 90 7f ab 70 44 52 ba 97 92 36 4c f6 21 2f f7 02 ef 5e 4f 1a f8 14 2a 67 6a c7 75 a7 63 8b eb 74 5a 39 10 f0 c6 20 fd ad cf 23 7c 8c a3 93 eb 71 3f f3 c0 d5 51 33 9a 65 d6 a0 17 9f 20 44 c8 e4 94 62 c4 5f 93 c7 39 dd f3 49 53 c7 8d 2e 50 a3 c5 62 b2 3f d2 42 3d af 5d ce 49 81 7b d6 81 0d 12 08 f8 c6 ca f2 84 25 97 de be b2 01 bc f5 29 c1 64 1e e2 11 ca b5 1c fc a6 63 f1 05 69 95 a0 a9 79 b9 16 46 9b 4a 83 ac fc 68 b4 fe 8c c5 bb 11 41 71 ea 62 4f ab 4d ea f5 50 d0 23 30 8e 4d ae e6 df 93 d6 01 b9 92 5b ba 1b df 62 3a 15 de 88 05 e1 f8 4c 7e 88 e1 00 e5 02 5a b8 52 e6 e4 e0 63 a0 55 df 79 ef 68 9d d8 7d 05 4a cd 35 f8 28 b4 d5 57 8c f7 6c 52 81 43 bc b4 2a 95 79 df 63 26 53 2d 4c 34 89 ec a7 8b a3 68 9a 8d f2 b0 ad 4a ad 8c 5d af 46 11			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	20/02/2022T02:49:49Z / 19/02/2022T20:49:49-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000000108df			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	20/02/2022T02:49:21Z / 19/02/2022T20:49:21-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4453655			
	Datos estampillados:	94FE376D1C9646530AC63F67D061EBCA57C614BE9221DB0CBB9B243032713334			

94fe376d1c9646530ac63f67d061ebca57c614be9221db0cbb9b243032713334

Folio y fecha de recepción SCJN:	**9824-MINTER**	21/02/2022 8:54:19
Folio electrónico:	**10818**	

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recepción en SCJN del acuse de recibo de órganos del PJF

Remitente	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	
Fecha de envío a la SCJN:	19/02/2022 20:49:00	
Tipo y núm de exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	4158/2021

Ciudad de México, a 21/02/2022 PRIMERA SALA

Por acuerdo presidencial, la(el) suscrita(o) ordena agregar al presente expediente, el **acuse de recibo 9824-MINTER**, constante de 4 fojas, incluida esta constancia, para efectos legales correspondientes. Conste

9a72267d61a416c32773637 48a7d3033c506eea2a72329e05b563f4545bc02ff

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseRecepcionAcuseRecepcionPeticion160213-1816.pdf
Secuencia: 4248850

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

9a72267d61a416c3277363748a7d3033c506eea2a72329e05b563f4545bc02ff

Firmante	***Nombre***:	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T00:19:04Z / 21/02/2022T18:19:04-06:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	83 ac 7e d0 3f 87 b1 1d 1c ee a7 23 67 16 7f 3d fc 9e 83 5e e6 f1 da 15 42 43 cd 18 21 82 e7 f8 61 30 87 19 e9 c3 36 17 58 4b 1c 85 a1 c3 a4 af 40 41 39 f9 d8 b6 72 77 de b0 74 d9 82 1e 4d 80 03 5c 86 b0 74 aa 83 e3 9a 0d c1 d3 8a ba f5 10 b8 2a 9b a2 32 97 2b 22 35 d2 1d 9e 68 e8 22 d9 5f ee 79 32 d3 6e 25 ba b7 ff ea 33 42 00 b3 25 6c 86 81 62 2f 85 aa ec 50 a9 88 15 a5 39 cc 57 45 74 f2 0f 81 77 9c 45 54 21 97 be 47 21 97 8b e1 84 98 45 78 01 ac 62 77 d0 92 2a dd 0a 2e 54 0f 9e bb 09 f9 8a ae dc 94 ba 98 3d 1a 30 a9 e1 53 c6 f7 9c 17 df db 22 8e 1d 1f 17 40 e9 a1 46 f9 a5 8e 1c ff 18 f4 40 92 60 57 f5 57 e2 e4 d9 9a c7 a5 af db 1c 26 67 1b 18 a3 05 1d 86 14 fc c0 df 08 dd cd 94 fb 46 b7 f7 4d 96 42 5b 11 76 85 4d 1b b1 11 5d 89 2e b1 3d 7f 13 33 ab 7b 32			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	22/02/2022T00:19:50Z / 21/02/2022T18:19:50-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	22/02/2022T00:19:04Z / 21/02/2022T18:19:04-06:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4457286			
	Datos estampillados:	9A72267D61A416C3277363748A7D3033C506EEA2A72329E05B563F4545BC02FF			

“En términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 5/2020 de trece de abril de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la celebración de las sesiones de las Salas de este Alto Tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, las Ministras y los Ministros de la Primera Sala, en sesión privada de veintinueve de abril de dos mil veinte, habilitaron a la coordinadora y coordinadores para hacer la entrega de los proyectos con su visto bueno a la Secretaría de Acuerdos, mediante su ingreso en el portal electrónico de la Primera Sala.

De esta manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 14 de la misma disposición normativa, se hace constar que, por instrucciones del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el proyecto del presente expediente se ingresó al Portal electrónico de la Primera Sala el nueve de marzo de dos mil veintidós”

49946fe6b282f8c357aa24ee8a96a998bde11cc12d4f7ca287d82e5029c318a5

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Certificación de ingreso de proyecto A.D.R. 4158_2021.pdf
Secuencia: 4380987

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	ALEJANDRO CASTAÑON RAMIREZ	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	CARA820105HJCSML05			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000015dc	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T18:15:49Z / 18/04/2022T13:15:49-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	67 fe a4 ee 76 c7 14 59 6f 38 fc 62 9b cb 43 ee ff 72 e8 3e bf e1 33 54 a2 31 52 dd ff e5 10 1b 09 a1 03 79 c3 b1 81 f3 6e db ec 81 ed ed 27 10 e4 bc b5 34 af a4 75 41 31 ff ab ed b7 91 04 2d 86 c1 42 73 ca 10 5f c0 ad 59 8b 86 bc 06 74 25 d9 c2 34 9f 61 8d 56 74 d4 e4 d3 1f 93 5a 2c 0b 6f e7 08 9f ff 3f af c3 b6 22 c8 61 3c db b3 8c bf 64 99 19 f5 1d 03 68 d0 97 a1 c0 30 b5 06 75 f8 30 47 ef 8e a0 fe 2b c2 2b 7d 1f d6 22 48 7e e2 fd b0 87 47 41 29 6e ce c3 cd 7d 21 97 9d 9f e0 e2 0e 81 2f 9c 91 c8 7d f1 7e 50 72 22 57 fe 31 ee d0 e2 cf 87 dc 51 b0 21 a3 e3 1a 08 42 26 0d 0d 05 b3 c8 55 63 18 3f ee af 3f 18 59 19 a6 07 48 16 d5 89 6b 25 c5 7f f2 eb c5 fc a2 8b 86 55 ec 8d 2a 3d f4 7f 71 c7 b6 d2 ad 06 fc 65 d2 f5 6f eb 76 c1 44 0f 64 e5 4b 7e ba 5f b5 78 35			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	18/04/2022T18:15:49Z / 18/04/2022T13:15:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000015dc			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	18/04/2022T18:15:49Z / 18/04/2022T13:15:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4611864			
	Datos estampillados:	49946FE6B282F8C357AA24EE8A96A998BDE11CC12D4F7CA287D82E5029C318A5			

49946fe6b282f8c357aa24ee8a96a998bde11cc12d4f7ca287d82e5029c318a5

0903202205393 3 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021.

QUEJOSA Y RECURRENTE: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERA INTERESADA: [redacted]

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

Í N D I C E

Pág.

Síntesis	**I**
Autoridades Responsables y Actos Reclamados	**2**
Trámite y Resolución del Juicio de Amparo	**2**
Interposición de Recurso de Revisión	**2**
Competencia de la Sala	**3**
Oportunidad del recurso	**4**
Antecedentes	**4**
Procedencia del recurso	**21**
Estudio de Fondo	**31**
Puntos Resolutivos	**51**

ANEXO I. Demanda de amparo
ANEXO II. Sentencia del Tribunal Colegiado
ANEXO III. Recurso de Revisión

693991

69399|1

09032022053933 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=

b5ef4e37cc164a524a049e387ccb305398544d44b20497959cb1c231b20e530c

0903202205393 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021.

QUEJOSA Y RECURRENTE: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERA INTERESADA: [redacted]

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

S Í N T E S I S

Autoridad Responsable: El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Acto Reclamado: La sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por la responsable, en el toca de apelación [redacted] y su acumulado [redacted]

Sentido de la sentencia del amparo directo: niega

Recurrente: Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima De Capital Variable.

El proyecto consulta:

<u>En las consideraciones</u>:

- La Primera Sala es **competente**.
- La interposición del recurso es **oportuna**.
- El asunto resulta **procedente**.

En el caso, **se estima que sí se satisfacen** los presupuestos de procedencia referidos, por lo siguiente.

Como se puede observar de los antecedentes narrados, en el juicio de origen, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, instó acción contra una persona moral propietaria de un establecimiento mercantil en el ramo hotelero, con propósito de obtener la declaración judicial de que dicha demandada, al tener instalados televisores en las habitaciones del hotel: *(I)* realiza la exhibición y/o comunicación pública de obras audiovisuales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor; *(II)* el reconocimiento de que la demandada requiere de una autorización expresa para exhibir y/o comunicar públicamente obras audiovisuales en su establecimiento comercial (hotel), por lo que se requiere que se reconozca judicialmente que la demandada debe abstenerse de retransmitir y poner

6939911

0903202205393 3 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

a disposición de sus huéspedes las obras distribuidas por la actora sin previa licencia; y, en consecuencia de lo anterior *(III)* el pago por concepto de reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales que debían cuantificarse a razón del 40% de la facturación total que la demandada hubiera recibido durante el mes de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el juicio ordinario civil, la sentencia de primer grado desestimó la acción por considerar, fundamentalmente, que Licencias y Servicios Audiovisuales, S.A. de C.V. carecía de legitimación en la causa para demandar de [redacted] las prestaciones que reclamó.

Lo anterior en virtud de que la licencia otorgada a la actora para explotar la obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato basal, no implicó la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre éstas, sino sólo una autorización para su uso, bajo determinadas y específicas modalidades; lo que se corrobora con el hecho de que en la cláusula primera del propio contrato, donde se excluyeron los derechos concernientes a cualquier otra modalidad de explotación, lo cual implica, que la licenciante (Films Management de Iberoamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable), se reservó el derecho de otorgar diversas licencias exclusivas o no exclusivas para la explotación de las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato, únicamente en las modalidades de explotación que no hubieren sido pactadas en este.

De manera que, si la actora no acreditó ser la titular de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato de licencia base de la acción, carece de legitimación activa en la causa para demandar a su contraria las prestaciones que precisa en su escrito inicial; motivo por el cual debía absolverse a la demandada de todas las prestaciones que se le reclamaron.

Sin embargo, esa determinación fue **revocada** por el Tribunal Unitario responsable, quien al resolver el recurso de apelación estimó, en esencia, que contrario a lo estimado por el juzgador, la legitimación de la actora surge en razón del contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual, de tres de enero de dos mil catorce, celebrado entre [redacted] y Licencias y Servicios Audiovisuales, inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con el registro [redacted]

En virtud de lo anterior, y al haber resultado fundados los agravios de la apelante, en el sentido de que la actora sí estaba legitimada para deducir sus derechos respecto de las pretensiones reclamadas, por lo que reasumió jurisdicción y se pronunció al respecto, manifestando esencialmente que la demandada sí realizó una comunicación pública al poner a disposición de sus huéspedes, las obras audiovisuales cuya licencia ostenta la actora, lo anterior con independencia de que haya celebrado un contrato de prestación de servicios “Plan Hotelero” con una empresa de televisión de paga.

De forma que **interpretó el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor para determinar que la cuantificación consistía en el cuarenta por ciento del equivalente del costo de la licencia que la demandada debió adquirir para hacer uso autorizado por el período de un mes**.

Esa interpretación fue combatida por la actora apelante por medio del juicio de amparo directo, en el que expresó diversos argumentos para combatir la formula aplicada, pues a su juicio, dicho monto de condena resulta ínfimo. Sostuvo que no debía tomarse en cuenta, para el monto indemnizatorio, el porcentaje que establece dicho precepto (40 %) sobre el precio de venta al público del producto original que se transmitió ilegalmente sino a partir de los “servicios” que implicaron la violación

0903202205393 3 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

a los derechos de autor de la demandante; puesto que la violación del hotel no ocurre porque éste venda a los ocupantes los “productos”, sino a partir de que presta el “servicio” de hospedaje ya que esa actividad fue la que vulneró los derechos de autor de la demandante.

A partir de la litis constitucional precisada, a juicio de esta Primera Sala, se colige que la parte actora sí sometió a consideración del tribunal colegiado, la necesidad de que se revisara la interpretación efectuada por el tribunal responsable respecto al derecho de la justa reparación en materia de derechos de autor, en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; lo que implicaba realizar una interpretación directa de normas y principios constitucionales respecto de la protección de los derechos de autor específicamente en materia indemnizatoria; y en ese sentido, debe admitirse que el tribunal colegiado fue omiso en atender a la litis constitucional planteada conforme a su causa de pedir.

Lo anterior en virtud de que el tribunal colegiado redujo su análisis a una mera declaración de inoperancia bajo la afirmación de que no se combatieron la totalidad de los argumentos expuestos por el tribunal de alzada en la sentencia de apelación, circunstancia que es combatida vía agravios por la ahora recurrente. De modo que **subsiste la cuestión constitucional** sometida a la decisión de la autoridad de amparo, por omisión de estudio del tribunal colegiado, en lo atinente a la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte, en criterio de esta Sala, el asunto **reviste un interés excepcional** para ser admitido, pues si bien la recurrente hace notar e invoca en su favor el criterio que ha sostenido esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4869/2019, en cuanto se refieren, en lo conducente, a aspectos de la problemática presentadas en el caso; también es cierto que dicho precedente no es vinculante, por lo que este asunto es apto para generar un criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales, en los temas materia de interpretación constitucional subsistentes en la controversia, que será de utilidad para el orden jurídico nacional.

- **Estudio de fondo**.

Los agravios del recurrente resultan esencialmente **fundados**, y conducen a revocar la sentencia del tribunal colegiado.

Como se indicó previamente, en la sentencia recurrida el tribunal colegiado otorgó respuesta a los argumentos expuestos por la quejosa en el sentido de declararlos inoperantes por insuficientes, en virtud de que no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia de segundo grado, consistentes en que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial; además de que podría derivar en una cantidad desproporcional para la demandada; o, que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.

Esa determinación es combatida por la ahora recurrente en sus agravios al sostener, fundamentalmente, que sí confrontó cada uno de las consideraciones expresadas por la responsable, entre otras cosas: I) aquellas donde se refirió a los beneficios o ventajas ajenas a la violación de derechos de autor como el costo del hospedaje y alimentos, pues la condena debe cuantificarse con base en los “servicios” que presta el hotel y no el precio de venta de los “productos” originales que se comercializaron; II) las relacionadas con la desproporcionalidad de la condena respecto de todos los ingresos de la demandada, alegando que en su demanda de amparo hizo alusión a los daños punitivos por lo que se busca sancionar a los infractores; y, III) la atinente a que la justa reparación no solo

0903202205393 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

constituye una compensación o reembolso, puesto que debe otorgarse una condena derivada del lucro indirecto producido por la utilización ilícita de los derechos de autor.

A partir de lo anterior, es claro que, contrariamente a lo expresado por el tribunal colegiado, **la quejosa sí exteriorizó argumentos a partir de los cuales acreditó causa de pedir suficiente en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor**; lo que implicaba que el tribunal colegiado debía efectuar el pronunciamiento correspondiente y no concretarse a declarar inoperantes sus conceptos de violación.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que a mayor abundamiento el colegiado señalara que era correcta la interpretación efectuada por el unitario responsable respecto de la cuantificación de la indemnización en tanto que, de cualquier manera, a juicio de esta Primera Sala, aquella no resulta ajustada a derecho, como se verá a continuación.

Por ende, ante la omisión del tribunal colegiado, esta Primera Sala se pronunciará sobre la correcta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la reparación del daño, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor.

Como punto de partida, conviene destacar que aun cuando en el presente caso no será materia de análisis en el presente recurso de revisión el tema de la protección de los derechos patrimoniales de los autores o lo relativo a si existió o no un acto de comunicación pública, en tanto que tales extremos no fueron combatidos vía agravios, lo cierto es que previamente al estudio sobre la interpretación de la indemnización por violación a derechos de autor contenido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que impugna la inconforme, es necesario hacer un breve bosquejo sobre los temas aludidos.

El derecho de autor se encuentra reconocido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política del país; a nivel internacional se reconoce en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Esta Primera Sala ha sostenido que los derechos de autor protegen una materia *intangible*, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

De tal suerte, que corresponde al autor una dualidad de derechos en relación con su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible. Contando así, por un lado, con **derechos patrimoniales**, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la concesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material. Asimismo, **derechos** de **naturaleza moral**, tales como integridad y titularidad de la obra, de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

En cuanto a la vertiente patrimonial, esta Sala ha establecido que el derecho a la propiedad (en general) constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la

0903202205393 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el derecho a la *propiedad intelectual* ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución federal y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe entenderse como el *derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor* y aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.

Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial. Tienen una naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, debiendo además acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de regalías), previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente. El derecho de autor está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio.

El derecho de autor es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo.

La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción.

La **comunicación pública** como una forma que permite hacer del conocimiento público de una obra consiste en el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplare*.

En términos del artículo 27 de la Ley de la materia, la comunicación pública se puede realizar a través de: i) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas; ii) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y, iii) el acceso público por medio de la telecomunicación.

Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho, conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, a percibir una regalía. La cual debe ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

En el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor se precisa que el derecho de comunicación al público consiste en el *derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e*

inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Ahora, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley.

La citada indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de **resarcir**. Por tanto, el precepto en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas referidas a una persona o a un grupo de personas, ya que comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos autorales.

En ese sentido, la finalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es privilegiar a los autores, posibilitando que los daños causados a sus derechos autorales sean resarcidos en concordancia con el beneficio obtenido por los infractores.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, la sociedad actora ahora recurrente Licencias y Servicios Audiovisuales plantea que la interpretación efectuada por el tribunal unitario responsable, posteriormente convalidada por el órgano colegiado, respecto del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es inconstitucional por ser contrario al principio de justa indemnización y reparación integral ante violación de derechos de autor, aunado a que es contraria a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La recurrente propone que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que el monto indemnizatorio de la condena a la enjuiciada debe hacerse con base en el porcentaje establecido en el artículo citado, esto es, el 40% pero de todos los servicios que implicaron la violación a derechos de autor durante el periodo en que ocurrió la transmisión pública, dado que la demandada presta el servicio de hospedaje y es a partir de esa actividad que vulneró los derechos de autor, por lo que debía condenarse a ese porcentaje sobre todos los ingresos del hotel enjuiciado.

Asiste razón a la inconforme.

En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido literal del precepto legal cuya interpretación se impugna: (…)

El Tribunal Colegiado interpretó la norma en el sentido de que el porcentaje debía fijarse únicamente sobre el sobre el precio al público de la venta del producto original, dado que la la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley, sobre todo si se toma en cuenta que la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos.

Dichas consideraciones son incorrectas. La norma impugnada establece claramente que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio. Agrega que, en caso de que no sea posible determinar el precio del producto o

09032022053933 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

0903202205393 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

servicio original, se fijará con ayuda de peritos.

No hay duda pues, de que el cuarenta por ciento de indemnización se aplicará sobre el precio que se haya ofertado al público respecto del producto o servicio que se ofrece sin el pago de derechos. Si no es posible fijar el precio original, se acudirá a la opinión de peritos a fin de obtenerlo y aplicar el porcentaje señalado.

Por ejemplo, cuando una persona almacena música en algún formato digital (como puede ser un disco compacto) y la comercializa, la indemnización se fijará tomando en cuenta el precio en el que se vendió u ofertó al público dicho disco compacto que contiene música protegida por el derecho de autor. Si no es posible determinar el precio, se llamará a un perito.

Ahora, el problema surge cuando no estamos frente una violación del derecho de autor a través de la venta de un producto que se comercializó al público, **sino de un servicio en el que se utiliza o exponen obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor**, en las cuales pueden ofrecerse otros productos como tarifa de hospedaje, alimentos y bebidas, como parte del servicio, como es el caso de los hoteles.

Es en estos casos en donde se debe determinar qué incluye el *precio de la prestación original de cualquier tipo de servicios que implique violación* a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sobre ese aspecto, esta Primera Sala considera que **el precio de la prestación original debe incluir todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos de autor**.

En primer lugar, se descarta la interpretación que se propone en la sentencia recurrida, en el sentido de que la indemnización debe aplicarse sobre el 40% de precio de la licencia durante el mes en que se originó la transmisión del material audiovisual que constituyó la puesta a disposición de la comunicación pública sin licencia.

Esa interpretación se aleja por completo de la intención resarcitoria que establece la ley Federal del Derecho de Autor, pues condiciona el derecho de las y los autores de recibir una indemnización cuyo monto resultaría mínimo en comparación con la violación en que incurrió el infractor.

En efecto, dicho precepto legal señala que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicho ordenamiento en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la propia ley, lo cual tiene como finalidad garantizar a los titulares de derechos autorales que la reparación deberá ser resarcitoria y debe atender al daño causado.

Por tanto, si la reparación del daño causado se fija con base en un porcentaje inferior a la mitad de lo que originalmente cuesta la totalidad del monto de la licencia original (40%), es claro que no se estaría cumpliendo con la finalidad indemnizatoria que se busca pues, por una parte, el monto sería tan exiguo que no sería adecuado para resarcir el daño sufrido, pues dicho porcentaje deja un margen mayor a favor del infractor, aunado a que tampoco se estaría colmando el efecto disuasorio que se pretende aplicar a los transgresores, esto es, generar condenas ejemplares que sirvan de parámetro para evitar que las conductas de transmisión ilegal de contenido audiovisual sigan suscitándose.

De manera que, de adoptarse el criterio sostenido por el colegiado, se generaría un escenario que incentivaría la violación a la ley, pues en todos los casos en los que se cometa una infracción a los derechos de autor, el infractor solo deberá pagar el cuarenta por ciento del precio de la licencia original por el período en que cometió la transgresión.

En ese sentido, el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor o de los servicios que presta como parte de sus actividades comerciales, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra.

Lo anterior, pues el prestador de un servicio obtiene ganancias porque ambienta el establecimiento con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente, generando un espacio de distracción para sus clientes y propiciando la venta de otros productos, máxime si se toma en consideración que la clasificación en el ramo hotelero depende en gran medida de las amenidades que ofrezca a los huéspedes, entre otras cosas, el servicio de entretenimiento audiovisual, por lo que no solo genera un incentivo para los consumidores el hecho de que cuente con ese beneficio, sino que también porque su reputación dentro de ese giro comercial se verá acrecentada, lo que impacta en las ganancias que puede obtener.

Como se adelantó, esta Primera Sala ya ha sostenido con anterioridad que los derechos de autor protegen una materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

En cuanto a la vertiente patrimonial de esta clase de derechos, ha establecido que el derecho a la propiedad constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su vertiente patrimonial, los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de *regalías)*, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio.

La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción.

La definición legal que se ofrece en la Ley de la materia sobre la **comunicación pública** es el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.*

Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho a percibir una regalía conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, misma que ha de ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

0903202205393 3 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

0903202205393 3 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las regalías por comunicación realizada **con fines de lucro directo o <u>indirecto</u>** se generarán a favor de las y los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados.

Por su parte, el artículo 11 del citado reglamento establece que se **entiende la comunicación realizada con fines de lucro directo**, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Mientras que se reputará realizada **con fines de lucro indirecto** su utilización cuando resulte en una ventaja o <u>atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente</u> en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. Finalmente, no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que **se obtenga o no el lucro esperado**.

En ese sentido, cuando la ley señala que la indemnización será sobre ***el precio al público de la prestación original de cualquier tipo de servicios*** *que impliquen violación al derecho de autor* se refiere al total de los ingresos que obtiene el establecimiento con motivo de las **<u>actividades que incluyen el uso de contenido audiovisual protegido por el derecho de autor</u>**, incluidos, por mencionar algunos, la tarifa de hospedaje o la venta de alimentos. Lo anterior, pues esa actividad tiene fines de lucro indirecto, en la medida que la utilización de la música resulta en una ventaja o atractivo adicional, además de que la actividad preponderante del establecimiento comercial es precisamente el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales.

De manera que, establecer la indemnización sobre un porcentaje del costo original de la licencia durante el mes en que se transmitió el contenido audiovisual protegido por los derechos de autor, <u>sin tomar en cuenta los demás servicios que presta y comercializa el hotel</u>, aprovechando la ventaja o atractivo adicional que tales obras producen, **no se compadecería de esa salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación y de los derechos de autor**.

En ese sentido, establecer el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra, pues el prestador del servicio obtiene ganancias por las diversas amenidades que ofrece que tienen relación con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente.

Considerarlo así, desincentivaría la celebración de convenios con las autoras y los autores para pactar el pago de regalías en términos del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; aunado a que, como ya se ha precisado en esta ejecutoria, si tomamos en cuenta la interpretación que el colegiado imprimió a la norma, la consecuencia de no respetar los derechos de autor sería mínima para el infractor, ante una indemnización relativamente menor, al excluirse otras ingresos que se obtuvieron violando la ley, pero que forman parte del servicio (lucro indirecto).

Sin que dicha indemnización resulte desproporcional o exorbitante, pues se enfoca en la conducta infractora y el daño causado y su base es el precio del producto o servicio original, dejando fuera cualquier otro aspecto, sino únicamente lo

relacionado con la violación a los derechos de autor y al lucro directo o indirecto obtenido con esa conducta; máxime si se toma en consideración que el propio artículo 216 Bis multicitado, establece que si no es posible determinar un precio al servicio original prestado, se podrá acudir a la opinión de peritos para establecer dicho precio o valor de ese servicio, en cuyo dictamen se deben tomar en cuenta los elementos fijados en esta ejecutoria, es decir, todos aquellos elementos que convergen en la violación al derecho de autor.

Similares consideraciones fueron vertidas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 4869/2019, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En las relatadas circunstancias y al resultar fundados los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos del asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que aborde nuevamente el fondo del asunto, estudiando los conceptos de violación a partir de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria.

<u>En los puntos resolutivos</u>:

Primero. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

Segundo. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

<u>Tesis citadas</u>:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO.”

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”.

“DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO.”

0903202205393 3 oiOIKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021.

QUEJOSA Y RECURRENTE: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERA INTERESADA: [redacted]

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día ************** de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **4158/2021**.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Juicio de amparo directo** [redacted] **y su acumulado** [redacted]. Por escritos presentados el veintiuno de abril y seis de mayo, ambos de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, tanto la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la demandada [redacted]

6939911

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

respectivamente, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el toca de apelación [redacted] y su acumulado [redacted]

2. Correspondió conocer de las demandas de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien mediante proveídos de veinte y veintisiete de mayo, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, las admitió a trámite, radicándolas con los números AD [redacted] y su relacionado AD [redacted]. En cada uno de dichos acuerdos se dio intervención a las demás partes y al agente del Ministerio Público de su adscripción, y realizó las demás previsiones de ley.

3. Cabe destacar que, mediante escrito presentado el catorce junio de dos mil veintiuno, la contraparte de la quejosa [redacted] (tercera interesada) promovió demanda de amparo adhesivo en relación con el principal AD [redacted] misma que fue admitida a trámite por auto de quince del mismo mes y año.

4. Agotado el procedimiento, el doce de agosto de dos mil veintiuno, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que negó la protección constitucional a la quejosa principal y sobreseyó en el juicio de amparo adhesivo promovido por la tercera interesada por lo que respecta al amparo directo [redacted]; mientras que en relación con su acumulado [redacted] también negó el amparo solicitado por la quejosa.

5. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia dictada

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

en el juicio de amparo directo [redacted], la quejosa Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de revisión, y una vez que el órgano de amparo dio curso al escrito de revisión, fue recibido en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el medio de impugnación turnándolo a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, enviándolo para su radicación en la Primera Sala.

6. **TERCERO. Avocamiento.** En proveído de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto, y ordenó la remisión de los autos a la ponencia designada, para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en dicho órgano oficial de difusión el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un tribunal colegiado de circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Tribunal Pleno.

8. **SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia de amparo recurrida se notificó a la recurrente a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**[1]; dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **veintiséis de ese mismo mes y año** en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el diverso 86 para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. En tales condiciones, al haberse presentado el recurso de revisión **el seis de septiembre de dos mil veintiuno** ante la Oficialía de Partes Común del los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Séptimo Circuito, su interposición se hizo dentro del plazo legal.

10. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión lo hace valer Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado [redacted], persona moral quejosa en el juicio de amparo directo, por lo que en su calidad de parte formal y material cuenta con legitimación en la causa para interponerlo; y el apoderado que suscribe tiene reconocida su personalidad como se advierte de la escritura pública que anexa a su

[1] De las constancias que integran el expediente electrónico del amparo directo [redacted]1, únicamente se advierte el acuse electrónico del envío de la notificación a la parte quejosa y no la constancia de notificación personal. No obstante, la sentencia recurrida fue notificada por lista el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún cuando se tome como referencia para el cómputo dicha fecha, la presentación del recurso resulta oportuna.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

escrito de revisión.

11. **CUARTO. Antecedentes.** Los necesarios para conocer el asunto, se precisan enseguida.

Juicio ordinario civil. Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable demandó de [redacted], las prestaciones siguientes:

> *"A) La declaración judicial de que la Demandada violó el derecho patrimonial de comunicación pública (derecho de autor) por poner a disposición de sus huéspedes y retransmitir dentro de las habitaciones del "[redacted]" obras audiovisuales sin autorización de Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, durante el mes de febrero de 2017.*
> *B.- La reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales materia de la presente demanda, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la facturación total del "[redacted]" que hubiera recibido la Demandada durante todo el mes de febrero de 2017. Dicha cantidad deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor.*
> *C.- La orden judicial de la Demandada se abstenga de retransmitir y poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales distribuidas en México por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin la previa licencia de derechos de autor.*
> *D.- Los gastos y costas que se ocasionen por el presente litigio."*

Correspondió el conocimiento del asunto al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, radicó la demanda con el número [redacted]; no obstante, la desechó al considerar que la actora incurrió en diversas

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

imprecisiones que hacían imposible subsanarlas a través de una prevención.

Recurso de apelación. Inconforme con esa decisión, la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación, del cual por razón de turno conoció el entonces Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien dictó sentencia el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete en el toca [redacted], donde revocó el auto impugnado.

Resolución en cumplimiento. Mediante proveído dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México agregó a los autos la sentencia dictada por el tribunal unitario y, en cumplimiento a lo ahí ordenado, determinó inhibirse en el conocimiento del asunto por carecer de competencia en términos de lo dispuesto por del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor; en consecuencia, desechó la demanda.

Segundo recurso de apelación. Nuevamente inconforme con el proveído indicado en el párrafo que antecede, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la demandante interpuso recurso de apelación, del que volvió a conocer el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien en sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diecisiete en el toca [redacted], revocó el auto recurrido.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Admisión de la demanda. En proveído dictado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el juez de Distrito del conocimiento en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada admitió a trámite la demanda con la cual ordenó correr traslado y emplazar a [redacted], para que en el término de nueve días produjera su contestación, de conformidad con los artículos 305 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo a Hotelera de la Parra, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus apoderados, dando contestación a la demanda formulada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó necesarias.

Mediante acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil diecinueve, el juez federal del conocimiento ordenó llamar como tercera interesada a [redacted] para que dentro del término de nueve días compareciera a deducir sus derechos. Por auto de dieciocho de diciembre siguiente, se tuvo a dicha tercera dando contestación a la demanda y oponiendo las defensas que estimó pertinentes, con lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derechos conviniera.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el veintitrés de julio de dos mil veinte, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México dictó sentencia definitiva conforme a los siguientes puntos resolutivos:

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó procedente la vía ordinaria civil, a través de la cual Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó a [redacted]*, sin que la actora haya acreditado tener legitimación activa en la causa.*

TERCERO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera Corporación [redacted]*.*

QUINTO. Se condena a la actora al pago de las costas erogadas con motivo del trámite de este juicio, que serán cuantificadas en ejecución de sentencia."

Recursos de apelación. Por no estar de acuerdo con la sentencia referida, tanto la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, como la tercera llamada a juicio Corporación Novavisión, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que cuales correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, quien dictó sentencia en los autos del toca [redacted] y su acumulado [redacted] el trece de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de veintitrés de julio de os mil veinte, dictada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil [redacted]*, promovido por Licencias y Servicios*

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra [redacted]*.*
SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.
TERCERO.- Notifíquese a las partes como proceda conforme a la ley; comuníquese al juzgado de origen, a través de oficio y con copia autorizada de la presente resolución; solicitándole tenga a bien acusar el recibo de estilo correspondiente; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido."

La revocación del fallo de primera instancia, se ordenó en los siguientes términos:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable.

SEGUNDO. Se declara que la demandada [redacted]*, trasgredió el derecho patrimonial (derecho de autor) de la actora.*

TERCERO. Se condena a la demandada a la reparación del daño por el uso no autorizado, durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, de las obras audiovisuales protegidas [redacted] *cuya titularidad de derechos patrimoniales acreditó la actora (con exclusión de la obra* [redacted] *lo que se traduce en el pago del costo de la licencia que el demandado debió adquirir para hacer uso autorizado por un mes y en las habitaciones de su hotel, de las citadas obras, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia atendiendo a las bases definidas.*

CUARTO. Se condena a la demandada a que se abstenga de poner a disposición y retransmitir a sus huéspedes, sin previa licencia de derechos de autor, las obras audiovisuales cuya titularidad ostenta la actora.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

> *QUINTO. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera Corporación Novavisión, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.*
>
> *SEXTO. Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas de primera instancia.”*

Juicio de amparo directo. En contra de la sentencia indicada en el párrafo inmediato anterior, tanto la parte actora como la demandada, promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron sustanciados y resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente número [redacted] y su acumulado[redacted]

12. Sin embargo, en lo que interesa para la resolución del presente recurso de revisión, **solo se analizará lo atinente al amparo directo** [redacted], promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que negó la protección constitucional a la quejosa principal y sobreseyó en el juicio de amparo adhesivo promovido por la tercera interesada.

Para conocer la materia del juicio de amparo directo, es pertinente conocer los conceptos de violación, y las consideraciones de la sentencia de amparo que ahora se recurre.

Conceptos de violación.

> **PRIMERO.** La quejosa señala que el fallo reclamado contraviene el derecho a una justa reparación.
>
> Al respecto alega que el tribunal unitario responsable concluyó que la indemnización debería cuantificarse conforme al 40% del precio de una

6939911

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

licencia para usar obras audiovisuales en hoteles, durante el periodo comprendido al mes de febrero de 2017. Sostiene que dicha determinación vulnera sus derechos dado que el monto resulta tan mínimo que constituye un incentivo para violar derechos de autor.

Manifiesta que si un hotel es responsable y cumple con los lineamientos de la Ley Federal del Derecho de Autor está obligado a pagar a la actora el 100% del precio de la licencia; pero si un hotel no cumple con tales lineamientos, transgrediendo derechos de autor, sólo tiene que pagar el 40% del precio de la licencia, es decir, con la resolución del tribunal unitario se está premiando al hotel que viola la ley al otorgarle un descuento del 60% del precio de la licencia.

De manera que el tribunal responsable yerra al momento de efectuar la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; puesto que dicho precepto tiene su antecedente en el artículo 156 de la ley anterior, donde se establecía que la indemnización es el 40% de los ingresos del pirata (violador de derechos), no del 40% de los ingresos que debió recibir el titular de derechos. De forma que con dicho criterio no se repara el daño sufrido por la actora pues ni siquiera se llegaría al cobro del 100% del precio de la licencia en situaciones ordinarias.

SEGUNDO. El tribunal responsable debió interpretar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor actual, y no el diverso 156 de la legislación abrogada.

Al respecto señala, a manera de antecedentes que, cuando se publicó la actual Ley Federal del Derecho de Autor en mil novecientos noventa y seis, su texto no contemplaba disposición alguna sobre la reparación de los daños y perjuicios, lo que significaba que debía acudirse a los criterios generales de indemnización previstos en los artículos del Código Civil Federal.

Sostiene que, a partir de ello, el Senado en su dictamen del año dos mil tres, adicionó el artículo 216 Bis a la ley vigente, para traer una fórmula que permitiera un 40% de forma justa, por lo que ya no habla de “producto”, sino de “servicios” que impliquen violación de derechos de autor.

Por tanto, el tribunal unitario incorrectamente estableció que la indemnización debía hacerse con base en los “productos”, cuando en realidad debe efectuarse a partir de los “servicios”, pues la violación del hotel no ocurre porque éste haya vendido tales “productos”, sino que prestó los “servicios” de hospedaje; y esa actividad fue la que vulneró los derechos de autor de la demandante.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

TERCERO. La quejosa sostiene que la indemnización debe realizarse con base en los ingresos generados por la prestación de los servicios.

Indica que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación gramatical para saber cómo debía calcularse la indemnización. Lo anterior, en virtud de que los elementos para cuantificar la reparación consistían en el porcentaje (40%) y el precio aplicado a la prestación de ciertos servicios (hospedaje); de manera que la cantidad a la que se debió condenar a la enjuiciada debió ser el 40% del precio obtenido por prestar los servicios de hospedaje que fueron los que implicaron violación a derechos de autor, esto es, sobre todos los ingresos que obtuvo el hotel.

Señala que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el amparo directo en revisión 4869/2019, en donde se concluyó que el artículo 216 Bis, se refería a la totalidad de los ingresos obtenidos por el establecimiento (precio de entrada, bebidas y alimentos), lo que claramente contradice la conclusión alcanzada por el tribunal responsable.

Consideraciones de la sentencia de amparo [redacted]:

El tribunal colegiado del conocimiento declaró ***inoperantes por insuficientes*** los conceptos de violación, ya que la peticionaria del amparo no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

Para ello, luego de reseñar los conceptos de violación expresados por la quejosa, sintetizó cada una de las consideraciones plasmadas por el tribunal responsable para determinar la forma en que debía ser cuantificada la reparación del daño material por violación a la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que hizo de la siguiente manera:

- El artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la reparación del daño en ningún momento será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por ese ordenamiento.

- Ese numeral fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, cuyo proceso legislativo, específicamente, el dictamen de la cámara de origen de Senadores, estableció que la decisión de adicionar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor fue con el

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

objetivo de reestablecer los criterios de la reparación del daño material originados por la violación de los derechos tutelados por la ley, que estaban consignados en el artículo 156 de la legislación anterior, de manera que se garantizara que la indemnización correspondiera a la magnitud del daño ocasionado.

- Por eso es necesario precisar que la anterior legislación autoral denominada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, fue modificada mediante decreto publicado el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en el mismo órgano de difusión público, para adicionar el artículo 156. En dicha exposición el legislador dispuso que la cantidad mínima por reparación del daño correspondería al cuarenta por ciento que se aplicaría al precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal.

- La intención del creador de la norma fue establecer un procedimiento en el que el porcentaje se aplicara al precio de la obra original y, posteriormente, se multiplicara por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original; es decir, ese procedimiento se componía de dos elementos: 1) un porcentaje, y 2) un número de utilización ilegal del producto, que da como resultado los ingresos que el titular del derecho autoral debió percibir si se hubiera observado la ley.

- El creador de la norma no pretendió que el cuarenta por ciento se aplicara a los ingresos del trasgresor del derecho, pues ni siquiera mencionó dicha variante en la norma legal.

- De ese modo, si en la ley autoral vigente, el legislador tuvo la intención de restablecer los criterios de la reparación del daño material consignados en la legislación anterior, al adicionar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe entenderse que el espíritu de los parlamentarios fue establecer nuevamente, como mínima, la cifra resultante del procedimiento que consiste en aplicar el cuarenta por ciento al precio de la obra original y posteriormente, multiplicarla por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original.

- El procedimiento de cuantificación de la cantidad mínima por concepto de reparación del daño material corresponde a que se aplique el cuarenta por ciento al precio de venta al público del producto original y después multiplicarlo por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal el referido producto; es decir, obtener el

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

cuarenta por ciento del ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

- Por tanto, el mecanismo para la cuantificación arroja las siguientes variables: a) Porcentaje, b) Precio de venta al público del producto original y, c) Un número que corresponda a las veces o lapso de tiempo en que se utilizó el producto original de forma ilegal.

- Por eso es incorrecta la forma que propone la actora para obtener la cantidad mínima por reparación del daño, consistente en la aplicación del cuarenta por ciento sobre los ingresos totales del demandado por concepto del servicio de hospedaje que comprendió la puesta a disposición de las obras audiovisuales cuya licencia ostenta, ya que la norma nunca prevé la aplicación del cuarenta por ciento a los ingresos del trasgresor de la norma, sino que se debe aplicar el precio de venta al público del producto original, en este caso, la licencia de uso respectiva.

- El procedimiento propuesto por la actora contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, esto es, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como lo sería el propio costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en ese servicio, por ejemplo, alimentos, botellas de agua, vino, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etcétera, así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora, que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones, cuyo precio sería incorrecto englobar para cuantificar la reparación del daño, lo que derivaría en una cantidad desproporcionada.

- La acción de reparación del daño no se trata de una sanción (que sí sería materia en la vía administrativa), sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor, máxime que, el dispositivo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, expresamente señala que el cuarenta por ciento se aplicará sobre el precio de venta al público del producto original y no sobre los ingresos del demandado, además, de que se evidenció que la intención del legislador fue aplicar ese porcentaje al ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violado la ley.

Al respecto, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que si bien la quejosa se duele diciendo que la autoridad responsable -para resolver como lo hizo- interpretó el artículo 156 de la anterior Ley Federal de Derechos de Autor (abrogada) y no el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuando la fórmula que establece cada uno de esos numerales es distinta, que basta una interpretación gramatical para

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

saber cómo debe calcularse la indemnización y que por eso, la indemnización debe ser el cuarenta por ciento del precio de la prestación de servicios que impliquen violación a derecho de autor, lo que evidencia que la indemnización deber ser el cuarenta por ciento del precio obtenido por el hotel por prestar sus servicios de hospedaje, los cuales implicaron violación a derechos de autor.

Sin embargo, nada dijo para contradecir que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como el costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en esos servicios, como alimentos, botellas de agua, vinos, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etc., así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones y cuyo precio sería indebido englobar para cuantificar la reparación del daño.

Tampoco combate lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que la aplicación del mecanismo planteado por la actora podría resultar en una cantidad desproporcional porque comprendería el cuarenta por ciento de todos los ingresos que obtuviera en determinado período, aun cuando derivaran de conceptos que no tuvieran relación con las obras autorales.

De manera que la peticionaria de amparo no refuta que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor. Aunado a que tampoco combate que el dispositivo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, expresamente señala que el cuarenta por ciento se aplicará sobre el precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier servicio y no sobre los ingresos del demandado, además, de que la intención del legislador fue aplicar ese porcentaje al ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violado la ley.

Así, estimó que las consideraciones del tribunal de alzada debían conservar su firmeza para orientar el sentido del fallo reclamado.

Posteriormente, señala que no pasa inadvertido el hecho de que la quejosa señaló que, contrariamente a lo establecido por el tribunal unitario, el costo del hospedaje y otros ingresos son ajenos al daño al derecho patrimonial, pues indefectiblemente el artículo 216 aludido remite a esos elementos a manera de daño punitivos; pues no combate que la norma no prevé la aplicación del cuarenta por ciento sobre la totalidad de los ingresos del trasgresor, sino que ese porcentaje se

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

aplicará al precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier servicio, en este caso, la licencia original.

El tribunal colegiado del conocimiento declaró ***inoperantes por insuficientes*** los conceptos de violación, ya que la peticionaria del amparo no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

Sin embargo, nada dijo para contradecir que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como el costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en esos servicios, como alimentos, botellas de agua, vinos, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etc., así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones y cuyo precio sería indebido englobar para cuantificar la reparación del daño.

Aunado, estimó correcta la decisión del tribunal unitario responsable. Ello, en virtud de que de la lectura de dicho numeral se advierte que la indemnización se puede materializar de dos formas: 1) respecto del precio de venta al público del producto original o; 2) respecto de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así, conforme a la interpretación gramatical de este precepto, la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere la Ley Federal del Derecho de Autor en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la ley; sin que deba comprender -como lo pretende la quejosa- el monto total de lo que obtuvo el hotel demandado por los servicios que prestó, ya que el legislador no lo estableció en esos términos, es decir, no habla de montos totales, sino de precio de venta al público del producto original o respecto a los servicios prestados.

Lo anterior porque así se advierte de la parte conducente del texto referente a las etapas del proceso legislativo respectivo de la adición del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor efectuada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres; por lo que la idea del legislador al adicionar el aludido numeral fue garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la Ley Federal del Derecho de Autor.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

De suerte tal que, si bien era cierto que la peticionaria de amparo no reclamó la indemnización por venta de obras audiovisuales, sino porque la demandada puso a disposición de los huéspedes obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor, sin contar con la licencia correspondiente para ello; sin embargo, aun en ese caso, no se puede fijar la indemnización sobre los ingresos totales que obtuvo la demandada en la prestación del servicio de hospedaje, pues -como lo estimó la autoridad responsable- la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

Además, de que la infracción de la que se duele la quejosa es por haber puesto a disposición de los huéspedes obras audiovisuales protegidas por derechos de autor sin contar con la licencia correspondiente, infracción que se llevó a cabo únicamente por haber proporcionado una televisión en donde se podían reproducir dichas obras, es decir, la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos, por lo que como lo estimó la autoridad responsable no puede considerarse que la sanción deba calcularse por los ingresos totales del infractor.

Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CXIII/2009, estableció que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, no constituye una pena inusitada, ni una multa excesiva y por tanto no vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es una pena ni una sanción por la comisión de algún ilícito penal o una falta administrativa, ni tiene el ánimo de causar al gobernado dolor en su cuerpo, deshonrarlo, causarle una alteración física o privarlo de una parte de su patrimonio a favor del Estado, sino sólo tiene propósitos indemnizatorios.

En consecuencia, si la indemnización es un reembolso y no una sanción, simplemente no puede incluir el total de los servicios que presta el hotel, sino únicamente el precio de venta al público del producto original; es decir, de la licencia que debió haber obtenido y pagado antes de retransmitir las obras audiovisuales a los huéspedes del hotel.

Además, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. De manera que el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios.

Por consiguiente, si la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos, no puede considerarse que la sanción deba calcularse por los ingresos totales del infractor.

13. **QUINTO. Agravios del recurso de revisión.** Licencias y Servicios Audiovisuales, S.A. de C.V., hace valer como agravios, los expuestos a continuación:

<u>Agravio Primero</u>.

I.1. El tribunal colegiado omitió estudiar el primer concepto de violación relativo al alcance del derecho de la justa reparación.

Al respecto sostiene que su planteamiento deriva de que el tribunal unitario responsable decretó una indemnización irrisoria, lejos de ser reparadora, en virtud de que condenó al hotel al pago del 40% del precio de la licencia, mientras que los hoteles que sí cumplen con la Ley Federal del Derecho de Autor pagan el 100% del precio de aquella, razón por la cual, ese criterio premia al violador de derechos humanos, haciéndoles un descuento del 60% del precio real de la licencia.

Por tanto, alega que ese criterio de cuantificación no repara el daño sufrido a la víctima, ni ayuda a construir una cultura de la legalidad y respeto al marco jurídico, por el contrario, genera un efecto pernicioso al incitar a los hoteles a pasar por alto la contratación de licencias, pues les saldrá más barato violar los derechos de autor (40% del valor de la licencia), que cumplirlos en su integridad.

I.2.- Contrariamente a lo expuesto por en la sentencia recurrida, sí se impugnaron las consideraciones del tribunal responsable.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que todas las consideraciones expresadas por la responsable, fueron combatidas.

Por una parte, impugnó la determinación de que el monto no debe incluir beneficios ni ventajas como el costo del hospedaje, alimentos, etcétera, pues el amparo claramente se hizo valer que, conforme al precepto impugnado, el 40% debe cuantificarse sobre el precio de los

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

“servicios” que presta el hotel, explicando las razones interpretativas que llevan a esa conclusión, aunado a que en la demanda de amparo la quejosa señaló por qué el unitario responsable se equivocó al decir que la totalidad de ingresos contiene elementos ajenos al daño del derecho patrimonial.

Por otro lado, también combatió la determinación de que el resultado de la cuantificación podría resultar desproporcional pues los ingresos derivan de conceptos que no están relacionados con las obras autorales, manifestando precisamente que una indemnización blanda es todo, menos proporcional.

Aunado a que de igual manera atacó la afirmación de que la reparación del daño no es una sanción, pues varias veces hizo relación con los daños punitivos, por lo que la reparación además de resarcir, también busca sancionar a los infractores.

También impugnó la determinación de que el artículo 216 impugnado, señala expresamente que el 40% debe aplicarse sobre el precio de venta del producto original y no sobre ingresos, pues el juicio de amparo se enfocó en su mayoría a impugnar esa interpretación equivocada, para demostrar que el verdadero sentido del texto legal, lleva a la conclusión de que ese porcentaje debe hacerse con base en los ingresos, tan es así que se citó la resolución emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en el amparo directo en revisión 4869/2019.

Por tal motivo, considera que el tribunal colegiado no tenía razón para omitir el estudio de la vulneración al derecho humano a la justa reparación, por lo que es ahora a través de la revisión que debe repararse esa omisión.

Agravio segundo.

II.1. Incorrecta interpretación que hace el tribunal colegiado del derecho humano a la justa indemnización.

Alega que el tribunal colegiado interpretó de forma desafortunada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para otorgarle una función estrictamente compensatoria o resarcitoria a la indemnización, sin tomar en cuenta otras dimensiones, como la conducta infractora del demandado, razón por la cual la condena debe ser sobre los ingresos obtenidos del victimario.

II.2. La justa reparación no es solo una estricta compensación o reembolso.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Manifiesta que, contrariamente a lo expresado por el colegiado, sí debe tomarse en cuenta. para cuantificar el monto de la indemnización, la conducta infractora derivada del hecho lesivo, por lo que los ingresos que obtuvo el hotel, derivados de la violación a derechos de autor, deben ser considerados como parámetros para su cálculo, pues el hotel se beneficia económicamente de contar con entretenimiento audiovisual en sus habitaciones de hotel y zonas comunes, lo cual le otorga un lucro indirecto que no se produciría si no usara ilícitamente obras protegidas por derechos de autor.

Señala que hay lucro indirecto cuando una persona no tiene como actividad central o fundamental la explotación o uso de una obra, sin embargo, ese uso representa una ventaja o un atractivo adicional para su negocio, normalmente integrado en un conjunto de servicios que incluyen el acceso a las obras.

De manera que aun cuando el objeto principal de los hoteles sea la renta de habitaciones, les representa una ventaja o atractivo adicional que esas habitaciones tengan acceso a obras audiovisuales para el beneficio de los huéspedes, tan es así que los hoteles que tienen televisión gozan de una ventaja frente a los hoteles que no la tienen y eso repercute en sus ingresos. Además, si un hotel cuenta con televisión ello influye en la clasificación o “ranking” para determinar el número de estrellas con el que cuenta, lo que repercute en el precio de la habitación, como se demuestra del artículo tercero del *“Acuerdo por el que se emiten lineamientos del Sistema de Clasificación Hotelera”*, emitido por la Secretaría de Turismo.

Luego de abundar sobre lo que la doctrina establece por lucro indirecto, la recurrente sostiene que es indudable que, a partir de contar con esa ventaja, las ganancias de los hoteles aumentan pero gracias a la violación de derechos de autor, por lo que esos mismos ingresos deben tomarse en cuenta para la cuantificación del monto indemnizatorio.

II. 3. El monto indemnizatorio debe atender a las circunstancias del caso concreto.

Expresa que el considerar a la justa reparación con un simple “reembolso” es un despropósito, pues la conducta infractora es uno de los elementos claves que debe ser tomado en cuenta para cuantificar el daño, lo que en especial impacta en los ingresos obtenidos con ayuda de la violación a los derechos de autor.

Así, sostiene que inversamente a lo expuesto por el colegiado, la cuantificación del daño debe tomar en cuenta la conducta infractora y las circunstancias concretas incluyendo la situación económica del victimario como bien lo explica la Primera Sala de la Suprema Corte de

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Justicia de la Nación, de rubro: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIAL PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.

En caso contrario, y bajo el criterio de la autoridad responsable, convalidada por el tribunal colegiado, se incitaría al público en general para violar los derechos de autor. A manera de ejemplo, señala que si el precio de una licencia de hotel es de $10,000.00 (100% del precio de la licencia) y muchos de los hoteles del sector cumplen con esa exigencia, se obligaría a los infractores que no tengan licencia a pagar solamente $4,000.00 (40% del precio de la licencia), y eso sólo después de haber sido condenados judicialmente.

Por tanto, ese modelo de cuantificación no puede considerarse como una “justa indemnización”, si se está condonando al menos el 60% del precio que originalmente se cobra a los hoteles que si cumplen con sus obligaciones.

Agravio tercero.

III.1. Incorrecta interpretación del colegiado sobre el derecho humano a la justa reparación en cuanto a las consecuencias de empobrecimiento de la víctima.

La determinación del tribunal responsable, posteriormente convalidada por el colegiado, es insostenible, porque lejos de atender a los criterios de la Suprema Corte, empobrece a la actora.

III. 2. La sentencia recurrida genera empobrecimiento de la víctima, lo que es desproporcional.

Manifiesta que si el hotel hubiera respetado los derechos de autor hubiera celebrado el contrato respectivo y pagar el 100% de la licencia anual, no obstante, a pesar de los acercamientos y platicas ante el INDAUTOR, decidió mantenerse en el lado de la ilegalidad y violar, con pleno conocimiento los derechos de la actora, puesto que pensó que bastaba con pagar el servicio de cable.

Es por eso que, después de años de litigio, el monto indemnizatorio no consiste en reparar siquiera el lucro cesante, que hubiera sido el 100% de la licencia anual del año 2017, ni tampoco el 100% de la parte proporcional del mes de febrero de la referida anualidad; sino que absurdamente se condena al pago del 40% del precio de la licencia únicamente por el mes de febrero de 2017.

Sigue insistiendo en que con el criterio del colegiado se otorga un generoso descuento al infractor, pues no le permiten a la actora cobrar el 100% de los perjuicios y menos aún, alcanzar una reparación integral

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

del daño, lo cual sólo puede alcanzarse tomando en cuenta para el establecimiento de la condena los ingresos de la demandada.

14. **SEXTO. Procedencia del recurso.** Examinada la controversia propuesta en esta instancia, esta Sala estima **procedente** el recurso de revisión.

15. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigentes y aplicables al caso, se colige que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es necesario que se cumplan, necesaria y conjuntamente, los requisitos siguientes:

    a) Que el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo, haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general; haya hecho la interpretación directa de un precepto de la constitución; o bien, que hubiere omitido el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

    b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

16. De manera que conforme al vigente marco constitucional y legal del recurso de revisión en amparo directo, para su procedencia es menester que en dicho medio de impugnación subsista controversia sobre la regularidad constitucional de una norma de carácter general, o bien, sobre la interpretación directa de normas del ordenamiento supremo; ya

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

sea porque el tribunal colegiado se hubiere pronunciado al respecto en su sentencia o porque hubiere incurrido en omisión de su estudio cuando le hayan sido planteadas; y que bajo el criterio discrecional de este Alto Tribunal, el asunto pueda considerarse como de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual, a juicio de esta Primera Sala, entre otros supuestos, se actualizará en la medida en que la resolución del recurso permita generar un criterio que se estime novedoso, útil o relevante para el orden jurídico nacional.

17. En el caso, **se estima que sí se satisfacen** los presupuestos de procedencia referidos, por lo siguiente.

18. Como se puede observar de los antecedentes narrados, en el juicio de origen, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, instó acción contra una persona moral propietaria de un establecimiento mercantil en el ramo hotelero, con propósito de obtener la declaración judicial de que dicha demandada, al tener instalados televisores en las habitaciones del hotel: *(I)* realiza la exhibición y/o comunicación pública de obras audiovisuales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor; *(II)* el reconocimiento de que la demandada requiere de una autorización expresa para exhibir y/o comunicar públicamente obras audiovisuales en su establecimiento comercial (hotel), por lo que se requiere que se reconozca judicialmente que la demandada debe abstenerse de retransmitir y poner a disposición de sus huéspedes las obras distribuidas por la actora sin previa licencia; y, en consecuencia de lo anterior *(III)* el pago por concepto de reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales que debían cuantificarse a razón del 40% de la facturación total que la demandada hubiera recibido durante el mes de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 216 Bis de

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

la Ley Federal del Derecho de Autor.

19. En el juicio ordinario civil, la sentencia de primer grado desestimó la acción por considerar, fundamentalmente, que Licencias y Servicios Audiovisuales, S.A. de C.V. carecía de legitimación en la causa para demandar de [redacted] las prestaciones que reclamó.

20. Lo anterior en virtud de que la licencia otorgada a la actora para explotar la obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato basal, no implicó la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre éstas, sino sólo una autorización para su uso, bajo determinadas y específicas modalidades; lo que se corrobora con el hecho de que en la cláusula primera del propio contrato, donde se excluyeron los derechos concernientes a cualquier otra modalidad de explotación, lo cual implica, que la licenciante [redacted], se reservó el derecho de otorgar diversas licencias exclusivas o no exclusivas para la explotación de las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato, únicamente en las modalidades de explotación que no hubieren sido pactadas en este.

21. De manera que, si la actora no acreditó ser la titular de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato de licencia base de la acción, carece de legitimación activa en la causa para demandar a su contraria las prestaciones que precisa en su escrito inicial; motivo por el cual debía absolverse a la demandada de todas las prestaciones que se le reclamaron.

22. Sin embargo, esa determinación fue revocada por el Tribunal Unitario responsable, quien al resolver el recurso de apelación estimó, en esencia, que contrario a lo estimado por el juzgador, la legitimación de

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

la actora surge en razón del contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual, de tres de enero de dos mil catorce, celebrado entre [redacted] y Licencias y Servicios Audiovisuales, inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con el registro [redacted].

23. En virtud de lo anterior, y al haber resultado fundados los agravios de la apelante, en el sentido de que la actora sí estaba legitimada para deducir sus derechos respecto de las pretensiones reclamadas, por lo que reasumió jurisdicción y se pronunció al respecto.

24. En lo que interesa, dicho tribunal unitario estimó lo siguiente:

- La demandada realizó una *comunicación pública* al poner a disposición de sus huéspedes, las obras audiovisuales cuya licencia ostenta la actora, lo anterior con independencia de que haya celebrado un contrato de prestación de servicios “Plan Hotelero” con una empresa de televisión de paga.
- El hecho que las habitaciones del hotel sean un ámbito doméstico, íntimo o privado no implica que la actividad desplegada por el hotel al retransmitir (como intermediario) las obras originalmente transmitidas a través de un sistema de televisión por cable, deje de ser una comunicación pública ni que el derecho humano a la privacidad constituya límite ni excepción al derecho de autor.
- Resulta infundada la excepción de debida integración de la litis opuesta por la demandada y basada en el hecho de que la actora no llamó a juicio a la empresa [redacted], quien a través de [redacted], celebró con la enjuiciada un contrato de prestación de servicios, arrendamiento y comodato para brindarle el servicio de televisión de paga. Ello, porque con independencia de que el juez haya mandado llamar a juicio a la tercera [redacted] (once de noviembre de dos mil diecinueve), lo cierto es que <u>la demandada pretende deslindarse de la obligación que tiene de acreditar que cuenta con la licencia</u> respectiva para poner a disposición de los huéspedes las obras audiovisuales materia del contrato basal, <u>bajo el argumento de que tiene contratado un servicio de televisión de paga</u>; sin embargo, de acuerdo con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>la retransmisión de ese tipo de material en las televisiones instaladas en las recámaras, a través de un sistema de</u>

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

cable controlado por el propio establecimiento, constituye un nuevo acto de comunicación pública que requiere licencia propia, con independencia de que se tenga contratado un servicio de televisión de paga.

- En relación con la omisión del demandado de adquirir la autorización para el uso de obras audiovisuales, concluyó que si aquella realizó la comunicación pública de las obras audiovisuales cuya titularidad ostenta la actora, sin tener alguna autorización para ello, entonces trasgredió el derecho patrimonial cuya titularidad pertenece a la accionante, con lo que se acredita el hecho ilícito.
- En cuanto al nexo causal, consideró que la actora demostró en el juicio que la demandada violó sus derechos de autor patrimoniales al poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales protegidas con fines lucrativos y sin la autorización correspondiente (hecho ilícito), entonces, debe tenerse por acreditado el daño y el nexo causal entre éste y aquél, puesto que el enjuiciado le privó de una ganancia a la actora (costo de la licencia) que la ley le permite obtener. El daño ocasionado a la actora consistió en que dejó de recibir la cantidad **equivalente al costo de la licencia que la demandada debió adquirir para hacer uso autorizado por un mes**, en las habitaciones de su hotel, de las obras cuya titularidad de derechos patrimoniales detenta la accionante.
- De tal suerte que de la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprendía que el procedimiento de cuantificación de la cantidad mínima por concepto de reparación del daño material, **correspondía a que se aplique el cuarenta por ciento al precio de venta al público del producto original** y después multiplicarlo por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal el referido producto, que en otras palabras consistirá en obtener el cuarenta por ciento (40%) del ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.
- Por lo que resultaba incorrecta la forma que propone la actora para obtener la cantidad mínima por reparación del daño, consistente en la aplicación del cuarenta por ciento sobre los ingresos totales del demandado por concepto del servicio de hospedaje que comprendió la puesta a disposición de las obras audiovisuales cuya licencia ostenta, pues la norma nunca prevé la aplicación del cuarenta por ciento a los ingresos del trasgresor de la norma, sino que se debe aplicar al precio de venta al público del producto original, en este caso, la licencia de uso respectiva.
- Aunado a que ese procedimiento propuesto, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como lo sería el propio costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en ese servicio, por ejemplo, alimentos, botellas de agua, vino, ubicación de la habitación, estacionamiento,

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

luz, agua, etc., así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora, que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones, cuyo precio sería incorrecto englobar para cuantificar la reparación del daño.

- Además de que podría resultar en una cantidad desproporcionada, dado que comprendería el cuarenta por ciento de todos los ingresos que obtuviera en determinado periodo, aun cuando derivaran de conceptos que no tuvieran relación con las obras autorales; loque generaría una afectación ruinosa y excesiva al enjuiciado.

25. Respecto a tales cuestiones, en los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, se advierte que la quejosa argumentó, fundamentalmente, que la interpretación efectuada por el tribunal responsable transgredía el derecho a una justa reparación. Ello, en virtud de que la fórmula aplicada por dicha autoridad otorgaría un monto de condena tan mínimo que constituye un incentivo para violar los derechos de autor.

26. Agregó que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, puesto que no debía tomarse para el monto indemnizatorio el porcentaje que establece dicho precepto (40 %) sobre el precio de venta al público del producto original que se transmitió ilegalmente sino a partir de los “servicios” que implicaron la violación a los derechos de autor de la demandante; puesto que la violación del hotel no ocurre porque éste venda a los ocupantes los “productos”, sino a partir de que presta el “servicio” de hospedaje ya que esa actividad fue la que vulneró los derechos de autor de la demandante.

27. Por ende, alegó que si un hotel es responsable y cumple con los lineamientos de la Ley Federal del Derecho de Autor está obligado a pagar a la actora el 100% del precio de la licencia, pero si otro incumple con sus obligaciones y viola derechos de autor, sólo tiene que pagar el

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

40% del precio de la licencia, es decir, se está premiando al hotel que viola la ley al otorgarle un descuento del 60% del importe original.

28. Finalmente, precisó que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación gramatical para saber cómo debía calcularse la indemnización. Lo anterior, en virtud de que los elementos para cuantificar la reparación consistían en el porcentaje (40%) y el precio aplicado a la prestación de ciertos servicios (hospedaje); de manera que la cantidad a la que se debió condenar a la enjuiciada debió ser el 40% del precio obtenido por prestar los servicios de hospedaje que fueron los que implicaron violación a derechos de autor, esto es, sobre todos los ingresos que obtuvo el hotel durante el período determinado.

29. Ahora bien, como se ha visto, el tribunal colegiado otorgó respuesta con base en dos premisas fundamentales.

> 1) Por una parte, estimó que los argumentos expresados por la quejosa resultaban <u>inoperantes por insuficientes</u> al no combatir frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia de apelación, consistentes en que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial; podría resultar en una cantidad desproporcional para la demandada; o, que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.
>
> 2) Con independencia de la inoperancia señalada, <u>estimó correcta la decisión del tribunal unitario responsable</u>. Ello, en virtud de que de la interpretación del artículo 216 Bis de la ley de la materia se advierte que no se puede fijar la indemnización sobre los ingresos totales que obtuvo la demandada en la

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

prestación del servicio de hospedaje, pues -como lo estimó la autoridad responsable- la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley, sobre todo si se toma en cuenta que la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos.

30. A partir de la litis constitucional precisada, a juicio de esta Primera Sala, se colige que la parte actora sí sometió a consideración del tribunal colegiado, la necesidad de que se revisara la interpretación efectuada por el tribunal responsable respecto al derecho de la justa reparación en materia de derechos de autor, en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; lo que implicaba realizar una interpretación directa de normas y principios constitucionales respecto de la protección de los derechos de autor específicamente en materia indemnizatoria; y en ese sentido, debe admitirse que el tribunal colegiado fue omiso en atender a la litis constitucional planteada conforme a su causa de pedir.

31. Lo anterior en virtud de que el tribunal colegiado redujo su análisis a una mera declaración de inoperancia bajo la afirmación de que no se combatieron la totalidad de los argumentos expuestos por el tribunal de alzada en la sentencia de apelación, circunstancia que es combatida vía agravios por la ahora recurrente. De modo que **subsiste la cuestión constitucional** sometida a la decisión de la autoridad de amparo, por omisión de estudio del tribunal colegiado, en lo atinente a la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Autor.

32. Por otra parte, en criterio de esta Sala, el asunto **reviste un interés excepcional** para ser admitido, pues si bien la recurrente hace notar e invoca en su favor el criterio que ha sostenido esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4869/2019, en cuanto se refieren, en lo conducente, a aspectos de la problemática presentadas en el caso; también es cierto que dicho precedente no es vinculante, por lo que este asunto es apto para generar un criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales, en los temas materia de interpretación constitucional subsistentes en la controversia, que será de utilidad para el orden jurídico nacional[2].

---

[2] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCXXXIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, de rubro y texto siguientes: *"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en un recurso de revisión en amparo directo, se plantean agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de tomar en cuenta los parámetros fijados por este alto tribunal para que dicho órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional de ciertos derechos fundamentales, ello acarrea un aspecto propiamente constitucional. En efecto, las interpretaciones constitucionales que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fuerza vinculante y por tanto deben acatarse, por lo que cuando en una sentencia se fija el sentido y alcance de un derecho fundamental y se ordena que a la luz de dicha determinación se realice un nuevo estudio de la demanda de amparo directo presentada por el quejoso, surge como consecuencia necesaria y directa, la obligación de que el tribunal colegiado fundamente y motive su nueva resolución a partir de los lineamientos señalados por este alto tribunal. En consecuencia, cuando en un recurso de revisión se aduce que el tribunal colegiado no atendió los principios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el caso en concreto, el mismo debe declararse procedente, en tanto subsiste un problema de constitucionalidad, pues de lo contrario, el cumplimiento de las sentencias de este alto tribunal estaría condicionado a lo resuelto por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, dejando al recurrente en un estado de indefensión"*. Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis aislada 2a. LI/2020 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 667, que dispone textualmente: *"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA RESUELVE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, CONTRAVINIENDO LOS PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Hechos:** En un amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el problema de constitucionalidad planteado, relativo al alcance de la protección laboral concedida a la mujer prevista en el*

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

33. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. Los agravios del recurrente resultan esencialmente **fundados**, y conducen a revocar la sentencia del tribunal colegiado.

34. Como se indicó previamente, en la sentencia recurrida el tribunal colegiado otorgó respuesta a los argumentos expuestos por la quejosa en el sentido de declararlos inoperantes por insuficientes, en virtud de que no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia de segundo grado, consistentes en que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial; además de que podría derivar en una cantidad desproporcional para la demandada; o, que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.

35. Esa determinación es combatida por la ahora recurrente en sus agravios

---

artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución General, en contravención al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la mujer que es despedida por razón de su embarazo, tiene derecho a la reinstalación laboral con independencia de la naturaleza del trabajo. Contra ese fallo se interpuso recurso de revisión, mismo que fue desechado por auto de presidencia. Tal determinación fue impugnada a través del recurso de reclamación ante la Segunda Sala del Alto Tribunal. ***Criterio jurídico:*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la revisión en amparo directo procede excepcionalmente cuando la sentencia recurrida contradice aquellos precedentes de esta Suprema Corte en los que ha precisado el contenido y alcance de las normas o los principios constitucionales.* ***Justificación:*** *Lo anterior, pues si bien existen criterios aislados de esta Suprema Corte que, en estricto sentido, no obligan a los tribunales inferiores, lo cierto es que si éstos deciden inobservar el precedente de la Corte y, precisamente, ello es motivo de impugnación a través de la revisión en amparo directo, este Alto Tribunal cuenta con amplias facultades para conocer del asunto, a fin de reiterar el recto entendimiento que debe darse a la Constitución General, evitar interpretaciones divergentes sobre el mismo problema constitucional y posibilitar que los justiciables puedan ver realizadas sus expectativas de ser juzgados en forma consistente con los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional. De ahí que en tales asuntos se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, pues la recta aplicación de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional promueve la estabilidad, representa un elemento de continuidad en la ley –tanto reglas como principios– y tiene sus raíces en la necesidad de satisfacer expectativas razonables a los justiciables.*

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

al sostener, fundamentalmente, que sí confrontó cada uno de las consideraciones expresadas por la responsable, entre otras cosas: I) aquellas donde se refirió a los beneficios o ventajas ajenas a la violación de derechos de autor como el costo del hospedaje y alimentos, pues la condena debe cuantificarse con base en los “servicios” que presta el hotel y no el precio de venta de los “productos” originales que se comercializaron; II) las relacionadas con la desproporcionalidad de la condena respecto de todos los ingresos de la demandada, alegando que en su demanda de amparo hizo alusión a los daños punitivos por lo que se busca sancionar a los infractores; y, III) la atinente a que la justa reparación no solo constituye una compensación o reembolso, puesto que debe otorgarse una condena derivada del lucro indirecto producido por la utilización ilícita de los derechos de autor.

36. A partir de lo anterior, es claro que, contrariamente a lo expresado por el tribunal colegiado, la quejosa sí exteriorizó argumentos a partir de los cuales acreditó causa de pedir suficiente en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; lo que implicaba que el tribunal colegiado debía efectuar el pronunciamiento correspondiente y no concretarse a declarar inoperantes sus conceptos de violación.

37. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que a mayor abundamiento el colegiado concluyera que era correcta la interpretación efectuada por el unitario responsable respecto de la cuantificación de la indemnización en tanto que, de cualquier manera, a juicio de esta Primera Sala, aquella no resulta ajustada a derecho, como se verá a continuación.

38. Por ende, ante la omisión del tribunal colegiado, esta Primera Sala se

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0449e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

pronunciará sobre la correcta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la reparación del daño, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor.

39. Como punto de partida, conviene destacar que aun cuando en el presente caso no será materia de análisis en el presente recurso de revisión el tema de la protección de los derechos patrimoniales de los autores o lo relativo a si existió o no un acto de comunicación pública, en tanto que tales extremos no fueron combatidos vía agravios, lo cierto es que previamente al estudio sobre la interpretación de la indemnización por violación a derechos de autor contenido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que impugna la inconforme, es necesario hacer un breve bosquejo sobre los temas aludidos.

40. Como punto de partida, el derecho de autor se encuentra reconocido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política del país; a nivel internacional se reconoce en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor[3].

---

[3] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
[…]
Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 27.
1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

41. Esta Primera Sala ha sostenido que los derechos de autor protegen una materia *intangible*, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

42. De tal suerte, que corresponde al autor una dualidad de derechos en relación con su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible. Contando así, por un lado, con **derechos patrimoniales**, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la concesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material. Asimismo, **derechos** de **naturaleza moral**, tales como integridad y titularidad de la obra, de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra[4].

---

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
Ley Federal del Derecho de Autor.
Artículo 1o. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

[4] Lo anterior fue sustentado en la tesis Tesis 1a. CCVIII/2012, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, septiembre de dos mil doce, página 504, cuyo rubro y texto establecen: **"*DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.*** *Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso,*

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

43. En cuanto a la vertiente patrimonial, esta Sala ha establecido que el derecho a la propiedad (en general) constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Por su parte, el derecho a la *propiedad intelectual* ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución federal y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe entenderse como el *derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor* y aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.

45. Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial. Tienen una naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, debiendo además acatar los

---

de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra".

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

lineamientos derivados del derecho internacional en la materia[5].

46. El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de regalías), previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor[6], el cual constituye un incentivo

---

[5] Lo anterior se deriva de la tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, diciembre de dos mil dieciocho, página 287, que literalmente señala: **"*DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.*** *El derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluída específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia*".

[6] **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.
El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley."

económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente. El derecho de autor está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio.

47. El derecho de autor es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor[7], que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo[8].

48. La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción.

49. La **comunicación pública** como una forma que permite hacer del conocimiento público de una obra consiste en el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares*[9].

---

[7] **Artículo 8o.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.
Artículo 9o. El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

[8] Véase la Jurisprudencia P./J. 102/2007, de rubro: **"DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO."**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 6 y registro 170786.

[9] **Artículo 16.** La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c
6939911

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

50. En términos del artículo 27 de la Ley de la materia, la comunicación pública se puede realizar a través de: i) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas; ii) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y, iii) el acceso público por medio de la telecomunicación.

51. Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho, conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, a percibir una regalía. La cual debe ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

52. En el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor se precisa que el derecho de comunicación al público consiste en el *derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija*[10].

53. Ahora, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley.

54. La citada indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, se sitúa

---

[…]
III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares; (…).”.

[10] Artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de **resarcir**. Por tanto, el precepto en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas referidas a una persona o a un grupo de personas, ya que comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos autorales.

55. En ese sentido, la finalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es privilegiar a los autores, posibilitando que los daños causados a sus derechos autorales sean resarcidos en concordancia con el beneficio obtenido por los infractores.

56. Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, la sociedad actora ahora recurrente Licencias y Servicios Audiovisuales plantea que la interpretación efectuada por el tribunal unitario responsable, posteriormente convalidada por el órgano colegiado, respecto del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es inconstitucional por ser contrario al principio de justa indemnización y reparación integral ante violación de derechos de autor, aunado a que es contraria a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. La recurrente propone que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que el monto indemnizatorio de la condena a la enjuiciada debe hacerse con base en el porcentaje establecido en el artículo citado, esto es, el 40% pero de todos los servicios que implicaron la violación a derechos de autor durante el periodo en que ocurrió la transmisión pública, dado que la demandada presta el servicio de hospedaje y es a partir de esa actividad que vulneró los derechos de autor, por lo que debía condenarse a ese porcentaje sobre todos los

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

ingresos del hotel enjuiciado.

58. Asiste razón a la inconforme.

59. En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido literal del precepto legal cuya interpretación se impugna:

> ***"Artículo 216 bis****. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al* ***cuarenta por ciento del precio de venta al público*** *del producto original o* ***de la prestación original de cualquier tipo de servicios*** *que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.*
> *El juez* ***con audiencia de peritos fijará el importe*** *de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios* ***en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterio****r.*
> *Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley."*

60. El Tribunal Colegiado interpretó la norma en el sentido de que el porcentaje debía fijarse únicamente sobre el sobre el precio al público de la venta del producto original, dado que la la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley, sobre todo si se toma en cuenta que la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos.

61. Dichas consideraciones son incorrectas. La norma impugnada establece claramente que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva en ningún caso será inferior al cuarenta por

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio. Agrega que, en caso de que no sea posible determinar el precio del producto o servicio original, se fijará con ayuda de peritos.

62. No hay duda pues, de que el cuarenta por ciento de indemnización se aplicará sobre el precio que se haya ofertado al público respecto del producto o servicio que se ofrece sin el pago de derechos. Si no es posible fijar el precio original, se acudirá a la opinión de peritos a fin de obtenerlo y aplicar el porcentaje señalado.

63. Por ejemplo, cuando una persona almacena música en algún formato digital (como puede ser un disco compacto) y la comercializa, la indemnización se fijará tomando en cuenta el precio en el que se vendió u ofertó al público dicho disco compacto que contiene música protegida por el derecho de autor. Si no es posible determinar el precio, se llamará a un perito.

64. Ahora, el problema surge cuando no estamos frente una violación del derecho de autor a través de la venta de un producto que se comercializó al público, **sino de un servicio en el que se utiliza o exponen obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor**, en las cuales pueden ofrecerse otros productos como tarifa de hospedaje, alimentos y bebidas, como parte del servicio, como es el caso de los hoteles.

65. Es en estos casos en donde se debe determinar qué incluye el *precio de la prestación original de cualquier tipo de servicios que implique violación* a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

66. Sobre ese aspecto, esta Primera Sala considera que **el precio de la prestación original debe incluir todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos de autor**.

67. En primer lugar, se descarta la interpretación que se propone en la sentencia recurrida, en el sentido de que la indemnización debe aplicarse sobre el 40% de precio de la licencia durante el mes en que se originó la transmisión del material audiovisual que constituyó la puesta a disposición de la comunicación pública sin licencia.

68. Esa interpretación se aleja por completo de la intención resarcitoria que establece la ley Federal del Derecho de Autor, pues condiciona el derecho de las y los autores de recibir una indemnización cuyo monto resultaría mínimo en comparación con la violación en que incurrió el infractor.

69. En efecto, dicho precepto legal señala que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicho ordenamiento en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la propia ley, lo cual tiene como finalidad garantizar a los titulares de derechos autorales que la reparación deberá ser resarcitoria y debe atender al daño causado.

70. Por tanto, si la reparación del daño causado se fija con base en un porcentaje inferior a la mitad de lo que originalmente cuesta la totalidad del monto de la licencia original (40%), es claro que no se estaría cumpliendo con la finalidad indemnizatoria que se busca pues, por una parte, el monto sería tan exiguo que no sería adecuado para resarcir el

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c
6939911

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

daño sufrido, pues dicho porcentaje deja un margen mayor a favor del infractor, aunado a que tampoco se estaría colmando el efecto disuasorio que se pretende aplicar a los transgresores, esto es, generar condenas ejemplares que sirvan de parámetro para evitar que las conductas de transmisión ilegal de contenido audiovisual sigan suscitándose.

71. De manera que, de adoptarse el criterio sostenido por el colegiado, se generaría un escenario que incentivaría la violación a la ley, pues en todos los casos en los que se cometa una infracción a los derechos de autor, el infractor solo deberá pagar el cuarenta por ciento del precio de la licencia original por el período en que cometió la transgresión.

72. Al respecto, esta Primera Sala considera que la norma en cuestión establece un sistema objetivo que prevé el cuarenta por ciento sobre el precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios, Esta medida se centra en el daño causado y, por tanto, la indemnización se debe fijar siempre tomando en cuenta el precio original del producto o el servicio ofertado al público, lo que posibilita a que aquellas actividades generadas por la empresa demandada, en este caso, un desarrollo hotelero, a partir de la utilización ilegal de obras audiovisuales, sí puedan ser incluidas dentro de la condena con motivo de la justa reparación.

73. Dicho precepto legal fue incluido en la Ley Federal del Derecho de autor mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres y entró en vigor el día siguiente de su publicación. La exposición de motivos correspondiente señaló lo siguiente:

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

> *"(…) Finalmente, en un acto de justicia, las Comisiones Unidas proponen adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la presente Ley."*

74. Así, el objetivo de la referida norma es garantizar que la indemnización a que tienen derecho los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley, corresponda a la magnitud del daño ocasionado. En cuanto a este aspecto, el Reglamento de la ley prevé que no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado[11].

75. En ese sentido, el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor o de los servicios que presta como parte de sus actividades comerciales, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra.

76. Lo anterior, pues el prestador de un servicio obtiene ganancias porque ambienta el establecimiento con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente, generando un espacio de distracción para sus clientes y propiciando la venta de otros productos, máxime si se toma en consideración que la

[11] **Artículo 11.** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. **No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado**

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

clasificación en el ramo hotelero depende en gran medida de las amenidades que ofrezca a los huéspedes, entre otras cosas, el servicio de entretenimiento audiovisual, por lo que no solo genera un incentivo para los consumidores el hecho de que cuente con ese beneficio, sino que también porque su reputación dentro de ese giro comercial se verá acrecentada, lo que impacta en las ganancias que puede obtener.

77. Como se adelantó, esta Primera Sala ya ha sostenido con anterioridad que los derechos de autor protegen una materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

78. En cuanto a la vertiente patrimonial de esta clase de derechos, ha establecido que el derecho a la propiedad constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

79. En su vertiente patrimonial, los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de *regalías)*, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

transmite públicamente la obra por cualquier medio[12].

80. La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción[13].

81. La definición legal que se ofrece en la Ley de la materia sobre la **comunicación pública** es el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.*

82. Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho a percibir una regalía conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, misma que ha de ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

83. El artículo 149 de la referida ley prevé que podrán utilizarse o ejecutarse las obras artísticas sin autorización, en tiendas o establecimientos

---

[12] **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.
El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley."

[13] **Artículo 16.-**La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:
[…]
Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0449e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

abiertos al público, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización tenga el único propósito de promover la venta de ejemplares de las obras.

84. Es decir, la propia ley permite que no se obtenga autorización para ejecutar obras en establecimientos abiertos al público, y que no se paguen las regalías correspondientes, si se cumplen dos condiciones: **1.** Que no se cobren cargos de admisión al lugar; y, **2.** Que la ejecución de las obras tenga el único fin de promover la venta de ejemplares de las mismas.

85. El artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las regalías por comunicación realizada **con fines de lucro directo o <u>indirecto</u>** se generarán a favor de las y los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados[14].

86. Por su parte, el artículo 11 del citado reglamento establece que se **entiende la comunicación realizada con fines de lucro directo**, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

87. Mientras que se reputará realizada **con fines de lucro indirecto** su utilización cuando resulte en una ventaja o <u>atractivo adicional a la</u>

[14] Artículo 10.- Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. Finalmente, no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que **se obtenga o no el lucro esperado**[15].

88. En ese sentido, cuando la ley señala que la indemnización será sobre ***el precio al público de la prestación original de cualquier tipo de servicios*** *que impliquen violación al derecho de autor* se refiere al total de los ingresos que obtiene el establecimiento con motivo de las **actividades que incluyen el uso de contenido audiovisual protegido por el derecho de autor**, incluidos, por mencionar algunos, la tarifa de hospedaje o la venta de alimentos. Lo anterior, pues esa actividad tiene fines de lucro indirecto, en la medida que la utilización de la música resulta en una ventaja o atractivo adicional, además de que la actividad preponderante del establecimiento comercial es precisamente el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales.

89. Lo anterior se robustece si consideramos que el artículo 1° de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que su objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus fonogramas o

[15] **Artículo 11.-** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

videogramas[16].

90. Es por ello que el legislador estableció una serie de mecanismos de protección a los derechos de los autores, entre ellas, que deben percibir regalías por el uso o reproducción de sus creaciones. Ante la violación de dichos derechos, se establecieron también consecuencias, como es el pago de una indemnización en términos del artículo 216 bis de la Ley del Derechos de Autor.

91. Ante una violación a un derecho, esta Primera Sala ha determinado que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados[17].

---

[16] **Artículo 1**. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto **la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores**, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

[17] Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, cuyo rubro y texto disponen: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud*

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

92. De manera que, establecer la indemnización sobre un porcentaje del costo original de la licencia durante el mes en que se transmitió el contenido audiovisual protegido por los derechos de autor, sin tomar en cuenta los demás servicios que presta y comercializa el hotel, aprovechando la ventaja o atractivo adicional que tales obras producen, no se compadecería de esa salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación y de los derechos de autor.

93. En ese sentido, establecer el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra, pues el prestador del servicio obtiene ganancias por las diversas amenidades que ofrece que tienen relación con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente.

94. Considerarlo así, desincentivaría la celebración de convenios con las autoras y los autores para pactar el pago de regalías en términos del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor[18]; aunado a que, como ya se ha precisado en esta ejecutoria, si tomamos en cuenta la interpretación que el colegiado imprimió a la norma, la consecuencia de no respetar los derechos de autor sería mínima para el infractor, ante

---

deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

[18] **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio….
[…]
El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras…”.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

una indemnización relativamente menor, al excluirse otras ingresos que se obtuvieron violando la ley, pero que forman parte del servicio (lucro indirecto).

95. Sin que dicha indemnización resulte desproporcional o exorbitante, pues se enfoca en la conducta infractora y el daño causado y su base es el precio del producto o servicio original, dejando fuera cualquier otro aspecto, sino únicamente lo relacionado con la violación a los derechos de autor y al lucro directo o indirecto obtenido con esa conducta; máxime si se toma en consideración que el propio artículo 216 Bis multicitado, establece que si no es posible determinar un precio al servicio original prestado, se podrá acudir a la opinión de peritos para establecer dicho precio o valor de ese servicio, en cuyo dictamen se deben tomar en cuenta los elementos fijados en esta ejecutoria, es decir, todos aquellos elementos que convergen en la violación al derecho de autor.

96. Similares consideraciones fueron vertidas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 4869/2019, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

97. En las relatadas circunstancias y al resultar fundados los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos del asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que aborde nuevamente el fondo del asunto, estudiando los conceptos de violación a partir de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria.

98. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

09032022053933 oiOlKNWvjl0rt+GJ44bS/89JZ18=
b5ef4e37cc164a524a0049e387ccb30539854d44b20497959cb1c231b20e530c

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 4307343

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

b5ef4e37cc164a524a049e387ccb305398544d44b20497959cb1c231b20e530c

Firmante	***Nombre***:	MARIO ISAAC MENDOZA FERREYRA	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	MEFM930320HMCNRR05			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001a1f	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/03/2022T15:36:00Z / 15/03/2022T09:36:00-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	88 fd e9 ab e5 66 08 f3 47 9b 17 38 a0 0f f7 eb 60 90 91 aa 50 05 f4 c7 df 08 1b e4 8e 1a 6f 3c 79 68 76 64 81 c7 53 82 49 6d 1f 7c 80 cb 6f ad 1e 2b b5 3c 4b 54 60 1c 37 92 81 50 ca 21 f7 70 31 d8 52 dd 8f a7 04 7a 67 52 1f 7b 56 1f b7 93 e6 fe fd ce e7 bb f8 0d 3d d7 66 5e 8e bc 24 d3 58 38 8a 64 3c 57 26 79 4d c3 e2 78 eb 9a 87 5a 87 23 79 e7 e8 1f b1 d1 24 b9 ae 9e b2 46 9e 42 50 25 b1 b8 58 8d 79 c8 b3 56 8e 8b 41 24 1e d6 f6 38 a9 e3 fd 9d 44 98 7f 94 fc d0 5d 16 a3 ba c6 d5 5f 6a a1 b6 e8 67 b1 06 d7 2a 90 20 8d a0 2f 9b 33 00 0d 31 8c 85 f1 f9 79 c5 0f 78 f3 64 c4 24 3f 0e 90 c2 53 e2 27 9d ae 26 35 42 a9 89 c1 ac 49 6e d5 2d 7e 1f 65 1c ae 8b 38 7b f3 2e 3c 4e 90 8b d5 02 b1 28 df dd fb 5a 3a dd df ad e0 c5 fd 7f 06 80 1e cd f4 3e b3 ac 54 d3 45 fe			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	15/03/2022T15:36:00Z / 15/03/2022T09:36:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001a1f			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	15/03/2022T15:36:00Z / 15/03/2022T09:36:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4525270			
	Datos estampillados:	B5EF4E37CC164A524A049E387CCB305398544D44B20497959CB1C231B20E530C			

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021.

QUEJOSA Y RECURRENTE: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERA INTERESADA: [redacted]

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

S Í N T E S I S

Autoridad Responsable: El Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Acto Reclamado: La sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por la responsable, en el toca de apelación [redacted] y su acumulado [redacted].

Sentido de la sentencia del amparo directo: niega

Recurrente: Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El proyecto consulta:

<u>En las consideraciones</u>:

- La Primera Sala es **competente**.
- La interposición del recurso es **oportuna**.
- El asunto resulta **procedente**.

En el caso, **se estima que sí se satisfacen** los presupuestos de procedencia referidos, por lo siguiente.

Como se puede observar de los antecedentes narrados, en el juicio de origen, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, instó acción contra una persona moral propietaria de un establecimiento mercantil en el ramo hotelero, con propósito de obtener la declaración judicial de que dicha demandada, al tener instalados televisores en las habitaciones del hotel: *(I)* realiza la exhibición y/o comunicación pública de obras audiovisuales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor; *(II)* el reconocimiento de que la demandada requiere de una autorización expresa para exhibir y/o comunicar públicamente obras audiovisuales en su establecimiento comercial (hotel), por lo que se requiere que se reconozca judicialmente que la demandada debe abstenerse de retransmitir y poner

a disposición de sus huéspedes las obras distribuidas por la actora sin previa licencia; y, en consecuencia de lo anterior *(III)* el pago por concepto de reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales que debían cuantificarse a razón del cuarenta por ciento (40%) de la facturación total que la demandada hubiera recibido durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En el juicio ordinario civil, la sentencia de primer grado desestimó la acción por considerar, fundamentalmente, que Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable carecía de legitimación en la causa para demandar de [redacted] las prestaciones que reclamó.

Lo anterior en virtud de que la licencia otorgada a la actora para explotar las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato basal, no implicó la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre éstas, sino sólo una autorización para su uso, bajo determinadas y específicas modalidades; lo que se corrobora con el hecho de que en la cláusula primera del propio contrato, donde se excluyeron los derechos concernientes a cualquier otra modalidad de explotación, lo cual implica, que la licenciante ([redacted] se reservó el derecho de otorgar diversas licencias exclusivas o no exclusivas para la explotación de las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato, únicamente en las modalidades de explotación que no hubieren sido pactadas en este.

De manera que, si la actora no acreditó ser la titular de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato de licencia base de la acción, carece de legitimación activa en la causa para demandar a su contraria las prestaciones que precisa en su escrito inicial; motivo por el cual debía absolverse a la demandada de todas las prestaciones que se le reclamaron.

Sin embargo, esa determinación fue **revocada** por el Tribunal Unitario responsable, quien al resolver el recurso de apelación estimó, en esencia, que contrario a lo estimado por el juzgador, la legitimación de la actora surge en razón del contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual, de tres de enero de dos mil catorce, celebrado entre [redacted] y Licencias y Servicios Audiovisuales, inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con el registro [redacted]

En virtud de lo anterior, y al haber resultado fundados los agravios de la apelante, en el sentido de que la actora sí estaba legitimada para deducir sus derechos respecto de las pretensiones reclamadas, por lo que reasumió jurisdicción y se pronunció al respecto, manifestando esencialmente que la demandada sí realizó una comunicación pública al poner a disposición de sus huéspedes, las obras audiovisuales cuya licencia ostenta la actora, lo anterior con independencia de que haya celebrado un contrato de prestación de servicios “Plan Hotelero” con una empresa de televisión de paga.

De forma que **interpretó el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor para determinar que la cuantificación consistía en el cuarenta por ciento del equivalente del costo de la licencia que la demandada debió adquirir para hacer uso autorizado por el período de un mes**.

Esa interpretación fue combatida por la actora apelante por medio del juicio de amparo directo, en el que expresó diversos argumentos para combatir la fórmula aplicada, pues a su juicio, dicho monto de condena resulta ínfimo. Sostuvo que no debía tomarse en cuenta, para el monto indemnizatorio, el porcentaje que establece

dicho precepto (40 %) sobre el precio de venta al público del producto original que se transmitió ilegalmente sino a partir de los “servicios” que implicaron la violación a los derechos de autor de la demandante; puesto que la violación del hotel no ocurre porque éste venda a los ocupantes los “productos”, sino a partir de que presta el “servicio” de hospedaje ya que esa actividad fue la que vulneró los derechos de autor de la demandante.

A partir de la litis constitucional precisada, a juicio de esta Primera Sala, se colige que la parte actora sí sometió a consideración del tribunal colegiado, la necesidad de que se revisara la interpretación efectuada por el tribunal responsable respecto al derecho de la justa reparación en materia de derechos de autor, en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; lo que implicaba realizar una interpretación directa de normas y principios constitucionales respecto de la protección de los derechos de autor específicamente en materia indemnizatoria; y en ese sentido, debe admitirse que el tribunal colegiado fue omiso en atender a la litis constitucional planteada conforme a su causa de pedir.

Lo anterior en virtud de que el tribunal colegiado redujo su análisis a una mera declaración de inoperancia bajo la afirmación de que no se combatieron la totalidad de los argumentos expuestos por el tribunal de alzada en la sentencia de apelación, circunstancia que es combatida vía agravios por la ahora recurrente. De modo que **subsiste la cuestión constitucional** sometida a la decisión de la autoridad de amparo, por omisión de estudio del tribunal colegiado, en lo atinente a la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte, en criterio de esta Sala, el asunto **reviste un interés excepcional** para ser admitido, pues si bien la recurrente hace notar e invoca en su favor el criterio que ha sostenido esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4869/2019, en cuanto se refieren, en lo conducente, a aspectos de la problemática presentadas en el caso; también es cierto que dicho precedente no es vinculante, por lo que este asunto es apto para generar un criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales, en los temas materia de interpretación constitucional subsistentes en la controversia, que será de utilidad para el orden jurídico nacional.

- **Estudio de fondo**.

Los agravios del recurrente resultan esencialmente **fundados**, y conducen a revocar la sentencia del tribunal colegiado.

Como se indicó previamente, en la sentencia recurrida el tribunal colegiado otorgó respuesta a los argumentos expuestos por la quejosa en el sentido de declararlos inoperantes por insuficientes, en virtud de que no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia de segundo grado, consistentes en que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial; además de que podría derivar en una cantidad desproporcional para la demandada; o, que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.

Esa determinación es combatida por la ahora recurrente en sus agravios al sostener, fundamentalmente, que sí confrontó cada uno de las consideraciones expresadas por la responsable, entre otras cosas: I) aquellas donde se refirió a los beneficios o ventajas ajenas a la violación de derechos de autor como el costo del hospedaje y alimentos, pues la condena debe cuantificarse con base en los “servicios” que presta el hotel y no el precio de venta de los “productos” originales que se comercializaron; II) las relacionadas con la desproporcionalidad de la condena respecto de todos los ingresos de la demandada, alegando que en su

demanda de amparo hizo alusión a los daños punitivos por lo que se busca sancionar a los infractores; y, III) la atinente a que la justa reparación no solo constituye una compensación o reembolso, puesto que debe otorgarse una condena derivada del lucro indirecto producido por la utilización ilícita de los derechos de autor.

A partir de lo anterior, es claro que, contrariamente a lo expresado por el tribunal colegiado, **la quejosa sí exteriorizó argumentos a partir de los cuales acreditó su causa de pedir suficiente en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor**; lo que implicaba que el tribunal colegiado debía efectuar el pronunciamiento correspondiente y no concretarse a declarar inoperantes sus conceptos de violación.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que a mayor abundamiento el colegiado señalara que era correcta la interpretación efectuada por el unitario responsable respecto de la cuantificación de la indemnización en tanto que, de cualquier manera, a juicio de esta Primera Sala, aquella no resulta ajustada a derecho, como se verá a continuación.

Por ende, ante la omisión del tribunal colegiado, esta Primera Sala se pronunciará sobre la correcta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la reparación del daño, así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos de autor.

Como punto de partida, conviene destacar que aun cuando en el presente caso no será materia de análisis en el presente recurso de revisión el tema de la protección de los derechos patrimoniales de los autores o lo relativo a si existió o no un acto de comunicación pública, en tanto que tales extremos no fueron combatidos vía agravios, lo cierto es que previamente al estudio sobre la interpretación de la indemnización por violación a derechos de autor contenido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que impugna la inconforme, es necesario hacer un breve bosquejo sobre los temas aludidos.

El derecho de autor se encuentra reconocido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política del país; a nivel internacional se reconoce en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Esta Primera Sala ha sostenido que los derechos de autor protegen una materia *intangible*, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

De tal suerte, que corresponde al autor una dualidad de derechos en relación con su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible. Contando así, por un lado, con **derechos patrimoniales**, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la concesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material. Asimismo, **derechos** de **naturaleza moral**, tales como integridad y titularidad de la obra, de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

En cuanto a la vertiente patrimonial, esta Sala ha establecido que el derecho a la

propiedad (en general) constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el derecho a la *propiedad intelectual* ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución Federal y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe entenderse como el *derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor* y aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.

Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial. Tienen una naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, debiendo además acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de regalías), previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente. El derecho de autor está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio.

El derecho de autor es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo.

La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción.

La **comunicación pública** como una forma que permite hacer del conocimiento público de una obra consiste en el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplare*.

En términos del artículo 27 de la Ley de la materia, la comunicación pública se puede realizar a través de: i) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas; ii) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y, iii) el acceso público por medio de la telecomunicación.

Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho, conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, a percibir una regalía. La cual debe ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

En el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor se precisa que el derecho de comunicación al público consiste en el

derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Ahora, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley.

La citada indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de **resarcir**. Por tanto, el precepto en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones jurídicas referidas a una persona o a un grupo de personas, ya que comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos autorales.

En ese sentido, la finalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es privilegiar a los autores, posibilitando que los daños causados a sus derechos autorales sean resarcidos en concordancia con el beneficio obtenido por los infractores.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, la sociedad actora ahora recurrente Licencias y Servicios Audiovisuales plantea que la interpretación efectuada por el Tribunal Unitario responsable, posteriormente convalidada por el órgano colegiado, respecto del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es inconstitucional por ser contrario al principio de justa indemnización y reparación integral ante violación de derechos de autor, aunado a que es contraria a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La recurrente propone que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que el monto indemnizatorio de la condena a la enjuiciada debe hacerse con base en el porcentaje establecido en el artículo citado, esto es, el cuarenta por ciento (40%) pero de todos los servicios que implicaron la violación a derechos de autor durante el periodo en que ocurrió la transmisión pública, dado que la demandada presta el servicio de hospedaje y es a partir de esa actividad que vulneró los derechos de autor, por lo que debía condenarse a ese porcentaje sobre todos los ingresos del hotel enjuiciado.

Asiste razón a la inconforme.

En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido literal del precepto legal cuya interpretación se impugna: (…)

El Tribunal Colegiado interpretó la norma en el sentido de que el porcentaje debía fijarse únicamente sobre el sobre el precio al público de la venta del producto original, dado que la la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley, sobre todo si se toma en cuenta que la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos.

Dichas consideraciones son incorrectas. La norma impugnada establece claramente que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al

público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio. Agrega que, en caso de que no sea posible determinar el precio del producto o servicio original, se fijará con ayuda de peritos.

No hay duda pues, de que el cuarenta por ciento de indemnización se aplicará sobre el precio que se haya ofertado al público respecto del producto o servicio que se ofrece sin el pago de derechos. Si no es posible fijar el precio original, se acudirá a la opinión de peritos a fin de obtenerlo y aplicar el porcentaje señalado.

Por ejemplo, cuando una persona almacena música en algún formato digital (como puede ser un disco compacto) y la comercializa, la indemnización se fijará tomando en cuenta el precio en el que se vendió u ofertó al público dicho disco compacto que contiene música protegida por el derecho de autor. Si no es posible determinar el precio, se llamará a un perito.

Ahora, el problema surge cuando no estamos frente una violación del derecho de autor a través de la venta de un producto que se comercializó al público, **sino de un servicio en el que se utiliza o exponen obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor**, en las cuales pueden ofrecerse otros productos como tarifa de hospedaje, alimentos y bebidas, como parte del servicio, como es el caso de los hoteles.

Es en estos casos en donde se debe determinar qué incluye el *precio de la prestación original de cualquier tipo de servicios que implique violación* a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sobre ese aspecto, esta Primera Sala considera que **el precio de la prestación original debe incluir todos aquellos elementos que convergen en la violación a los derechos de autor**.

En primer lugar, se descarta la interpretación que se propone en la sentencia recurrida, en el sentido de que la indemnización debe aplicarse sobre el cuarenta por ciento (40%) de precio de la licencia durante el mes en que se originó la transmisión del material audiovisual que constituyó la puesta a disposición de la comunicación pública sin licencia.

Esa interpretación se aleja por completo de la intención resarcitoria que establece la ley Federal del Derecho de Autor, pues condiciona el derecho de las y los autores de recibir una indemnización cuyo monto resultaría mínimo en comparación con la violación en que incurrió el infractor.

En efecto, dicho precepto legal señala que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicho ordenamiento en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la propia ley, lo cual tiene como finalidad garantizar a los titulares de derechos autorales que la reparación deberá ser resarcitoria y debe atender al daño causado.

Por tanto, si la reparación del daño causado se fija con base en un porcentaje inferior a la mitad de lo que originalmente cuesta la totalidad del monto de la licencia original (40%), es claro que no se estaría cumpliendo con la finalidad indemnizatoria que se busca pues, por una parte, el monto sería tan exiguo que no sería adecuado para resarcir el daño sufrido, pues dicho porcentaje deja un margen mayor a favor del infractor, aunado a que tampoco se estaría colmando el efecto disuasorio que se pretende aplicar a los transgresores, esto es, generar condenas ejemplares que sirvan de parámetro para evitar que las conductas de transmisión ilegal de contenido

audiovisual sigan suscitándose.

De manera que, de adoptarse el criterio sostenido por el colegiado, se generaría un escenario que incentivaría la violación a la ley, pues en todos los casos en los que se cometa una infracción a los derechos de autor, el infractor solo deberá pagar el cuarenta por ciento del precio de la licencia original por el período en que cometió la transgresión.

En ese sentido, el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor o de los servicios que presta como parte de sus actividades comerciales, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra.

Lo anterior, pues el prestador de un servicio obtiene ganancias porque ambienta el establecimiento con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente, generando un espacio de distracción para sus clientes y propiciando la venta de otros productos, máxime si se toma en consideración que la clasificación en el ramo hotelero depende en gran medida de las amenidades que ofrezca a los huéspedes, entre otras cosas, el servicio de entretenimiento audiovisual, por lo que no solo genera un incentivo para los consumidores el hecho de que cuente con ese beneficio, sino que también porque su reputación dentro de ese giro comercial se verá acrecentada, lo que impacta en las ganancias que puede obtener.

Como se adelantó, esta Primera Sala ya ha sostenido con anterioridad que los derechos de autor protegen una materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

En cuanto a la vertiente patrimonial de esta clase de derechos, ha establecido que el derecho a la propiedad constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su vertiente patrimonial, los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de *regalías)*, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio.

La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción.

La definición legal que se ofrece en la Ley de la materia sobre la **comunicación pública** es el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.*

Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho a percibir una regalía

conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, misma que ha de ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

Al respecto, el artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las regalías por comunicación realizada **con fines de lucro directo o indirecto** se generarán a favor de las y los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados.

Por su parte, el artículo 11 del citado reglamento establece que se **entiende la comunicación realizada con fines de lucro directo**, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Mientras que se reputará realizada **con fines de lucro indirecto** su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. Finalmente, no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que **se obtenga o no el lucro esperado**.

En ese sentido, cuando la ley señala que la indemnización será sobre ***el precio al público de la prestación original de cualquier tipo de servicios*** *que impliquen violación al derecho de autor* se refiere al total de los ingresos que obtiene el establecimiento con motivo de las **actividades que incluyen el uso de contenido audiovisual protegido por el derecho de autor**, incluidos, por mencionar algunos, la tarifa de hospedaje o la venta de alimentos. Lo anterior, pues esa actividad tiene fines de lucro indirecto, en la medida que la utilización de la música resulta en una ventaja o atractivo adicional, además de que la actividad preponderante del establecimiento comercial es precisamente el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales.

De manera que, establecer la indemnización sobre un porcentaje del costo original de la licencia durante el mes en que se transmitió el contenido audiovisual protegido por los derechos de autor, sin tomar en cuenta los demás servicios que presta y comercializa el hotel, aprovechando la ventaja o atractivo adicional que tales obras producen, **no se compadecería de esa salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación y de los derechos de autor**.

En ese sentido, establecer el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra, pues el prestador del servicio obtiene ganancias por las diversas amenidades que ofrece que tienen relación con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente.

Considerarlo así, desincentivaría la celebración de convenios con las autoras y los autores para pactar el pago de regalías en términos del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; aunado a que, como ya se ha precisado en esta ejecutoria, si tomamos en cuenta la interpretación que el colegiado imprimió a la norma, la consecuencia de no respetar los derechos de autor sería mínima para el infractor, ante una indemnización relativamente menor, al excluirse otros ingresos que se obtuvieron violando la ley, pero que forman parte del servicio (lucro indirecto).

Sin que dicha indemnización resulte desproporcional o exorbitante, pues se enfoca

en la conducta infractora y el daño causado y su base es el precio del producto o servicio original, dejando fuera cualquier otro aspecto, sino únicamente lo relacionado con la violación a los derechos de autor y al lucro directo o indirecto obtenido con esa conducta; máxime si se toma en consideración que el propio artículo 216 Bis multicitado, establece que si no es posible determinar un precio al servicio original prestado, se podrá acudir a la opinión de peritos para establecer dicho precio o valor de ese servicio, en cuyo dictamen se deben tomar en cuenta los elementos fijados en esta ejecutoria, es decir, todos aquellos elementos que convergen en la violación al derecho de autor.

Similares consideraciones fueron vertidas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 4869/2019, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En las relatadas circunstancias y al resultar fundados los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos del asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que aborde nuevamente el fondo del asunto, estudiando los conceptos de violación a partir de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria.

En los puntos resolutivos:

Primero. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

Segundo. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tesis citadas:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO.”

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”.

“DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021.

QUEJOSA Y RECURRENTE: LICENCIAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

TERCERA INTERESADA: [redacted]

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
COTEJÓ
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **4158/2021**.

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Juicio de amparo directo** [redacted] **y su relacionado** [redacted] Por escritos presentados el veintiuno de abril y seis de mayo, ambos de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, tanto la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como la demandada

[redacted], respectivamente, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el toca de apelación [redacted] y su acumulado [redacted].

2. Correspondió conocer de las demandas de amparo directo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien mediante proveídos de veinte y veintisiete de mayo, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, las admitió a trámite, radicándolas con los números AD [redacted] y su relacionado AD [redacted]. En cada uno de dichos acuerdos se dio intervención a las demás partes y al agente del Ministerio Público de su adscripción, y realizó las demás previsiones de ley.

3. Cabe destacar que, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintiuno, la contraparte de la quejosa [redacted](tercera interesada) promovió demanda de amparo adhesivo en relación con el principal AD [redacted], misma que fue admitida a trámite por auto de quince del mismo mes y año.

4. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Agotado el procedimiento, el doce de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que negó la protección constitucional a la quejosa principal y sobreseyó en el juicio de amparo adhesivo promovido por la tercera interesada por lo que respecta al amparo directo [redacted]; mientras que en relación con su acumulado [redacted], también negó el

amparo solicitado por la quejosa.

5. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo [redacted], la quejosa Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de revisión, y una vez que el órgano de amparo dio curso al escrito de revisión, fue recibido en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el medio de impugnación turnándolo a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, enviándolo para su radicación en la Primera Sala.

6. **TERCERO. Avocamiento.** En proveído de primero de febrero de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto, y ordenó la remisión de los autos a la ponencia designada, para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en dicho órgano oficial de difusión el veintiuno de

mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un tribunal colegiado de circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

8. **SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia de amparo recurrida se notificó a la recurrente a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**[1]; dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **veintiséis de ese mismo mes y año** en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el diverso 86 para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. En tales condiciones, al haberse presentado el recurso de revisión **el seis de septiembre de dos mil veintiuno** ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, su interposición se hizo dentro del plazo legal.

10. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión lo hace valer Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, a

[1] De las constancias que integran el expediente electrónico del amparo directo [redacted], únicamente se advierte el acuse electrónico del envío de la notificación a la parte quejosa y no la constancia de notificación personal. No obstante, la sentencia recurrida fue notificada por lista el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún cuando se tome como referencia para el cómputo dicha fecha, la presentación del recurso resulta oportuna.

través de su apoderado [redacted], persona moral quejosa en el juicio de amparo directo, por lo que en su calidad de parte formal y material cuenta con legitimación en la causa para interponerlo; y el apoderado que suscribe tiene reconocida su personalidad como se advierte de la escritura pública que anexa a su escrito de revisión.

11. **CUARTO. Antecedentes.** Los necesarios para conocer el asunto, se precisan enseguida.

Juicio ordinario civil. Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable demandó de [redacted] las prestaciones siguientes:

> *"A) La declaración judicial de que la Demandada violó el derecho patrimonial de comunicación pública (derecho de autor) por poner a disposición de sus huéspedes y retransmitir dentro de las habitaciones del [redacted]" obras audiovisuales sin autorización de Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, durante el mes de febrero de 2017.*
> *B.- La reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales materia de la presente demanda, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la facturación total del [redacted] que hubiera recibido la Demandada durante todo el mes de febrero de 2017. Dicha cantidad deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor.*
> *C.- La orden judicial de la Demandada se abstenga de retransmitir y poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales distribuidas en México por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin la previa licencia de derechos de autor.*
> *D.- Los gastos y costas que se ocasionen por el presente litigio."*

Correspondió el conocimiento del asunto al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, radicó la demanda con el número [redacted]; no obstante, la desechó al considerar que la actora incurrió en diversas imprecisiones que hacían imposible subsanarlas a través de una prevención.

Recurso de apelación. Inconforme con esa decisión, la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación, del cual por razón de turno conoció el entonces Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien dictó sentencia el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete en el toca [redacted], donde revocó el auto impugnado.

Resolución en cumplimiento. Mediante proveído dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México agregó a los autos la sentencia dictada por el Tribunal Unitario y, en cumplimiento a lo ahí ordenado, determinó inhibirse en el conocimiento del asunto por carecer de competencia en términos de lo dispuesto por del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor; en consecuencia, desechó la demanda.

Segundo recurso de apelación. Nuevamente inconforme con el proveído indicado en el párrafo que antecede, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la demandante interpuso recurso de apelación, del que volvió a conocer el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien en

sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil diecisiete en el toca [redacted], revocó el auto recurrido.

Admisión de la demanda. En proveído dictado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito del conocimiento en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada admitió a trámite la demanda con la cual ordenó correr traslado y emplazar a [redacted], para que en el término de nueve días produjera su contestación, de conformidad con los artículos 305 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo a [redacted], por conducto de sus apoderados, dando contestación a la demanda formulada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó necesarias.

Mediante acuerdo dictado el once de noviembre de dos mil diecinueve, el juez federal del conocimiento ordenó llamar como tercera interesada a [redacted], para que dentro del término de nueve días compareciera a deducir sus derechos. Por auto de dieciocho de diciembre siguiente, se tuvo a dicha tercera dando contestación a la demanda y oponiendo las defensas que estimó pertinentes, con lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el veintitrés de julio de dos mil veinte, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad

de México, dictó sentencia definitiva conforme a los siguientes puntos resolutivos:

> *"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.*
>
> *SEGUNDO. Resultó procedente la vía ordinaria civil, a través de la cual Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó a* [redacted] *sin que la actora haya acreditado tener legitimación activa en la causa.*
>
> *TERCERO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.*
>
> *CUARTO. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera* [redacted]*.*
>
> *QUINTO. Se condena a la actora al pago de las costas erogadas con motivo del trámite de este juicio, que serán cuantificadas en ejecución de sentencia."*

Recursos de apelación. Por no estar de acuerdo con la sentencia referida, tanto la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, como la tercera llamada a juicio [redacted], interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, quien dictó sentencia en los autos del toca [redacted] y su acumulado [redacted] el trece de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

> *"PRIMERO.- Se revoca la sentencia definitiva de veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil* [redacted]*, promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra* [redacted]
>
> *SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.*
>
> *TERCERO.- Notifíquese a las partes como proceda conforme a la ley; comuníquese al juzgado de origen, a través de oficio y con copia autorizada de la presente resolución; solicitándole tenga a bien acusar el recibo de estilo correspondiente; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido."*

La revocación del fallo de primera instancia, se ordenó en los siguientes términos:

> *"PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la actora Licencias y Servicios Audiovisuales, sociedad anónima de capital variable.*
>
> *SEGUNDO. Se declara que la demandada* [redacted]*, trasgredió el derecho patrimonial (derecho de autor) de la actora.*
>
> *TERCERO. Se condena a la demandada a la reparación del daño por el uso no autorizado, durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, de las obras audiovisuales protegidas* [redacted]
>
> *cuya titularidad de derechos patrimoniales acreditó la actora (con exclusión de la obra* [redacted] *lo que se traduce en el pago del costo de la licencia que el demandado debió adquirir para hacer uso autorizado por un mes y en las habitaciones de su hotel, de las citadas obras, lo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia atendiendo a las bases definidas.*

CUARTO. Se condena a la demandada a que se abstenga de poner a disposición y retransmitir a sus huéspedes, sin previa licencia de derechos de autor, las obras audiovisuales cuya titularidad ostenta la actora.

QUINTO. El presente fallo no le para perjuicio a la tercera [redacted]

SEXTO. Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas de primera instancia."

Juicio de amparo directo. En contra de la sentencia indicada en el párrafo inmediato anterior, tanto la parte actora como la demandada, promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales fueron sustanciados y resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el expediente número [redacted] y su relacionado [redacted].

12. Sin embargo, en lo que interesa para la resolución del presente recurso de revisión, **solo se analizará lo atinente al amparo directo** [redacted] promovido por Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que negó la protección constitucional a la quejosa principal y sobreseyó en el juicio de amparo adhesivo promovido por la tercera interesada.

13. Para conocer la materia del juicio de amparo directo, es pertinente conocer los conceptos de violación, y las consideraciones de la sentencia de amparo que ahora se recurre.

Conceptos de violación.

PRIMERO. La quejosa señala que el fallo reclamado contraviene el derecho a una justa reparación.

Al respecto alega que el Tribunal Unitario responsable concluyó que la indemnización debería cuantificarse conforme al cuarenta por ciento (40%) del precio de una licencia para usar obras audiovisuales en hoteles, durante el periodo comprendido al mes de febrero de dos mil diecisiete. Sostiene que dicha determinación vulnera sus derechos dado que el monto resulta tan mínimo que constituye un incentivo para violar derechos de autor.

Manifiesta que si un hotel es responsable y cumple con los lineamientos de la Ley Federal del Derecho de Autor está obligado a pagar a la actora el cien por ciento (100%) del precio de la licencia; pero si un hotel no cumple con tales lineamientos, transgrediendo derechos de autor, sólo tiene que pagar el cuarenta por ciento (40%) del precio de la licencia, es decir, con la resolución del Tribunal Unitario se está premiando al hotel que viola la ley al otorgarle un descuento del sesenta por ciento (60%) del precio de la licencia.

De manera que el tribunal responsable yerra al momento de efectuar la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; puesto que dicho precepto tiene su antecedente en el artículo 156 de la ley anterior, donde se establecía que la indemnización es el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos del pirata (violador de derechos), no del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos que debió recibir el titular de derechos. De forma que con dicho criterio no se repara el daño sufrido por la actora pues ni siquiera se llegaría al cobro del cien por ciento (100%) del precio de la licencia en situaciones ordinarias.

SEGUNDO. El tribunal responsable debió interpretar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor actual, y no el diverso 156 de la legislación abrogada.

Al respecto señala, a manera de antecedentes que, cuando se publicó la actual Ley Federal del Derecho de Autor en mil novecientos noventa y seis, su texto no contemplaba disposición alguna sobre la reparación de los daños y perjuicios, lo que significaba que debía acudirse a los criterios generales de indemnización previstos en los artículos del Código Civil Federal.

Sostiene que, a partir de ello, el Senado en su dictamen del año dos mil tres, adicionó el artículo 216 Bis a la ley vigente, para traer una fórmula que permitiera un cuarenta por ciento (40%) de forma justa, por lo que

ya no habla de “producto”, sino de “servicios” que impliquen violación de derechos de autor.

Por tanto, el Tribunal Unitario incorrectamente estableció que la indemnización debía hacerse con base en los “productos”, cuando en realidad debe efectuarse a partir de los “servicios”, pues la violación del hotel no ocurre porque éste haya vendido tales “productos”, sino que prestó los “servicios” de hospedaje; y esa actividad fue la que vulneró los derechos de autor de la demandante.

TERCERO. La quejosa sostiene que la indemnización debe realizarse con base en los ingresos generados por la prestación de los servicios.

Indica que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación gramatical para saber cómo debía calcularse la indemnización. Lo anterior, en virtud de que los elementos para cuantificar la reparación consistían en el porcentaje (40%) y el precio aplicado a la prestación de ciertos servicios (hospedaje); de manera que la cantidad a la que se debió condenar a la enjuiciada debió ser el cuarenta por ciento (40%) del precio obtenido por prestar los servicios de hospedaje que fueron los que implicaron violación a derechos de autor, esto es, sobre todos los ingresos que obtuvo el hotel.

Señala que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el amparo directo en revisión 4869/2019, en donde se concluyó que el artículo 216 Bis, se refería a la totalidad de los ingresos obtenidos por el establecimiento (precio de entrada, bebidas y alimentos), lo que claramente contradice la conclusión alcanzada por el tribunal responsable.

Consideraciones de la sentencia de amparo [redacted]:

El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró ***inoperantes por insuficientes*** los conceptos de violación, ya que la peticionaria del amparo no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

Para ello, luego de reseñar los conceptos de violación expresados por la quejosa, sintetizó cada una de las consideraciones plasmadas por el tribunal responsable para determinar la forma en que debía ser cuantificada la reparación del daño material por violación a la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que hizo de la siguiente manera:

- El artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la reparación del daño en ningún momento será inferior al

> cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por ese ordenamiento.

- Ese numeral fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres, cuyo proceso legislativo, específicamente, el dictamen de la cámara de origen de Senadores, estableció que la decisión de adicionar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor fue con el objetivo de reestablecer los criterios de la reparación del daño material originados por la violación de los derechos tutelados por la ley, que estaban consignados en el artículo 156 de la legislación anterior, de manera que se garantizara que la indemnización correspondiera a la magnitud del daño ocasionado.

- Por eso es necesario precisar que la anterior legislación autoral denominada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, fue modificada mediante decreto publicado el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en el mismo órgano de difusión público, para adicionar el artículo 156. En dicha exposición el legislador dispuso que la cantidad mínima por reparación del daño correspondería al cuarenta por ciento que se aplicaría al precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal.

- La intención del creador de la norma fue establecer un procedimiento en el que el porcentaje se aplicara al precio de la obra original y, posteriormente, se multiplicara por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original; es decir, ese procedimiento se componía de dos elementos: 1) un porcentaje, y 2) un número de utilización ilegal del producto, que da como resultado los ingresos que el titular del derecho autoral debió percibir si se hubiera observado la ley.

- El creador de la norma no pretendió que el cuarenta por ciento se aplicara a los ingresos del trasgresor del derecho, pues ni siquiera mencionó dicha variante en la norma legal.

- De ese modo, si en la ley autoral vigente, el legislador tuvo la intención de restablecer los criterios de la reparación del daño material consignados en la legislación anterior, al adicionar el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe entenderse que el espíritu de los parlamentarios fue establecer nuevamente, como mínima, la cifra resultante del procedimiento que consiste en

aplicar el cuarenta por ciento al precio de la obra original y posteriormente, multiplicarla por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal la obra original.

- El procedimiento de cuantificación de la cantidad mínima por concepto de reparación del daño material corresponde a que se aplique el cuarenta por ciento al precio de venta al público del producto original y después multiplicarlo por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal el referido producto; es decir, obtener el cuarenta por ciento del ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

- Por tanto, el mecanismo para la cuantificación arroja las siguientes variables: a) Porcentaje, b) Precio de venta al público del producto original y, c) Un número que corresponda a las veces o lapso de tiempo en que se utilizó el producto original de forma ilegal.

- Por eso es incorrecta la forma que propone la actora para obtener la cantidad mínima por reparación del daño, consistente en la aplicación del cuarenta por ciento sobre los ingresos totales del demandado por concepto del servicio de hospedaje que comprendió la puesta a disposición de las obras audiovisuales cuya licencia ostenta, ya que la norma nunca prevé la aplicación del cuarenta por ciento a los ingresos del trasgresor de la norma, sino que se debe aplicar el precio de venta al público del producto original, en este caso, la licencia de uso respectiva.

- El procedimiento propuesto por la actora contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, esto es, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como lo sería el propio costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en ese servicio, por ejemplo, alimentos, botellas de agua, vino, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etcétera, así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora, que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones, cuyo precio sería incorrecto englobar para cuantificar la reparación del daño, lo que derivaría en una cantidad desproporcionada.

- La acción de reparación del daño no se trata de una sanción (que sí sería materia en la vía administrativa), sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor, máxime que, el dispositivo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, expresamente señala que el cuarenta por ciento se aplicará sobre el precio de venta al público del producto original y no sobre los ingresos del demandado, además, de que se evidenció que la intención del legislador fue aplicar ese porcentaje al ingreso

que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violado la ley.

- Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que si bien la quejosa se duele diciendo que la autoridad responsable -para resolver como lo hizo- interpretó el artículo 156 de la anterior Ley Federal de Derechos de Autor (abrogada) y no el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuando la fórmula que establece cada uno de esos numerales es distinta, que basta una interpretación gramatical para saber cómo debe calcularse la indemnización y que por eso, la indemnización debe ser el cuarenta por ciento del precio de la prestación de servicios que impliquen violación a derecho de autor, lo que evidencia que la indemnización deber ser el cuarenta por ciento del precio obtenido por el hotel por prestar sus servicios de hospedaje, los cuales implicaron violación a derechos de autor.

- Sin embargo, nada dijo para contradecir que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como el costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en esos servicios, como alimentos, botellas de agua, vinos, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etcétera, así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones y cuyo precio sería indebido englobar para cuantificar la reparación del daño.

- Tampoco combate lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que la aplicación del mecanismo planteado por la actora podría resultar en una cantidad desproporcional porque comprendería el cuarenta por ciento de todos los ingresos que obtuviera en determinado período, aun cuando derivaran de conceptos que no tuvieran relación con las obras autorales.

- De manera que la peticionaria de amparo no refuta que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor. Aunado a que tampoco combate que el dispositivo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, expresamente señala que el cuarenta por ciento se aplicará sobre el precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier servicio y no sobre los ingresos del demandado, además, de que la intención del legislador fue aplicar ese porcentaje

al ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violado la ley.

- Así, estimó que las consideraciones del tribunal de alzada debían conservar su firmeza para orientar el sentido del fallo reclamado.

- Posteriormente, señala que no pasa inadvertido el hecho de que la quejosa señaló que, contrariamente a lo establecido por el Tribunal Unitario, el costo del hospedaje y otros ingresos son ajenos al daño al derecho patrimonial, pues indefectiblemente el artículo 216 aludido remite a esos elementos a manera de daño punitivos; pues no combate que la norma no prevé la aplicación del cuarenta por ciento sobre la totalidad de los ingresos del trasgresor, sino que ese porcentaje se aplicará al precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier servicio, en este caso, la licencia original.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró ***inoperantes por insuficientes*** los conceptos de violación, ya que la peticionaria del amparo no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia dictada por el tribunal de alzada.

- Sin embargo, nada dijo para contradecir que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como el costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en esos servicios, como alimentos, botellas de agua, vinos, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etcétera, así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones y cuyo precio sería indebido englobar para cuantificar la reparación del daño.

- Aunado, estimó correcta la decisión del Tribunal Unitario responsable. Ello, en virtud de que de la lectura de dicho numeral se advierte que la indemnización se puede materializar de dos formas: 1) respecto del precio de venta al público del producto original o; 2) respecto de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Así, conforme a la interpretación gramatical de este precepto, la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere la Ley Federal del Derecho de Autor en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de

> servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la ley; sin que deba comprender -como lo pretende la quejosa- el monto total de lo que obtuvo el hotel demandado por los servicios que prestó, ya que el legislador no lo estableció en esos términos, es decir, no habla de montos totales, sino de precio de venta al público del producto original o respecto a los servicios prestados.

- Lo anterior porque así se advierte de la parte conducente del texto referente a las etapas del proceso legislativo respectivo de la adición del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor efectuada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres; por lo que la idea del legislador al adicionar el aludido numeral fue garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la Ley Federal del Derecho de Autor.

- De suerte tal que, si bien era cierto que la peticionaria de amparo no reclamó la indemnización por venta de obras audiovisuales, sino porque la demandada puso a disposición de los huéspedes obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor, sin contar con la licencia correspondiente para ello; sin embargo, aun en ese caso, no se puede fijar la indemnización sobre los ingresos totales que obtuvo la demandada en la prestación del servicio de hospedaje, pues -como lo estimó la autoridad responsable- la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.

- Además, de que la infracción de la que se duele la quejosa es por haber puesto a disposición de los huéspedes obras audiovisuales protegidas por derechos de autor sin contar con la licencia correspondiente, infracción que se llevó a cabo únicamente por haber proporcionado una televisión en donde se podían reproducir dichas obras, es decir, la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos, por lo que como lo estimó la autoridad responsable no puede considerarse que la sanción deba calcularse por los ingresos totales del infractor.

- Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CXIII/2009, estableció que el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, no constituye una pena inusitada, ni una multa excesiva y por tanto no vulnera el

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es una pena ni una sanción por la comisión de algún ilícito penal o una falta administrativa, ni tiene el ánimo de causar al gobernado dolor en su cuerpo, deshonrarlo, causarle una alteración física o privarlo de una parte de su patrimonio a favor del Estado, sino sólo tiene propósitos indemnizatorios.

- En consecuencia, si la indemnización es un reembolso y no una sanción, simplemente no puede incluir el total de los servicios que presta el hotel, sino únicamente el precio de venta al público del producto original; es decir, de la licencia que debió haber obtenido y pagado antes de retransmitir las obras audiovisuales a los huéspedes del hotel.

- Además, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. De manera que el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios.

- Por consiguiente, si la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos, no puede considerarse que la sanción deba calcularse por los ingresos totales del infractor.

14. **QUINTO. Agravios del recurso de revisión.** Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, hace valer como agravios, los expuestos a continuación:

Agravio Primero.

I.1. El Tribunal Colegiado omitió estudiar el primer concepto de violación relativo al alcance del derecho de la justa reparación.

Al respecto sostiene que su planteamiento deriva de que el Tribunal Unitario responsable decretó una indemnización irrisoria, lejos de ser reparadora, en virtud de que condenó al hotel al pago del cuarenta por ciento (40%) del precio de la licencia, mientras que los hoteles que sí cumplen con la Ley Federal del Derecho de Autor pagan el cien por

ciento (100%) del precio de aquella, razón por la cual, ese criterio premia al violador de derechos humanos, haciéndoles un descuento del sesenta por ciento (60%) del precio real de la licencia.

Por tanto, alega que ese criterio de cuantificación no repara el daño sufrido a la víctima, ni ayuda a construir una cultura de la legalidad y respeto al marco jurídico, por el contrario, genera un efecto pernicioso al incitar a los hoteles a pasar por alto la contratación de licencias, pues les saldrá más barato violar los derechos de autor (40% del valor de la licencia), que cumplirlos en su integridad.

I.2.- Contrariamente a lo expuesto por la sentencia recurrida, sí se impugnaron las consideraciones del tribunal responsable.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que todas las consideraciones expresadas por la responsable, fueron combatidas.

Por una parte, impugnó la determinación de que el monto no debe incluir beneficios ni ventajas como el costo del hospedaje, alimentos, etcétera, pues el amparo claramente se hizo valer que, conforme al precepto impugnado, el cuarenta por ciento (40%) debe cuantificarse sobre el precio de los “servicios” que presta el hotel, explicando las razones interpretativas que llevan a esa conclusión, aunado a que en la demanda de amparo la quejosa señaló por qué el unitario responsable se equivocó al decir que la totalidad de ingresos contiene elementos ajenos al daño del derecho patrimonial.

Por otro lado, también combatió la determinación de que el resultado de la cuantificación podría resultar desproporcional pues los ingresos derivan de conceptos que no están relacionados con las obras autorales, manifestando precisamente que una indemnización blanda es todo, menos proporcional.

Aunado a que de igual manera atacó la afirmación de que la reparación del daño no es una sanción, pues varias veces hizo relación con los daños punitivos, por lo que la reparación además de resarcir, también busca sancionar a los infractores.

También impugnó la determinación de que el artículo 216 impugnado, señala expresamente que el cuarenta por ciento (40%) debe aplicarse sobre el precio de venta del producto original y no sobre ingresos, pues el juicio de amparo se enfocó en su mayoría a impugnar esa interpretación equivocada, para demostrar que el verdadero sentido del texto legal, lleva a la conclusión de que ese porcentaje debe hacerse con base en los ingresos, tan es así que se citó la resolución emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en el amparo directo

en revisión 4869/2019.

Por tal motivo, considera que el Tribunal Colegiado no tenía razón para omitir el estudio de la vulneración al derecho humano a la justa reparación, por lo que es ahora a través de la revisión que debe repararse esa omisión.

Agravio segundo.

II.1. Incorrecta interpretación que hace el Tribunal Colegiado del derecho humano a la justa indemnización.

Alega que el Tribunal Colegiado interpretó de forma desafortunada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para otorgarle una función estrictamente compensatoria o resarcitoria a la indemnización, sin tomar en cuenta otras dimensiones, como la conducta infractora del demandado, razón por la cual la condena debe ser sobre los ingresos obtenidos del victimario.

II.2. La justa reparación no es solo una estricta compensación o reembolso.

Manifiesta que, contrariamente a lo expresado por el colegiado, sí debe tomarse en cuenta. para cuantificar el monto de la indemnización, la conducta infractora derivada del hecho lesivo, por lo que los ingresos que obtuvo el hotel, derivados de la violación a derechos de autor, deben ser considerados como parámetros para su cálculo, pues el hotel se beneficia económicamente de contar con entretenimiento audiovisual en sus habitaciones de hotel y zonas comunes, lo cual le otorga un lucro indirecto que no se produciría si no usara ilícitamente obras protegidas por derechos de autor.

Señala que hay lucro indirecto cuando una persona no tiene como actividad central o fundamental la explotación o uso de una obra, sin embargo, ese uso representa una ventaja o un atractivo adicional para su negocio, normalmente integrado en un conjunto de servicios que incluyen el acceso a las obras.

De manera que aun cuando el objeto principal de los hoteles sea la renta de habitaciones, les representa una ventaja o atractivo adicional que esas habitaciones tengan acceso a obras audiovisuales para el beneficio de los huéspedes, tan es así que los hoteles que tienen televisión gozan de una ventaja frente a los hoteles que no la tienen y eso repercute en sus ingresos. Además, si un hotel cuenta con televisión ello influye en la clasificación o “ranking” para determinar el número de estrellas con el que cuenta, lo que repercute en el precio de la habitación, como se demuestra del artículo tercero del *“Acuerdo por*

> *el que se emiten lineamientos del Sistema de Clasificación Hotelera"*, emitido por la Secretaría de Turismo.
>
> Luego de abundar sobre lo que la doctrina establece por lucro indirecto, la recurrente sostiene que es indudable que, a partir de contar con esa ventaja, las ganancias de los hoteles aumentan pero gracias a la violación de derechos de autor, por lo que esos mismos ingresos deben tomarse en cuenta para la cuantificación del monto indemnizatorio.

II. 3. El monto indemnizatorio debe atender a las circunstancias del caso concreto.

Expresa que el considerar a la justa reparación con un simple "reembolso" es un despropósito, pues la conducta infractora es uno de los elementos claves que debe ser tomado en cuenta para cuantificar el daño, lo que en especial impacta en los ingresos obtenidos con ayuda de la violación a los derechos de autor.

Así, sostiene que inversamente a lo expuesto por el colegiado, la cuantificación del daño debe tomar en cuenta la conducta infractora y las circunstancias concretas incluyendo la situación económica del victimario como bien lo explica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIAL PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"**.

En caso contrario, y bajo el criterio de la autoridad responsable, convalidada por el Tribunal Colegiado, se incitaría al público en general para violar los derechos de autor. A manera de ejemplo, señala que si el precio de una licencia de hotel es de [redacted] (100% del precio de la licencia) y muchos de los hoteles del sector cumplen con esa exigencia, se obligaría a los infractores que no tengan licencia a pagar solamente [redacted] (40% del precio de la licencia), y eso sólo después de haber sido condenados judicialmente.

Por tanto, ese modelo de cuantificación no puede considerarse como una "justa indemnización", si se está condonando al menos el sesenta por ciento (60%) del precio que originalmente se cobra a los hoteles que si cumplen con sus obligaciones.

Agravio tercero.

III.1. Incorrecta interpretación del colegiado sobre el derecho humano a la justa reparación en cuanto a las consecuencias de empobrecimiento de la víctima.

La determinación del tribunal responsable, posteriormente convalidada por el colegiado, es insostenible, porque lejos de atender a los criterios de la Suprema Corte, empobrece a la actora.

III. 2. La sentencia recurrida genera empobrecimiento de la víctima, lo que es desproporcional.

Manifiesta que si el hotel hubiera respetado los derechos de autor hubiera celebrado el contrato respectivo y pagar el cien por ciento (100%) de la licencia anual, no obstante, a pesar de los acercamientos y pláticas ante el INDAUTOR, decidió mantenerse en el lado de la ilegalidad y violar, con pleno conocimiento los derechos de la actora, puesto que pensó que bastaba con pagar el servicio de cable.

Es por eso que, después de años de litigio, el monto indemnizatorio no consiste en reparar siquiera el lucro cesante, que hubiera sido el cien por ciento (100%) de la licencia anual del año dos mil diecisiete, ni tampoco el cien por ciento (100%) de la parte proporcional del mes de febrero de la referida anualidad; sino que absurdamente se condena al pago del cuarenta por ciento (40%) del precio de la licencia únicamente por el mes de febrero de dos mil diecisiete.

Sigue insistiendo en que con el criterio del colegiado se otorga un generoso descuento al infractor, pues no le permiten a la actora cobrar el cien por ciento (100%) de los perjuicios y menos aún, alcanzar una reparación integral del daño, lo cual sólo puede alcanzarse tomando en cuenta para el establecimiento de la condena los ingresos de la demandada.

15. **SEXTO. Procedencia del recurso.** Examinada la controversia propuesta en esta instancia, esta Sala estima **procedente** el recurso de revisión.

16. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigentes y aplicables al caso, se colige que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es necesario que se cumplan, necesaria y conjuntamente, los requisitos siguientes:

    a) Que el Tribunal Colegiado en la sentencia de amparo, haya

resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de carácter general; haya hecho la interpretación directa de un precepto de la constitución; o bien, que hubiere omitido el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

17. De manera que conforme al vigente marco constitucional y legal del recurso de revisión en amparo directo, para su procedencia es menester que en dicho medio de impugnación subsista controversia sobre la regularidad constitucional de una norma de carácter general, o bien, sobre la interpretación directa de normas del ordenamiento supremo; ya sea porque el Tribunal Colegiado se hubiere pronunciado al respecto en su sentencia o porque hubiere incurrido en omisión de su estudio cuando le hayan sido planteadas; y que bajo el criterio discrecional de este Alto Tribunal, el asunto pueda considerarse como de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual, a juicio de esta Primera Sala, entre otros supuestos, se actualizará en la medida en que la resolución del recurso permita generar un criterio que se estime novedoso, útil o relevante para el orden jurídico nacional.

18. En el caso, **se estima que sí se satisfacen** los presupuestos de procedencia referidos, por lo siguiente.

19. Como se puede observar de los antecedentes narrados, en el juicio de origen, Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, instó acción contra una persona moral propietaria de un establecimiento mercantil en el ramo hotelero, con propósito de obtener la declaración judicial de que dicha demandada, al tener instalados televisores en las habitaciones del hotel: *(I)* realiza la exhibición y/o comunicación pública de obras audiovisuales protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor; *(II)* el reconocimiento de que la demandada requiere de una autorización expresa para exhibir y/o comunicar públicamente obras audiovisuales en su establecimiento comercial (hotel), por lo que se requiere que se reconozca judicialmente que la demandada debe abstenerse de retransmitir y poner a disposición de sus huéspedes las obras distribuidas por la actora sin previa licencia; y, en consecuencia de lo anterior *(III)* el pago por concepto de reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales que debían cuantificarse a razón del cuarenta por ciento (40%) de la facturación total que la demandada hubiera recibido durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

20. En el juicio ordinario civil, la sentencia de primer grado desestimó la acción por considerar, fundamentalmente, que Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable, carecía de legitimación en la causa para demandar de [redacted], las prestaciones que reclamó.

21. Lo anterior en virtud de que la licencia otorgada a la actora para explotar las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato basal, no implicó la transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre éstas, sino sólo una autorización para su uso, bajo determinadas

> y específicas modalidades; lo que se corrobora con el hecho de que en la cláusula primera del propio contrato, donde se excluyeron los derechos concernientes a cualquier otra modalidad de explotación, lo cual implica, que la licenciante [redacted] se reservó el derecho de otorgar diversas licencias exclusivas o no exclusivas para la explotación de las obras y fijaciones audiovisuales materia del contrato, únicamente en las modalidades de explotación que no hubieren sido pactadas en éste.

22. De manera que, si la actora no acreditó ser la titular de los derechos patrimoniales sobre las obras materia del contrato de licencia base de la acción, carece de legitimación activa en la causa para demandar a su contraria las prestaciones que precisa en su escrito inicial; motivo por el cual debía absolverse a la demandada de todas las prestaciones que se le reclamaron.

23. Sin embargo, esa determinación fue revocada por el Tribunal Unitario responsable, quien al resolver el recurso de apelación estimó, en esencia, que contrario a lo estimado por el juzgador, la legitimación de la actora surge en razón del contrato de licencia de derechos de autor y distribución cinematográfica y audiovisual, de tres de enero de dos mil catorce, celebrado entre [redacted] y Licencias y Servicios Audiovisuales, inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, con el registro [redacted]

24. En virtud de lo anterior, y al haber resultado fundados los agravios de la apelante, en el sentido de que la actora sí estaba legitimada para deducir sus derechos respecto de las pretensiones reclamadas, por lo que reasumió jurisdicción y se pronunció al respecto.

25. En lo que interesa, dicho Tribunal Unitario estimó lo siguiente:

- La demandada realizó una *comunicación pública* al poner a disposición de sus huéspedes, las obras audiovisuales cuya licencia ostenta la actora, lo anterior con independencia de que haya celebrado un contrato de prestación de servicios “Plan Hotelero” con una empresa de televisión de paga.
- El hecho que las habitaciones del hotel sean un ámbito doméstico, íntimo o privado no implica que la actividad desplegada por el hotel al retransmitir (como intermediario) las obras originalmente transmitidas a través de un sistema de televisión por cable, deje de ser una comunicación pública ni que el derecho humano a la privacidad constituya límite ni excepción al derecho de autor.
- Resulta infundada la excepción de debida integración de la litis opuesta por la demandada y basada en el hecho de que la actora no llamó a juicio a la empresa [redacted], quien a través de [redacted], celebró con la enjuiciada un contrato de prestación de servicios, arrendamiento y comodato para brindarle el servicio de televisión de paga. Ello, porque con independencia de que el juez haya mandado llamar a juicio a la tercera [redacted] (once de noviembre de dos mil diecinueve), lo cierto es que <u>la demandada pretende deslindarse de la obligación que tiene de acreditar que cuenta con la licencia</u> respectiva para poner a disposición de los huéspedes las obras audiovisuales materia del contrato basal, <u>bajo el argumento de que tiene contratado un servicio de televisión de paga</u>; sin embargo, de acuerdo con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>la retransmisión de ese tipo de material en las televisiones instaladas en las recámaras, a través de un sistema de cable controlado por el propio establecimiento, constituye un nuevo acto de comunicación pública que requiere licencia propia</u>, con independencia de que se tenga contratado un servicio de televisión de paga.
- En relación con la omisión del demandado de adquirir la autorización para el uso de obras audiovisuales, concluyó que si aquella realizó la comunicación pública de las obras audiovisuales cuya titularidad ostenta la actora, sin tener alguna autorización para ello, <u>entonces trasgredió el derecho patrimonial cuya titularidad pertenece a la accionante</u>, con lo que se acredita el hecho ilícito.
- En cuanto al nexo causal, consideró que la actora demostró en el juicio que la demandada violó sus derechos de autor patrimoniales al poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales protegidas con fines lucrativos y sin la autorización correspondiente (hecho ilícito), entonces, <u>debe tenerse por acreditado el daño y el nexo causal entre éste y aquél, puesto que el enjuiciado le privó de una ganancia a la actora</u> (costo de la licencia) que la ley le permite obtener. El daño

> ocasionado a la actora consistió en que dejó de recibir la cantidad **equivalente al costo de la licencia que la demandada debió adquirir para hacer uso autorizado por un mes**, en las habitaciones de su hotel, de las obras cuya titularidad de derechos patrimoniales detenta la accionante.

- De tal suerte que de la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, se desprendía que el procedimiento de cuantificación de la cantidad mínima por concepto de reparación del daño material, **correspondía a que se aplique el cuarenta por ciento al precio de venta al público del producto original** y después multiplicarlo por el número de veces en que se utilizó de forma ilegal el referido producto, que en otras palabras consistirá en obtener el cuarenta por ciento (40%) del ingreso que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley.
- Por lo que resultaba incorrecta la forma que propone la actora para obtener la cantidad mínima por reparación del daño, consistente en la aplicación del cuarenta por ciento sobre los ingresos totales del demandado por concepto del servicio de hospedaje que comprendió la puesta a disposición de las obras audiovisuales cuya licencia ostenta, pues la norma nunca prevé la aplicación del cuarenta por ciento a los ingresos del trasgresor de la norma, sino que se debe aplicar al precio de venta al público del producto original, en este caso, la licencia de uso respectiva.
- Aunado a que ese procedimiento propuesto, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial, es decir, factores diferentes a la indebida puesta a disposición de las obras audiovisuales, como lo sería el propio costo del hospedaje, así como otros beneficios y ventajas contempladas en ese servicio, por ejemplo, alimentos, botellas de agua, vino, ubicación de la habitación, estacionamiento, luz, agua, etcétera, así como otras obras audiovisuales y musicales distintas de las que ostenta la actora, que también pudieron ser reproducidas en los televisores de las habitaciones, cuyo precio sería incorrecto englobar para cuantificar la reparación del daño.
- Además de que podría resultar en una cantidad desproporcionada, dado que comprendería el cuarenta por ciento de todos los ingresos que obtuviera en determinado periodo, aun cuando derivaran de conceptos que no tuvieran relación con las obras autorales; lo que generaría una afectación ruinosa y excesiva al enjuiciado.

26. Respecto a tales cuestiones, en los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, se advierte que la quejosa argumentó, fundamentalmente, que la interpretación efectuada por el tribunal responsable transgredía el derecho a una justa reparación. Ello, en

virtud de que la fórmula aplicada por dicha autoridad otorgaría un monto de condena tan mínimo que constituye un incentivo para violar los derechos de autor.

27. Agregó que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, puesto que no debía tomarse para el monto indemnizatorio el porcentaje que establece dicho precepto (40 %) sobre el precio de venta al público del producto original que se transmitió ilegalmente sino a partir de los "servicios" que implicaron la violación a los derechos de autor de la demandante; puesto que la violación del hotel no ocurre porque éste venda a los ocupantes los "productos", sino a partir de que presta el "servicio" de hospedaje ya que esa actividad fue la que vulneró los derechos de autor de la demandante.

28. Por ende, alegó que si un hotel es responsable y cumple con los lineamientos de la Ley Federal del Derecho de Autor está obligado a pagar a la actora el cien por ciento (100%) del precio de la licencia, pero si otro incumple con sus obligaciones y viola derechos de autor, sólo tiene que pagar el cuarenta por ciento (40%) del precio de la licencia, es decir, se está premiando al hotel que viola la ley al otorgarle un descuento del 60% del importe original.

29. Finalmente, precisó que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación gramatical para saber cómo debía calcularse la indemnización. Lo anterior, en virtud de que los elementos para cuantificar la reparación consistían en el porcentaje (40%) y el precio aplicado a la prestación de ciertos servicios (hospedaje); de manera que la cantidad a la que se debió condenar a la enjuiciada debió ser el cuarenta por ciento (40%) del precio obtenido por prestar los servicios

> de hospedaje que fueron los que implicaron violación a derechos de autor, esto es, sobre todos los ingresos que obtuvo el hotel durante el período determinado.

30. Ahora bien, como se ha visto, el Tribunal Colegiado otorgó respuesta con base en dos premisas fundamentales.

> 1) Por una parte, estimó que los argumentos expresados por la quejosa resultaban inoperantes por insuficientes al no combatir frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia de apelación, consistentes en que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial; podría resultar en una cantidad desproporcional para la demandada; o, que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.
>
> 2) Con independencia de la inoperancia señalada, estimó correcta la decisión del Tribunal Unitario responsable. Ello, en virtud de que de la interpretación del artículo 216 Bis de la ley de la materia se advierte que no se puede fijar la indemnización sobre los ingresos totales que obtuvo la demandada en la prestación del servicio de hospedaje, pues -como lo estimó la autoridad responsable- la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley, sobre todo si se toma en cuenta que la infracción no se cometió a través de todos los servicios que

presta el hotel sino sólo por uno de ellos.

31. A partir de la litis constitucional precisada, a juicio de esta Primera Sala, se colige que la parte actora sí sometió a consideración del Tribunal Colegiado, la necesidad de que se revisara la interpretación efectuada por el tribunal responsable respecto al derecho de la justa reparación en materia de derechos de autor, en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; lo que implicaba realizar una interpretación directa de normas y principios constitucionales respecto de la protección de los derechos de autor específicamente en materia indemnizatoria; y en ese sentido, debe admitirse que el Tribunal Colegiado fue omiso en atender a la litis constitucional planteada conforme a su causa de pedir.

32. Lo anterior en virtud de que el Tribunal Colegiado redujo su análisis a una mera declaración de inoperancia bajo la afirmación de que no se combatieron la totalidad de los argumentos expuestos por el tribunal de alzada en la sentencia de apelación, circunstancia que es combatida vía agravios por la ahora recurrente. De modo que **subsiste la cuestión constitucional** sometida a la decisión de la autoridad de amparo, por omisión de estudio del Tribunal Colegiado, en lo atinente a la interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

33. Por otra parte, en criterio de esta Sala, el asunto **reviste un interés excepcional** para ser admitido, pues si bien la recurrente hace notar e invoca en su favor el criterio que ha sostenido esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4869/2019, en cuanto se refiere, en lo conducente, a aspectos de la problemática presentadas en el caso;

también es cierto que dicho precedente no es vinculante, por lo que este asunto es apto para generar un criterio obligatorio para los órganos jurisdiccionales, en los temas materia de interpretación constitucional subsistentes en la controversia, que será de utilidad para el orden jurídico nacional[2].

---

[2] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCXXXIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, de rubro y texto siguientes: *"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOLUCRADOS EN UN CASO EN CONCRETO**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en un recurso de revisión en amparo directo, se plantean agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de tomar en cuenta los parámetros fijados por este alto tribunal para que dicho órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional de ciertos derechos fundamentales, ello acarrea un aspecto propiamente constitucional. En efecto, las interpretaciones constitucionales que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fuerza vinculante y por tanto deben acatarse, por lo que cuando en una sentencia se fija el sentido y alcance de un derecho fundamental y se ordena que a la luz de dicha determinación se realice un nuevo estudio de la demanda de amparo directo presentada por el quejoso, surge como consecuencia necesaria y directa, la obligación de que el tribunal colegiado fundamente y motive su nueva resolución a partir de los lineamientos señalados por este alto tribunal. En consecuencia, cuando en un recurso de revisión se aduce que el tribunal colegiado no atendió los principios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación de los derechos fundamentales involucrados en el caso en concreto, el mismo debe declararse procedente, en tanto subsiste un problema de constitucionalidad, pues de lo contrario, el cumplimiento de las sentencias de este alto tribunal estaría condicionado a lo resuelto por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, dejando al recurrente en un estado de indefensión"*. Asimismo, resulta aplicable en lo conducente la tesis aislada 2a. LI/2020 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo I, página 667, que dispone textualmente: *"**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA RESUELVE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, CONTRAVINIENDO LOS PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Hechos:** En un amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el problema de constitucionalidad planteado, relativo al alcance de la protección laboral concedida a la mujer prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución General, en contravención al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la mujer que es despedida por razón de su embarazo, tiene derecho a la reinstalación laboral con independencia de la naturaleza del trabajo. Contra ese fallo se interpuso recurso de revisión, mismo que fue desechado por auto de presidencia. Tal determinación fue impugnada a través del recurso de reclamación ante la Segunda Sala del Alto Tribunal. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la revisión en amparo directo procede excepcionalmente cuando la sentencia recurrida contradice aquellos precedentes de esta Suprema Corte en los que ha precisado el contenido y alcance de las normas o los principios constitucionales. **Justificación:** Lo anterior, pues si bien existen criterios aislados*

34. **SÉPTIMO. Estudio de fondo**. Los agravios del recurrente resultan esencialmente **fundados**, y conducen a revocar la sentencia del Tribunal Colegiado.

35. Como se indicó previamente, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado otorgó respuesta a los argumentos expuestos por la quejosa en el sentido de declararlos inoperantes por insuficientes, en virtud de que no combatió frontalmente todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia de segundo grado, consistentes en que el procedimiento propuesto por la accionante, contemplaría elementos ajenos al daño del derecho patrimonial; además de que podría derivar en una cantidad desproporcional para la demandada; o, que la acción de reparación del daño no se trata de una sanción, sino de un reembolso de las cantidades que se dejaron de percibir o que mermaron el patrimonio del actor.

36. Esa determinación es combatida por la ahora recurrente en sus agravios al sostener, fundamentalmente, que sí confrontó cada uno de las consideraciones expresadas por la responsable, entre otras cosas: I) aquellas donde se refirió a los beneficios o ventajas ajenas a la violación de derechos de autor como el costo del hospedaje y alimentos, pues la condena debe cuantificarse con base en los “servicios” que presta el hotel y no el precio de venta de los “productos” originales que se

---

de esta Suprema Corte que, en estricto sentido, no obligan a los tribunales inferiores, lo cierto es que si éstos deciden inobservar el precedente de la Corte y, precisamente, ello es motivo de impugnación a través de la revisión en amparo directo, este Alto Tribunal cuenta con amplias facultades para conocer del asunto, a fin de reiterar el recto entendimiento que debe darse a la Constitución General, evitar interpretaciones divergentes sobre el mismo problema constitucional y posibilitar que los justiciables puedan ver realizadas sus expectativas de ser juzgados en forma consistente con los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional. De ahí que en tales asuntos se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, pues la recta aplicación de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional promueve la estabilidad, representa un elemento de continuidad en la ley –tanto reglas como principios– y tiene sus raíces en la necesidad de satisfacer expectativas razonables a los justiciables.

> comercializaron; II) las relacionadas con la desproporcionalidad de la condena respecto de todos los ingresos de la demandada, alegando que en su demanda de amparo hizo alusión a los daños punitivos por lo que se busca sancionar a los infractores; y, III) la atinente a que la justa reparación no solo constituye una compensación o reembolso, puesto que debe otorgarse una condena derivada del lucro indirecto producido por la utilización ilícita de los derechos de autor.

37. A partir de lo anterior, es claro que, contrariamente a lo expresado por el Tribunal Colegiado, la quejosa sí exteriorizó argumentos a partir de los cuales acreditó causa de pedir suficiente en relación con la cuantificación decretada con base en lo dispuesto por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; lo que implicaba que el Tribunal Colegiado debía efectuar el pronunciamiento correspondiente y no concretarse a declarar inoperantes sus conceptos de violación.

38. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que a mayor abundamiento el colegiado concluyera que era correcta la interpretación efectuada por el unitario responsable respecto de la cuantificación de la indemnización en tanto que, de cualquier manera, a juicio de esta Primera Sala, aquella no resulta ajustada a derecho, como se verá a continuación.

39. Por ende, ante la omisión del Tribunal Colegiado, esta Primera Sala se pronunciará sobre la correcta interpretación del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la reparación del daño, así como la indemnización por daños y perjuicios y violación a los derechos de autor.

40. Como punto de partida, conviene destacar que aun cuando en el presente caso no será materia de análisis en el presente recurso de revisión el tema de la protección de los derechos patrimoniales de los autores o lo relativo a si existió o no un acto de comunicación pública, en tanto que tales extremos no fueron combatidos vía agravios, lo cierto es que previamente al estudio sobre la interpretación de la indemnización por violación a derechos de autor contenido en el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor que impugna la inconforme, es necesario hacer un breve bosquejo sobre los temas aludidos.

41. Como punto de partida, el derecho de autor se encuentra reconocido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política del país; a nivel internacional se reconoce en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor[3].

---

[3] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
[…]
Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 27.
1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
Ley Federal del Derecho de Autor.
Artículo 1o. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones,

42. Esta Primera Sala ha sostenido que los derechos de autor protegen una materia *intangible*, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

43. De tal suerte, que corresponde al autor una dualidad de derechos en relación con su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible. Contando así, por un lado, con **derechos patrimoniales**, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la concesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material. Asimismo, **derechos** de **naturaleza moral**, tales como integridad y titularidad de la obra, de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra[4].

---

sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

[4] Lo anterior fue sustentado en la tesis Tesis 1a. CCVIII/2012, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, septiembre de dos mil doce, página 504, cuyo rubro y texto establecen: **"*DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.*** *Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su*

44. En cuanto a la vertiente patrimonial, esta Sala ha establecido que el derecho a la propiedad (en general) constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

45. Por su parte, el derecho a la *propiedad intelectual* ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución federal y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe entenderse como el *derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor* y aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.

46. Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial. Tienen una naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, debiendo además acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia[5].

---

venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra".

[5] Lo anterior se deriva de la tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, diciembre de dos mil dieciocho, página 287, que literalmente señala: **"*DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.*** *El derecho a la propiedad –es decir, a tener propiedades en abstracto, según lo definió esta Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013– constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la*

47. El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de regalías), previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor[6], el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente. El derecho de autor está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el derecho a la propiedad intelectual ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluída específicamente en los artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y debe entenderse como el derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor y de aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas. No obstante, la titularidad de una obra o una marca deben entenderse como derechos patrimoniales cuyas afectaciones también deben valorarse en ese plano. Lo anterior debe leerse armónicamente con lo resuelto en el amparo directo 49/2013, en el que esta Primera Sala precisó que existen derechos fundamentales, como la propia imagen, de los cuales se puede llegar a obtener un beneficio patrimonial tutelado por la Ley de la Propiedad Industrial. No obstante, el carácter de la propia imagen como derecho humano deriva de su propia naturaleza y del reconocimiento que en esos términos realiza la propia Constitución y no de su tratamiento como una especie de derecho patrimonial. Todo lo anterior permite a esta Sala concluir que si bien existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideren parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, tienen naturaleza patrimonial y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al órgano legislativo federal con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, aun cuando éste deba acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia".

[6] **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.
El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley."

por cualquier medio.

48. El derecho de autor es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor[7], que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo[8].

49. La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción.

50. La **comunicación pública** como una forma que permite hacer del conocimiento público de una obra consiste en el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares*[9].

51. En términos del artículo 27 de la Ley de la materia, la comunicación

---

[7] **Artículo 8o.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.
Artículo 9o. El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva.

[8] Véase la Jurisprudencia P./J. 102/2007, de rubro: **"DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO."**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 6 y registro 170786.

[9] **Artículo 16.** La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:
[…]
III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares; (…).".

pública se puede realizar a través de: i) la representación, recitación y ejecución pública en el caso de obras literarias y artísticas; ii) la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas; y, iii) el acceso público por medio de la telecomunicación.

52. Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho, conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, a percibir una regalía. La cual debe ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

53. En el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor se precisa que el derecho de comunicación al público consiste en el *derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija*[10].

54. Ahora, el artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad garantizar una indemnización a los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley.

55. La citada indemnización por daño moral o material y daños y perjuicios, por violación a los derechos conferidos a favor de los autores, se sitúa en el campo de la responsabilidad civil y no tiene el propósito de castigar, sino más bien, de **resarcir**. Por tanto, el precepto en estudio establece una regulación abstracta y general sin determinar situaciones

[10] Artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

jurídicas referidas a una persona o a un grupo de personas, ya que comprende a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto de violar los derechos autorales.

56. En ese sentido, la finalidad del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor es privilegiar a los autores, posibilitando que los daños causados a sus derechos autorales sean resarcidos en concordancia con el beneficio obtenido por los infractores.

57. Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, la sociedad actora ahora recurrente Licencias y Servicios Audiovisuales plantea que la interpretación efectuada por el Tribunal Unitario responsable, posteriormente convalidada por el órgano colegiado, respecto del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es inconstitucional por ser contrario al principio de justa indemnización y reparación integral ante violación de derechos de autor, aunado a que es contraria a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

58. La recurrente propone que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que el monto indemnizatorio de la condena a la enjuiciada debe hacerse con base en el porcentaje establecido en el artículo citado, esto es, el cuarenta por ciento (40%) pero de todos los servicios que implicaron la violación a derechos de autor durante el periodo en que ocurrió la transmisión pública, dado que la demandada presta el servicio de hospedaje y es a partir de esa actividad que vulneró los derechos de autor, por lo que debía condenarse a ese porcentaje sobre todos los ingresos del hotel enjuiciado.

59. Asiste razón a la inconforme.

60. En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido literal del precepto legal cuya interpretación se impugna:

> *"**Artículo 216 bis**. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al **cuarenta por ciento del precio de venta al público** del producto original o **de la prestación original de cualquier tipo de servicios** que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.*
> *El juez **con audiencia de peritos fijará el importe** de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios **en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterio**r.*
> *Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley."*

61. El Tribunal Colegiado interpretó la norma en el sentido de que el porcentaje debía fijarse únicamente sobre el precio al público de la venta del producto original, dado que la la indemnización no tiene el carácter de una sanción y la ley no establece que la reparación del daño deba cuantificarse sobre los ingresos totales del infractor, sino respecto de la cantidad que el titular del derecho debió recibir en caso de no haberse violentado la ley, sobre todo si se toma en cuenta que la infracción no se cometió a través de todos los servicios que presta el hotel sino sólo por uno de ellos.

62. Dichas consideraciones son incorrectas. La norma impugnada establece claramente que, ante la violación a los derechos de autor, la indemnización respectiva en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio. Agrega que, en caso

de que no sea posible determinar el precio del producto o servicio original, se fijará con ayuda de peritos.

63. No hay duda pues, de que el cuarenta por ciento de indemnización se aplicará sobre el precio que se haya ofertado al público respecto del producto o servicio que se ofrece sin el pago de derechos. Si no es posible fijar el precio original, se acudirá a la opinión de peritos a fin de obtenerlo y aplicar el porcentaje señalado.

64. Por ejemplo, cuando una persona almacena música en algún formato digital (como puede ser un disco compacto) y la comercializa, la indemnización se fijará tomando en cuenta el precio en el que se vendió u ofertó al público dicho disco compacto que contiene música protegida por el derecho de autor. Si no es posible determinar el precio, se llamará a un perito.

65. Ahora, el problema surge cuando no estamos frente una violación del derecho de autor a través de la venta de un producto que se comercializó al público, **sino de un servicio en el que se utiliza o exponen obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor**, en las cuales pueden ofrecerse otros productos como tarifa de hospedaje, alimentos y bebidas, como parte del servicio, como es el caso de los hoteles.

66. Es en estos casos en donde se debe determinar qué incluye el *precio de la prestación original de cualquier tipo de servicios que implique violación* a los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

67. Sobre ese aspecto, esta Primera Sala considera que **el precio de la prestación original debe incluir todos aquellos elementos que**

convergen en la violación a los derechos de autor.

68. En primer lugar, se descarta la interpretación que se propone en la sentencia recurrida, en el sentido de que la indemnización debe aplicarse sobre el cuarenta por ciento (40%) de precio de la licencia durante el mes en que se originó la transmisión del material audiovisual que constituyó la puesta a disposición de la comunicación pública sin licencia.

69. Esa interpretación se aleja por completo de la intención resarcitoria que establece la Ley Federal del Derecho de Autor, pues condiciona el derecho de las y los autores de recibir una indemnización cuyo monto resultaría mínimo en comparación con la violación en que incurrió el infractor.

70. En efecto, dicho precepto legal señala que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere dicho ordenamiento en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la propia ley, lo cual tiene como finalidad garantizar a los titulares de derechos autorales que la reparación deberá ser resarcitoria y debe atender al daño causado.

71. Por tanto, si la reparación del daño causado se fija con base en un porcentaje inferior a la mitad de lo que originalmente cuesta la totalidad del monto de la licencia original (40%), es claro que no se estaría cumpliendo con la finalidad indemnizatoria que se busca pues, por una parte, el monto sería tan exiguo que no sería adecuado para resarcir el

daño sufrido, pues dicho porcentaje deja un margen mayor a favor del infractor, aunado a que tampoco se estaría colmando el efecto disuasorio que se pretende aplicar a los transgresores, esto es, generar condenas ejemplares que sirvan de parámetro para evitar que las conductas de transmisión ilegal de contenido audiovisual sigan suscitándose.

72. De manera que, de adoptarse el criterio sostenido por el colegiado, se generaría un escenario que incentivaría la violación a la ley, pues en todos los casos en los que se cometa una infracción a los derechos de autor, el infractor solo deberá pagar el cuarenta por ciento del precio de la licencia original por el período en que cometió la transgresión.

73. Al respecto, esta Primera Sala considera que la norma en cuestión establece un sistema objetivo que prevé el cuarenta por ciento sobre el precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios, Esta medida se centra en el daño causado y, por tanto, la indemnización se debe fijar siempre tomando en cuenta el precio original del producto o el servicio ofertado al público, lo que posibilita a que aquellas actividades generadas por la empresa demandada, en este caso, un desarrollo hotelero, a partir de la utilización ilegal de obras audiovisuales, sí puedan ser incluidas dentro de la condena con motivo de la justa reparación.

74. Dicho precepto legal fue incluido en la Ley Federal del Derecho de Autor mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil tres y entró en vigor el día siguiente de su publicación. La exposición de motivos correspondiente señaló lo siguiente:

> *“(…) Finalmente, en un acto de justicia, las Comisiones Unidas proponen adicionar el artículo 216 Bis, cuyo objetivo es el de garantizar que la indemnización, corresponda a la magnitud del daño ocasionado, cuando haya violaciones a los derechos que tutela la presente Ley.”*

75. Así, el objetivo de la referida norma es garantizar que la indemnización a que tienen derecho los autores por la violación a los derechos que les confiere la ley, corresponda a la magnitud del daño ocasionado. En cuanto a este aspecto, el Reglamento de la ley prevé que no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado[11].

76. En ese sentido, el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor o de los servicios que presta como parte de sus actividades comerciales, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra.

77. Lo anterior, pues el prestador de un servicio obtiene ganancias porque ambienta el establecimiento con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente, generando un espacio de distracción para sus clientes y propiciando la

[11] **Artículo 11.** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. **No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.**

venta de otros productos, máxime si se toma en consideración que la clasificación en el ramo hotelero depende en gran medida de las amenidades que ofrezca a los huéspedes, entre otras cosas, el servicio de entretenimiento audiovisual, por lo que no solo genera un incentivo para los consumidores el hecho de que cuente con ese beneficio, sino que también porque su reputación dentro de ese giro comercial se verá acrecentada, lo que impacta en las ganancias que puede obtener.

78. Como se adelantó, esta Primera Sala ya ha sostenido con anterioridad que los derechos de autor protegen una materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

79. En cuanto a la vertiente patrimonial de esta clase de derechos, ha establecido que el derecho a la propiedad constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

80. En su vertiente patrimonial, los derechos de autor pueden clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido) y, 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (como el de *regalías)*, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o

transmite públicamente la obra por cualquier medio[12].

81. La Ley Federal del Derecho de Autor especifica que las formas mediante las cuales es posible hacer una obra del conocimiento público son: **a)** la divulgación; **b)** la publicación; **c)** la comunicación pública; **d)** la ejecución o representación pública; **e)** la distribución al público; y, **f)** la reproducción[13].

82. La definición legal que se ofrece en la Ley de la materia sobre la **comunicación pública** es el *acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.*

83. Sobre esta comunicación pública, el autor tiene derecho a percibir una regalía conforme al artículo 26 bis de la Ley de la materia, misma que ha de ser pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública.

84. El artículo 149 de la referida ley prevé que podrán utilizarse o ejecutarse

---

[12] **Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.
El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

[13] **Artículo 16.-**La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:
[…]
Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

las obras artísticas sin autorización, en tiendas o establecimientos abiertos al público, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización tenga el único propósito de promover la venta de ejemplares de las obras.

85. Es decir, la propia ley permite que no se obtenga autorización para ejecutar obras en establecimientos abiertos al público, y que no se paguen las regalías correspondientes, si se cumplen dos condiciones: **1.** Que no se cobren cargos de admisión al lugar; y, **2.** Que la ejecución de las obras tenga el único fin de promover la venta de ejemplares de las mismas.

86. El artículo 10 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las regalías por comunicación realizada **con fines de lucro directo o <u>indirecto</u>** se generarán a favor de las y los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados[14].

87. Por su parte, el artículo 11 del citado reglamento establece que se **entiende la comunicación realizada con fines de lucro directo**, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

88. Mientras que se reputará realizada **con fines de lucro indirecto** su

[14] Artículo 10.- Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados.

> utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. Finalmente, no será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que **se obtenga o no el lucro esperado**[15].

89. En ese sentido, cuando la ley señala que la indemnización será sobre ***el precio al público de la prestación original de cualquier tipo de servicios*** *que impliquen violación al derecho de autor* se refiere al total de los ingresos que obtiene el establecimiento con motivo de las **actividades que incluyen el uso de contenido audiovisual protegido por el derecho de autor**, incluidos, por mencionar algunos, la tarifa de hospedaje o la venta de alimentos. Lo anterior, pues esa actividad tiene fines de lucro indirecto, en la medida que la utilización de la música resulta en una ventaja o atractivo adicional, además de que la actividad preponderante del establecimiento comercial es precisamente el entretenimiento mediante la reproducción de obras musicales.

90. Lo anterior se robustece si consideramos que el artículo 1° de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que su objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de

---

[15] **Artículo 11.-** Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate. No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus fonogramas o videogramas[16].

91. Es por ello que el legislador estableció una serie de mecanismos de protección a los derechos de los autores, entre ellas, que deben percibir regalías por el uso o reproducción de sus creaciones. Ante la violación de dichos derechos, se establecieron también consecuencias, como es el pago de una indemnización en términos del artículo 216 bis de la Ley del Derechos de Autor.

92. Ante una violación a un derecho, esta Primera Sala ha determinado que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados[17].

---

[16] **Artículo 1**. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto **la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores**, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

[17] Sirve de apoyo al respecto la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, cuyo rubro y texto disponen: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el*

> 93. De manera que, establecer la indemnización sobre un porcentaje del costo original de la licencia durante el mes en que se transmitió el contenido audiovisual protegido

por los derechos de autor, sin tomar en cuenta los demás servicios que presta y comercializa el hotel, aprovechando la ventaja o atractivo adicional que tales obras producen, no se compadecería de esa salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación y de los derechos de autor.

94. En ese sentido, establecer el porcentaje de la indemnización por violación a los derechos de autor, sin tomar en cuenta otros elementos que forman parte del precio de venta al público ofertado por el infractor, tiene como consecuencia que no se repare de manera integral el derecho violado al autor o autora de una obra, pues el prestador del servicio obtiene ganancias por las diversas amenidades que ofrece que tienen relación con la transmisión de obras respecto de la cual no tenía el derecho de comunicar o ejecutar públicamente.

95. Considerarlo así, desincentivaría la celebración de convenios con las autoras y los autores para pactar el pago de regalías en términos del artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor[18]; aunado a que,

---

monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

[18] "**Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio….
[…]

como ya se ha precisado en esta ejecutoria, si tomamos en cuenta la interpretación que el colegiado imprimió a la norma, la consecuencia de no respetar los derechos de autor sería mínima para el infractor, ante una indemnización relativamente menor, al excluirse otros ingresos que se obtuvieron violando la ley, pero que forman parte del servicio (lucro indirecto).

96. Sin que dicha indemnización resulte desproporcional o exorbitante, pues se enfoca en la conducta infractora y el daño causado y su base es el precio del producto o servicio original, dejando fuera cualquier otro aspecto, sino únicamente lo relacionado con la violación a los derechos de autor y al lucro directo o indirecto obtenido con esa conducta; máxime si se toma en consideración que el propio artículo 216 Bis multicitado, establece que si no es posible determinar un precio al servicio original prestado, se podrá acudir a la opinión de peritos para establecer dicho precio o valor de ese servicio, en cuyo dictamen se deben tomar en cuenta los elementos fijados en esta ejecutoria, es decir, todos aquellos elementos que convergen en la violación al derecho de autor.

97. Similares consideraciones fueron vertidas por esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 4869/2019, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

98. En las relatadas circunstancias y al resultar fundados los agravios expresados por la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos del asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que aborde nuevamente el fondo del asunto,

---

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras…”.

estudiando los conceptos de violación a partir de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria.

99. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero contra consideraciones y además, se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 1_287529_6074.docx
Identificador de proceso de firma: 148874

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2022T02:22:29Z / 16/08/2022T21:22:29-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	00 fe 2c d3 5b b5 07 ad ad 72 7f 73 4b 42 94 da 2e 63 16 d0 49 0d 97 88 d4 1d 0b 48 7b c8 36 a5 41 b2 50 be 49 d8 99 be cf c0 51 0a 41 ac dc 26 9d 53 4b 13 ff 43 0c 56 a1 36 4a b7 d0 aa 84 ba 32 98 ed f4 b5 db 1f c1 5e 24 de 3b af 0f d6 4a ad 0f f9 d6 35 b3 ba 1f 84 74 b9 f6 9c 21 51 4f 3b f6 7b 26 ab ab b4 07 0a f8 f7 91 f5 d1 27 e3 55 3c d2 4b 19 6d d7 84 6c 21 38 52 f8 8d 63 da 87 70 81 67 86 0c 81 41 39 89 d0 0c f4 63 d6 8d ec 60 21 ee 9c 2b 8f 6f b4 cb 1d 24 e1 71 53 d2 56 1a ac d0 28 09 2f 98 3a ca f7 88 57 0e 05 88 74 64 e0 22 6e e5 e3 4f 66 ba 7d 8f 28 31 8c 28 a2 f8 e1 e5 79 80 d2 03 2f 4c d4 96 42 75 7c fb 39 8f 7a 49 92 6d 35 a0 40 1d 46 49 d6 3c a1 b0 88 8b 53 6f c7 ad 4d cc 8a dd 99 67 33 5b 9f a5 d1 44 bc 78 4f 2f bb b1 8a 62 c0 37 b6 43 59 57				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	17/08/2022T02:22:30Z / 16/08/2022T21:22:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	17/08/2022T02:22:29Z / 16/08/2022T21:22:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4963241			
	Datos estampillados	F628FBCC7332093396AE41490DCDB4DE399E62F60F6566A381A3A6AFB20914CF			

Firmante	***Nombre***	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2022T17:41:29Z / 11/08/2022T12:41:29-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 f7 c5 3b 98 7f 3c a7 93 2e 05 45 46 d3 fd 8d c9 7a e9 50 fe 2b 92 48 4c 12 d8 19 a3 2c 2f b2 70 bd c5 57 11 88 9f fd f0 3e a4 16 fd 7f 69 ff 55 a6 93 28 7a 5e e5 a5 db 51 2f 63 00 29 1a 16 d6 1a ed 28 6e f9 01 97 4c f2 c1 31 d6 e9 b9 2a 03 67 4d 41 6a d1 40 ed b1 d5 3e 40 43 f6 79 1b af ba bc c6 7e c7 61 b1 e6 3c 11 a7 61 90 5b 35 1e a1 8d 34 c4 8e c9 8c 75 5a a3 dc 9d 2b 73 49 58 73 1b f0 14 13 67 f7 40 21 61 bd c8 a2 ca 52 3c 2f 55 b1 f3 60 fb a0 23 27 b3 8c 52 6c 8f ce 01 eb a1 27 4a f7 67 15 1e ff 54 c8 05 11 dd 6a c3 2e ac a0 84 9f 23 56 ed 53 ae c3 e1 99 15 cf cb 85 f7 96 38 8b bc db 36 de 19 4d 0b 5d 5b 0c 9c 7e 64 91 93 f2 47 30 1d 89 44 bd 2d 39 02 bc e8 61 5d 8d 72 c9 85 73 83 31 cd d0 ee 1f 4a 85 29 c9 59 8f e5 10 64 33 0b 96 85 4c 17 a1 c7 c0				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2022T17:41:30Z / 11/08/2022T12:41:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2022T17:41:29Z / 11/08/2022T12:41:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4949292			
	Datos estampillados	2FA48257C6DE368EF6D9F74E0F8C0D9BFFAC6AB7188714179549ABCA8E09084D			

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 1_287529_6074.docx
Identificador de proceso de firma: 148874

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2022T23:54:56Z / 09/08/2022T18:54:56-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	80 95 67 33 c0 85 d2 bb 1f 50 4b 2f ca 17 d7 41 5c a1 7e b7 c0 23 01 cc 33 06 fe 49 dd d9 5b 52 11 8f 1e 1d 86 cf 0b 1c 45 ab 80 0e 97 4b 64 57 9a d1 32 28 97 0f 56 28 2f a5 1c 90 09 44 a2 d2 98 c2 4a 5d b0 d6 23 4c 63 9b ff 75 04 ab 46 e1 4a 00 ca d8 a9 1e 0c a7 d5 bd d1 8f 46 c0 ef 27 01 74 91 e6 23 61 89 47 4b fa 18 cd 84 c6 8f 1b f7 76 03 98 02 31 44 50 d1 ab f7 1a f3 cb f8 8e 9d ab 21 c7 a6 d9 14 4b ec 8b 48 bf dd 5b 58 b8 44 15 64 d3 62 d9 a1 04 56 b3 56 30 b0 d4 ea 32 30 1e d4 ec 9e 3d ca 6b 35 da 9c 6f 47 6a d3 74 3f 90 18 d5 c3 2e ce ec 16 89 49 b7 9e aa 4d bc d7 48 68 aa e4 96 22 ec a2 32 0a 3a 20 c7 c4 17 00 b5 d1 89 15 77 43 85 70 57 5f 45 0c d2 10 75 f2 fc f8 48 02 ba 3a 50 45 17 23 4a 73 9e 0f be f3 00 18 b2 67 be 38 be 85 0d b8 28 cb 18 74 2d				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/08/2022T23:55:03Z / 09/08/2022T18:55:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/08/2022T23:54:56Z / 09/08/2022T18:54:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4941168			
	Datos estampillados	588178B4C014D68E879DE12521258C9DF92317B4482261F37CEA0D134387BA8D			

Evidencia criptográfica

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021.

En sesión de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del asunto citado al rubro; aunque compartí el sentido del fallo, me aparté de todas sus consideraciones y reservé mi derecho a formular el presente voto concurrente, para precisar lo siguiente:

1.- La cuestión medular que como tema de constitucionalidad fue dilucidada en el recurso de revisión consistió en el examen del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, para establecer la interpretación que debe hacerse de la porción normativa "*precio de venta al público (…) de la prestación original de cualquier tipo de servicios"* para que ésta sea constitucional en relación con el derecho a la reparación integral de daños, y particularmente a la justa indemnización; concluyéndose en reconocer razón a la recurrente en cuanto a que dicha parte de la norma, en relación con una negociación mercantil hotelera, implica que el porcentaje allí previsto para indemnizar daños y perjuicios opera *sobre la totalidad de los ingresos* percibidos por el servicio de hospedaje.

Mi voto en favor *del sentido* del fallo obedeció a que estoy de acuerdo en que procedía revocar la sentencia de amparo y devolver los autos al tribunal colegiado para que examinara nuevamente la litis constitucional, porque estimo que dicho órgano sí hizo una incorrecta interpretación implícita de esa parte del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues sostuvo que *la prestación original*

del servicio, en el caso, se correspondía “con el precio de la licencia” que el hotel debió obtener de la parte accionante como titular de derechos de uso de obras audiovisuales, para poder hacer comunicación pública, poner a disposición y retransmitir en las habitaciones a sus huéspedes por el lapso reclamado (un mes) la programación televisiva que contiene dichas obras audiovisuales[1]; lo que advierto equivocado, pues una correcta interpretación literal del precepto, que se refiere al “*precio de venta al público (…) de la prestación original de cualquier tipo de servicios*”, da cuenta de que la licencia no es el servicio a que allí se alude, por ende, ésta no puede ser la base de la indemnización de daños y perjuicios que regula la norma, y en ello, asiste razón a la recurrente.

Aunque las anteriores no son las razones que sostiene la resolución aprobada para advertir que la sentencia de amparo es incorrecta en este punto, sino que simplemente se afirma que calcular la indemnización con base en el costo de la licencia no permitiría una adecuada reparación, *aseveraciones de las cuales también me aparto,* sí concluyo en el yerro del tribunal colegiado y por ello estoy de acuerdo con el sentido de la resolución.

2.- No obstante lo anterior, no comparto las consideraciones sobre la interpretación de la norma impugnada, en cuanto se sostiene

[1] En la inteligencia de que las decisiones relativas a estos aspectos de la controversia, es decir, a la titularidad del derecho de la accionante y el tipo de derecho que le asiste respecto de las obras audiovisuales y sus alcances, así como la concerniente a si los hoteles hacen comunicación pública, puesta a disposición o retransmisión de contenidos audiovisuales al contar con televisiones en sus habitaciones para el servicio a sus huéspedes, fueron cuestiones ya decididas en legalidad en la secuela procesal, que no son materia de la litis en el amparo directo en revisión y respecto de las cuales no prejuzgo, pues el medio de impugnación sólo se constriñó a la interpretación del artículo 216 Bis, para efectos de la cuantificación de una indemnización por daños y perjuicios.

que la indemnización por daños y perjuicios debe calcularse sobre todos los ingresos percibidos por el hotel por el servicio de hospedaje, que inclusive, la resolución estima que comprenderían los percibidos por otros productos como alimentos y bebidas (párrafos 64 y 88 de la resolución).

En mi opinión, la interpretación de la porción normativa "*precio de venta al público (…) de la prestación original de cualquier tipo de servicios*", en el contexto de una infracción como la que se estimó actualizada en el caso, no implica que la indemnización por daños y perjuicios deba calcularse sobre el total de ingresos de la negociación por el servicio de hospedaje.

Ello, pues considero que en tal caso resulta imprescindible el juicio de peritos, ya que si bien contar con una amenidad como es la posibilidad de poder ver programación televisiva en las habitaciones de un hotel, para mejorar la calidad del hospedaje añade valor económico a éste, ello no es un elemento relevante ni determinante para el servicio ni para la elección del huésped, y desde luego el servicio implica generalmente otros elementos, inclusive, no siempre comprendidos en el precio del hospedaje, por ejemplo, alimentos, bebidas, transportación, actividades de recreación, etcétera; de ahí que deban ser peritos quienes determinen el valor añadido que aporta al hospedaje esa amenidad y con base en ello se ha de determinar la regla de indemnización, con bases objetivas, racionales y justas, atendiendo a la incidencia, implicación o relevancia que puede tener el elemento que involucró la violación al derecho protegido por la ley autoral de que se trata, por ser dicha diferenciación técnicamente posible.

Encuentro suficientes razones para validar una interpretación del precepto en el sentido anterior, por lo siguiente:

a) El artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor[2] contempla tres conceptos de reparación en el caso de violación a derechos protegidos por esa legislación: el pago del *daño material*, *del daño moral* (evidentemente, en los casos en que efectivamente se haya causado y conforme al último párrafo de dicho precepto) y la *indemnización por daños y perjuicios* en un porcentaje no inferior al 40% del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicio que implique violación a derechos de autor. Dichos conceptos, de actualizarse, necesariamente han de reconocer *un contenido diferente*, pues el propósito de la norma es reparar el daño realmente causado, lo que de ningún modo puede implicar dobles cobros o dobles condenas.

   En el caso de los hoteles cuya infracción se considere consistente en *no haber obtenido una licencia* para hacer comunicación pública, poner a disposición o retransmitir programación televisiva (que contenga obras audiovisuales), estimo que el *daño material* causado al titular del derecho protegido se corresponde precisamente con el costo de la licencia respectiva; y no advierto la eventual causación de un *daño moral* por afectación a derechos de la personalidad (aunque no prejuzgo al respecto, dado que ello no es parte de la litis en el recurso); de manera que, *la indemnización por daños y perjuicios*, necesariamente es un concepto de reparación que

[2] (ADICIONADO, D.O.F. 23 DE JULIO DE 2003)
Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.
El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.
Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

resulta adicional al daño material, y sólo puede estar referido a meras afectaciones residuales, pues reitero, el monto de la licencia no cubierta ya estaría contemplado en otro concepto de reparación.

De manera que al prever la norma diversos conceptos de reparación, vincula a ser cuidadosos en su aplicación, para no incurrir en condenas que puedan ser excesivas, representar dobles cobros o reparar daños inexistentes.

b) La norma prevé el porcentaje de indemnización de daños y perjuicios, respecto del *precio de venta al público* del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios, no respecto de *ganancias o utilidades*, es decir, no se basa en los reales beneficios obtenidos por el infractor, y esto, en sus supuestos normativos, permitiría indemnizar con base en ingresos, sin tener en cuenta todos los pasivos de la negociación, lo cual, reitero, vincula a que las personas juzgadoras sean cuidadosas en su aplicación, garantizando que la norma sólo se aplique conforme a su primer párrafo, cuando esté clara e indubitablemente actualizado alguno de sus supuestos, y no cuando razonablemente se justique acudir al juicio de peritos, evitando condenas con las características ya referidas en el párrafo anterior, que no se justifiquen.

c) El citado precepto 216 bis alude al precio de venta al público del “producto” o “servicios” *originales*, lo que, en mi punto de vista, orienta a que se debe hacer, cuando es posible, según el caso de que se trate, *una diferenciación* para determinar con mayor precisión, cuál es el servicio que implica directamente la violación al derecho de autor, precisamente porque puede haber situaciones complejas para determinarlo, y podríamos entender que no es la intención de la norma que se indemnice sobre precios finales al consumidor cuando un producto o servicio se ha mezclado o conjuntado con otros en un proceso, sino que se distinga al que específicamente involucró la violación, sino, pierde sentido el empleo del adjetivo “original” en el texto normativo.

Por tanto, no veo un obstáculo para que, en el caso de los hoteles, se puedan diferenciar los elementos de un servicio o los conceptos de servicio que ofrece.

d) En vista de lo anterior, estimo viable que en el caso del servicio de hospedaje, sea a juicio de peritos que se pondere el valor que añade al hospedaje el contar con televisiones en las habitaciones, para establecer la indemnización, y no estimar que debe ser sobre el total de ingresos percibidos por el hospedaje, reitero, partiendo de la base de que en el caso, ya fue determinado en legalidad y no es parte de la controversia en el recurso de revisión, que el hotel hizo comunicación pública de obras audiovisuales protegidas por el derecho de autor.

e) La resolución aprobada invoca preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Reglamento de dicha ley, para sustentar la conclusión de que en el caso de los hoteles la indemnización por daños y perjuicios debe calcularse sobre el total de sus ingresos de hospedaje; no obstante, considero que dichos preceptos no son útiles para resolver ese punto concreto debatido.

   El artículo 149 de la ley referida[3] establece que *se pueden utilizar o ejecutar obras artísticas sin autorización, en tiendas o establecimientos abiertos al público, siempre y cuando no haya cargos de admisión y dicha utilización tenga el único propósito de promover la venta de ejemplares de las obras.* Por tanto, se sostiene que fuera de esos casos, *sí procede el pago de regalías.*

   Por otra parte, el fallo cita el artículo 10 del Reglamento de la ley de la materia[4] para explicar que la *comunicación pública*

---

[3] Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:
I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y (…)".

[4] (REFORMADO, D.O.F. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005)
Artículo 10o.- Las regalías por comunicación, transmisión pública, puesta a disposición, ejecución, exhibición o representación pública, de obras literarias o artísticas, así como de las interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones, realizadas con fines de lucro directo o indirecto, se generarán a favor de los autores, titulares de derechos conexos o de sus titulares derivados.
Artículo 11.- Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

de obras musicales *produce regalías* porque se utiliza con fines de lucro indirecto, ya que la música resulta una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderantemente desarrollada por el agente en el establecimiento comercial.

Asimismo, cita el artículo 11 del mismo Reglamento, para advertir que cuando la comunicación pública se realiza con fines de lucro directo, por actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos también da lugar al pago de regalías.

Sin embargo, *en el caso no se discutió un derecho al cobro de regalías autorales por comunicación pública, dada la calidad de licenciataria de la actora*, sino un derecho de cobro de licencia para hacer comunicación pública mediante puesta a disposición, o retransmisión de obras audiovisuales; y lo relevante es que, esas disposiciones invocadas, a mi juicio, no se refieren ni pueden servir de base para establecer sobre qué ingresos se debe calcular la indemnización por daños y perjuicios.

f) La resolución sostiene que de no fijar la indemnización en función del total de ingresos percibidos por el hotel por el hospedaje, se *incentivaría a que no se firmen convenios con los autores y autoras para el pago de regalías* en términos del artículo 26 Bis de la ley autoral, pues la consecuencia de infringir la ley *sería mínima*, ante una indemnización *relativamente menor*.

Tampoco comparto estas afirmaciones; primero, porque en el caso, reitero, la problemática no involucro derechos de autor para el cobro de regalías, sino derechos de cobro de una licencia a su vez, a una licenciataria que se estimó titular de los derechos de explotación de determinadas obras audiovisuales; y segundo, porque como señalé, la norma en su diseño permite que el titular del derecho protegido por la

---

Se reputará realizada con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.
No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

> ley, cubra el daño material causado, inclusive, podría enfrentar un reclamo de daño moral si se dieran los presupuestos para ello; por ende, la indemnización por "daños y perjuicios" adicional, responde sólo a daños residuales; sumado a que en los supuestos del primer párrafo del artículo en análisis, no se trata de una indemnización sobre ganancias, sino sobre ingresos, por lo que no podemos considerar que no se alcance una reparación integral; la norma es suficientemente eficaz para desincentivar conductas lesivas por parte de los infractores, y como la resolución lo señala, no tiene un propósito de castigar, sino de resarcir, y considero que esto se logra plenamente en los términos ya referidos, sin permitir que la norma en su aplicación material tenga un efecto punitivo sancionador per se, y no sólo resarcitorio.

Así que por las razones expuestas, me separo de todas las consideraciones de la resolución.

3.- Por último, estimo pertinente precisar que las consideraciones de la resolución aprobada fueron retomadas del fallo del amparo directo en revisión 4869/2019 en el cual voté en contra; y en congruencia con ello, aquí me separo de dichos razonamientos. Ello, aun cuando por una circunstancia distinta propia de este caso, ya explicada con antelación, consiento en el sentido de la resolución que revoca la sentencia de amparo y devuelve los autos al tribunal colegiado para que examine nuevamente la litis constitucional.

MINISTRA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 15448.doc
Identificador de proceso de firma: 150969

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2022T18:30:47Z / 19/08/2022T13:30:47-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	cc 02 d9 85 58 48 9a a9 90 88 7c f5 a5 a1 15 2c 41 84 1c 33 1c 43 aa 98 12 78 9f 01 63 88 22 c5 b7 d6 a5 54 ee 82 82 b0 1f 7e 7c ff 6d b8 98 38 c3 4e 63 b5 5d 16 ef a5 0b 9f 53 ee 2c 04 8b 60 35 61 93 57 b1 bc 7d 36 97 34 90 6d 86 8b 75 76 0f 65 47 9c a9 c9 c5 66 55 fd 92 18 78 a6 71 a7 96 c0 0e 8d 2b c0 60 54 14 1e 0e 98 cd cb 55 b3 a5 d3 f1 4e 15 58 4d df 19 60 aa 39 0b 1a 34 68 cd c8 14 53 17 66 4a 27 eb 89 0a 15 f5 d8 55 98 7c 8d f7 5f 47 97 e3 f7 f8 75 b3 10 71 1c 0e ef 5d 6b aa 52 c8 6a f9 3c d4 76 b0 bd cc f7 5e fb 76 82 2a 9e 51 6c d3 24 38 24 f9 1f e7 d2 ee 31 7d c2 e4 ac b8 a0 20 e9 52 a9 1b 52 d8 d5 67 4d a7 7d ce 3f e7 b1 d9 a7 d1 b1 2c a8 0e c3 7d 0c 22 7b fa 34 ba 0a c3 fa 8b 5d 3d 3c 83 3f 68 a0 65 b1 c5 21 b5 63 e0 0b d6 1d 58 67 65 5e 70 cf			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	19/08/2022T18:30:47Z / 19/08/2022T13:30:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	19/08/2022T18:30:47Z / 19/08/2022T13:30:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4974469			
	Datos estampillados	A9DC1F49C457791A2F73CB0DD9C93AFA0A7C5925C9BA58EDB7A450EA73C73967			

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2022T08:35:05Z / 18/08/2022T03:35:05-05:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9b 18 7b 45 50 bb f4 6e 78 6e 3a 13 78 d8 a0 83 dc 1e 3a 4b e4 47 20 f0 dd 9a 98 fe 59 15 2a 39 30 ae 9e 3f 9c 57 21 f7 69 fd 33 34 86 49 42 f6 34 a5 95 37 c4 d7 65 97 dc b0 83 63 ee 07 8f f6 26 29 a7 bd d2 06 db 00 3b cd 5e 32 8e 18 61 ce 03 1e b1 db 15 7d ff f4 50 44 bb bd 9f 63 ea 83 12 b7 ee 74 54 1b 44 80 59 3f 77 6c 75 35 f8 3f 34 fd 41 3f 7c 99 b0 dc cf da c1 b0 6a 45 97 ff 21 d5 61 1f f0 43 2b 29 52 dd 97 45 72 2b c1 d4 45 c8 98 38 e5 5c 56 c2 86 15 39 e3 1f 90 15 ee a0 bd 9f d8 15 b8 10 5d 2b e6 2c 3e 58 ff 00 df 88 02 9f 64 7a 79 02 56 05 0d 41 fc db fe 41 64 63 a1 f9 15 72 9d 0d 76 96 23 fe 82 a1 76 97 9f e2 cc ef 2d 5c 09 86 5c 32 8e 37 ce a0 26 0b a3 20 6b 0d 68 b6 41 1c 62 6b 05 87 64 84 f7 66 06 bc 77 9e 68 f2 38 22 3b 95 1c 05 f2 19 aa 9b 93			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	18/08/2022T08:35:07Z / 18/08/2022T03:35:07-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	18/08/2022T08:35:05Z / 18/08/2022T03:35:05-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4968479			
	Datos estampillados	AA4F17B1DF4129DEBB465DDBA68CF12DB890BDA452C9D2A2295A2C0C145A5914			

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

EL LICENCIADO LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE, ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, AL CONCLUIR LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE UNA LISTA DE LOS ASUNTOS TRATADOS EN DICHA SESIÓN, EN LA QUE SE INCLUYÓ: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

97e80ce71e0039fa49256e7fe8fbb9524c06074bf2b9d2dad6606b48299dc8cc

ACTUARIO

LIC. JUAN CARLOS REBOLLO PONCE

ESTA HOJA CORRESPONDE AL EXPEDIENTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021. CONSTE.

97e80ce71e0039fa49256e7fe8fbb9524c06074bf2b9d2dad6606b48299dc8cc

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 843254.pdf
Secuencia: 4697321

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	JUAN CARLOS REBOLLO PONCE	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	REPJ780508HDFBNN05			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000001fd63	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/08/2022T04:36:09Z / 19/08/2022T23:36:09-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	2d c9 a9 7c c2 1f c7 dd ac b7 e6 d9 43 d0 3c 22 eb 9f 22 2e e3 1d 1b 83 1c e7 41 de 92 a5 be 3b 51 59 e6 47 46 79 52 32 f2 6a f5 4f 4d fd b8 ed 25 46 d8 7d 10 cf df 33 25 6b d2 28 b9 c4 ee e8 0b b9 b6 88 77 e8 82 37 da 8b 8b 2f 1a a7 8d 60 4c 84 7d 3d 89 48 82 8b 42 aa ca 30 14 e5 80 22 b2 ef 50 98 6c 72 48 20 f0 c0 cb 88 21 e9 64 57 c7 69 a4 48 18 fd 52 b1 27 27 b5 6a b8 82 b1 1f e3 1d 27 7c 64 76 e9 2a 9c fa 1b 5b 50 16 3c 54 d0 19 33 73 84 bc 9d a8 e6 c5 af 89 ce b4 ba 2d 61 05 9a a1 50 d2 ae 42 ac 6f 38 1b ae a5 8b 51 d8 29 2f d3 8e 4e ba c8 45 42 a9 67 90 11 06 41 7a 66 57 55 f4 5f f0 c3 5d 41 98 94 71 96 9b b2 85 28 6b d8 8b bf a5 48 3d 06 ad d6 af 57 36 3d 8e 30 d4 d7 b4 ed 84 2c 8b 6c e3 21 15 73 c4 81 16 6a 39 06 31 da 7f b4 8e cc b9 bc 88 83 8d 0b			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	20/08/2022T04:39:45Z / 19/08/2022T23:39:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000001fd63			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	20/08/2022T04:36:09Z / 19/08/2022T23:36:09-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4976462			
	Datos estampillados:	97E80CE71E0039FA49256E7FE8FBB9524C06074BF2B9D2DAD6606B48299DC8CC			

97e80ce71e0039fa49256e7fe8fbb9524c06074bf2b9d2dad6606b48299dc8cc

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario:	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Fecha de envío:	19/08/2022 11:27:45 p. m.
Tipo y Núm. de Exp. en SCJN:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Núm. de oficio en SCJN:	MI/PS/3/9638/2022
Fecha de ingreso de acuerdo:	19/08/2022 06:13:49 p. m.
Fecha de acuerdo:	23/03/2022
Tipo de acuerdo:	FALLO, PARA CONOCIMIENTO
Síntesis del acuerdo:	ENGROSE OFICIAL

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 23/03/2022	[redacted] AMPARO DIRECTO	VOTO MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ CIRCULAR	(66) ORIGINAL
Constancia 1	[redacted] AMPARO DIRECTO	VOTO MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ	(10) ORIGINAL
Constancia 2	[redacted] AMPARO DIRECTO	CIRCULAR	(2) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

25b543d12f7f90535c120234a95184a9341a3e6b64cf33eb0c9121f8a4672172

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: Generico187542_-515_1204626.pdf
Secuencia: 4697297

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

25b543d12f7f90535c120234a95184a9341a3e6b64cf33eb0c9121f8a4672172

Firmante	***Nombre***:	JUAN CARLOS REBOLLO PONCE	***Validez***:	OK	Vigente
	CURP:	REPJ780508HDFBNN05			
Firma	***# Serie:***	706a6620636a660000000000000000000001fd63	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/08/2022T04:24:17Z / 19/08/2022T23:24:17-05:00	***Status:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	75 9f e3 fb a0 9c 3d 31 b6 dd 62 14 f2 08 3f 80 26 9c 45 c1 c0 87 03 46 66 f3 21 ce 88 d8 a3 bf 63 1d 5a c0 8f 14 62 6c c5 2f 92 d6 bf 1b b8 8e 7e 4b 9f 48 1c f9 07 62 f8 28 d2 4e 68 2c 68 bb 3b 49 9b a4 7a 4b cd 2e 36 b9 32 e0 d3 31 53 64 25 a6 2f ba b6 c1 3e 74 4c 2f c9 7c ac d5 ac d5 09 65 06 35 a1 b1 db 1f 89 c9 d8 30 7b 98 64 eb 9e 76 3d fb 15 ac 91 31 ae 30 0f c2 a7 9b 5e 4b dc ce 6b 89 05 34 bf e4 ac 5f f5 ea d7 9c d0 ed d9 d2 0e e3 76 c7 5f 99 7a e2 ec 5b e3 eb 91 07 1a 5e 62 18 05 49 cb 91 53 b5 f2 c8 35 c3 80 31 16 25 5d 7b f3 0a 99 3c 9d 99 38 8c 7c 72 05 ac ed 92 43 36 da 04 5e 46 53 bd fb 47 d8 98 17 bc 2e 53 ab 91 d9 10 76 05 d5 a5 ef 33 86 d3 c9 74 ac 63 02 1b 2d f9 a6 be 81 91 b5 0e f1 5d d9 2f 24 aa 76 97 21 64 a3 9d cc 07 fa c8 d9 d2 5d 1b			
OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	20/08/2022T04:27:53Z / 19/08/2022T23:27:53-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a660000000000000000000001fd63			
TSP	***Fecha : (UTC / Ciudad de México)***	20/08/2022T04:24:17Z / 19/08/2022T23:24:17-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	4976438			
	Datos estampillados:	25B543D12F7F90535C120234A95184A9341A3E6B64CF33EB0C9121F8A4672172			

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2022 MAR 22 PM 1:20

DIRECCIÓN DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y [illegible]

[redacted]

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2022.

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Suprema Corte de Justicia de la Nación
Primera Sala.
P R E S E N T E

Ref. Amparo Directo en Revisión
4158/2021 y 4390/2021

Los juicios de amparo a los que se hace referencia fueron turnados a Usted y los proyectos respectivos han sido publicados para ser discutidos en la sesión del próximo 23 de marzo de 2022.

La problemática planteada, radica en la deficiencia y diversas contradicciones que tiene la Ley Federal del Derecho de Autor. Estas incongruencias permiten establecer interpretaciones polarizadas que pueden derivar en la violación de derechos de otras partes involucradas.

En los proyectos que se refieren, se expone que la interpretación del artículo 216 bis de la ley autoral, debe entenderse como el cálculo del 40% (cuarenta por ciento) de todos los ingresos de los servicios que impliquen la violación de un derecho protegido por la LFDA.

Sin embargo, esta interpretación -extrema-, resulta desproporcional pues no hace una distinción, ni análisis en el grado de culpabilidad de la conducta, tampoco toma en cuenta la intencionalidad, entre otros factores que recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que esta misma Corte ha defendido con diversos criterios.

La creación de la disposición 216 bis de la multicitada ley autoral, así como los artículos 221 bis de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 397 de la vigente Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, tuvo como intención

[redacted]

1f52e9c4c5620eb617bfea63318bc356e0979229291691527e74947b1df13408

[redacted]

regular los actos piratas que realmente destruyen el sistema jurídico que protege a los autores.[1]

Como esta Corte podrá notar el acto pirata se define como al conjunto de los ejemplares de una obra publicados en unas sola y misma vez sin autorización.

De dicha definición, se pueden extraer los siguientes elementos: 1) el pirata actúa con intencionalidad, es decir, pretende a sabiendas de que no cuenta con los derechos para explotar una obra y 2) su lucro es directo.

Luego entonces, si las disposiciones antes analizadas buscaron sancionar a un acto pirata, resulta desproporcional pretender sancionar a personas que no reúnen esos dos requisitos (intencionalidad y lucro directo) con el mismo 40% (cuarenta por ciento), pues como el Ministro reconoce en el proyecto de referencia, los hoteles no tienen como finalidad primigenia explotar la obra, en su caso, será un lucro indirecto.

El tildar a los hoteles que cuentan con un plan hotelero debidamente pagado a la cablera como pirata resulta insultante.

Asimismo, considero importante resaltar que la interpretación de la cita de Delia Lipsyc es incorrecta, pues Delia refiere *"ofrecen a través de un sistema interno* ***propio de cable controlado por el establecimiento hotelero,*** *este último efectúa un acto de comunicación publica"....*[2]

Consta en autos, que el propietario del sistema de cable es la cablera, en este caso [redacted], pues fue exhibido el contrato de comodato conducente, por lo que no es posible afirmar que el sistema interno es propio.

Además, el establecimiento hotelero **no controla** el sistema de cable, este es **controlado** por el operador de cable, de hecho, conforme al contrato referido mi representada tiene prohibido realizar cualquier modificación a dicho sistema.

---

[1] Ley Federal del Derecho de Autor comentada por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI), Coordinador Miguel Ángel Ortíz Bahena, Porrúa, pp. 466, 467, 468.

[2] Lypsyc Delia. Derechos de Autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, pp.208

[redacted]

1f52e9c4c5620eb617bfea63318bc356e0979229291691527e74947b1df13408

[redacted]

Así también, resulta burdo afirmar que un huésped toma la decisión de hospedarse en cierto hotel, atendiendo a si cuenta con televisión que le permita acceder a las obras audiovisuales: [redacted] que dicho sea de paso no fue acreditado por la parte actora.

Ahora bien, la interpretación realizada es desproporcional pues no toma en cuenta el principio a la justa indemnización reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En sus interpretaciones, ha referido que el derecho a la justa indemnización tiene como limite el no enriquecimiento de la víctima, si bien es cierto, dicho principio pretende indemnizar y resarcir los daños, no puede implicar la quiebra o el enriquecimiento del afectado.[3]

En el caso que nos ocupa, la parte actora se ha abstenido de acreditar a cuento ascienden sus daños, pues dicha omisión está generando una confusión en la interpretación del precepto multicitado pues esta Corte no tiene una base para determinar si hay un enriquecimiento indebido a favor de la actora.

Por último, se resalta que en la Ejecutoria 3/2015 derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 417/2014 a cargo del ministro Alfredo Gutierrez Ortiz Mena, esta Corte interpretó y argumentó que ni el articulo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, ni su análogo en la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, presumen el surgimiento necesario de daños, señaló que estos deben ser indicados y demostrados en cada caso en concreto, lo que tampoco aconteció en el presente.

---

[3] Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN DE INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE", Registro Digital 2014098, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752

[redacted]

1f52e9c4c5620eb617bfea63318bc356e0979229291691527e74947b1df13408

[redacted]

En resumen, las interpretaciones sesgadas generarían un daño y afectación al sistema de indemnizaciones previsto por las legislaciones referidas, además de afectar gravemente los principios de desproporcionalidad y justa indemnización.

Atentamente,

[redacted]

Apoderado

[redacted]

[redacted]

1f52e9c4c5620eb617bfea63318bc356e0979229291691527e74947b1df13408

005014

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2022 MZO 22 PM 1 38

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido por buzón Judicial en 4 fojas

Sin anexo.

005044

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2022 MZO 22 PM 3 14

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de Secretaría General de Acuerdos de esta H. corte, en (4) fojas, según su certificación

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN----------

----------**CERTIFICA:** ----------

Que la presente copia fotostática, constante de **cuatro** fojas útiles debidamente selladas, cotejadas y rubricadas, concuerdan fiel y exactamente con su original, mismas que obran agregadas en el expediente de **Amparo Directo en Revisión 4390/2021**, del índice de este Alto Tribunal y se expide para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

FRS

1f52e9c4c5620eb617bfea63318bc356e0979229291691527e74947b1df13408

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

4158/2021 y
4390/2021
Amparo Directo en Revisión

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Mauricio Jaime Daher

NÚMERO DE COPIAS: S/A

NÚMERO DE ANEXOS: S/A

FOLIO: 22881

1f52e9c4c5620eb617bfea63318bc356e0979229291691527e74947b1df13408

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 4323211

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1F52E9C4C5620EB617BFEA63318BC356E0979229291691527E74947B1DF13408

Firmante	***Nombre***:	REYNA SANCHEZ SIFRIANO	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	SASR810221MPLNFY04			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000018fb	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	22/03/2022T21:33:44Z / 22/03/2022T15:33:44-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	62 e7 71 2b 40 ff 0b fd 62 d7 a5 02 23 f8 ca f3 8a 37 0c cc 4a c6 20 d4 05 86 99 76 34 0a 44 16 16 89 d7 4f 13 f5 97 c1 f1 7b 3f 2f da 9f 92 a9 25 14 08 eb b5 e4 69 bd 20 4d 96 ac 08 59 a1 ce 8b 86 ef d1 d8 f4 dd 2a dd ea d9 55 d2 5d 4e b7 32 fc 85 5f 25 20 49 79 01 da 44 d3 c8 17 e3 ba 77 9c 68 80 77 3b ca bd 22 d5 64 af 7b 21 0c 17 5c 21 df 43 3e 81 93 11 39 26 73 3e 4a 4a 6a 83 c0 34 49 fd cb 70 ce 5b 7b 1a 9d 86 32 5b b6 a2 ad 6a 71 c8 db 89 2d 1c 1d e5 da 58 19 13 30 04 62 66 8b 03 e5 1d 39 fd 5b 2b 31 a2 93 13 e7 a9 52 fd d0 d5 ed 6c da 23 2e 12 6e 2f 04 c4 86 fa ed 0f 66 35 a2 04 e0 10 cc dc 24 74 be 4b 02 57 0e ea 26 0b d0 2f c8 2f 95 ad 30 fb c6 31 8b d4 6c 78 af 3d c9 70 85 4a e9 97 97 99 88 cc 8d ef 32 6c 31 87 20 d4 a7 16 b9 31 d4 21 3a a3 cb 99			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	22/03/2022T21:33:45Z / 22/03/2022T15:33:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000018fb			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	22/03/2022T21:33:44Z / 22/03/2022T15:33:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4543399			
	Datos estampillados:	1F52E9C4C5620EB617BFEA63318BC356E0979229291691527E74947B1DF13408			

PROMOCIÓN 005044 **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021**

El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia certificada del escrito de [redacted], apoderado legal de la tercera interesada, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos la copia certificada del escrito de [redacted], apoderado legal de la tercera interesada [redacted], a través del cual formula diversas manifestaciones en relación con este asunto.

Con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tienen por formuladas las manifestaciones expresadas por el promovente, en el entendido de que en sesión pública ordinaria que tuvo verificativo el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de esta Primera Sala falló este asunto.

Esto en la medida de que el Pleno de este alto tribunal sostiene incluso que, la oportunidad de manifestarse, no se traduce necesariamente en un pronunciamiento expreso en la sentencia[1].

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT,** Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, licenciado Raúl Mendiola Pizaña.

EGO/MCPM

[1] Contradicción de Tesis 81/2017, resuelta en sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho por el Tribunal Pleno.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 119351

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2022T23:53:33Z / 24/03/2022T17:53:33-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	94 94 24 10 87 8b 55 81 e1 28 bf 8c 1f 90 e8 9b 33 69 a1 d4 e0 eb d1 81 13 d2 ca e0 a3 c8 98 2d ed 56 9a 5e 98 27 26 51 69 e0 14 da c8 a8 b2 25 55 08 88 ee be fb fd 34 01 e1 7c bc d8 52 8c 5c 13 5f c0 4a f1 54 cc 2f 03 ad ae 5e 17 fe 4c 24 70 62 c2 8b 14 68 69 3f d2 ef bc 5e 99 d3 9b fe 8f f3 3a d9 66 cf 6b 29 28 ab a1 74 e1 72 49 7d 4a f3 b5 ab 7b 07 4c ee 78 c5 bc 25 82 49 8f a7 41 13 c3 12 6f 68 89 67 b1 3c 5b c0 f2 ef 7f 27 e2 e5 f3 64 a3 a2 9c e1 53 32 c6 be 47 e6 4d ad dd 49 a6 18 2b 9f e7 dc bc d1 5a 7a 01 a7 c7 d6 40 65 cb 0f b1 08 00 30 e6 4f f7 57 25 3b 55 81 a7 22 b7 b2 ab 59 c2 23 16 bb f0 05 cd f8 ea a4 dd 83 d4 4a 18 1a 81 f6 ee 6e 9b e6 b2 9f 68 7d c6 38 41 aa 95 37 88 9b f8 b8 55 e2 c0 e6 81 60 9a 1e e6 73 69 1a 46 3c 8e 29 67 cb 0e e8 1f 60			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/03/2022T23:53:33Z / 24/03/2022T17:53:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/03/2022T23:53:33Z / 24/03/2022T17:53:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4554059			
	Datos estampillados	74A12F3D9D274940EE9E4443D1C646F0132A5F4EC77A33AF981CC75F91127F5C			

Firmante	***Nombre***	RAUL MENDIOLA PIZAÑA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	MEPR800227HDFNZL04			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a660000000000000000000001ff58	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/03/2022T18:42:49Z / 24/03/2022T12:42:49-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5d e4 c0 af 7c 16 d4 1e f0 13 cd 7e a1 f0 de 00 42 1d 69 e4 87 cb c1 08 9a 65 65 36 ec 3a 73 fd e9 85 6d 80 39 86 84 05 23 81 b3 2a f8 f4 bc 45 3b 2f 44 0b 80 64 11 0f b0 f9 7c 92 0d 3e d6 67 4a 9d b9 fb 26 30 91 c3 16 f1 6e 49 54 d6 ba 43 6c 99 4a cc 50 5b 1e 42 eb 66 48 48 c8 89 a9 ea 6e 41 27 dd 39 97 1f 4a a1 cd 4e 37 fb ce 88 69 eb c8 81 61 31 06 f3 64 67 80 dd e5 4e 86 bd b7 79 87 d8 f6 1a ee 4a ca 0c ea e4 42 43 1b 0f 78 1f 99 7a a3 3a 97 63 72 88 5b ff c3 ff 2f 58 0a cb 0d d3 63 f4 2f 13 27 38 2c f8 2f 5a 7b ef 6d 68 76 e7 4e 3b 68 4f b1 f2 22 23 bc 69 ad 1d a0 18 22 ab 46 d1 18 bb 1b 3e 22 09 5b 58 b1 08 14 40 22 1d 0b 8f af f1 38 94 2b ff cc 97 7c d2 0e c5 02 22 66 65 60 a1 88 cf bb 2b 46 58 e8 e9 af a5 78 3b 50 c5 5d 53 97 b4 a6 2b 53 18 bc e6 e0			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/03/2022T18:44:12Z / 24/03/2022T12:44:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000001ff58			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	24/03/2022T18:42:49Z / 24/03/2022T12:42:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4552085			
	Datos estampillados	A3C5D9A8F1F7B1B4A7D8A2DCE3766D2C77C18358E10192AB699E7F868648F093			

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021

EL VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS SE NOTIFICÓ EL ACUERDO ANTERIOR A LOS INTERESADOS POR MEDIO DE LISTA, LA CUAL SE PUBLICÓ EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO APLICABLE, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO OCTAVO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 14/2020 DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CONSTE.

ACTUARIO

LIC. JONATAN EDUARDO LARA BAZA

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4158/2021. CONSTE.

a623d9960db5dc309b9ebb77f46a52891796e58933b97972cf8fffb40a0787fe

a623d9960db5dc309b9ebb77f46a52891796e58933b97972cf8fffb40a0787fe

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 825979.pdf
Secuencia: 4331970

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***:	JONATAN EDUARDO LARA BAZA	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	LABJ890628HDFRZN04			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	25/03/2022T02:13:05Z / 24/03/2022T20:13:05-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	97 cd db 2f 0d 9e da f9 f9 8f ba 06 7f bf bc 86 86 56 90 56 9a 3f 83 3c 04 14 10 d9 a6 ac 13 3e 1d 96 f3 bd 64 fb a2 ac 69 5d 85 30 7c 14 69 ba 2e f4 86 b9 a2 0a 9b d3 d2 97 d6 56 50 cf b5 a0 72 96 15 af 27 ae a3 56 a0 5e 88 14 62 1a ff fe a3 e3 d8 da 6e 24 e5 fa bc 09 df 5f 1a 08 45 4a bf 6c 81 b3 ee bd b4 af 2a 7c 46 1c fe b2 88 c9 b1 3b 9f b1 ef c0 70 56 23 92 6c 48 df 58 f2 7a c3 e5 4b 92 3e 0f 0b dc a0 e3 a2 23 1e 44 f5 3b 92 db c9 bf c4 ed 6a e5 2c a2 2f 07 67 5a 5f d4 f9 11 79 9a 4e 61 16 a8 bc 0a cd 30 80 d5 d3 c5 e8 57 15 37 89 ef e3 00 d5 af 44 67 4f 7a c0 fd aa 60 f4 f7 0a e2 02 40 c6 bc 67 95 08 c5 6a 9c 60 a7 4c 6b 51 5b 09 43 8f b8 76 a9 17 d2 c8 35 da 41 b7 90 68 95 ce 48 98 6f 79 49 bd a8 8b a3 ff ec 56 aa 91 13 cc aa 67 58 b3 c5 56 42 11 c6			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	25/03/2022T02:13:05Z / 24/03/2022T20:13:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001b5f			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	25/03/2022T02:13:05Z / 24/03/2022T20:13:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	4554731			
	Datos estampillados:	A623D9960DB5DC309B9EBB77F46A52891796E58933B97972CF8FFFB40A0787FE			